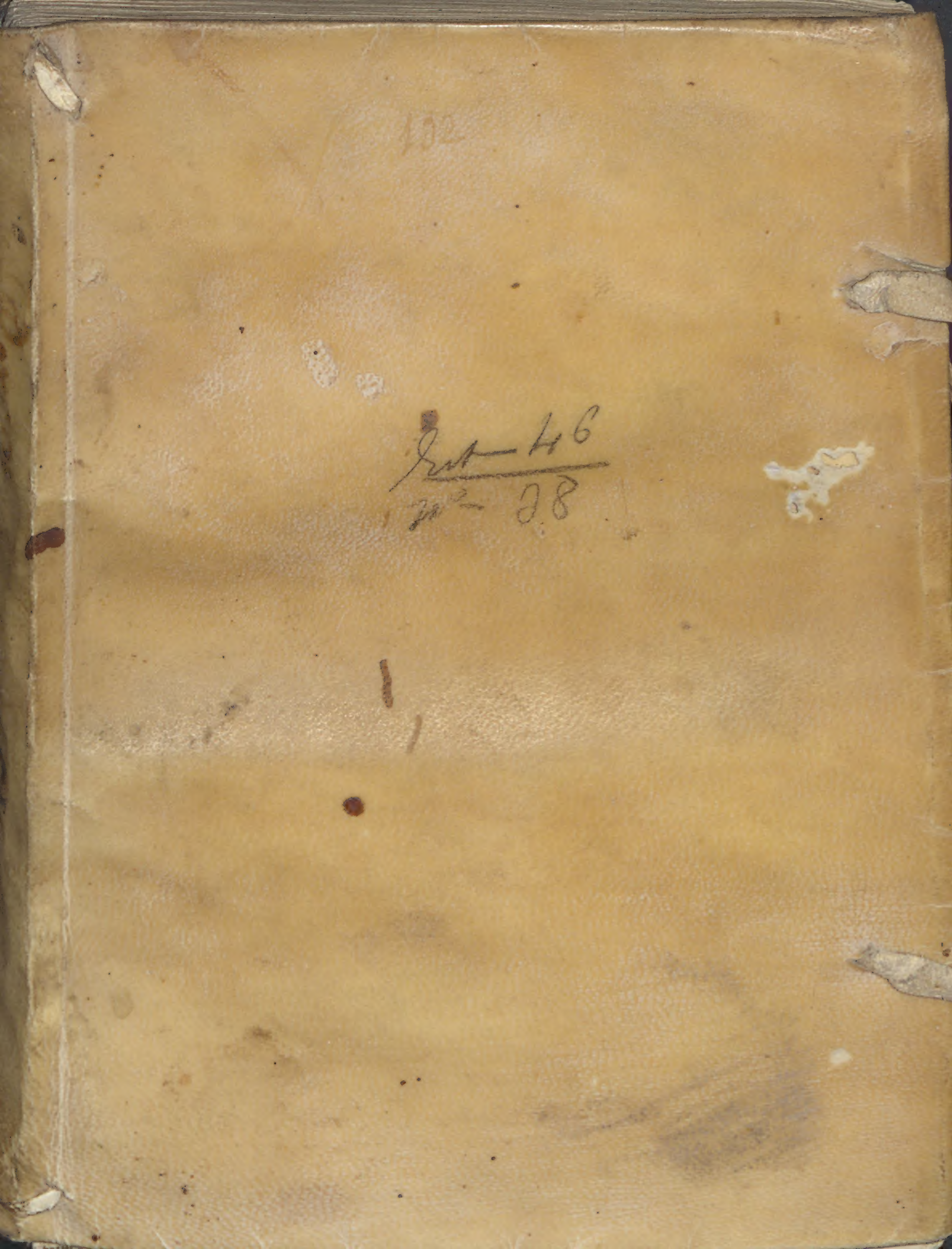

102
Est – 46
n° – 28

MEMORIAL DEL

[illegible]

EN LAS MONIAS

MEMORIAL DEL REZADO DE LAS MONIAS.

MEMORIAL,

ABREVIADO

DE LA OBLIGACION, QVE TIENEN DE REZAR HORAS CANONICAS las Monjas.

AL EMINENTISSIMO Y REVERENDISSIMO Señor.

DON GASPAR DE BORIA Y VELASCO Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo de Santa Cruz en Hierusalem, Obispo de Albano, Arçobispo de Seuilla, de el Consejo de Estado de su Magestad, y su Embaxador ordinario en la Corte Romana.

POR EL LICENÇIADO IVAN BAVTISTA Porcel de Medina, Sacerdote Theologo, en la Iglesia de Señor San Bartolome de Seuilla.

SVMADO EN COPIA Y EPILOGO POR SI de su Controuersia en sus tres partes. Primera de la sentencia que afirma, fundamentos y razones de su fuerça con los argumētos, que la opugnan. Segunda de las respuestas y soluciones dellos. Tercera, de sus prouaciones por via de auctoridad.

Iuuenes & Virgines, Senes cum iunioribus laudent nomen Domini. Psal. 148.

CON LICENCIA Y PRIVILEGIO REAL.

EN SEVILLA POR MATIAS CLAVIIO. Año de 1634.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

EL Licenciado Iuan Bautiſta Porcel de Medina tiene Priuilegio de ſu Mageſtad por diez años, para que el y no otra perſona ſin ſu poder y licencia, pueda imprimir y vender eſte libro intitulado Memorial del rezado de las Monjas, debaxo de las penas en el contenidas, firmado de ſu Real mano, y por ſu mandado de Iuan Laſſo dela Vega ſu Secretio. En Madrid en 30. de Agoſto de 1633.

TASSA.

YO Martin de Segura Olalquiaga Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor de los que reſiden en ſu Conſejo certifico y doy Fè, que auiendoſe viſto por los Señores del, vn libro intitulado Memorial del rezado de las Mõjas, en razon de ſi les obliga el de las Horas Canonicas, compueſto por el Licenciado Iuã Bautiſta Porcel de Medina Preſbitero vezino de Seuilla, taſſaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis y medio, el qual tiene quarenta y ocho pliegos ſin los principios, que a los dichos quatro marauedis y medio monta el dicho libro 216. marauedis, en que ſe a de vender en papel, y dierõ licencia para q̃ al dicho precio ſe pueda vender, y mandaron que eſta taſſa ſe ponga al principio del dicho libro y no ſe pueda vender ſin ella. Y para q̃ dello cõſte di el preſente en Madrid a 17. de Octubre de 1633.

Martin de Segura.

LICENCIA DEL ORDINARIO

EL Doctor D. Luis Venegas de Figueroa Prouiſor y Vicario general de Seuilla y ſu Arçobiſpado, por la preſente doy licencia paraq̃ eſte Diſcurſo y Memorial para ſu Eminentiſsima del Cardenal y Arçobiſpo mi Señor, ſe imprima, ſin por ello incurrir en pena alguna. En Seuilla en 1. de Octubre de 1632. años.

El D. Luis Venegas de Figueroa.

Por mandado de ſu md. Chriſtoual de Miranda Notario.

Erratas

ERRATAS.

Plana 3. de la dedicatoria, linea vltima, Por largos diga cargos

Folio,	Plana.	Linea.	Por	diga.
6	1	21	passado	passados
		26	de las quales	de los quales
		27	sauorable	fauorable
12	2	27	tiempo	tiempos
25	1	16	consirma	confirma
31.	1	2	lugat	lugar
43	2	25	opinat	opinar
46.	2	14	ocnfirma	confirma
60	1	5	testimonio	testimonio falso
68	2	16	contiene	contienen
70	1	21	dndas	dudas
80	2	21	cotista	Corista
83	2	1	comiēce	dicere in choro nisi ex iustā
61 por 91.	1	5	monialis	moniales
63 por 93.	2	11	post nullū	adde textum
94	1	2	antes de quidā	adde Quanuis
96	2	1	constitucionem	constitucionum
98	1	9	ratone	ratione
102	1	27	eiusdem	eisdem
106	2	22	ad verbo	al verbo
109	2	12	introduzido	introduzida
112	1	4	ado	addo

Muchas dellas y las mas no son perpetuas.

ESte libro intitulado Memorial del rezo de las Monjas, en razon de si les obliga el de las Horas Canonicas, con estas erratas corresponde cō su original. Dada en Madrid a 17. dias de Octubre de 1633.

El Licenciado Murcia
de la Llana.

Erro

APROVACION DEL P. AVGVSTIN de Castro de la Compañia de Iesus.

SEÑOR.

POR MANDADO DE V. ALTEZA he visto este libro intitulado Memorial de el Rezado de las Monjas, compuesto por el Licenciado Iuan Bautista Porcel de Medina; y no hallo en el cosa contra nuestra santa Fè y buenas costũbres: antes contiene muy docta y sana doctrina, con mucha y varia Erudicion, y con graue peso de razones, con que apoya su intento, que es muy piadoso. Y assi me parece puede V. Alteza seruirse de dar licencia que se estampe, para publica vtilidad. En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid, a seys de Agosto de 1653. años

Augustin de Castro.

Aproua-

APROVACION DEL P. IVAN MENdez de la Compañia de Iesus, Calificador del S. Oficio de Seuilla y dela suprema Inquisicion, Lector de Prima en el Colegio de S. Hermenegildo en ella.

POR comision del Señor Prouisor de Seuilla, he leido con singular atenciõ y gusto este Memorial sobre la obligacion del Rezo diuino en las Monjas dedicadas a Coro, al Eminentissimo Señor Cardenal Borja Arçobispo de Seuilla, Embaxador del Catolico Rey Felipo quarto, por el Licenciado Iuan Bautista Porcel de Medina Presbytero, y alabo su intento como piadoso, y es desseable su resolucion para quietud de todos los Conuentos de Monjas y Religiosos, y vniuersal edificacion de la Iglesia Catolica, y vtil de la obseruancia Religiosa. Es trabajo singular, digno de toda remuneracion y premio: donde el Auctor muestra su ingenio, apoyando con tan fuertes razones la sentencia, que las obliga a rezar. Y juntamente se descubre su buen discurso y agudeza en satisfazer a las razones de la parte cõtraria. Y sobre todo campea su grande erudicion, pues ha visto todos quãtos Auctores tratan el punto y hã escrito sobre el, y con toda fidelidad y verdad refiere sus palabras y testimonios en confirmacion de su intento: todos titulos muy bastantes para que se de a la estãpa, y para que todos se satisfagan desta obligacion forçosa y costumbre tan antigua, y vean los fuertes apoyos, que tiene esta verdad. En este Colegio de San Hermenegildo de la Cõpañia de Iesus de Seuilla oy primero de Septiembre de 1632.

Iuan Mendez.

AD LIBRVM SVVM AVCTOR, MARTIALEM fere imitatus lib. 1. Epigr. 3.

(.§.)

Cosmopolitanas malunt te iactare Senatus
Sacri, parue liber, scrinia nostra fores.
Nescis te quâm auêant dominæ fastigia Romæ!
Curre, licet nimium stridula turba crepet.
Maiores nusquam rhonchi; quod grandia pandes:
Et plures nasum Rhinocerontis habent.
Dictaris cum grande Sophos; nec basia cures:
Sis vel ab excusso missus in astra sago.
Sed tu, si in Dominum forsan patiare lituras:
Aut notet affatus tristis arundo tuos:
Æthereas volites huc, defendere, per auras.
Nunc sed abi, haud poteris iussa referre domi.

Iussu superioris etc. Ioannis felicis de Prado, e-
breviarij divini officij Monialium. est liber.

AL E.^{MO} Y R^{MO} S^{OR}
DON GASPAR
DE BORJA Y VELASCO,

Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo de S. Cruz en Hierusalem, Obispo de Albano, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Embaxador ordinario en la Corte Romana.



L DESEMpeño, Señor E.^{mo} de dos obras entre otras de insignes y singulares assumptos, quanto

mas dignas por ellos de auẽtajado ingenio y mejor pluma; en que a no pequeña costa de sudores, vigilias y desuelos (materiales necessarios y forçosos destas fabricas) empeñè ya ha algunos dias el talento y caudal proprio, vna de las ocasiones del pecado en orden al Sacramento de la Penitencia, en que tan poco ay escrito, auiẽdo tantas, y otra de las obligaciones especiales del peligroso y pesado cargo de Cura de almas en toda su latitud, segun y en quanto importã en sus contrayẽtes culpa, en q̃ siẽdo tã graues y sin cuẽta, ay mucho menos, Se atraues so inexcusable y de improuiso para

en ra-

en razon, que luziesse, la dela Controuersia de este Memorial pre-
sente, por sus muchas y muy grandes importancias, si bien muchos tiempos antes aduertidas: motiuo para su empressa todas ellas de rigor de caridad, que fuerça a cuydar de el proximo, en especial de su alma, y en defensa deuida a la verdad y causa de el bien comun de la vniuersal Iglesia: y para su execucion apressurada y reduccion a Sumario, vehemente y eficaz impulso, la aceptacion de V. Eminentissima deste Presulado de venturas, por tanto Prelado y Principe, como lo aclamā los lar-

gos, ſangre y nombre (q̃ue las tuuiera cabales, ſi ſe las cõſumara ſu preſencia, q̃ como de Paſtor y Padre proprio, ſin por lo mucho, que la neceſsita, cõ inceſſable anhelo clama y anſia el comun y general afecto de ſus ſubditos) aſsi en nombre y voz de todos de felices parabienes por tan ſingulares titulos deuidos, como por la interuencion y medio importãtiſsimo en la reualidacion y Pontifical reforma del precepto ſuplicada en eſte Memorial miſmo, por ſer ſu conſecucion para los ſiglos futuros, como para los preſentes, empleos de ſu grandeza: porque llegue mas depreſto en todo

el O-

el Orbe ã vn tiẽpo y de vna vez el remedio a tãta quiebra en el oficio diuino y obligacion de ſus horas tã apretada y eſtrecha en los Coriſtas y Monjas, como en los demas otros obligados: y a ſu peſar deſiſta de ſe guirſe la Opoſicion Caprichoſa a la verdad en tan conocidos rieſgos de conſciencia y eſpiritual peligro de ſus dueños; y de alegar cauiloſas Dilatorias de ſer corteſia y no fuerça conuencerſe, por la muy inuiolable y ſin eſcuſa de auer de ceder entõces a la de la razõ con obediẽcia; y eſta cõ nueuo precepto reforçada: con q̃ V. Em.ma viene a ſer y q̃da por derecho y ley de Dedicaciõ y

 ofren-

ofrẽda, por la dignidad de ſu perſo
na, celſitud de Auctoridad, apro-
priaciõ de Aſſumpto y por el titu
lo y fuerça del oficio y cargo, vnico
y legitimo Patrono deſta obra y de
ſu Auctor, para q̃ con el arrimo a ſu
fauor por todas partes tã grãde, efi-
cacia de ſu amparo, ſobra de ſu pro
tecciõ y patrocinio cõſigamos am-
bos los efectos igualmente deſſea-
dos, ella los de ſu Informe y yo los
de mis empeños, teniẽdolo por biẽ
Dios N. S. que en toda felicidad
guarde y proſpere a V. Em.ma los a-
ños, que caben en deſſeo, Amen.

De V. Em.ma

Sieruo y Subdito.

El Licenciado Iuan Baptiſta Porcel de Medina.

AL QVE VVIERE DE LEER.

PARADOXAS juzga o delirios (Christiano) muchas vezes lo que lee el desafectado. Peruierte de la lectura facilmente, y trueca (y siempre en peor) del animo destemplado o achacoso, como la abispa en veneno la flor dulce, las calidades el tedio. Y mas si passion nortea, como suele, la aguja del coraçon en los golfos de la embidia o tema: dolor concibe, maldad pare y trampas pone de iniqua judicatura, sin acabar de ver ni de leer, quanto menos de entender ni percebir lo que condena o imprueua, o mal afecto, o culpa o tacha de subito en la obra. En el progresso desta ha auido estremos sobre su prosecucion y pretension de maleuolencia y repugnancia, de valde, en muchos de con letras, y en numero mas sin ellas (que ya estos entran en cuenta en estos tiempos, por la desgracia de obtener ya aqui y en las materias morales audiēcia y tribunal el Idiotismo) de oposicion y encuentro libertado y de señosa emulacion y obsistencia, como si se vuiera pretendido o de si perteneciera, o fuesse en daño particular de cada vno, y no causa de Dios y de su Iglesia y bien de las religiones juzgando sus fundamentos y verdades y las fuerças de sus prueuas paralogismos, o en sueños, afectando a vezes por la empressa de desopinar el punto despecho, sugilacion y ludibrio. De que es seguido y creyble entender por las premissas seria su estudio despues, saliendo en publico, y su cuydado buscar, peor que como quien quiere apartarse del amigo, achaques para insultarla por aduersa a su aprehension y antojo. Causa sobrada y razon de sentir mucho y temer que pareciesse menos que por Controuersia, como se auia prosseguido de principio, con todas sus prouaciones y firmezas, quantas en su complemento acomulamos, y porque salir sin ellas preposteradamente por sumario, era como ocasionarles a dezir, que se fundauan solo en credito sus prueuas, y no en fuerça de razō, sus citas en cortesia y en vrbanidad sus remis-

ſiones, por no conſtar de autentica al preſente la cõtrouerſia, que apuntan. Pero como en la obediencia por ſer ciega, no ay porque: luego que tocò a la puerta, me hallò prompto, no obſtantes todas las dificultades, y puſe en execucion lo que temia. Porque teniẽdo noticia mi Prelado de mi empleo en eſte aſſumpto, ya por algunos, que ſe lo dixeron, ya por nueſtra peticion para los pareceres de letrados, viſto el daño y deſſeando el remedio, me mandò que a toda prieſſa la abreuiaſe en compendio para el intento y efecto que el expreſſa, en que a doblado trabajo, fue neceſſario començar de nueuo y proſeguir con mayor, por auer de vſar forçoſamente de *Laconiſmo* en eſtilo claro inteligible y facil, ſin faltar a lo preciſo de lo cõueniente al caſo; cuya reſolucion damos; aunq̃ dilatada y detenida por la prolixidad de las conſultas (que fue moleſta y penoſa por mil partes, como por tardas algunas ſe quedaron) con no pocas quiebras de ſalud, ſin muchas ocupaciones ordinarias, abſuelta de nueſtra parte en onze meſes, cõ caſi dos en ſumarla, no para eſcuſa de faltas, ſino en reparo aduertido de quã en copioſas muchedumbres de apoyos y arrimos firmes, abunda nueſtra ſentencia, contra la qual (me cree) no preualeceran Hydras ni *Sorites*; porque los argumentos de la opueſta deſte genero quantos pudiera inuentar lo calumnioſo y ſofiſtico, ſeran menos que Pigmeos contra Alcides, y pararàn apurados en manifieſta euidencia de impoſturas y falacias, como los referidos en aqueſte Memorial reſolutorio, que aligerado de prueuas y firmezas, dexa por yr a la poſta redundãcias dellas y ſobras en ſu fuente, lleuando ſolo el repueſto neceſſario de las forçoſas a ſu legacia, de la verdad, que ſuſtenta, por defenſa de la qual hallaras en el; por modo thautologico razones viuas, de peſo ſin contrapeſo, firmiſsimos fundamentos y prouaciones tan fuertes para tu cõuencimiẽto, q̃ no les veras ſalida, aunq̃ mas ſe la procures y eſcudriñes. Si deſſeas ſaber y perſuadirte, lee cõ animo atẽto y con afecto chriſtiano y religioſo, como quiẽ ama razõ y buſca aciertos. Y ſi vuieres de juzgar, a no querer errar en el juyzio, no juzgues haſta que leas. Vale.

EXPOSTVLACION Y SVPLICA de resoluciones y consultas de Letrados sobre el caso.

(.§.)

EN AVERIGVAR LA OBLIGACION de rezar Horas las Monjas tan sin fundamento ni razon controuertida, por auer tantos y muchos, que la prueuan, tengo con summo cuydado y diligencia, qual pide y requiere el caso, vistos y considerados muy de espacio y con atento estudio los Auctores todos, assi Theologos, como Canonistas antiguos y modernos, que hasta oy la han tratado en sus escritos ya impressos, que son y passan de muchos mas de ciento, sin cõcilios muchos y Bulas Pontificales, reglas y constituciones de las religiones todas, que las rezan y juntos en vn volumen sus dichos y pareceres por entero por sus palabras formales, para q̃ testifiquen a la vista della: y siendo como es, assi, que de todos ellos quantos son, mirados vno por vno y con atento reparo, sin passion ni tema, y en el rigor, que pidẽ sus palabras, ninguno absolutamente la niega ni duda della, como les parecio a algunos sin acierto, por no verlos en su fuente, sino que conformes todos constantemente la afirman y vnanimes la confiessan, dissintiendo solo entre si mismos (y no mas de al parecer) en el titulo y derecho, que la induze; pues apurado bien y consideradamente su modo de proceder, dizen vna misma cosa, como lar-

mo largamente lo prouamos, y diferenciando solo enel lẽ guage y terminos, cõcuerdan en la sustancia como todos: y porque lo vno, qual y qual de estos Auctores nos dizen auer algunos, que no citan, ni tampoco nombrã quienes sean, que las suelen librar de ella sin ser recebido en vso exonerarlas, como aduierten ellos mismos refiriendo algunos argumentos al parecer sin respuesta, que facilmente soltamos: y porque tambien lo otro en los conuentos de Monjas en decrecimiento grande del diuino Culto y rompimiento de sus obligaciones y obseruancias por algunos particulares confessores de secreto y sin dar nombre, ni consentir que los mienten por Auctores de semejante doctrina (indicio manifiesto de no segura ni cierta) sin razon, que les ayude ni Auctor, que les patrocine, sino es cõ siniestra y falsa inteligencia, procuran librarlas della, y extinguirla, o a no poder mas hazerla por lo menos opinable, q̃ no es ni puede serlo, alegando para ello de su parte assi a bulto y en confuso contra todo lo que es cierto y verdadero, ser sentencia de todos los DD. la que siguen, y añadiendo juntamente sin empacho en contradicion de la verdad, que conocen y no la pueden negar, que los hombres eminentes de dentro y fuera de las religiones todas, que oy son, y de presente viuen con las vniuersidades mas floridas tienen a la negatiua, que elios defienden y enseñan por opinion assentada y sentencia verdadera y cierta, ya la otra afirmatiua por totalmẽte improuable y casi y sin casi falsa; siendo lo vno y lo otro lexos de toda verdad.

dad y tan manifiestamente falso con euidencias morales como clarissimamente consta de nuestros escritos: Y para que en negocio de tan grandes importancias en que se atrauiessa y va el diuino culto en tantos monasterios religiosos, que cantan y rezan horas en toda la Christiandad la verdad luzga y campee, y la justicia parezca, y vença quien la tuuiere, ya que auemos juntado hasta agora las resoluciones y sentencias de los Auctores impressos con todos sus fundamentos y razones, y con las soluciones eficaces de las oposiciones y argumentos en contrario, para vltimo complemento de la aueriguacion deste dissidio y calificacion deste tratado, que aspira y se encamina para estampa, desseamos summamente copia de pareceres manuscritos de los varones insignes y de nombre de ambas a dos facultades y de todas religiones y vniuersidades celebres, a los quales todos y a cada vno de todos suplicamos humilmente por reuerencia de Dios Nuestro Señor y por honra y gloria suya nos los cõcedan y den liberalmẽte en Pro o contra, o como fuere, segun el sentir de cada vno por el tenor de dos pũtos, el primero si las Monjas tienẽ tal obligacion de rezar Horas, y el segundo si es prouable no tenerla, con que se echarâ de ver la verdad o falsedad, que los contrarios alegan en afirmar y dezir, que su sentencia es de todos.

PETI-

PETICION DE PARECERES manuſcritos.

EL Licenciado Iuan Baptiſta Porcel de Medina presbytero enſeñor ſan Bartolome de Seuilla digo, que en los Conuentos de Monjas en gran relaxacion dellos, detrimento y quiebra graue del diuino Culto y deſtruicion de ſus Coros, para que ſe dedicaron, por algunos Confeſſores mal fundados ſe ha introduzido y enſeña vna doctrina improuable, relaxada y mucho eſcandaloſa, y en daño delas conſciencias, de que no ſon obligadas a rezar Horas canonicas, contra la qual he eſcrito largamente, impugnado de propoſito y a toda ſuficiencia y fuerça aueriguado ſer por todas partes falſa, y la afirmatiua ſu contraria verdadera y cierta con fundamentos conſtantes, con razones manifieſtas, con firmiſsimos principios y vniforme ſentir de los Doctores impreſſos, ſin tener los opueſtos de ſu parte aũ vno; para cuya cabal prueua hazẽ, y ſon mucho al caſo los pareceres de los hombres doctos y varones eminentes, que en eſta Ciudad exiſten, en la manera y forma, que ſe contiene y refiero en la introduccion deſte quaderno, de que hago preſentacion, los quales para que ſalgan y parezcan (o negando o afirmando) con la auctoridad deuida y que

no nos

ño nos achaquen ser supuestos.
A V.m. pido y suplico, como a quiẽ incũbe y toca el remedio deste daño, y la aprouaciõ deste tratado se sirua y tenga por biẽ de interponer en este caso la judicial suya de Prelado, y dar comissiõ bastãte cõ todos los requisitos necessarios, para que vniuersidades y escuelas, Conuentos y Religiones por communidad y colegio, y los demas letrados y DD. den su parecer y firmen conforme lo que sintieren, para mayor honra y gloria de Dios, seruicio y bien de su Iglesia, paz de las almas y quietud de las consciencias.

Licenciado Iuan Baptista Porcel de Medina.

DECRETO.

EL DOCTOR D. LVIS VENEGAS de Figueroa Prouisor y Vicario general de Seuilla y su Arçobispado, por la presente mando se dè vn recaudo a la Vniuersidad, ò su Rector, y a las personas doctas, que pudieren dar en esto su pare-

parecer, y a los Superiores de las religiones, para que se siruan de dar su calificacion en este negocio y su resolucion en este punto. Dado en Seuilla en cinco de Iulio de 1632.

El Doctor D. Luis Venegas de Figueroa.

Christoual de Miranda
Notario.

PROPOSICIONES SELECTAS,

RESVELTAS EN ESTE MEMORIAL en resumpta sumada de su informe con relacion a sus numeros.

Proposicion primera.

EL ministerio santo de las Horas, señalar ministros para ellas, imponer obligacion y precepto de rezarlas, y que vuiesse de cumplirse en nombre y voz de la Iglesia, la disposicion y forma de rezado, sus ritos y ceremonias es propria y total institucion y establecimiento della, de su potestad y aprouacion, obra de su Derecho y accion de su auctoridad; a ninguno otro concedida sino es de comission suya. Numero 30. 31. 35. 268. 291.

Proposicion segunda.

LOS proprios y legitimos ministros de las Horas son todos y qualesquiera, que tienen orden sagrado, y todos los que sin el obtienen Capellania o beneficio Eclesiastico a titulo clerical, y todos los religiosos sin Orden mayor alguno y professos para el Coro, dichos por esso Coristas comunmẽte, y lo vltimo las Monjas professas y dedicadas al ministerio del diuino Oficio. n. 32. 34. 81. 88.

Proposicion tercera.

SER ministros proprios y legitimos del Oficio diuino de las Horas, quiere dezir en rigor, y es propria y derechamente ser y estar obligados a rezarlas, con precepto graue de la Iglesia y forçosa obligaciõ en su nombre segũ la disposiciõ, forma y orden de rezado instituido por ella. § 5. & 6.

Propo-

Proposicion quarta.

EL precepto de rezar Horas Canonicas es diuino y humano, juntamente o mixto, implicito y no expressado en Derecho, sino solo tacito y anexo a cada vno de dos actos canonicos y solemnes de ordé sacro y profession religiosa para el Coro, * y en ninguna manera introduzido por solaméte costumbre en ninguno de los assi obligados, como ni tampoco contraydo en los Coristas ni monjas, por dotes, ni por limosnas. n. 82. * 35. * 31. 73. 81. 82. 83.

Proposicion quinta.

AVnque los Coristas y las Monjas pueden muy bié por si mismos introduzir costumbre obligatoria a mortal, y son capaces y habiles de induzir graue obligacion por ella en casos: cō todo esso no han sido instituidores, ni fueró tan poco, ni menos pudieron ser introduzidores ni inuérores dela costūbre vniuersal, que en las Religiones ày y vuo en todo tiempo de rezar Horas canonicas ellos, como ni los de orden sacro de la de rezar las suyas, y mucho menos fueron y pudieron auer sido induzidores vnos ni otros por ella de la obligacion precisa de ministros escogidos para aqueste ministerio; como ni de la que tienen y les corre a todos a cerca de cumplirlo, como tales, es titulo ni principio, ni fundaméto della la costumbre, sino tan solo prouacion de auerla. n. 35. 73. 253. 291.

Proposicion sexta.

LOS Religiosos Coristas, y las Monjas professas para el Coro por precepto graue de la Iglesia y propria personal Dedicacion de si mismos en sus reglas y por ellas como proprios y legitimos ministros della deuen y son obligados pena de pecado mortal, a rezar en el o fuera del, entera y cumplidamente cada dia el Oficio diuino de

no de las siete Horas canonicas, como lo estan los que tienen Orden sacro, sin controuersia ni opinion segura ni prouable enlo contrario. n. 78. & per totum.

Proposicion septima.

LAS causas de parecer auer auido algun tiempo opinion o sentencia, que negasse la obligacion de rezar Horas canonicas los Coristas y las Monjas, o de que se vuiesse puesto duda en ella, y los fundamentos de opinar en su verdad y certeza son y han sido principios peruertidos, siniestras inteligẽcias, equiuocaciones e ignorancias, yerros, falacias y engaños de pensar vno por otro, desaciertos, temas y porfias, o presumpcion maliciosa muchas vezes alegaciones y citas mẽtirosas, auctoridades de Auctores adulteradas, testimonios cõmenticios y suposiciones falsas. §. 2. a num. 6. & §. 7. a num. 59. & 70.

Proposicion octaua.

LA sentencia y parecer, que niega la obligacion de rezar Horas canonicas en los Coristas y Monjas; o la pone en opinion, o duda della, carece totalmente de toda verdad, razon y fundamẽto, ni jamas lo tuuo, ni lo tiene cierto ni verdadero, ni seguro, grande ni pequeño, practico ni especulatiuo de auctoridad ni razon. nu. 69. 70.

Proposicion nona.

LA opinion y sentencia negatiua de rezar Horas canonicas los Coristas y las Monjas es totalmente improuable y no segura, agena de verdad y lexos della, y que en ninguna manera puede ser enseñada ni seguida con sana y buena cõciencia y sin pecar mortalmente, falsa, temeraria y atreuida; ilicita y perniciosa, opuesta al comun vso de la Iglesia, contra las buenas costumbres, indigna del estado religioso, desedifi-

¶¶¶ catiua

catiua y de mal exemplo, relaxada y licenciosa y no recebida en vso, reprehensible, imprudente, presumptuosa y ciega y de pecado mortal, perjudicial y escandalosa mucho, y ocasionada a peligros, daños, inconuenientes y absurdos, y sospechosa de error, digna y merecedora de castigo y de q̃ se ponga perpetuo silencio en ella *. y como la afirmatiua es santa, edificatiua, loable, pia y religiosa, y de la gloria de Dios, y para el biẽ de su Iglesia, assi es todo lo opuesto la contraria. 75. *68, &c. 1. p. §. 7. a n. 59. & 3. p. §. 2. a nu. 179. 292.

Proposicion decima.

DEzir que en la obligaciõ de rezar Horas Canonicas los Coristas y las Monjas ay opinion o duda, o controuersia es manifiesto engaño y calificado absurdo y oponerse llanamẽte y cõtradezir de hecho: Lo primero al fin decẽte y honesto, que tiene la Afirmatiua, que enseña esta obligaciõ, y a todos los fundamentos y razones que la apoyan: Lo segundo al cõcorde y vniforme assenso de todos los Doctores y Maestros, que la an escrito e impresso: Lo tercero a todos los que aprouaron sus escritos, que imprimieron della: Lo quarto a todos los pareceres manuscritos de tantos varones doctos consultados, que la afirman: Lo quinto a los Prelados todos de dentro y fuera de las Religiones, que la mandan: Lo sexto a todos los Confessores doctos, zelosos y pios, que la enseñan: Lo septimo a todas las Religiones santas de hombres y mugeres, que la cumplen: Lo octauo a todos los sagrados Concilios y Synodos, que la intiman y reforman: Lo nono a todos los decretos y bulas pontificales, que la aprueuan y declaran: Lo dezimo a las reglas todas de las Religiones de Coro, que la disponen y expressan: Lo vndecimo, a todas las aprouaciones Apostolicas de essas mismas reglas: Lo duodecimo a todas sus cõstituciones de essas ordenes mismas, que la fuerçan: y vltimamente a la general costũbre de la vniuersal iglesia, que la guarda. 69. 70. 292.

Propo-

Proposicion vndecima.

LA opinion y parecer, que libra de obligacion de rezar Horas Canonicas a los Coristas y Mõjas trae consigo notables y graues daños, es priuaciõ de bienes y causa males, aparta de alabar a Dios y retira de su culto, arredra de la oraciõ, relaxa las religiones, peruierte sus Religiosos desdora la hermosura de sus Coros y pone tedio y enfado en su sequela, y deslustra el esplendor, que el Oficio diuino causa en ellas, inquieta las consciẽcias, escãdaliza a los proximos: desedifica al pueblo: desasossiega las almas: mueue a dissenciones y porfias: vanderiza los Conuentos: destruye las obseruãcias religiosas: estraga las buenas costumbres: diuierte de la virtud: desaliẽta en obrar bien: desagrada a Dios: alegra a los Hereges, ensancha para obrar mal, cõstituye en mal estado a quien la sigue y enseña, condena injustamente a quien la impugna y carece finalmente de todo bien y prouecho. n. 74. 75. 76.

Proposicion duodecima.

POr la obligaciõ, q̃ tienẽ los Coristas y las Mõjas a las Horas es pecado mortal graue aquiẽ incũbe y toca no instruir en los cõuẽtos a los nouicios y nouicias dellos a rezarlas, como lo es no instruirlos en las demas obseruãcias de sus reglas 74 83.

Proposicion decima tercia.

NEgar la obligaciõ de rezar horas en los Coristas y Mõjas cõtrae la mesma cẽsura q̃ negar las costũbres generales de la Iglesia, o las sentencias comunes, en que conuienẽ a una y assienten concordemente y vnanimes los Doctores. n. 73.

Proposicion decima quarta.

LA obligaciõ de rezar los Coristas y las Monjas Horas es igual en grauedad y la misma en calidad y peso q̃ la de rezarlas los Presbyteros y ordenados de mayores, ni esta dellos es mas grande ni mas general, ni mas comun, ni mas antigua

ni cierta,ni de mayores prueuas ni razones,ni de mas auctoridad,fundamentos ni firmezas ni de mas Auctores,ni mas graues que la de rezarlas ellas, de q̃ viene a ser y tiene la misma culpa y grauedad de pecado contradezir o negar vna que otra.n.72.73.76. 80,282,

Proposicion decima quinta.

LA obligacion de las Horas en los Coristas y Monjas,assi como en los que tienen Orden sacro es perdurable y perpetua,permaneciente y estable y para siempre mientras lo fueren los actos,por los quales vna vez la contraxeron.32.33.

Proposicion decima sexta.

EL precepto y obligacion de las Horas en su natural origen y principio no es en las Religiones conuentual ni comun,ni impuesto en ellas primero al cuerpo todo de la Cōmunidad junta sino particular ypersonal cōtraida delos singulares dellas por si mismos y en cada qual por si dellos como y dela misma suerte q̃ en los Ordenados de orden sacro.n.89.

Proposicion decima septima.

AVnque el precepto puesto por la Iglesia de rezar Horas canonicas es suficiēte y bastāte para obligar a ellas grauemēte a todos sus ministros,el principio y titulo essencial y fundamēto inmediato dela obligaciō y deuda de rezarlas,assi en los ordenados de mayores,como en Coristas y Monjas es la propria y personal Dedicacion a ellas, aquellos por Orden sacro y estos por professsion para ellas. 48.49. 73. 74. 291.

Proposicion decima octaua.

POR la fuerça de la Dedicacion y promessa en el orden sacro y professsion religiosa para el Coro contra la obligacion y precepto de rezar Horas Canonicas, aunque mayor y mas graue venga a ser y sea la relaxacion y corruptela, no puede auer ni preualecer costumbre honesta,loable ni santa,

que co-

que como ley la derogue ni escuse a los Ordenados de mayores, o a los Coristas, o Monjas, de pecado mortal en no rezarlas. n.83.

Proposicion decima nona.

EN los Coristas y Monjas a cerca de rezar Horas Canonicas corren dos obligaciones muy diuersas y distinctas y ambas y cada vna dellas graue y de pecado mortal, vna particular y personal contrayda con la fuerça de la Dedicacion, que haze cada qual quando professa, y otra conuentual diferente y de la Comunidad contrayda en aquel punto, que professa el Religioso o Religiosa, y se haze y legitima miembro propio de aquel cuerpo y que se incorpora en ella. n.89.

Proposicion vigesima.

POR la obligacion estrecha, comun y conuentual de rezar Horas Canonicas en congregacion y junta en las Religiones dellas siempre y todas las vezes que en los Monasterios de Religiosos y Monjas padeciere detrimento graue, o daño notable el Coro en el oficio diuino, pecan los Prelados y Preladas qualesquiera mortalmente y mas los Superiores, y miẽtras no lo remedian, cada qual segun le incumbe, estan y viuen en manifiesto estado de condenacion y perdicion de sus almas, como quien falta a su oficio en cosa graue y no cumple con su cargo en negocio de tantas importancias. n.90.

Proposicion Vigesima prima.

POR la misma obligacion precisa cõtino y siempre que en los Conuentos de Horas vuiere relaxacion notable, o negligencia graue en acudir los Religiosos dellos, o Religiosas al Coro pecan sus Prelados y Preladas mortalmente y los constituye su omissiõ en mal estado. n. 90.

Proposicion vigesima segunda.

SIempre y todas las vezes que por relaxacion, negligencia o de-

o detrimento del Oficio diuino de las Horas en el Coro pecaren mortalmente los Prelados o Preladas dellos; pecan tambien mortalmẽte los subditos Religiosos y los Coristas y Mõjas, cada vno en particular, faltando sin causa dellas, y no acudiendo a rezarlas en el Coro, aunque de por si las rezen, por los cõstituir en mal estado, y ser causa y parte q̃ ellos pequen. n.90.

Proposicion vigesimatercia.

COmo el que està en ocasion de algun pecado mortal por comissiõ o omission, y el que por vno o por otro, o por pecados agenos la da a alguno, està aueriguadamente en mal estado y en el de condenacion, y no es digno ni capaz de absolucion, mientras no se mejorare: assi son indignos della los Religiosos todos y los Coristas y Monjas, como sus mismos Prelados y Preladas, que los toleran injustamente y sufren, y estan en tal ocasion y mal estado, siempre que por faltar ellos del Coro y no acudir a las Horas les dan ocasion y causa de q̃ pequen mortalmente. n. 90.

Proposicion vigesima quarta.

COmo ser ministros proprios de las Horas es tener obligacion de rezarlas debaxo de precepto graue de la Iglesia en nombre della; los Coristas y las Monjas por tenerla tal y serlo oficiando en sus Iglesias Horas publicas sin alguna de las moderaciones y limitaciones del Derecho en tiempo de Entredicho, lo violan y quebrantan real y derechamente como los demas ministros, y pecan como los otros mortalmente, y cometen grauissimo delito, y contraen por ello e incurrẽ en graues penas impuestas y expressadas en Derecho contra ellas. n. 88.

Proposicion vigesima quinta.

POr ser obligados a las Horas los Coristas y las Monjas y deuerlas como ministros dellas, pecan mortalmẽte, como los de Orden sacro, orando en ellas por los descomulgados, cũpliendo su obligacion; y el mismo pecado hazen rezando fue

ra del Coro muchas juntas estando descomulgadas por dezir se y ser entonces tal cómunicacion en lo diuino.n.88.

Proposicion vigesima sexta.

POr estar ligados con la misma obligacion de rezar Horas Canonicas los Coristas y las Monjas rezandolas en Coro o fuera del por otro diferéte breuiario que por el proprio de su Religion o monasterio, pecan lo vno mortalmẽte y sus Prelados, que lo veen y callan, y lo otro no cumplen su obligació de rezarlas.n.88.

Proposicion vigesima septima.

POr la misma obligacion y deuda el valor y fruto de las Horas es muy mayor y mas grande incomparablemente el q̃ le viene a la Iglesia de rezarlas los Coristas y las Monjas cumpliendola que sino fueran ministros proprios dellas, o las rezaran aun siẽdolo, por otro respecto o fin, que por satisfazer a su precepto. n.88.291.

Proposicion vigesima octaua.

POr no tener la sentencia, q̃ libra de obligació de rezar Horas Canonicas a los Coristas y Mójas, prouabilidad alguna practica ni especulatiua, no pueden ni podran de aqui adelãte seguir opinió acerca della ni vsar della, ni menos los Cófessores enseñarla sin q̃ todos pequen mortalmente, ni tápoco los vnos ni los otros miẽtras q̃ no desistierẽ, ser absueltos.80.

Proposicion vigesima nona.

ABsoluer y librar a los Religiosos dedicados a las Horas, como son los Coristas y las Mójas, de la obligacion y deuda de rezarlas, es derechamente detraer la perfeccion del estado religioso, dezir y sentir mal del. n. 110.

Proposicion trigesima.

Como es pecado mortal enseñar o persuadir opiniones o sen-

tencias

técias improuables,lo es tābien enſeñar q̃ no tienē losCoriſtas ni las Monjas obligaciō de rezar Horas canonicas.292.

Propoſicion trigeſima prima.

QVien acōnſeja o enſeña,q̃ los Coriſtas y Mōjas no ſon obligados a rezar el Oficio diuino de las Horas, haze y comete de hecho pecado mortal graue,tābien por aquella parte q̃ enſeña y perſuade doctrina perjudicial y mala, cuyo oficio y naturaleza es lo primero cōſtituir y poner en mal eſtado, haziendoles q̃ no cūplan la promeſa hecha a Dios,quando en la profeſsion ſe dedicaron a ellas,de alabarle y bēdezirle y de rogar por la Igleſia,y lo ſegūdo afirmar y ſuſtentar q̃ los de la afirmatiua yerran y ſe condenan,y lo tercero priuar a toda la ſanta vniuerſal Igleſia del valor y fruto dellas, a Dios de ſus alabanças y loores,y a las benditas animas de Purgatorio de ſus ſocorros,ayudas y ſufragios,que les vienen por el Oficio Canonico.n. 74. 88.

Propoſicion trigeſima ſegunda.

DEbaxo de pecado mortal deue certificar el Cōfeſſor alos Coriſtas y Mōjas penitētes dela obligacion q̃ tienen de rezar horas canonicas y deſengañarles cō eſſo jūtamēte decomo no ay opiniō ni parecer en cōtrario, q̃ puedā ſeguir ſeguros y no dexarlos perplexos ni dudoſos de ſu deuda. n. 80.

Propoſicion trigeſima tercia.

COmo los Coriſtas y las Monjas no pueden ſin pecado mortal ſeguir opiniō ſegura ni prouable de no ſer obligados a las Horas por no auerla; no teniendo quando ſe confieſſan intencion y voluntad reſuelta, ni verdadero propoſito de dexarla y apartarſe della y de cūplir el precepto y obligacion preciſa, q̃ tienen y les corre de rezarlas;no pueden ſer abſueltos juſtamente,ni la abſolucion,q̃ recibieren ſerà de valor ni efecto alguno,como en los q̃ en lo futuro no proponen verdadera enmienda.n. 80.

PRE

PRIMERA PARTE DEL MEMORIAL.

DE LA SENTENCIA, QVE AFIRMA, con sus prueuas, y causas de la que niega, con sus fundamentos, en que estriua.

PROPOSICION DEL CASO.

§. 1.

Eminentissimo Señor.



N LOS CONVENTOS de Monjas, que se dedican a Coro, en su muy graue espiritual desmedro, y gran menoscabo del Diuino Culto, por algunos particulares Confessores, lleuados quiça de lastima piadosa, si bié demasiada, contra muchos otros, que agria y asperamente los reprehenden y culpan, y por ventura fundados en zelo compassiuo, por la natural fragilidad del sexo, por juzgar y parecerles para su delicadez intolerable la carga, mas que en razon vrgente y fundamento firme, se ha ido introduziendo poco a poco, en es-

tos mas que miserables y calamitosos tiempos, en secreto y de callada, sin querer ser conocidos por ciertos inconuenientes, que tienen, y cundiendo, como cancer, a lo dissimulado y encubierto (peligrosa manera de entrar males, por lo que preualecen sin sentirse, y ser menos remediables) vna doctrina y opinió moderna, y nueuamente inuentada contra la comun de los Doctores y vniuersal costumbre de la Iglesia, de q̃ no son obligadas a rezar horas Canonicas, ni las deuen, en Coro, ni fuera del: pretédiendo con esso, y procurando con todo conato y fuerça, eximirlas y librarlas totalmente de esta obligacion y deuda. En cuya aueriguacion, y para que cóste de ella, con la certeza, que tiene, lastimado grandemente, y compadecido mucho, como en los que esto mismo consideran con afecto pio, sucede, de ver en sus monasterios en tanta diminucion las diuinas alabanças, el lamentable estrago de vna costumbre tan antigua y santa de las celebrar en ellos, y el general desamparo de sus Coros, que va preualeciendo a mucha priessa, y cobrando cada dia mas vigor y nueuas fuerças, y por el en ellas la comun relaxacion de sus obseruancias regulares, como al fin de donde falta el muro y antemural de la Oracion y sagrado ministerio de el diuino Oficio, he escrito con

gran

gran cuydado y a peſo de mucho eſtudio y deſ-
uelo, qual pide y requiere el caſo, hecho de pro-
poſito y compueſto vna muy importante y ſin-
gular Cõtrouerſia, en que por muchos caminos
y diferentes maneras con fundamentos firmes y
razones eficaces originalmente y de principio,
mueſtro lo cierto de lo afirmatiuo, y deſcubro
lo improuable de lo opueſto, con que caen y ſe
deshazen de el todo los mas que enfermos y fla-
cos, que los contrarios alegan, y quedan conuen
cidos juntamente de no ciertos, ni ſeguros los
medios, de que ſe valen.

2 Eſta diuido en tres partes. En la primera
propongo el eſtado de preſente de aqueſta difi-
cultad, y de donde ſe origina, y porque ſe vea el
que tiene, refiero en el las razones y argumẽtos,
que pueden valer, y hazen por la contraria, y lue
go ſaco alli de fundamentos la ſentencia verda-
dera y cierta afirmatiua con las fuerças de razo-
nes, que la prueuan. La ſegunda reſponde y ſa-
tisfaze entera y cumplidamente a todos los ar-
gumentos de la opueſta. Y en la tercera y vltima
ſiguiente, colocamos y ponemos por prueuas pa
ra la nueſtra por via de autoridad, por ſer mu-
chas y muy largas (porque no nos cõtentamos
en nueſtras alegaciones con remiſsiones y citas
ni conuino para nueſtro intento, que vſaſſemos

 aqui

aqui de ellas por euitar confusiones y calumnias y cerrar de vna vez la puerta a dudas) las autoridades y sentencias, resoluciones y textos, dichos y testimonios entera y largamête referidos por sus palabras formales, porque con toda verdad consten y satisfagã a la vista, *Primero* de los Doctores impressos, *Segundo* los manuscritos, *Tercero* los Textos de el Derecho con sus glossas, *Quarto* los Concilios y las Synodos, *Quinto* Bulas y constituciones de Pontifices, *Sexto*, Reglas de las Religiones, que rezan Horas Canonicas, *Septimo*, las constituciones y estatutos de ellas. Con ocasiõ de lo qual vengo a resoluer despues por breue y sucinto modo, claro y facil todo lo concerniente a esta materia del diuino Oficio, y de camino tambien por diuersos y varios, que se ofrecẽ, muchos otros singulares casos, de grãdissima importancia, tocantes a la doctrina y estado de Religiosas.

3 No ha sido en aquesta empressa el total empleo de mi cuydado impugnar no mas, y solo cõtradezir a la parte negatiua; ni mi animo apretar demasiado, y mas que las cosas piden, ni enlazar las consciencias estrechandolas, ni de por fuerça ajustar el parecer y sentir de los demas al mio: sino antes he desseado summamente (fuera de que la verdad y la justicia tengan siempre

su lu-

ſu lugar deuido) auer a las manos y alcançar, aū ofreciendo dadiuas y prometiendo premios, ſi quiera algun parecer de hombre de auctoridad y docto, con que nos contentariamos, para que lo vno por ella, y lo otro con razones valioſas, q̃ alegâra, como conuenia y era fuerça, en fundamento ſuyo, para formar opinion, que ſe pudieſſe ſeguir (ſi es cierto el ſentir de algunos, quādo es en opoſicion y contra el comun de todos, y ſus razones dellos mucho mas ciertas y fuertes) pudieſemos colocarla en claſſe aſsi deprouable, con tal qual ſeguridad, que tuuiera, y eſcuſar cō eſſo por lo menos de culpa a quien la ſiguieſſe, y quietar y poner pazes entre los deſauenidos. Y con eſte penſamiēto y deſſeo me di todo, y me puſe a eſcudriñar a todos quantos Doctores pude auer, aun muchos mas de los que ordinaria y comunmente ſe alegan, y a eſtudiar ſus eſcritos deſte aſſumpto con atencion y reparo: y viſtos vno por vno muy de eſpacio, y conſideradas mucho ſus palabras y maneras de dezir, que ſon varias, no ſolo no hallè lo que buſcaua en fauor della; mas empero he deſcubierto vn muy dilatado y anchuroſo campo de la grande inſuficiencia de ſu prouabilidad, ſumma flaqueza en ſu arrimo, menos firmeza en ſus prueuas, yerros muchos y poca fidelidad en citas y alegaciones, y

mucha menos ſeguridad en ſu practica, y en toda verdad, ninguna.

4 Lo qual no obſtante, porque no ſe me quedaſſe diligēcia por hazer, con eſte miſmo deſſeo y pretenſiō, y por refutar tambien de paſſo la comū alegacion de los Contrarios en traer por auctores de ſu opinion y doctrina a los Doctores, que oy viuen, diziēdo ſer parecer de todos ellos la que enſeñan; ſin perdonar trabajo ni canſancio he ydo con no pequeños ni pocos, en aueriguacion de la verdad por dos puntos principales, que inquirimos, y en eſte tratado reſoluemos, vno cōuiene a ſaber, Si la afirmatiua es cierta y verdadera, y el otro, Si la contraria es probable y ſegura para poder enſeñarſe y practicarſe en cōſciencia, recogiendo y juntando ſobre ambos, pareceres manuſcriptos de los varones inſignes y letrados eminentes, Doctores y Maeſtros graues de dentro y fuera de las Religiones, y de las vniuerſidades mas iluſtres, que tengo cōſultados por mi miſmo, aun con interuencion del Ordinario, porque cō ſu auctoridad hizieſſen en todas partes mas fe, dexando libre el ſentir de cada vno, para que ſegun el proprio dieſſe cada qual el ſuyo, ſin inſtarles voluntad, ni ſolicitarles animo en ſufragar por la nueſtra. Y todos conformemente ſin diſcrepancia de vn apice, di

ce dizẽ y afirman lo miſmo que los DD. impreſ-
ſos; y aun mas a lo deſcubierto y con mayor cla-
ridad, y libertad ſanta y pia, reprehenden y con-
denan a la opueſta, por ſer ſu introduccion nue
ua y deſtos tiempos, dandola por improbable y
no ſegura, como claramẽte cõſta de ſus dichos,
que en ſu calificacion deſpues jũtamos por prue
ua particular de la cierta afirmatiua, que ſegui-
mos. De ſuerte que haſta oy, por mas que ha tra-
bajado nueſtra ſolicitud y diligencia, no ha podi
do deſcubrirſe ni hallarſe legitimo fundamento
ni razon conſiderable por la ſentencia contra-
ria, ni la tiene, como ſe verà muy llano por lo q̃
iremos diziendo, ni los Contrarios la aſsignan,
ni aun medianamente ſuficiente, ni de tomo, aũ
que mas lo ſudan y trabajan, para poder confeſ-
ſarla ni tenerla en alguna manera por probable,
ni practicarla en conſciencia; como conſtarà de
hecho clara y manifieſtamente por eſte Compẽ
dio de nueſtra Controuerſia y abreuiado ſuma-
rio, q̃ en forma de Memorial a V. Eminẽtiſsima
preſento, con relacion a ſus numeros: para que
con la auctoridad de ſu Reuerẽdiſsima Perſona,
como a quien incumbe y toca, en parte no pe-
queña del paſtoral cuidado, eſpecular y mirar cõ
diligencia y deſvelo por ſus conuentos de Mon
jas; que de tanto menoſcabo y quiebra del Diui

 no cul

no culto, y espirituales menguas de su Religion y estado, vno y otro procedido, y todo ello ocasionado de esta opinion en cõtrario y su doctrina, necessitan y claman con insistencia y ahinco apressurado remedio, tenga por bien y se sirua hazer con su Sãctidad, como otras vezes se ha puesto en otros semejantes en todos sus obligados, segun consta del Derecho, se ponga en este caso el cõueniente, assi de reforma de su obligaciõ precisa de rezar Horas Canonicas, como de la intimacion de su precepto, que larga y profundamẽte prueua todo este processo de nuestra resolucion, examinados y vistos en la Consulta suprema, y cõsiderados bien y atentamẽte sus fundamentos grauissimos y fortissimas razones, q̃ aqui en su firmeza estable y prouaciõ eficaz proponemos en epilogo, para que mas facilmente se miren y consideren.

5 Y porq̃ los Cõpendios son Dispendios en las obras, por lo q̃ se desperdicia y se dexa de dezir de lo substãcial en ellos, y es forçoso en este ayã de yr, assi por la breuedad, q̃ demanda este negocio en su despacho, como por lo aligerado, q̃ cõuiene haga su viage, las razones mãcas, los fundamentos concisos, las prouaciones cortas, y por solo apuntamiẽto las mas dellas, mutilados los notables, y los presupuestos en silẽcio, las autho-

ridades

ridades de el Derecho menos, las Sentencias de los DD. truncadas, y los pareceres manuscritos cercenados, y a riesgo de mas de todo de ser por muy breue mas escuro: importa en grãde manera al derecho de nuestra afirmatiua, q̃ se ponga y tome en cuenta en su prouacion y apoyo, lo mucho, q̃ de sus fuerças omitimos en aq̃ste Memorial por facilitar su vista para la reformació, que desseamos y pide: para la qual cóuino diuulgarse por estápa, por que camine mas auctorizado y con menos peligro de calũnia, y porque de nuestra Controuersia, q̃ en correccion y emiẽda de defectos, tiene disposicion acomodada de toda instrucció y auiso, q̃ recebiremos próptos de qualquiera, y quedamos desseando, sirua como de muestra de la pieça, para quãdo aya a su tiẽpo de salir cabal y consumada: y porque enel entretanto los contrarios saquen la cara y se opongã, viẽdo a su opinió tan desvalida, y nos cótradigã sin reboço, a lo descubierto y por escrito, aunq̃ si quiera no sea sino solo por via de disputa, como algun Auctor lo haze, para q̃ o les respondamos, o sino supieremos, callemos, y dandonos por vencidos, coloquemos su sentencia en assiẽto y Classe de prouable, o en el que sus fundamentos merecieren, y en fin para que podamos alegarlos por Auctores de la opinion que

defienden,que tā ſin nombre de alguno paſſa y corre, y nos haze tanta guerra,y tenga por fundamento,por lo menos nombre ſi quiera de auctores,que la auctorizen, y apoyen.

CAVSAS DE OPINAR EN LA obligacion de rezar horas las Monjas.

§. II.

6 YA Acercandonos al punto,lo primero, que ſe ofrece,es el eſtado de eſta Controuerſia.El qual conſiſte en los yerros de vnas equiuocaciones en vozes,ſinieſtramēte entendidas,y comūmēte ignoradas,por no reparar mucho en vnas ciertas maneras de dezir atropelladas, y terminos mal tomados en ſignificado ageno; comun y ordinario eſtilo en materia de opinar contra razon,y juzgar mal en los caſos, quando vemos que ſucede,dexados los fundamentos proprios, y no atendiendo a principios naturales, ni a las legitimas cauſas y rayzes para ſu reſoluciō, adulterarſe el ſentido; ya de las propoſiciones, ya de las vozes y terminos,tomando ſin reparar vnos por otros,como agora en nueſtro caſo, que tenemos entre manos. Y es aſsi, para que nos declaremos, q̃ en aqueſte miniſterio de las horas, en quanto a ſu obligacion para con ſus obligados,y muy particularmente en Religioſos y Mō

jas (de las quales hablamos al presente en todo este Memorial, con aduertencia de passo, que lo que de ellas dixeremos, se ha de entender tambien de los Coristas, que son los Religiosos no ordenados y professos para el Coro) ay, y se hallan dos cosas principales, o dos consideraciones singulares, a que importa atender mucho, vna es la *Obligacion* de rezarlas, y otra el *Fundamento* de ella. Vna es la pension y deuda, y otra el titulo, porque se contrae de hecho. Vno es el vinculo y carga, y otra el principio y raiz, de donde nace. Entre las quales ambas a dos cosas ay tá grande diferencia, como la que se halla y suele auer entre el efecto y su causa, que no puede ser mayor. De cada vna de las quales es menester hablar distintamente para euitar confusiones y quitar de por en medio ambiguedades y dudas.

En quanto a la obligacion de rezar horas las Monjas con dedicacion a Coro núca jamas vuo duda, ni los DD. antiguos en sus tiempos dificultaron della: porque en todos los passado fuerõ tenidas de todos por obligadas a ellas, ya especificadas por nombre proprio de Monjas, ya comprehendidas debaxo del comun de Religiosos, que es lo mas ordinario en su lenguage y modo de proceder, en acepcion y nombre de las quales vienen comunmente ellas, no solo en lo fauora- 7

ble,

ble, mas aun en materia odiosa, como con mu chos testimonios y DD. en su lugar prouamos *n* 208. notando ante todas cosas y antes de pas sar mas adelante, para que para despues quede aduertido, auer dos suertes y generos de Monjas, que rezan Horas canonicas, vnas dellas con Dedicacion a Coro, por reglas aprouadas por la Iglesia, y por esso se dizen rezarlas en nõbre della, como ministros, que son, proprios y ver daderos dellas, como en su lugar dezimos *n*. 209 y otras sin aprouacion de reglas autorizadas por la Iglesia, de las quales se haze mencion en el Derecho en vn especial capitulo, y tratan bié los DD. que nosotros referimos *n*. 107. y dexadas estas por agora, que no son de nuestro assumpto, dezimos de las primeras, porq̃ no nos confundamos, q̃ en ningun tiempo ni siglo de los passados se dificultò ni puso duda en si teniá o no obligacion de rezarlas: sino que en quáto a deuerlas, y ser constreñidas a pagarlas, y obligarles su precepto y deuda corrieron siempre pa rejas con los demas obligados Presbyteros y or denados de Orden sacro: acerca de los quales como nunca jamas se admitio duda en si deuian o no rezar y pagar las Horas, sino que siempre corrio y se tuuo por cierto, que lo estauan: assi nunca se dudò en si las deuia, o no la Monja, que

se dedi-

se dedicaua a Coro. Esta es verdad assentada, llana y cierta, y q̃ de infalible no padece duda ni la tiene, y la que prouamos largamẽte en toda nuestra Controuersia con tantos testimonios y razones, y constarà claramente por lo que en este Compendio referiremos della. Y remitome en su prueua por agora a los DD. todos en sus dichos; pues para que testifiquen a la vista, desta resolucion, como de otras, que pertenecen a esta, los hazemos y proponemos presentes en sus escritos y sentẽcias mismas por sus palabras formales. Ellos son buenos testigos y fieles, que no consentiran nos engañemos, ni que se nos contradiga por alguno este principio tan llano, en que nũca jamas vuo estropieço de duda, ni olor della en lo passado. Todos confessaron y afirmaron siempre esta obligacion en ellas, y vnanimes y conformes sustentaron lo mismo, que dezimos, sin imaginacion de dudar della. Que es mucho de ponderar en razon delo que oy passa.

En lo segundo del titulo y derecho desta obligacion y deuda y del fundamento della ay y se hallan dos cosas, que considerar tambien, notables. Vna, en que todos conuienen sin altercacion ni diferencia, como es en confessar todos, que las Monjas obligadas a rezar Horas Canonicas son no mas, y tan solamente aquellas que 8

se de-

ſe dedican al Coro; juzgando por neceſſario requiſito para aqueſta obligacion la dedicacion a el, de que adelante diremos *n.*48. y otra y la ſegũda a ella, en que parece auer deſconueniencia, y proceder diſcordes, es el principio legitimo, y fundamento firme de eſta obligacion y deuda, aquel cierto y verdadero, de que neceſſariamente ſe deduze. Y todo ſu trabajo y diligencia es acerca de hallar y deſcubrir natural origẽ de ella, y razon y cauſa propria de dõde pueda induzirſe con infalibilidad y de por fuerça, ſegun el ſentir de algunos, aunque ſegun el mio, no ſino de darle nombre a la razon y principio, que la induze, ſegun los muchos y varios, que le acomodan y ponen: por lo qual aueriguadamente mas parece queſtiõ de el, que tratar de la eſſencia de la coſa, como parecera claro por el examen del caſo en adelante.

9 Eſta deſconformidad y diferencia es facil de conocerſe y la cauſa tambien, de que procede. Porque dixeron algunos; para declararlo de vna vez, que eſta obligacion y deuda de rezar Horas las Monjas es por razon y fuerça de la *Profeſsion y Voto*, que hazen, quando profeſſan. Otros, que no por ella, ſino por el *Eſtado* irreuocable, que tienen. Otros, que no por vno ni por otro, ſino por la *Religion* que viuen.

Otros,

Otros, que en ninguna ſuerte, ſino por las *Li-*
moſnas y Rentas de la Igleſia, de que ſe ſuſtentan
y mantienen. Otros que ni aun por ellas, ſino
por ſus *Reglas y Conſtituciones* eſpeciales y par-
ticulares *Eſtatutos*, que con precepto las man-
dan, y que aſsi era meneſter recurrir a cada Or-
den, para ſaber en eſto la obligacion, que tie-
nen, dexando indeciſo el caſo y mas a eſcuras
que eſtaua. Otros, que por nada de eſſo, ſino
por la *Deputacion y Dedicacion* a Horas en la Re
ligion de Coro. Otros, que no tampoco, ſino
por *Derecho natural y Diuino* ſolamente juzgan-
dola por eſſo indiſpenſable. Otros al fin, y los
mas, q̃ por ninguna otra coſa, ſino por no mas
de la *Coſtumbre* que auia o pudieſe auer en las Re
ligiones de rezarlas. Deduziendo de aqui mu-
chos, que alli en donde no vuieſſe aqueſta coſ-
tumbre no auria eſta obligacion.

Y eſte modo de dezir tan vario, en que 10
concediendo vno, niegan otro en tanta di-
uerſidad de fundamentos, que ſeñalan los Do-
ctores como notamos, y ſe pueden ver en ſus
dichos a la margen, ha ſido como otra torre
de Babel en eſte caſo en la confuſion de pa-
receres y variaciõ de dichos y diuiſiõ de ſenten
cias, caſi como alli de lenguas, ſino es que de-
zimos, que ſon mas, y tantas como cabeças,

por lo que le es libre a cada vno dezir lo que le parece, ſegun a lo que ſe inclina conforme a ſu voluntad, y ſin mas prueua que ella, tomando y dexando titulos, y variando en razones, y mudádo pareceres, y no firmando el pie en coſa, y ſobre todo dudando deſta obligacion forçoſa de rezar Horas las Monjas vnos, y dificultando della, y negandola tambien abſolutamente otros. Y es la cauſa, que como hallan y leen en los DD. comunmente repetida a cada paſſo eſta palabra: NO TIENEN OBLIGACION: hablãdo de la que tienen las Monjas en rezarlas, ſin atender ni mirar a lo que antecede, o ſe le ſigue, ni a lo que quitá o añaden: paran en lo negatiuo ſolamente, y toman por abſoluto y deciſiuo lo q̃ dizen y enſeñan los DD. con limitacion y modo, o con alguna particular condicion y circunſtancia. Como porque dizen vnos, *como Angles, Medina y Vega*, (porque lo exemplifiquemos) que *no tienen obligacion* las Monjas de rezar Horas Canonicas *Por ſola la profeßion*, en que doctiſsimamente dizen y confieſſan lo que es cierto, y la verdad finiſsima del caſo, que es por ſu rigor y fuerça della a ſolas, no curando, ni haziédo cuenta los Cótrarios deſta palabra poſtrera, *Por ſola la profeßion* de ſu contexto, que es ſobre la que carga y cae la negacion deſte dicho, concluyen

cluyen estos Letrados no deuerlas, y absolutamente afirman estar libres de rezarlas; y alegan a estos DD. en su prueua, leuantandoles vn falso testimonio, diziẽdo dellos loq̃ nũca imaginarõ, quanto menos lo escriuierõ; y confundiendo el sentido de sus proposiciones y sentencias verdaderas, tomando la mitad dellas solamẽte, los alegan por Auctores de su opinion sin serlo, imponiẽdoles, q̃ dizẽ, sin dezirlo, no tener obligacion las Monjas a las Horas: porq̃ no es negar deuerlas, como es llano, dezir, q̃ *Por professiõn*, no son obligadas a rezarlas. Y prueuase esta verdad, de mas de ser tan patente en ellos mismos, pues luego al punto alli a poco asignan estos DD. y señalan clara y manifiestamente los fundamentos y titulos de la *Costũbre y Estado*, por los quales dizẽ y afirman estarlo, y que las deuen. Y quando no fuera mas, a no q̃rer engañarse, y hazerlo como adrede, sino atender y mirar a los Auctores citados destos DD. en prueua de su sentencia, sobraua para no errar en vna cosa tan graue, como achacarle a vn Auctor lo q̃ no pẽsò ni dixo. Y a esta traça y deste modo deduzen los Contrarios las prouaciones y fuerças de su opinion, que defienden, y con arrimos tales la sustentan.

De otra manera tãbien suele errarse comũmẽte por otra equiuocacion, no cõ menos desacier- 11

to, en esta judicatura. Y es q̃ como veẽ y hallã en los DD. dificultarse y dudar dela obligació de rezar Horas las Monjas, no sobre si la tienẽ, como piẽsan los Cõtrarios, sino sobre si se induze por este o poraq̃l titulo (q̃ es muy frequente entre ellos,) truecan estos Letrados el sentido, y mudan la inteligencia, y adulterando sin causa el de las proposiciones, y atropellando las vozes y cõfundiendo los terminos, sin reparar en lo mucho, q̃ va y dista de vno a otro, tomã la obligacion por el fundamento della, la deuda por su titulo, el hecho por el derecho y el efecto por la causa. Y las dudas y dificultades demas de esto, que los DD. mueuẽ sobre el natural Origen y legitimo principio de la obligacion, q̃ tienen a su rezado las Monjas, se las ahijan a ella. Y desta manera de juzgar y equiuocacion desacertada tan sin razó admitida, son prueua, demas de el hecho, todos los DD. mismos: pues como ya auemos dicho, y de ellos consta, nunca dificultaron, ni pusieró jamas duda en la misma obligacion, q̃ confessaron por llana todos ellos, sino en la razon y causa, q̃ la induze, y de que nace: tan diferente vno y otro y tan distinto, como ello mismo se dize.

12 Otra equiuocacion ay en este caso no menos considerable por dañosa, en q̃ se estropieça mucho, y vienẽ a caer no pocos, ni de los de menos

cuenta,

cuenta, q̃ es muy para lastimarse, como es *Vsurpar de hecho los terminos generales y comunes por los determinados y especiales, y confundir aquestos con aq̃llos, y sin hazer distincion entre genero y especie, negar la condicion delo especifico, por no hallarla ajustada a lo generico.* Que es vna manera de engañarse los Cõtrarios lexos de toda disculpa Como por q̃ en *Professiõ, Religiõ, y en estado religioso*, tomados assi en comun y en general, y en *vt sic* segun el Logico, no se cõtiene ni cabe determinadamẽte la obligaciõ de las Horas por *Dedicion a ellas*, la niegan por essos titulos total y absolutamẽte, diziẽdo, q̃ no las deuen por alguno dellos ni por todos. Y luego sacã de aqui biẽ incõsequentemẽte, por conclusiõ absoluta *q̃ no las deuẽ las Mõjas, porq̃ no las obligã essos titulos en lo comũ y en su genero*, q̃ es como negar en su manera lo Racional en el hõbre, porq̃ adequadamente no cõuiene a todo animal en genero, no cõsiderãdo ni aduirtiẽdo, q̃ si no les pertenece ni toca esta obligacion, tomados en general, ni se contrae por ellos, segũ q̃ se consideran en comũ: les puede pertenecer (como en hecho de verdad les pertenece y conuiene) en especial, en quãto contienẽ y encierrã dentro de si *la Dedicacion* a Horas, que es para muy aduertido, y nada dificultoso de entenderse. De forma que si las Monjas no tienẽ obli-

gacion de rezar Horas por fuerça de *Profession,* tomada generalmente y en comũ, y segũ q̃ pertenece a todas las Religiones, como oy son (porq̃ no en esta accepcion, como es manifiesto y llano està qualquiera dedicada a Coro, pues en muchas como vemos, no se tiene ni professa) no se ha de dezir por esso, ni se puede cõ verdad, ni se sigue, que no son obligadas a las rezar por ella, hablando absolutamente, y comprehendiendo a todas: pues puede ser que lo esten, como de hecho lo estan, por la particular determinada, en q̃ estuuiere incluida, comprehendida, anexa y vinculada la Dedicaciõ a Horas, que dezimos, y q̃ fuere por su Regla destinada al ministerio de el diuino Oficio.

13 A estas inteligencias trastrocadas, y maneras de errar en los principios y de juzgar sin reparo vno por otro, se allega otra diferẽte, no poco inconsiderada, y que no haze ni causa menor daño; como es, porque se dize comũ y ordinariamente, *Dedicaciõ a Coro y Religiones de Coro o dedicadas a Coro*, sacar, que la obligaciõ de rezar Horas las Mõjas es solo Conuentual, y sola aquella q̃ pertenece al Coro: negando por esse modo de dezir la obligaciõ de rezarlas en particular y de por si cada vna. Y por esso afirman comunmẽte, y vienẽ asi a dezir no auer en las Religiones mas

obli-

obligació ni otro precepto q̃ de rezar solaméte en Cómunidad y Coro, y q̃ el modo de imponer lo es por sus Cóstituciones, q̃ las mandá no mas de en Communidad, a las quales dizen ellos se tiene de recurrir, para saber la fuerça, con q̃ obligan a la asistencia de el Coro, donde suficientemente, algunos de los Cõtrarios en vn argumẽto de los suyos, dizen que cumplen las Monjas rezando por muchas pocas, y por todas las del Conuento algunas, sin culpa de las que faltan, siendo, como alli veremos, vno y otro tan contra toda verdad. De que ha procedido y nace la grãde soledad y desamparo y mucha relaxació, que vemos por esta parte en sus Coros de ordinario, porque cada qual se halla tan desobligada por la suya, por dezirles los Cõtrarios, que cumplen bien, y satisfazen por ellas las que rezan, q̃ vnas por otras las dexan, y vienen a no yr ningunas, o tan pocas a lo menos, que no ay para dezir Horas, en no pequeño riesgo de consciẽcia, y de pecado mortal entonces en las que faltan, como en los Prelados y Prelãdas, que lo veen, y dissimulan, y lo saben y consienten, y pudiendo no cuydan de remediarlo, ellas por no instarlos por remedio, y ellos por dormir y no ponerlo en execucion con penas, como en su lugar dezimos especificadamente.

14 Otra causa finalmente ay de formar opinion en este caso, mucho peor en su modo que todas las referidas; como es citar algunos y alegar a los DD. sin auerlos visto de sus ojos, o no mas de por oidas. Inconueniente de muchos, y daño de no pequeños; y grauissimo defecto sin escusa, en particular en los que escriuen. Porque demas de ser falta de fidelidad y credito, es ofender grauemé te y lastimar al ageno, del que por no ser visto, es falsamente alegado y traido por auctor de lo cõ trario, que dize; fuera tambien de hazer cõ esta manera de alegar, opinable lo q̃ no lo es, y practicable, lo que en ninguna manera puede serlo, por dezir que ay Hombres doctos, que assi lo as sienten y afirmã. Y quien oye dezir esto, y lo vee escrito, entendiendo ser verdad, lo enseña por cierto, y obra segun ello. Como de hecho passa en nuestro caso, en q̃ a cada passo y por momen tos hallamos y se veen notables y graues yerros en citas y alegaciones, en donde es fuerça dezir, q̃ los Alegantes se engañaron por no dezir que dormian alegando, o que no vieron a los DD. citados, o que se fiaron, contra su reputacion de lo que oyeron a otros, por no imputarles sus citas y alegaciones a culpa, y a q̃ no los entẽdierõ. Como es de ver en Ledesma, por exẽplo entre otros muchos, el qual citando a Medina Cõplu-

ten

tense, dize y afirma del, q̃ enseña absolutamente no tener obligacion a rezar Horas las Monjas: y no dize tal Medina, como consta de su dicho. Y deuio de tomarlo de Aragon, q̃ dixo tambien lo mismo deste Auctor, lo qual ninguno dixera, si vuierã visto a Medina. Y a esta traça citã à Angelo, a Caietano, Sa y Vega, y los Cõtrarios a quantos traẽ para su argumẽto por Auctores de su doctrina, q̃ enseñan, en cuyo examen despues se verà cõ euidencia, como no es cierto, y se engañan todos los q̃ los alegan por la parte negatiua, y como aunq̃ mas les tuerçan sus palabras, y quieran sacarlas de por fuerça de la verdad senzilla, q̃ enseñarõ sus Auctores, no pueden hazer por ellos. Ni es para no reparar por aduertencia de passo, tener en esta materia de alegar grã lugar en este caso el poco saber y la ignorãcia, y aũ la passiõ y malicia muchas vezes, por q̃ suelẽ, como vemos, algunos de los Cõtrarios o no entender las palabras de los DD. q̃ citã. o no q̃rer entẽderlas, o ya adrede y de proposito quitar vnas y entresacar otras de sus dichos para prouar su opiniõ, y q̃ vẽgã a dezir lo q̃ pretẽdẽ como parecerà de manifiesto respõdiendo a los DD. traidos por los Cõtrarios. A cuya causa entre muchas por euitar absurdos insufribles proponemos en nuestro Textuario cõ toda fidelidad las proprias y formales

de sus Textos, que nos dexaron impressas.

15 En conclusion finalmẽte de los torcidos modos de entender, y alegaciones no ciertas, y de estas maneras de equiuocaciones, si se han de llamar assi, de estos principios errados y malas inteligẽcias enla manera y forma, que auemos significado, ha procedido, como queda dicho, en vnos dudar y dificultar en si les corre a las Monjas tal obligacion de rezar Horas, y en otros muchos negarla con grande muchedumbre de razones, que por indissolubles nos proponen; y aũ por ellas muchos Doctos (que no es pequeño mal ni poco daño, por el que trae la sal en deshazerse para los que menos saben) vienen a hallarse indiferentes, y a titubear remissos, y auerse indeterminables, y a no se atreuer suspensos a dar su resolucion en si son o no obligadas a esta deuda, viendo tanta variacion con tanto encuẽtro de dichos y sentencias y tantos fundamẽtos por la opuesta, que se hallan atajados, y no sabẽ qual parte es la mas cierta. De todo lo qual procede estar tan en peligro aquesta Obra de Dios de el celestial Ministerio da las Horas, como le llamã los Santos y el Derecho, en los conuentos de Mõjas, y en tan conocido riesgo, que està para dar en tierra y acabarse, segun las grandes ruinas, q̃ amenaza, sino se entiua con tiempo, y se fortale

ce a grande priessa, no solamente con valerosos arrimos de razones y fundamentos tan fuertes, que la sustenten, y buelua a su antiguo estado, quales los que aqui jũtamos para su estabilidad, restitucion y firmeza, con que parece quedar incontrastable: mas aun con reformacion Pontifical y Apostolica, qual por este Memorial, en nõbre de todos ellos humilmente, del Diuino culto y alabanças, y en el de toda la Iglesia, que es la particular interessada, como tã menesterosa de Oracion continua, por tantos enemigos, que la cercan, y de parte tambien de las benditas animas de Purgatorio; a las quales pertenece y toca no pequeña, pedimos y suplicamos.

RAZONES Y FVNDAMENTOS DE la parte negatiua.

§. III.

DE aquestos mismos principios peruertidos y erradas inteligencias y por ellas, han venido los Contrarios a deduzir y a sacar los fundamentos de su opinion y sentencia, q̃ defiendẽ y sustentan por la prouable y segura, y afirmar contra la nuestra varias argumentaciones, que aqui proponemos juntas, para que se vea la fuerça, con que en oposicion nuestra niegan absolu 16

tamente la obligació de rezar las Monjas Horas alegando por razones las siguientes.

17 La 1. Porque no ay en el Derecho precepto expresso ni ley, decreto, constitucion ni estatuto, capitulo ni texto, que por escrito lo mande.

Arg. 1. de capitulos del Derecho

La 2. Porque no se sustentan de limosnas ni
18 de rentas Eclesiasticas dadas por aquese titulo, si no de las de sus dotes y haziendas, que para professar dieron.

De limosnas y Dotes.

19 La 3. Porque no se obligan por Voto ni professsion ni por Religion ni estado, porque no es de essencia de alguna cosa de essas rezar Horas.

De estado profession y Voto.

La 4. Porque tampoco ay costumbre de re-
20 zar Horas las Monjas, como lo dizen Caietano, Armila y Medina Complutense; y lo prueua bié no instruir a las Nouicias a rezarlas, y aunq̃ mas parezca auerla, no tiene las condiciones necessarias para obligar como ley, porque no està recebida ni aceptada del Principe ni del pueblo; ni es comun ni general, sino de vno o otro Conuéto, que no se sabe qual sea; ni fue introduzida como por obligacion, sino por deuocion sola, que nunca jamas induze obligatorio, ni es tampoco immemorial, sino de ayer aca; ni jamas tuuieró, ni oy la tienen, las Monjas, quando professan, intencion de se obligar con ella a rezar Horas, ni aunque la tuuieran podiá quedar obligadas; porque

De costũbre.

que las mugeres, no constituyen, ni pueden, costumbre obligatoria como ley. Quanto mas que qualquiera muy forçosa, q̃ aqui vuiesse, està por la contraria derogada. Y como al fin no obligã a pecado otras muchas, como la del Oficio de difuntos, Menor de N. Señora, la de rezar al Aue Maria y animas, y tomar agua bendita, menos la de rezar Horas a las Monjas, que es de la calidad misma.

La 5. Porq̃ no estan obligadas por las Reglas, ni por sus Constituciones, ni por las institiciones ni estatutos de sus Religiones o conuentos; ni en ellas sus fundadores pretẽdierõ obligarlas. 21 *Reglas y constituciones.*

La 6. Porque no son ni pueden ser las Mõjas Ministros de la Iglesia, ni diputadas por ella para este ministerio, como los obligados para ellas. 22 *De Ministros.*

La 7. Porque esta obligacion, quãdo en ellas aya alguna es solo conuentual y de la Cõmunidad; que se cumple suficientemente con dos o tres en el Coro sin culpa de las que faltan; como en las Iglesias parochiales cumple vn Beneficiado con vn Ayudante por los otros, que no assisten; y en las Mayores tambien cumplẽ algunos por todos. 23 *De Cõmunidad y Coro.*

La 8. Porq̃ las Horas Canonicas son fuera del Monacal instituto, qual es la Cõtẽplaciõ y ellas tocan a la vida actiua y segũ S. Tomas de Mon- 24 *De instituto Monachal.*

ges

ges passan a Clerigos por ser los exercicios dife rentes como Caietano dize, cuyo instituto es el de las Monjas, porq̃ no pueden ser Clerigos.

25 *De Tolerancia y permissión de prelados* La 9. es la tolerancia y permission de los Prelados, que entienden, saben y veé que nunca rezã las Mõjas, y dissimulã y callã, por ver no son obligadas, y si alguna vez en sus visitas les mandan, que rezen Horas, nunca llegan a execuciõ sus mãdatos, ni los aceptan ellas, porq̃ no pretẽden poner obligacion en donde nunca la vuo.

26 *De impossibles* La 10. Porque a nadie obligan impossibles. Y tales son y se juzgan las Horas para las Mõjas por sus dificultosos requisitos, para los quales es fuerça saber latin, que ellas ignoran, y por esso en muchas partes manda el Derecho a los Clerigos que lo aprendan y lo sepan, y si no, que no se ordenen.

27 *De causas.* La 11. Es, porque aun en caso, que fuessen obligadas a rezarlas, las escusan muchas causas graues, y particularmẽte tres. Vna, enfermedades y achaques ordinarios, dexãdo ser delicadas tanto por naturaleza. Otra, auerse de valer de el trabajo de sus manos por sus muchas necessidades, y estrechez de los Conuentos, que no dá lo necessario a su sustẽto. Y la tercera son muchas dispensaciones de Pontifices, que las escusan y libran de toda obligacion de rezar Horas.

La vltima razon es, por la grande auctoridad 28
de muchos DD. graues, que absolutamente nie- *De aucto*
gan ser obligadas las Mõjas a las Horas: *como son* *ridad de*
Castro y Ouando, Vega, Maldero, Medina, Lessio, Sa, *DD.*
Palacios, Villalobos, Aragon, Richardo y Angelo.
que muchos menos bastauan para formar opinion, y constituirla prouable, y estar y quedar seguros en consciencia, los que la enseñassen y siguiessen, a no auer otra razon y fundamento: quanto mas auiendo alegado tantas y tan fuertes, que conuencen con manifiesta euidencia a la que afirma por falsa. Esto dizẽ los contrarios. Y con estos fundamentos tan sin fruto como vanos, porque no contienen lo que suenan, nos opugnan. Y este es en suma el estado desta dificultad y Controuersia al presente.

29 Y porque todo el disidio y desconueniencia en este caso, variedad ỹ diferencia de los modos de dezir de los DD. equiuocaciones y mudanças de sentido, inteligencias torcidas y causas de opinar de los Cõtrarios, argumẽtos, que nos hazen para firmar su opinion, y razones, que en su prueua alegan contra la verdadera afirmatiua, todo resulta y prouiene de no constar claramente, segun ellos, del legitimo principio y fundamental origen de la obligacion y deuda de rezar Horas las Monjas, todo nuestro estudio y di

ligen-

ligēcia ſe ha de poner y emplearſe en deſcubrir y moſtrar el verdadero y proprio fundamento y cauſa natural della y la razon legitima y forçoſa, que la induze. Y para auer de hallarla y dar cō ella es meneſter recurrir en todo caſo a la inſtitucion original deſte miniſterio ſanto, y a los principios, que vuo antiguamente en los primeros ſiglos dela Igleſia de obligar a ſus Miniſtros, y como fue eſtablecido por propria auctoridad della, y como ſu inſtitució y obligacion es y fue ſiempre por ella y en ſu nombre. Todo lo qual, y muchas mas otras coſas ſe contienen y tratamos àmpla y eſtendidamente con prouaciones copioſas muy de eſpacio en nueſtra Controuerſia, q̃ breuiſsimamente ſumaremos en eſte Compendio agora, para ſacar de aqui, como de çanja, lo vno, la obligacion, que nueſtros Contrarios niegan, y lo otro, ſu fundamento.

INSTITVCION Y ORIGEN DEL Diuino Oficio de las Horas y obligacion comun de rezarlas ſus Miniſtros.

§. IIII.

30 Y Tomãdo eſte negocio deſus primeros principios, por general ſe ſupone antes de todo, que

que esta institucion y obligacion de las Horas, y asignacion de Ministros para ellas es totalmẽte eclesiastica, esto es, instituida establecida, hecha y ordenada por disposicion y auctoridad de la Iglesia y con aprouacion suya diuulgada, y q̃ los ministros dellas cumpliendo su obligacion las rezan en nombre della: calidad particular, y tan especial, q̃ otro ninguno sino la misma Iglesia por la potestad, que tiene, pudo conceder ni darla en aqueste ministerio como en su lugar prouamos largamente a *n.* 209. de donde viene a seguirse muy bien y ordenadamente, que instituir Horas Canonicas y señalar Ministros para ellas, y ponerles leyes primitiuas, y obligarlos cõ precepto a q̃ las canten y rezen en su nombre, y disponer ceremonias y rezado, a otro ninguno compete ni es concedido ni dado sino a ella, y a quien con su auctoridad se cometiere, como alli mismo dezimos. Y agora viniendo a lo propuesto de su institucion y obligacion de rezarlas, notamos primeramente *num.* 37. como esto que es alabar y bendezir a Dios y darle gracias es vn ministerio excelentissimo de diuinas alabanças, establecido primero, y dispuesto y ordenado por Sabiduria eterna en la Iglesia soberana de la celestial Hierusalẽ Triunfante, cuyos Ministros legitimos y proprios son todos

los Ciudadanos de aquella ciudad de Dios, habitadores della. Y como esta Militante es hecha y edificada en forma, y a imitacion de aquella: importò mucho y conuino, como dizẽ los DD. que vuiesse y se celebrasse aqui por Ministros proprios y legitimos ministerio de loores y de alabanças de Dios, que es el Oficio diuino delas Horas, que se exercita y cumple congrua y conuenientemẽte por *Oracion vocal*, el qual fue instituido y ordenado por la Iglesia *n.* 40. por grauissimas causas y motiuos, que alli mismo referimos.

31 Este modo y manera de Oracion cõtiene admirablemente dos excelentes actos de Religiõ y Latria, que son conuiene a saber *Orar y alabar a Dios*, que vnidos entre si ambos, y hechos de ellos dos vno, vienen a ser y a formarse *Vna Oracion por modo de alabança, o Vna alabança por modo de Oracion. n.* 45. y a exercitarse en la Iglesia por particular Oficio y cargo de singular excelẽcia, y por ministerio altissimo de prerogatiuas soberanas, que en su principio, y primero instituyó essencialmente Iesu Christo N Señor con su enseñança y exemplo, como Sacerdote eterno y Ministro para siempre de la Gloria y alabanças de su Padre *n.* 46. con cuya instruccion despues sus Apostoles sagrados, con ilustracion y lübre

del

de el Espiritu Santo instituyeron su forma en la substácia *n.47.* y despues dellos sus sucessores tá bien, y los Padres de la Iglesia, có especial luz del cielo, y con interuécion siempre de auctoridad Apostolica (como de quié manaua y procedia la institucion original y aprouacion de aqueste ministerio, y a quien pertenecio derechamente siempre,) fueron limando y puliendo, mudádo y perficionando, hasta venir a quedar en la manera y forma de presente, con nombre por excelencia, por altissimas razones, q̃ tocamos, y singulares motiuos, de *Diuino Oficio n.48.* En que ay dos obligaciones, vna diferéte de la otra por dos preceptos en el, que las induzen, vno, *natural y diuino*, por lo q̃ es ser *Oracion*, empero indeterminado y sin forma, y otro, *humano y Eclesiastico*, que dispone y manda su execució de aquel, determinando en el particular forma y modo, señalando tiépo y horas, constituyendo ritos y ceremonias, disponiendo circunstancias y dedicando personas. Por razon de cuya Connexió y enlazamiéto, viene a ser el precepto de las Horas *Diuino y humano* jútamété, y por cósiguiéte *mixto*, como los de cófessió y comunió, q̃ en esto corré parejas: saluo empero q̃ no se puedé cúplir aquestos dos, como el de las Horas, en pecado, como eficazmēte lo prouamos có razones y DD. a *n.50.*

32 Y aunq̃ pudiera la Iglesia dexàr este Ministério de las Horas a humana cortesia, votiuo y no obligatorio; considerando sus grandes importácias, y q̃ conuenia mucho, q̃ fuesse permaneciente y perpetuo con firme estabilidad hasta la consumacion y fin del siglo en ella, lo instituyò debaxo de precepto, poniendo lo muy estrecho de su cumplimiento a todos los dedicados a el, o q̃ se dedicassen para ellas; pero por mas excelécia y mayor alteza y dignidad, no expressado por palabras, q̃ hasta agora constassen, como las leyes escritas y Canones del Derecho; sino determinádo se anexasse (fuera de por Beneficio, q̃ es otro modo distincto de obligar a rezar Horas, que referiremos adelante *num.* 46.) y q̃ quedasse incluido y vinculado *a cada qual de dos actos Canonicos y solemnes de dos distinctos estados perpetuos y perdurables, que son conuiene a saber Orden sacro y professiõ religiosa, que fuesse deste instituto, de todas las religiones fundadas con propria auctoridad suya y aprouadas por si misma para aqueste Ministerio* a n. 59. enq̃ està radicalméte, y consiste el fundaméto y firmeza de toda esta obligacion de parte de la Iglesia, q̃ assi la ordenò e impuso.

33 Donde es de ponderar mucho el modo de imponer este precepto de rezar el Oficio delas Horas, que es para muy aduertido, y cósiderado atétamen.

tamente. El qual como ya apuntamos, no fue impuesto estableciendo ley, ni promulgando precepto por escrito, sino manifestádo su intenció la Iglesia, y declarando su voluntad có el hecho, obrando de essa manera, y encaminando a este fin, assi a los que professauan para ellas, aun antes de auer reglas, en que se dispusiesse rezar Horas, como a los q̃ se ordenauá de Ordé sacro, quedando, como quedaua, incluida y embebida inseparablemente vna obligacion en otra para sié pre, como es conuiene a saber, la obligacion de las Horas détro de la obligacion del proprio estado, y contraidas ambas alli mismo y en aquella misma accion, en q̃ se contraya de hecho y principiaua el estado. Porq̃ los ordenados de Orden sacro y professos para Horas, assi como por los actos, con que se ordená los vnos, y se professan los otros, quedá en perpetuo estado, y en manera de viuir irreuocable, de que no pueden librarse ni eximirse; quedan tambien jútamente por ellos y por su fuerça có obligacion perpetua de rezarlas cada vno de por si en particular, de q̃ tampoco puedé salir ni librarse por la naturaleza de lo incluyente e incluso y correspondencia reciproca entre ambos, que es muy especial y proprio en este caso, de tal suerte y en tal modo, que no puede diuidirse ni apartarse vna

obligació de otra. *n.* 62. lo qual todo y cada parte clara y manifiestamente consta por las prouaciones eficazes, q̃ alli referimos largamẽte de razones y DD. q̃ assi lo dizen y afirman. De algunas de las quales es forçoso valernos al presente en breue, que bastará por agora, porq̃ no se quede lo dicho sin arrimo, cõ q̃ prouaremos de vna vez tres cosas, vna la obligació d̃ rezar Horas sus proprios Ministros dellas, otra, el Titulo y principio, de que esta obligacion nace, el qual es el precepto de la Iglesia impuesto por ella misma, y la tercera es el modo de imponerlo, que es implicitamente y de callada, vinculando y anexando ésta tal obligacion a los dos actos canonicos y solemnes referidos.

PROVACIONES DEL PRECEPTO y obligacion en comũ de rezar Horas Canonicas.

§. V.

34 LA 1. Es el estado, q̃ este Ministerio de presente tiene en materia de obligar a rezarlas sus Ministros. Porq̃ luego q̃ se ordena vno de Ordẽ sacro, o professa religiõ de Coro pa Horas, se siẽtẽ y tienẽ por obligados a razarlas. Y como obligados obrã en cũplimiẽto y paga desta deuda. Y por sentirse cõ ella, y entẽder y echar de ver q̃ tienẽ obligaciõ de cũplirla, hazẽ cõsciẽcia y se acusan,

ſan, quando ſe eſtan confeſſando de las omiſsio nes voluntarias de qualquiera de las Horas, o q̃ ayan rezado mal o dexado de rezar, como de co ſa de culpa y de pecado mortal. Y aun quando interuiene cauſa para las auer dexado, eſtan ſiẽ pre con eſcrupulo y recelo de ſi fue o no fue baſ tante para eſcuſarlos de culpa. Y todos los hom bres doctos y letrados, temeroſos de Dios y de ſus almas, que ſon los varones buenos y pruden tes, que llamá, a cuyo ſentir ſe dexa y de los qua les ſe toma, para el acierto en los caſos y ſeguri dad de la conſciencia, el juzgar bien ſegun ella, y la determinacion conforme a recta razon y buen diſcurſo en las coſas, juzgan eſta obligació en los vnos y en los otros por de materia graue y de precepto, y que obliga a mortal ſiempre, q̃ es lo que lo preſupone. Y aun a los mas relaxa dos y de eſtragada conſciencia, y menos cuyda doſos de ſus almas, que no rezan (como oy ſuce de en las Monjas, que ſiguen a los Contrarios) aunque mas los aſſeguren de que no ſon obliga dos a las Horas, laſtiman remordimiẽtos della ſiempre y todas las vezes que las dexan, y vexan en ſu omiſsion graues eſcrupulos, y nunca pue den acabar conſigo de no confeſſarſe dello. Y lo que es mas los Contrarios jamas ſe há atreuido ni ſe atreuen a negar abiertamente eſta obliga-

 cion,

cion,y en publico,ſino allà como en rincones y medio entre dientes y al oido,y a mugeres,y cõ apercebimientos y recatos de que no nientē ni nombren quiē les dize eſſa doctrina, la qual no enſeñan clara ni diſtintamente, ſino con vnos modos y maneras de dezir,que ſiempre ſe queda mas dudoſa,y por ciertas circuiciones y rodeos,que nunca dexan el animo quieto,y cõ temores y miedos delo miſmo,que aconſejan,no los que trae y engendra la opinion, que ponē ſeguridad,aquella tal,que da,la que es prouable, ſino los que procedē de no ſegura conſciencia, quando ſe arrima a opinion totalmente ſoſpechoſa de ſu abono, y deſtituida de fundamento ſolido,como eſta de no deuer las Mõjas Horas. Todo lo qual aſsi junto es ſentir obligacion y precepto en auerlas de rezar,y prueua y afirma auerlo,aunque no parece por eſcrito. *num.63.*

35 Ni es dezible ni prouable,ni tiene certeza firme,que eſta obligacion de rezar Horas(en prueua y confirmacion de lo implicito, que tiene ſu precepto) ſe vuieſſe introduzido ſolamẽte y no mas de por coſtumbre en todos ſus obligados ni en algunos por muchos inconuenientes y muy graues,que ſe deſcubren y ſiguen; de que toman aſsilla los Contrarios para negarla en las Monjas, y podian negarla en todos los demas,

por

por ser el principio igual en todos juntos de vn mismo precepto implicito. Vno de los quales es por auerse de dar por fuerça tiempo, en que començaron por lo menos los primeros actos della para serlo, en que no podia obligar ni tampoco ser pecado no rezarlas los dedicados a ellas, lo que nadie jamas dixo. Porque si se constituye por multiplicacion de actos la costumbre, y por dilacion de tiempo, como es assi, y todos dizé, llano es que para que obligue, no aurà fuerça en los primeros, ni la tendra hasta tanto, que llegue deuidamente a los forçosos y al tiempo determinado, q̃ requiere. Y ninguno con verdad ni mediano fundamento puede afirmar ni dezir que vuo tiempo enlos passados, quando los Sacerdotes y Ordenados no rezauã Horas, o q̃ no les obligaua entóces su precepto, ni puedé señalar quando começo su obligació, ni tápoco dezir esto de las Monjas con alguna certidumbre. Y consultados los siglos, como en su lugar hazemos, subiédo destos presétes a los primitiuos dela Iglesia, y decindiédo dellos hasta estos, hallamos y descubrimos precepto y obligació de rezar Horas en los Ordenados de Ordé sacro, en los Beneficiados y Religiosos y Mõjas, y no se puede hallar ni descubrir para a cerca de ningunos precepto ni mãdato primitiuo expresso ni por escrito en ellos.

A cerca de lo qual dezimos mucho à *num.65.* negando con todas fuerças auerse introduzido la obligacion de las Horas de solamente costũbre por otros graues absurdos, que se siguen por la breuedad aqui dexados, que no pueden admitirse y ninguno los concede.

36 Y como anexò la Iglesia al Orden sacro (para confirmarlo mas.) el Voto de Castidad, y el precepto implicito de su cumplimiẽto y guarda; pudo anexar y anexò la obligacion y precepto de las Horas a los dos actos Canonicos referidos,
37 como con los DD. lo prouamos *num.66.* Y es estilo de la Iglesia en mayor confirmacion de lo mismo anexar obligaciones a particulares actos, no de la solemnidad que los presentes, que es por todas partes grande, sino aun en los de no tanta; como se exemplifica en los estados y oficios, que ay en ella. En cada vno de los quales ay muchos preceptos tacitos, y muchos cargos implicitos y obligaciones anexas, de que se visten y cargan, aun sin pensar ni reparar en ellas (en no poco riesgo suyo, y perdicion de sus almas, por no saber ni entender lo que reciben, como experimentaràn en los aprietos de la final cuenta, en donde se ajustan todas, desde su recepcion los que los toman. Y en conclusion por el acto del baptismo, queda de hecho qualquiera cõ todas

das las obligaciones de Christiano sin otra declaracion enel alli, ni especificació de cada vna, por estar en el anexas todas quantas le van despues obligando.

Lo segundo consta claramente por las dispe- 38
siciones del Derecho en sus Textos y capitulos, aun de los mas antiguos, que en prouacion de la deuda y obligacion de las Horas alegan comun mente los DD. en los quales quando hablan dellas, ni por alguno de todos (como en parte dexamos apuntado) directa ni indirectamente no se constituye ley primariamente, ni se establece precepto de principio de rezarlas ni se máda de primero: sino declarando todos, y presuponien do auerlo, reforman su institucion y quitan rela xaciones y prohiben indecencias, (que es lo que de presente pretendemos, por este Memorial, q̃ presentamos) y señalan circunstancias de su cabal y exacto cumplimiento, que mandan alli de nueuo debaxo de graues penas en reformacion del que ya auia, sin declararnos en ellos donde ni como ni porque tiempo se puso, como por ellos parece y por sus glossas à *num.* 68. que ponemos en nuestro Textuario, para q̃ a la vista conste de la verdad, que dezimos. Y es muy de aduertir en ellos, que muchas cosas, que mandan para auer de cumplir deuidamente en rezarlas, como

 son

ſon circunſtancias,ceremonias, ritos y particulares condiciones,ſon y obligan debaxo de culpa graue y de pecado mortal,que denota ſer mayor la delo circunſtanciado y de fuerça mas grãde,y obligacion mas eſtrecha y lo primero de todas,y antes dellas,como es llano.

39 La 3. prueua de todo junto es la aprouacion de la Igleſia en Breuiarios y oficios de rezado de algunas feſtiuidades y Santos y de los ritos y ceremonias dellos,que es mucho para aduertido, y de que ſe note el modo de obligar a ſu obſeruãcia,la qual mandaron ſiempre los Pontifices cõ precepto obligatorio,prohibiendo con ſu fuerça, *aun con interminacion de la indignacion diuina,* no ſolamente rezar de otra manera y vſar de otro Breuiario,que del eſpecialmẽte concedido, pero aun quitar o añadir o mudar alguna coſa de las por ellos miſmos ordenadas. Y ſi en el Diuino Oficio , lo accidental , que es mudable, y lo ceremonial, que ſe varia, ſe mandò en todo tiempo con precepto, como del Derecho, que alegamos conſta,y de muchas Bulas Pontificales antiguas,llano es y claro eſtà,que ya en lo eſſencial lo auia , y que en lo principal era , no obſtãte que no conſtaſſe por eſcrito:pues no cabe,que en las coſas lo acceſſorio y accidental obligue,y no lo principal ni eſſencial dellas.

La 4. es la muy especial *Dedicacion* de perso- 40
nas en aqueste Ministerio *num* 37. en donde dezimos mucho, y trataremos de ella de aqui a vn poco. Y para agora dezimos, que esta *Dedicacion libre no es otra cosa que vna ofrenda voluntaria, que libremente haze de si mismo para alabanças de Dios aquel, q̃ para aquesto se dedica.* Y mas claro, *es vna palabra de cõtracto firme por la qual se da y entrega todo al exercicio perpetuo de los diuinos loores y Oraciõ segũ la dispoficiõ y ordenaciõ de la Iglesia.* Aduirtiẽdo con reparo aqui en dos cosas. Vna, q̃ en esta Dedicaciõ interuiene y media vna cierta manera de cõtracto real, firme y verdedero entre legitimas partes, vna de las quales es la Iglesia, y el q̃ se dedica otra, que prouamos suficientemente. *n.* 74. por fuerça del qual se obligã los Ministros de las Horas a rezarlas cõ vinculo y lazo indissoluble, permaneciẽte y perpetuo en el estado, q̃ toman. La otra es, q̃ este cõtracto y palabra es implicitamẽte y de callada, y no por expressiõ dellas sino por solamẽte la del hecho, en q̃ se cõtiene todo.

Y prueuase mas la fuerça desta *Dedicaciõ*, para induzirse de hecho esta obligaciõ por ella entre otras muchas prouaciones, cõ lo q̃ en la verdad passa en todas aq̃llas cosas, en q̃ interuiene y se halla, q̃ se halla en muchas, y en todas produze especial obligaciõ, y particular respecto a ella, como es de

es de considerar en todas aquellas cosas, que se dan y ofrecen y se consagran a Dios, y se dedicá para su seruicio y culto, que podemos reduzir a quatro generos. El 1. *De lugares, como todos los sagrados, Templos, Iglesias, Altares, Capillas, y Cementerios.* El 2. *De tiempos, como los festiuales y de guarda.* El 3. *De cosas, como diezmos y primicias, vestiduras y ornamentos de la Missa, y los bienes Eclesiasticos.* El 4. *De personas, como aqui y en otros* ministerios semejantes. *num.* 76. En todo lo qual se hallan obligaciones forçosas, contraidas por Dedicació y muchas por modo implicito.

42 Y aunque della es prueua eficacissima sin muchas mas que dexamos la auctoridad de todos los DD. que la conceden y afirman; como diremos luego, tiene con todo esso muy especial fundaméto en vn lugar de Esaias 43. 7. que muchos dellos alegan para su comprouacion, que dize: *Omnem, qui inuocat nomen meum, in gloriam meã creaui eum.* Que es dezir, que *aquel es escogido para las diuinas alabanças que está dedicado para ellas.* Y luego alli a poco añade: *Populum istum formaui mihi: laudem meã narrabit*, que es como dezir muy claro, que *tiene para si Dios Nuestro Señor vn pueblo, vn linage y genero de gente dedicada y escogida cõ muy particular escogimiẽto, para que se emplee y exercite en diuinos loores suyos.* Y estos son los Minis-

tros

tros de las Horas, que eſtan por *modo eſpecial* ordenado y diſpueſto por la Igleſia dedicados para ellas. Y aqueſte *modo eſpecial* es la *Dedicacion*, de que tratamos. En la qual importa mucho ponderar con aduertencia auer ſido eſtablecida por orden y auctoridad de la Igleſia aſsi como el Miniſterio, para donde ſe dedican.

Y aſsi eſta Dedicacion demas de todo, como la obligacion, que ſale della, ſe fundan para mas prueua y entera confirmacion de lo q̃ de vna y otra auemos dicho, en la doctrina del D. Angelico, que dize en vn Quotlibeto, q̃ en nueſtro Text. referimos, que *el Clerigo por ſer Clerigo y por el miſmo caſo, que eſtâ dedicado a Dios para alabarle, tiene obligacion preciſa de rezar Horas Canonicas.* Cuya doctrina han ſeguido haſta agora, y van ſiguiẽdo todos los DD. como trataremos preſto. 43

La 5. Es la auctoridad y ſentir de los DD. que todos ſin excepcion dizen y afirman lo miſmo que noſotros, mirada con atencion ſu doctrina, con que ſe prueua la nueſtra eficazmente. En q̃ ſi dezimos y afirmamos auer en cada vno deſtos actos y eſtar *vn precepto implicito, que obliga a los dedicados al eſtado, a que por ellos ſe entra, a orar y alabar a Dios en el Miniſterio del Diuino Oficio; a eſto miſmo tira llanamente afirmar tambien y dezir ellos, que eſta obligacion ſe induze por razon y fuerça del* 44

eſtado,

estado, del Orden o profeßion o por precepto: como se verà mas claramente, quando los conciliemos, y concordemos sus dichos: diziendo juntamente por otra parte ellos mismos, no auer precepto alguno, ni ley en todo el Derecho, que lo mande. En donde es fuerça entender hablan de precepto implicito.

45 La 6. y vltima es para este pũto, la general costumbre de la Iglesia en rezar Horas Canonicas los Dedicados a estos dos estados, la qual prueuan largamente auctoridades y testimonios graues y en gran numero, que juntamos y traemos aqui, y en la solucion de la oposicion de los Contrarios en negarla; donde prouamos a toda satisfacion ser Tradicion Apostolica rezar el diuino Oficio de las Horas en comun y de por si los Clerigos ordenados de mayores, y Religiosos y Monjas despues de la profeßiõ para aqueste Ministerio, como en su obligacion dellas tocaremos mas de espacio en lo siguiente.

46 Y en confirmacion estable desta misma obligacion de rezar Horas, y perpetuidad de su precepto en la Iglesia, Summos Pontifices, Emperadores y Reyes y personas muchas particulares otras fundaron Monasterios, leuantaron Templos, edificaron Iglesias, erigieron Beneficios, situaron Capellanias, dotaron Memorias, y constituye:

tuyeron rentas Eclesiasticas para mas abundãte numero de Ministros para ellas *n*.82. Para cuya forma y modo, puntual cumplimiento dellas y exactissima obseruancia, en Concilios, en Cõsti tuciones Prouinciales y Sinodos, y en Bulas Pon tificias se dieron reglas, se promulgaron leyes, y se establecieron penas, se hizieron estatutos y se impusieron mandatos especiales, para que con mas cuidado y mayor diligencia y atencion, y con assistencia mas continua, se cũpliesse el pre- to, que ya era, y la muy forçosa obligacion, q̃ ya auia *n*. 83. muchos siglos y tiempos antes de en tonces. De donde se originò y tuuo principio la institucion de rezarlas por razon y fuerça de Be neficio Eclesiastico, por los que desde entonces se fundaron con esta pension y cargo à *n*. 84. Y aqui se trata mas largo del modo de induzirse la obligaciõ y precepto de rezar Horas por fuerça de Beneficio; q̃ es otra tercera forma de princi- pio, distinto delos dos otros referidos, con lo de mas importancia, q̃ a esta manera de obligacion pertenece, por resoluciones firmes. Lo qual todo y muchas cosas dexamos por agora, por no hazer al intẽto. Solo resta aueriguemos, como abraça y cõprehẽde a las Mõjas tãbiẽ como a los demas esta obligacion de rezar Horas y su precepto, q̃ auemos intimado cõ la grauedad y fuerça q̃ a los

otros

otros obligados por particulares prueuas della y de su institucion.

PROVACIONES ESPECIALES DE el precepto y obligacion de rezar Horas las Monjas.

§. VI.

47 Y Cogiendo aqueste punto de sus primeros principios, *satisfaziendo al primero de los propuestos a los Consultados de arriba num. 4.* como en los siglos antiguos de la Iglesia vuo Clerigos y Religiosos dedicados por ella al Ministerio santo de las Horas; vuo tambien mugeres Religiosas con aquesta obligacion precisa como ellos. A las quales *por honor y consolacion del sexo de las mugeres*, como aqui ponderan mucho los DD. q̃ alegamos (y sea por primera prueua deste intẽto) *habilitò la Iglesia para Ministros dellas, y las sublimò, como otros dizen, y colocò en cierto modo para esto, en suerte y parte de su Colegio Eclesiastico, y las auctorizò con bẽdiciones y particulares ceremonias para su celebridad, por cuyo respecto y causa en algunas de sus constituciones y reglas, segun como tenemos obseruado en ellas, y a cerca tambien de muchos, obtienen nombre de* Clerigas, *por la Dedicacion y escogimiento para las Horas Canonicas, como obtuuieron tambiẽ*

anti-

antiguamẽte por ellas el muy eelebrado de Diaconas, *y las constituyô y hizo con su auctoridad capaces para poder celebrarlas y rezarlas en particular y en publico, en cõmunidad y de por si como los otros ministros, segun lo afirman y prueuan grauissimos testimonios, q̃ traemos a* n. 89. de Concilios y Pontifices, en cuyas constituciones y Bulas (por 2. prouaciõ) hablan dela Obligacion de rezar Horas las Mõjas assi como dela propria delos demas obligados, cõprehẽdiẽdo enellas cõ vnas mismas palabras, y cõ vnos proprios terminos a los vnos y a los otros, assi a ellos como a ellas, que sobraua para pueua a no auer otra ningnna, segun consta y puede verse en las que despues por esto referimos. Y en quãto a la costũbre q̃ en 3. lugar prueua esta obligacion, y confirma este precepto es de la misma suerte vniuersal y comun *y tradiciõ assentada del tiempo de los Apostoles tambien para en quanto a ellas*, como respondiendo a los Contrarios prouamos en nuestra Controuersia larga y estẽdidamẽte con auctoridades singulares y testimonios insignes en grã numero. Y la 4. puede ser todo lo q̃ queda dicho hasta agora en lo passado de la institució original deste santo Ministerio y comun obligacion del en todos los Dedicados a el: que como a los Religiosos, por vna misma razõ, q̃ en vnos y otros milita, toca y per

tenece a ellas. Y todo quanto dezimos en respuesta de las oposiciones en cõtrario en la segũda parte, q̃ se sigue, q̃ es mucho y muy singular para este pũto, puede seruir y haze por la 5. porq̃ de muchas maneras y por diuersos caminos segun los medios de los argumentos, se prueua esta obligacion eficacissimamente. Y la 6. son las Reglas, que professan ellas, de las quales diremos de aqui a vn poco. Y la 7. las Cõstituciones mismas de las Religiones, q̃ professan Coro, q̃ son declaradoras delas reglas, y las que intiman siẽpre este precepto de rezar los Religiosos las Horas assi en Coro como fuera.

La 8. prouacion della, y la muy particular es
48 en las Monjas tambien la especial *Dedicacion a las Horas* y Ministerio del Diuino Oficio, por aquel *acto Canonico de la profession, que hazen, q̃ es el principio essencial y el fundamento constante, de q̃ esta obligacion nace.* Y aunq̃ esta es prueua comũ para los Ordenados de Orden sacro: y Religiosos y Monjas; en quãto vnos y otros se dedicã a lo mismo por el particular acto de adquisicion de su estado; agora la tomamos por especial para ellas, por quanto es dellas la duda, y conuiene mucho, q̃ prouemos con singular fuerça, como pertenece a ellas, y como por ella misma quedã, como los otros, obligadas a rezarlas. Como se

verà

verà en lo que diremos.

La 9, y muy ſingular, y q̃ irrefragablemẽte prue 49
ua de vna vez entrãbas coſas, aſsi la obligaciõ de rezar Horas las Monjas, como la *Dedicaciõ*, de q̃ procede, como de ſu proprio fundamẽto y original principio, es el *Aſſenſo comun y auctoridad de todos los DD.* de los quales auemos de ſacar y ha de ſalir por agora la incontraſtable verdad de nueſtro caſo, ſin yr a puertas agenas. Para lo qual conuiene q̃ ſe note con gran cuẽta, y q̃ cõ mucha aduertencia ſe repare en aq̃lla manera de hablar, q̃ para aqui dexamos apũtada arriba *n.* 8. tan repetida y comũ entre todos los DD. y de todos ellos jũtos, q̃ ninguno dellos ay, q̃ no vſe della, y en la q̃ nadie repara, *de auer de ſer dedicadas a las Horas y mancipadas al Coro para ſer obligadas a rezarlas.* Y es para muy aduertido (*q̃ por ſu grande Importãcia exhortamos tantas vezes a ſu cõſideracion*) ver q̃ todos quãtos tratã deſte pũto, impreſſos como no impreſſos, ponẽ por requiſito neceſſario (no ſin eſpecial razõ y mucha cauſa, q̃ luego deſcubriremos) y por condicion forçoſa, para auer de conceder que las corre obligacion de rezar Horas Canonicas, la Dedicacion a ellas, que es la muy eſpecial conſagracion aeſte ſacro ſanto miniſterio del Diuino Oficio. Y por eſto comunmente traen aquella auctoridad de el Propheta Eſaias

en ſu prueua, que mencionamos arriba *n.42*. De donde ſacá muchos doctos y graues DD. y MM. *por fundamento real deſta obligacion de rezar* Horas *el muy particular eſcogimiento ſuyo para las diuinas alabanças*, que ſe contienẽ en ellas. Y por no mas ſolamente deſte requiſito y circunſtancia librá deſta obligació de rezar Horas a las *Freylas, Legas, Donadas y Nouicias*: A eſtas por no eſtar profeſſas, y a las otras, porque aũque lo eſté y en religion de Coro, no ſe dedicaron, ni ſe conſagrá a el, ni profeſſan para ellas, ſino para ſeruir a las profeſſas, que rezan, en otros conuentuales miniſterios porque no falten del Coro y de rezarlas las otras. Y por eſte miſmo requiſito eximen tambien y libran deſta obligacion y deuda alos Clerigos de menores Ordenes, porque no há llegado al Acto de Orden ſacro, en que ſe dedican a las Horas, y a las Religiones todas, q̃ no ſon dedicadas para el Coro, ni tienen por inſtituto rezarlas, ni menos ſe conſagraró por regla ni fundacion aprouada por la Igleſia para ellas.

50 Y aſsi ver q̃ por vn cabo los DD. ſeñalá todos a vna, y ſin excepcion ni diferencia para aqueſta obligacion de rezar Horas Canonicas eſte eſpecial requiſito, y q̃ cõ muchos terminos y vozes, q̃ ſignificá lo miſmo, *como Dedicació al Coro, Deputacion a Coro, Conſagració Addicció, Deſtinació, Aſſũ*

pcion,

pciõ, Escogimiento, Annudacion y Atamiento, Enlazamiento, Aßignacion y Entrega, Aplicacion y Mancipacion a el, y otros muchos a esta traça, con que lo dan a entender, no acaban bien de intimar enla ponderacion de su juizio, la fuerça y necessidad desta essencial condicion, que es *como sin la qual no* puede auer, ni resultar ni induzirse tal obligacion enellas: y que por otro procuran juntamẽte, y buscã cõ diligẽcia y grã cuydado, razõ, titulo, derecho y fundamento, de que proceda y se siga, como de proprio principio y de natural origen: me ha dado, que pensar mucho, y que ponderar no poco; por parecer, que tiene esta manera y modo de proceder notoria contrariedad y oposicion manifiesta, si se han de entender assi, solo superficialmente, y no mas de como suenã, sus palabras; y que con esso se dize claramente, *que por tal Dedicacion son y no son obligadas a rezarlas*, si venimos a su examen.

Porque esta *Dedicacion*, que ponen todos (*o sea por condiciõ o fundamento*) *o es verdadera y real, y causa eficaz y cierta, y por si y de si forçosa, essencial y necessaria de legitimos efectos*; como de obligar a quien la haze a aquello, a que se dedica, y q̃ sin ella no pueden ni es possible por ningun camino ser ni conseguirse tales: *o es de solamente nõbre, superficial y vana, frustranea y de por de burla, y* 51

no de valor ni efecto alguno sin fuerça y sin eficacia para obrarlo. Si aquesto segũdo es: no es forçoso requisito, ni condicion necessaria en esta parte, ni ay para q̃ señalarla niponerla. Porque sino es de proucecho para efectuar realmente aquello, porque se pone, lo mismo vendra a ser aueriguadamente tenerla q̃ no tenerla. Y no solamente entonces es superfluo y vano, sino impertinencia y disparate, procurarla para el caso, pues no sirue para el: ni es tãpoco de importãcia alguna para produzir obligaciõ, como la q̃ se pretende. Y esto no puede dezirse de tãta muchedũbre de DD. como sustentan y afirman la grãde necessidad y fuerça desta condicion y circunstancia, q̃ no son menos q̃ todos, los q̃ la ponen y assignan, y vnanimes y concordes la confiessan, sin que alguno contradiga, ni en esto se diferencie ni desvie, como de sus dichos y sentencias manifiestamente consta, segun en ellas mismas señalamos con diferẽcia de letra, y con notaciones a la margẽ: como no puede dezirse, q̃ en negocio tan serioso y de tantas importancias, y mas Hombres tã insignes eminẽtes y eruditos, en añadir y poner esta condicion y requisito en este caso, todos se engañan y yerran.

52 Y si lo primero es: este Addito y circũstancia basta y sobra para obligar a las Horas, sin q̃ sea menes-

menester inuẽtar otra razõ, ni buscar otro principio para ello: porq̃ si este es suficiẽte, demasia es y sin fruto inquirir otro distincto. Ni pueden para otra cosa traer este requisito ni ponerlo, ni señalar aq̃sta condiciõ de auer de ser dedicadas a las Horas, ni para otro efecto alguno la añadẽ por circunstãcia, q̃ para obligar a ellas. Y mas es, q̃ los Contrarios no puedẽ yr contra esto, ni negarlo. Y hã de confessar forçosamẽte, y aunq̃ no quierã, lo mismo, aq̃llos por lo menos, q̃ confiessan ser siẽpre en cõmunidad y Coro inescusable y forçosa la obligacion de las Horas en las Monjas, o conceder sus sequelas.

Y prueuase eficazmẽte y por el cabo la suficiẽcia deste requisito por fundamẽto solido y total desta obligaciõ y deuda, por la incõueniẽcia de lo opuesto y absurdo de lo cõtrario; como es ser vn Religioso *deputado para el Coro, y no obligado a las Horas, dedicado para ellas y desobligado de rezarlas*. De la suerte q̃ lo seria tãbien afirmar esso mismo de los legos religiosos, q̃ professarõ y los recibio el cõuento y religiõ en seruicio y vtil della, y biẽ de la cõmunidad, para algunos particulares Ministerios, como de pintor o musico, diziendo ser menester otra distincta razon, que los obligue mas que la Dedicacion a ellos, con que fueron recebidos; y q̃ aunq̃ professarõ dedicados 53

para ellos, no está ni son obligados a exercerlos sin otra especial razon, que los obligue. Lo qual quan absurdo sea, bien se vee. *Como tambien impli ca abiertamente en los oficios y cargos,* (en que milita la misma y propria razon, si bien no tan apretada, aunque es tanto) *aceptarlos y encargarse dellos aquellos, que los reciben y los toman, y no quedar obligados a sus ministerios dellos, y ser exemptos y libres totalmente de las obligaciones todas que se encierran y contienen en si mismos.* La paridad es certissima, irrefragable, manifiesta y llana, y la razon concluyente. Porque auiamos de dezir forçosamente, que sin otro fundamento distinto de la accepcion y recepcion del cargo, y sin otro acto alguno, ni otra diferente accion, como de palabra o por escrito, o sin otro instrumento, que intervenga y aya en ella, no puede ser ni es possible, que los oficios obliguen, ni que los cargos fuercen al puntual cumplimiento de las obligaciones, que ay en ellos. Y esto tampoco es dezible, ni es assi, ni puede serlo; y el vso de la Iglesia está en contrario, como es manifiesto, y vemos; pues en todos los estados, y en quantos cargos y oficios ay en ella, assi eclesiasticos, como seculares, no se demanda ni pide otro diferente acto; ni se requiere ni busca otro fundamento ni razon fuera de recebirlos y aceptarlos, quien los

toma,

toma, para quedar obligados en consciencia y en justicia, segun fueren, a todo lo obligatorio, que ay en ellos. Como es de ver, por exemplo en las obligaciones y cargas *de los estados de Obispo, de Religioso, de Sacerdote y casado, y en los oficios y cargos de Cura, de soldado, de Iuez, de Regidor y Iurado,* las quales contraen de hecho cada vno de todos ellos en aquella sola accion de recebirlos, de tomarlos y de encargarse dellos, sin q̃ sea necessario buscar otra, de que deuan y ayã de induzirse, como en la accion del Baptismo, que diximos, queda aquel, que lo recibe, cõ todas las obligaciones de Christiano sin que sea menester buscar de otra parte estraña razon para cada vna.

Y desta propria manera viene a ser y es en el 54
Religioso y en la Monja, q̃ *se dedican al Coro y se consagran al Diuino Oficio para en quãto a rezar Horas debaxo de obligacion forçosa,* porque por razon de dedicarse y professar para el, ia contraen de hecho en todo. Y entonces no ay para que buscar otro fundamento ni principio por dõde seã y queden obligadas a rezarlas, pues estrechissimamente y de por fuerça lo estan y quedan por esta *Dedicacion a ellas*, que professando hazen. Con que se conuence claramente, *lo primero* de no proceder la question en este caso, ni tener lu

gar la duda *en la obligacion de rezar Horas, ni mouerse tampoco justamente la dificultad de la Costũbre sobre si obliga o no obliga a su rezado en las Monjas dedicadas para el Coro por auctoridad y aprouaciõ de la Iglesia, sino tan solamente en las q̃ no lo estuuieren de essa suerte.* Porque si las que fueren dedicadas, no tienen obligacion, y estan exẽptas y libres de tenerla, como las que no lo estan, porq̃ no las obliga la costũbre; de que sirue, y para que es tratar de Dedicacion; sino sin distincion ni diferẽcia, ni añadiendo requisito, ni poniendo condicion de Deputacion a Coro, mouer la dificultad de todos los Religiosos y Monjas en comun, sin hazer mencion ni cuẽta de ser o no dedicados, pues serlo ninguna cosa haze ni efectua, como dexarlo de ser? *Y lo segundo*; q̃ se sigue y vale biẽ: *Dedicado a rezar Horas, luego obligado a rezarlas.* Como es consiguiente y vale: *aceptò y recibio el cargo y encargose del oficio; luego obligado està y queda de por fuerça a sus pensiones y cargas.* Y como finalmente *para quedar obligado el Religioso a todas las demas cosas y obseruancias de su Religion y estado, no ha menester otro acto diferente ni otra accion distinta que la de la professsion, en que estan incluidas y comprehendidas todas: assi, y de la misma suerte no tiene necessidad de otra alguna accion o fundamento para quedar obligado al Rezado de las Horas mas q̃* *auerse*

āuerse en ella dedicado a ellas. Bien assi como tambien en los ordenados de Orden sacro no se busca ni pide otra razon, ni otro fundamento se procura, segun todos los DD. y la verdad certissima del hecho, para quedar obligados a las Horas sino la Dedicacion a ellas, por el Orden que reciben; cuya obligacion forçosamente a de negar el que negare aquella, por razon de cõstar ambas de vna manera misma y de vna propria suerte de principio de *especial Dedicacion para ellas.* Y lo mismo corre y es en la obseruancia de la continencia y voto de Castidad y obligaciones todas del estado, segun tocamos arriba *num.* 36.

Assentada pues esta verdad, como tan constante, firme y cierta, *de ser la Dedicacion al Coro y Horas el fundamento real de la obligacion a ellas, y que este es sentir comun y general de todos los DD. y Maestros:* resta aueriguar agora, *en que pudieron fundarse para poner y assignar esta Dedicacion por causa della, y de que nace la fuerça para serlo:* por que en la prueua concurran y conuengan *Auctoridad y Razon* juntas a vna. Y real y llanamente la razon y causa, que tuuieron, fuerõ dos singulares fundamentos tan firmes como eficazes, q̃ consideraró mucho: vno *aq̃l precepto implicito de rezar Horas Canonicas anexo a la professiõ en* 55

la Re-

la Religion de Coro por la Iglesia, de que dexamos ya dichas muchas cosas à nu 32. Y otro, *la manera y forma de que las Monjas y Religiosos vsan para dedicarse a Horas en la professión, que hazen en la Religion deste instituto,* que es particular en gran manera y muy de considerarse. Para lo qual importa se repare atentamente, que en las Reglas todas de las Religiones deste assumpto por la Sede Apostolica aprouadas, quales son las Patriarchales, aquellas, debaxo de cuyas Reglas militan muchas, y otras algunas fundadas despues dellas à su imitacion y exemplo, de que en su lugar tratamos largamente a *n*. 201. y al fin deste compendio referimos, todas digo, sin faltar ninguna, tienen por disposicion, establecida por sus Fundadores con aprouacion de los Pontifices y confirmació Canonica por ellos rezar Oficio Diuino, como dellas mismas consta en los lugares citados, y podran mirarlo facilmête los Religiosos mismos en las proprias que professan. Y aquesta disposicion no es otra cosa *que ordenar y establecer, q̃ en aquestas Religiones tales aya Rezado de Diuino Oficio y Ministerio de Horas; y que los Religiosos, que vuieren de professarlas, se empleen y excerciten en rezarlas conforme y segun sus Reglas,* por las quales, por disponerse en ellas a rezar Horas, se llaman las Religiones, que las tienen, y denominá

de Co

de Coro y Dedicadas a Coro, tomando el nombre y la denominacion del lugar, en que se rezá, no porque en ellas se mande ni disponga rezarse en commnnidad ni que los Religiosos se ayá de juntar en Coro a ellas, sino solamente ordenan y establecen que los que las professaren y vuieren de dedicarse para aqueste ministerio ayan y deuan rezarlas. Y por que las Religiones son en si vnos cuerpos mysticos, que proceden en sus actos y en todos sus exercicios y obseruãcias por modo comunal de congregacion y jũta y via de vno, por ser el ministerio de las Horas el principal exercicio, comun y quotidiano, y el mas perpetuo y preciso, que ellas tienen, como asignaron lugares para otros algunos comunales actos, como Refectorios, Dormitorios, Nouiciados y Capitulos, deputaron y asignaró para las Horas al Coro, de donde tomaron nóbre, por ser el lugar comun y con especial asignació deputado en los conuentos e Iglesias para rezar y cantarlas y alabar a Dios en ellas.

A esta disposicion se ha de juntar luego y llega el modo de professar el Religioso. El qual dize professando, *que promete viuir hasta la muerte en Castidad, Pobreza, y Obedencia segun la Regla de aquella tal Religion poniendo la mano en ella*, o con otra ceremonia o formula semejante, que viene 56

aunq̃ diferéte, a dezir y a ser lo mismo, aunq̃ por distincto modo, pero de qualquiera suerte professa segun la Regla, esto es, conforme los estatutos, ordenaciones y disposiciones y establecimientos della: y en la regla se contiene, q̃ rezen Horas Canonicas los que la professaren para ellas. Y aunque los q̃ no se obligan a las Horas, como son los Religiosos legos, professan la misma regla, professan aquello menos, para q̃ no se dedican, y para otros ministerios fuera deste. Debaxo dela qual forma y manera de dezir y por ella se dedica y consagra el Religioso a seruir a Dios en este estado conforme a los aranzeles de la regla, y queda tábien subjeto a su Religion y Prelados segun ella y obligado juntamente a todas aquellas cosas, que estan y se contiené en ella, cõ aquella misma grauedad, y en aquel peso q̃ la regla y Religion las aceptaron, y las aprouò la Iglesia. Y aunq̃ sea assi, como lo es, que no todas las cosas dela regla, por razon della y su fuerça, obliguen debaxo de precepto y con pecado mortal; aquellas por lo menos obligan con su pena, las q̃ la regla tomare y recibiere cõ aquesta grauedad delas q̃ mãda la Iglesia. Como si la regla mãda, q̃ se ayune, o q̃ no se coma carne, desde S Miguel a Nauidad, o tátos meses del año aq̃llos dias obligarã llanaméte de precepto, q̃ lo fueré dela Igle-

sia,

ſia, aunq̃ cõ la circũſtãcia de la regla, ſegũ la particular obligacion y fuerça, q̃ ella de por ſi puſiere. Y porq̃ el Diuino Oficio de las Horas fue tomado y recebido deſtas Religiones en ſus reglas cõ aquella calidad y grauedad, circũſtancias, cõdiciones, requiſitos y peſo de obligaciõ, con q̃ lo tenia la Igleſia eſtablecido, y de la manera q̃ lo tuuo ſiẽpre, y eſtaua por ella anexo a los actos de Orden ſacro y profeſsiõ Religioſa en los que ſe dedicauã para ellas, *a n.* 65. y en aquella forma y modo lo acepta y recibe oy el Religioſo y la Mõja en la regla, a que ſe obliga en la profeſsion, q̃ haze, para aq̃ſte Miniſterio, en cuya mano no eſtà diſminuir ni quitar de la grauedad, q̃ tiene ſegũ la naturaleza del precepto de la Igleſia, ni en ſu volũtad tãpoco dexar de profeſſar con eſta obligaciõ y ſu precepto, de q̃ en ninguna manera podria, como no puede, eximirſe ni librarſe della por la actual intẽcion en cõtrario, q̃ profeſſãdo tuuiera, como fuertemẽte lo prouamos *n.* 139. por eſſo todo es, y de aqui viene a quedar derechamẽte de por ſi obligado cada vno a rezar Horas debaxo de aquella culpa y grauedad de pecado, con que obliga a los demas el precepto de la Igleſia, circũſtãciada tãbiẽ por otra parte cõ la obligaciõ y fuerça, q̃ ſegũ la regla vuiere. Y repareſe en q̃ dixe q̃dar obligado el Religioſo y la Mõja

en particular y de por si a la pension de las Horas, porque como professando se obliga en particular y de por si al ayuno y al silencio y a las demas obseruancias de la Regla, cuya obligacion le corre en communidad y fuera della, asi al Oficio Diuino. Lo qual se quede aduertido para despues a su tiempo.

57 Auer con aqueste peso y grauedad de precepto las Religiones de Coro recebido y aceptado este ministerio santo de las Horas, y obligar cõ fuerça y pena de Mortal a Religiosos y Monjas, para euasion de la tacita, consta manifiestamente por muchas y singulares prouaciones. Lo 1. Por el estado deste Ministerio, que diximos tener en lo presente, y tiene. Lo 2. porque directa ni indirectamente no cõsta de lo cõtrario. Lo 3. Porque el modo y forma de dedicarse a las Horas induze obligaciõ graue y de pecado mortal. Por quãto es dedicacion hecha y celebrada por via de promission, y esta solemne y Canonica debaxo de profession, y anexa a ella. Lo 4. Porq̃ las penas, que por las constituciones se señalan a los que no rezan Horas, no se imponen sino a pecados mortales graues: como consta claramẽte por todas las que traemos y alegamos adelante. La 5. Porque el Derecho Concilios y Pontifices lo hã declarado e intimado siempre por de

peca-

pecado mortal,como alli mismo prouamos largamente.Lo 6. porque siempre los DD. y MM. impressos y consultados han juzgado y juzgan esta obligacion de rezar Horas en los Coristas y Monjas por de pecado mortal,como en los demas otros obligados,y lo afirman y sustentá ser lo y estarlo asi todos;sin que alguno cõtradiga o dude,como de sus dichos consta,Lo 7.hazen y prueuan esto mismo todas las prouaciones assi las comunes como las especiales de las Monjas, que auemos alegado hasta agora,porque no las repitamos,y mas las de aqui adelante.

Lo vltimo que nos queda en este punto es cõcordar a todos los DD. y conciliar sus dichos,q̃ al principio *n.* 9.referimos al parecer encontrados,en que llana y claramente dizé y afirmá lo mismo q̃ nosotros,penetrado bié lo viuo y profundo dellos.Y como todos conforman lo vno en la obligacion de rezar Horas las Monjas,como vimos *sup n.*7. y lo otro en la condiciõ y requisito de Dedicaciõ a ellas,como auemos descubierto *sup a n.*48.conuiené tábié en asignar lo por fũdaméto essencial todos a vna,y por real principio de la obligaciõ a ellas.Y con todas sus maneras y modos de dezir tá a la primera vista diuersos y diferétes, cõfiessan induzirse por ella propriaméte,examinados y vistos vno a vno.Y 58

primieramente *los que dizen que esta obligacion de rezar Horas las Monjas es por la Professiõ en Religiõ de Coro, por Dedicacion o Regla*: hablan derechamente en proprios terminos segun nuestra doctrina referida. Porque por la Regla se dispone rezar Horas, y por la Profession se dedica la Religiosa a ellas. *Los que por Constituciones de las Religiones*: presuponen la obligacion por sus Reglas. La qual las Constituciones o la reforman o intiman o declarã, o ponen o añaden penas para q̃ mejor se cumpla. *Los que por religion o estado la deduzen*: hablan (claro esta) del acto particular, y de aquella misma accion, por el qual se entra a la religion y a ella, y se obtiene tal estado. Y dezir de otra manera, o entenderlo de otra suerte, es absurdo manifiesto, como es dezir o entender, que la obligacion toda de qualquier oficio o cargo va ligando poco a poco, y se adquiere, y va introduziendo en el por espacio de tiempo sucessiuo, y no de vna vez y luego al tiempo, que se recibe. Y quando niegan ser Titulos y fundamentos della, los entienden enla accepciõ en comun y hablan en general, y en quanto la professiõ, religion y estado religioso conuienen y pertenecen a todos, assi a los dedicados a las Horas, como a los que no lo son. *Los que dizen q̃ por las limosnas y rẽtas Eclesiasticas se induze*: hablan

hablan reductiuamente de aquel acto mismo, por el qual adquieren derecho a ser sustentados en la religion, que professaron, y por el que se dedican y consagrá a seruir a Dios en esse estado, en que les compete de justicia sustentacion y alimentos de las limosnas y bienes de la Iglesia en ella; si bien añaden con esso en su sentir otra obligacion distincta de rezarlas, qual la de por beneficio, que niegan los que imprueuan este fundamento y titulo, como despues diremos. *Los que afirman contraerse por Derecho natural y diuino*: atendieron al rigor y fuerça de la palabra, q̃ dá a Dios N. S. y a la Iglesia, y a la Religion, q̃ tomá, y al Prelado en nõbre suyo, quãdo professãdo se dedicá a su diuino culto de alabãças y ministerio del diuino Oficio. *Y los que por voto la cõfiessan*: afirman el implicito, que hazen de rezarlas quãdo promete viuir segun la regla, q̃ las establece y manda. *Y los que por la costũbre*: es porq̃ es tan general, tan aceptada y comũ en la vniuersal Iglesia, q̃ ella sola por simisma, a no auer otra razon ni fundamẽto, sobra por ser lo del hecho para obligar a las Horas con obligaciõ estrecha, como y mejor q̃ si fuera de ley y precepto escrito. Pero no por esso niegã este principio y acto, q̃ dezimos, ni menos puedẽ negarlo, si no antes lo cõfirmã y refuerçã. Porq̃ si es obligaciõ dedu-

zida por costumbre en religion de Horas, alli la contraxeron por ella de por fuerça, y quedaró obligadas a rezarlas, en donde y quando se hizieron, y quedaron Religiosas, y en aquel particular y especial acto, en el qual se dedicaron a ellas. Y como por aquel acto de professión, luego que entran en la religion, que toman y professan, quedan de hecho obligadas a las demas costumbres, que ay en ella, lo quedan tambien a esta de rezar Horas Canonicas, por la *Dedicacion* a ellas, que en essa professión hazen *Y los que finalmente dudan de la costumbre de rezarlas*: no dudan de la que tienen las Religiones de Coro, en que la tienen por llana y assentada, como la obligacion misma y la Dedicacion, de que procede, y entender en ellos lo contrario, es imponerles q̃ se cótradizé: sino de aquella q̃ ay, o puede auer en las q̃ por regla no lo tiené, y si lo tiené por regla, no es de las aprouadas por la Iglesia: por auer como aduertimos *sup. n. 7.* muchas Monjas que las rezan, sin tener sus religiones, o por hablar propriamente, sus maneras de viuir, aprouacion Apostolica. Y destas tales se duda justamente y con acierto, si semejante costumbre, q̃ ay o puede auer en ellas en rezar Horas Canonicas, induze, o puede induzir obligacion tá fuerte, q̃ como ley o precepto obligue a culpa rezarlas. Que

por

por no reparar mucho los Contrarios en aquesta diferencia, que es muy grande, *de ser o no ser las Monjas dedicadas para el Coro*, o por ignorarla o no aduertirla, se han ocasionado injustamente, como ya dexamos obseruado, no solo a dificultar y poner duda en la obligacion de las de Coro, que tan sin respecto a la costumbre estan y son obligadas a rezarlas por Dedicacion a ellas, sino tambien a negarla.

SENTIR DE LOS DD. SOBRE LA *negatiua, en especial prueua de la cierta.*

§. VII.

Y Porque de los opuestos *alli se refuerça y vence vno donde se destruye y pierde el otro, y a vna de dos opiniones encontradas haze verdadera y cierta inuenciblemente la improuacion real de su contraria:* siruan por vltima prueua desta obligació y deuda de rezar Horas las Monjas, *en respuesta del segundo punto dela Consultacion, que propusimos arriba* n. 4. la calificacion de los DD. y la censura, que dan a la opinion y sentencia, que la niega, o duda della, y los inconuenientes muchos, y grauissimos absurdos, que notan de sus sequelas. Y en quanto a lo primero los impressos, porque co- 59

mencemos dellos, el dia, que todos conformes aprueuan la afirmatiua, y la confiessan vnanimes, y la dan por verdadera concordes, y cargan juntos a vna sobre ella, como vemos en sus dichos, fundamentos, firmezas y razones de su estabilidad incontrastable, y de su verdad constante y certidumbre firmissima, sin hazer memoria de contraria, como de que nunca fue, llanamente se conuence, o no ser ni auer esta contraria, o ser de tal calidad y condicion, tal como improuable, y mal afecta, o nada segura o falsa, que no ay para que mentarla. Lo que es muy de reparar en nuestro caso. En el qual, como hemos dicho, vniformes los DD. afirman constantemente y a voz de vno testifican ser obligadas las Monjas a las Horas sin mouer dificultad ni poner duda jamas à cerca dello, ni tocar en opinion, ni imaginar que la vuiesse. Y mirense todos ellos vno a vno, por prueua, aunque repetida, pues que los damos presentes, en especial los antiguos, que en esto hazen gran fe, y verse ha claramente, como nunca a cerca dellos se hizo memoria en ningũ tiẽpo en aquesta obligacion de opiniõ ni duda alguna ni de oposiciõ aella. Y assi, y por tãto no auia para q̃ tratassen de dezir su sentimiẽto a cerca delo Cõtrario, q̃ no era, ni en opiniõ, q̃ no auia, por ser la verdad del caso q̃ tratauã tã indu-

indubitable, cierta y assentada. Empero despues q̃ viniéron por las causas de opinar, q̃ referimos *sup. n. 6.* dificultarse della y cõtradezirse su verdad y oponerse a su certeza, introduziẽdo opinion en lo q̃ nũca la vuo: començarõ los DD. a impugnar la, y a dezir lo q̃ sentiã de sus Auctores y della cõ palabras ponderosas y graues, q̃ aqui serà forçoso refiramos, para q̃ en su improuaciõ y enervaciõ de sus fuerças, q̃ sus Fautores imaginã tiene, y en prueua singularissima de la nr̃a afirmatiua, hagã conueniẽte fe, y dẽ suficiẽte testimonio, sacandolas del Contexto de sus dichos, q̃ en su lugar van enteros, repitiẽdo agora por la fuerça aquella sola parte, q̃ hiziere à aqueste intento de descubrir y sacar a lo manifiesto y publico la mala calidad de la contraria, que declarã los Adjuntos, que le acomodan y aplican los DD. diziendo su sentimiento a cerca della, segun que con sus Auctores se veran assignados a la margen, para que mas facilmente se conozca el particular sentir de cada vno.

Lo primero, el Padre Lessio, a quien por su parte citan los Contrarios, la juzga por *improuable*, por no hallar razon en que fundarla. El qual auiẽdo tratado de todos los obligados a las Horas, *y especificadamente de los Coristas y Monjas*, y assi mismo hecho igual y emparejado 60 Lessio

la obligacion dellas en rezarlas con la de los demas todos, que por precepto las rezan, y dicho que todos pecan mortalmente en las dexar de rezar, y jūtamēte referido alli vn parecer de vnos, que dezian no ser mortal *en ellos todos* la omissiō por negligencia sino vuiesse menosprecio o costumbre de dexarlas, dize y afirma de si, *que el no osaria dezir ser pronable la sentencia destos tales, y no por otra razon, quando otra ninguna vuiesse, sino por ser, como es, derechamente contra el corriente de todos los* DD. sus proprias palabras son: *Supradicti ita obligātur, vt mortiferè peccēt, si Horas, vel semel, absq; causa prætermittant. Est communis sententia DD. excipio Angelum & Richardum, quem ille citat. Hi dicunt non esse peccatū mortale eas omittere, nisi quis consuetudinem habeat omittendi, vel ex contemptu id faciat: quam sententiam non ausim dicere probabilem, quia est contra torrentem DD.* Y reparese mucho en aquella palabra *Supradicti*, en q̄ resume y refiere todos los que deuen rezar Horas, como son Sacerdotes, Diaconos, Subdiaconos, Beneficiados, Religiosos Coristas y las Mōjas, de todos los quales y de cada genero de todos auia tratado ya antes hasta entonces. Y afirmando alli que en todos corre igual y la misma obligacion en rezar Horas, dize tambien juntamente ser en qualquiera de todos pecado mortal

Improuable.

tal

tal dexarlas, aun no mas de vna vez sola, reprouã do el parecer contrario de los demas, que alli cita, y confessando de si temor y miedo, aun en llamarlo prouable, por carecer de razõ y nó tener fundamento para serlo. Y conformando en lo mismo el P. F. Rafael dela Torre, dize, *q̃ en ninguna suerte se atreueria el a librar a las Mõjas desta carga por la costumbre que sabe y ve que corre tan general y comun de ser obligadas a rezarlas.* Y asi dize: *Ego non auderem eas ab hoc onere liberare.* Y el P. M. Soto mucho antes de todos auia dicho, que la obligacion de rezar Horas en todos los Religiosos professos para el Coro es resolucion de todos los DD. Y que ninguno ay de todos, que osse dezir lo contrario, ni que el tampoco osaria. Y dize desta manera: *Post hæc autem, quod omniũ maximum dubium ingerit, est de religiosis, qui nõdum maiores ordines susceperunt. Maximum inquam dubium. Non quod non sit omnium opinio, vt ait Sylu. Et Pan. Et omnes Iuris Consulti, & D. Ant. nec est qui cõtrarium asserere audeat, nec ego auderem.* Y este no osar ni atreuerse estos DD. y otros, que afirmã lo mismo, y mostrar tan gran temor y tãto miedo, no tiene mas causa, como es llano, sino solamente ver que no tiene fundamento ni razon la negatiua para poderla juzgar ni tenerla por prouable y por consiguiente ni segura.

Torre

Improuable.

Soto.

Improuable.

61 El P. fray Luis Lopez tratando de la obliga-
Lopez cion de rezar Horas en los Coriſtas y Mõjas, di
Improuable. ze que en ninguna ſuerte ay duda ni puede auer la en tenerla y en eſtarlo, y dize aſsi: *Sed de monachis & religioſis dubium non eſt quin qui iam ſunt profeßi teneantur ad ſeptem Horas Canonicas.* Noteſe aquella palabra: *dubium non eſt.* La qual pone
Mirãda. tambien el P. Luis de Miranda, el qual auiendo prouado la obligacion de rezarlas aſsi en ellos
Improuable. como en ellas en diferẽtes lugares, concluye diziendo aſsi, *Iuntaſe a eſto, que he dicho, la coſtumbre antiquiſsima muy celebre y muy loable, recebida y aprouada por el comũ y vnanime conſentimiẽto de todos los Padres antiguos, la qual ſin que pueda caer debaxo de duda tiene fuerça de precepto, que obliga a rezar las Horas.* Sus proprias palabras ſon aqueſtas: *Hoc certe, necnon antiquiſsima, celeberrima & multum laudabilis conſuetudo, vno omnium antiquorum Patrum conſenſu recepta atque approbata, meo quidem videri Omni proculdubio vim habet præcepti.* Es muy para notarſe aquella palabra: *Omni proculdubio* que quiere dezir, que infaliblemente y fuera de toda duda y ſin ninguna tienen obligacion de rezar Horas. Y diziendo *no auer duda a cerca della* coſa clara es y muy llana que juzga por improuable a la opinion contraria. Porque en lo que no ay ni cabe duda, no puede

puede auer opinion, por engendrarse la opiniõ de duda de lo que no es cierto en todo. Y quando la certidumbre es infalible, qual es aquella, que no admite duda alguna, qualquiera opinion, que aya en lo contrario ha de ser sin fundamento, y por lo mismo improuable, y por esto mismo no segura. Deste proprio sentir y parecer son el Padre Naua ponderando las palabras de Miranda, y el Padre Henriquez, que dize de esta manera: *Tambien todos los Doctores conuienen en que todos los Religiosos y Religiosas señalados para el Coro despues de auer professado, estan obligados a rezar las Horas Canonicas, sin que en esto pueda auer duda alguna, o alguna opinion, que con alguna prouabilidad diga lo contrario*. Y reparese en que dize entrambas cosas, esto es, *que no ay duda ni opinion en la obligacion de rezar Horas las Monjas, ni tampoco prouabilidad alguna en dezir o dudar, que no la tienẽ* Y es muy de considerar, que todos estos DD. llaman a la negatiua improuable totalmẽte sin dexarle ni que quede lugar de ser opinion. Henriquez. Improuable.

El Padre Manuel Sa, de quien para su opiniõ se valen en gran manera los Cõtrarios, dize, *que ay algunos*, que no nombra, *que libran a las Monjas y Coristas de la obligacion de rezar Horas*. Y añade luego diziendo, que *aunque esto fuesse prouable* (estando (2 Sa. Improuable. No segura.

(estando en su leccion no corregida) *no està recebida en vso.* Y dizelo por estas palabras, segun su impressió antigua: *Quidam & Moniales, & eos, qui non sunt in sacris, obligatione liberant: quod, etsi probabile, non est tamen vsu receptum.* Y aunque en la leccion moderna y emendada està quitada del todo la palabra *Aunque prouable*, por grauissimas razones, que para ello vuo, como despues en su solucion diremos, della misma, como es, auemos de sacar agora sin alterarla, la improuabilidad de la contraria, por quatro cosas singulares, que aqui dize este Doctor, muy para ponderadas y aduertidas. Vna es, *afirmar no ser prouable* la opinion de los que libran a las Monjas de las Horas; porque aquella Aduersatiua, *aunque fuesse prouable*, supone cierto no serlo. La otra es, que dado caso lo fuesse como suponiendo lo q̃ es falso, y lo que no puede ser, *no es con todo esso opinion, ni sentencia, ni doctrina, que estâ recebida en vso, sino que es muy fuera del y contra el.* Que es dezir abiertamente, *que no es para ser seguida ni enseñada, y que los DD. no la siguen, ni la enseñan ni la practican, ni la reciben, ni admiten.* Todo esso es y mucho mas *no estar recebida en vso.* Y lo tercero confiessa por sequela forçosissima *no tener essa sentẽcia fundamento ni razon, ni auctoridad tampoco de su parte para poder ser prouable y defenderse*, pues no

serlo

ſerlo es por ſu falta, como es de ſi manifieſto. Y de mas deſto inſinua ſer deſu enſeñança y practica graues los inconuenientes, pues no es, *aun ſiendo prouable* para què pueda vſarſe ni ſeguirſe. Y tomando la palabra *aunque prouable*, en ſu fauor los Contrarios, diziendo, q̃ eſte Doctor afirma con ella *ſerlo*, ſe denotan aun mas graues y mayores *aßi por la parte del, como por la de ſi miſmos*. De el; *porque diziendo* (en ſu ſentir dellos) *ſerlo: confieſſa no eſtar en vſo y no ſer licito vſarſe ni admitirſe*, y no podia venir clara y manifieſtamente a peor eſtado *no ſiendolo*. Y dellos; *pues confeſſando lo es, huyen tanto y ſe recatan, y tiemblan de practicarla y mas de enſeñarla en publico*: haziédola con ſus miedos y temores llanamente ſoſpechoſa de toda ſeguridad y abono y de inconuenientes graues, ſegun los quales y todo lo referido del ſentir deſte Doctor viene a ſer improuable y no ſegura, pues no recebirſe en vſo es por no ſerlo.

El P. Fray Manuel Rodriguez llama a la negatiua *opinion nueua* y de poco ha inuentada en eſtos tiempos, y no de muchos Auctores, ſino de tan ſolo vno, que ſe dexò dezir vna palabra, en q̃ enſeñò eſſa doctrina, a la qual llama tambié alli luego *relaxada*, y que los que la enſeñan ſon algunos, que parlan con las Monjas, que ſuelé llamar 63 Rodriguez. *Nueua.* *Relaxada.*

Deuo-

Deuotos dellas, que les quitan el tiempo de las Horas porque lo gasten cõ ellos, y sus palabras son estas: *Solo el P. Castro dio en esta doctrina nueua, la qual como es relaxada con facilidad es seguida. Y los que se entretienen con Monjas, como grandes letrados, les quitan el escrupulo, sin que le tengan de entretener se cõ ellas.* Y siguiendo a este doctor dize el P. M. Santa Cruz lo mismo, llamando a los que enseñã aquessa doctrina, incautos e imprudẽtes y gẽte, q̃ sabe poco y deuotos de las Mõjas Sus palabras son aq̃stas: *Vnde incautè, imprudẽter & minus doctè dicitur Monialibus, quod nõ teneãtur ad recitandas Horas Canonicas à quibusdam Deuotis illarum.*

64 Y añade aqui el Padre Naua refiriendo aqueste dicho lo siguiente: *digna por cierto de su ingenio fue esta calificacion, que dio el doctissimo Padre Maestro Santa Cruz a los que lleuados de vna aficioncilla de agradarlas, aconsejan a las Religiosas vna cosa tan dañosa de su bien espiritual, no aduirtiendo, que pretendiendo releuarlas de vna carga, a su parecer tan pesada para el cuerpo, las dexan grauadas las consciẽcias y las almas.* Esto es del P. Naua. El qual en otra parte dize assi: *añado q̃ no es sentencia prouable dezir que las Monjas professas del Coro no tienẽ obligacion de rezar Horas Canonicas, y que no pecarã mortalmente en dexarlas de rezar. Y ninguno de los Auctores, que han escrito hasta agora, la han dado por*

Naua.

Dañosa.

De pecado mortal.

Improuable.

No segura.

proua-

prouable: antes los mas dellos la condenan con pala-bras graues, y algunos expressamente dizen, que no se atreuen a darla por prouable. Y son muy de ponderar aquellas dos palabras, la primera, *vna cosa tã dañosa de su bien espiritual:* y la otra; *las dexan grauadas las consciencias y las almas.* En las quales claramẽte se denota, y da a entẽder este Auctor ser pecado mortal y de pecado mortal la opiniõ de los Contrarios. En lo primero entendida como causa, por ser de si misma falsa y mala; y en lo segũdo, respecto de sus efectos, q̃ son sus inconuenientes, q̃ descubriremos luego. Y por lo vno y lo otro es contra consciẽcia su enseñança y contra la saluaciõ su practica. Todo lo qual le prouiene de ser improuable, no segura y perniciosa.

Tãbien el P. Suarez la juzga por *no segura* y la 65
razõ, q̃ señala para ello, es de sus muchos incõue Suarez.
niẽtes vno, qual es cõuiene asaber *cõcederse, y dar* No segura.
por ella licẽcia a los Religiosos y abrir puerta de buscar escusas para el Coro, y de la misma suerte para dexar las Horas cõtra la comũ costũbre de rezarlas, q̃ en tan grãde manera pertenece y toca al estado y cargo de tales Religiones. Sus palabras son en esta forma: *in re tã graui nõ videtur tutũ hanc licẽtiam dari Religiosis, & ianuam aperire, vt excusationes chori quærant, & simul officia omittant contra communem consuetudinem valde pertinentem ad munus talium Religionum*

gionum. Y si segun este Auctor *no es segura* la sentencia negatiua, porq̃ en negocio tan graue, como este, segun su ponderacion tan aduertida, es notable inconueniente, el que el nota; menos segura serà por los demas mayores y grauissimos, que causa y se siguen della, como luego tocaremos: y menos seguridad vendra a tener, si la vemos fundarse sobre falso, por carecer de todo fundamento. Y el P. F. Pedro de Ledesma, auiendo referido la sentencia de Aragõ, que dezia parecerle, que dexar de rezar Horas vn Corista, no por tiempo, sino alguna vez, o otra, no seria quiça mortal, dize assi: *Aquesta sentencia no tiene prouabilidad alguna, ni se puede seguir cõ buena consciẽcia.* Esto dize aqueste Auctor. Segun cuyo sentir mas de improuabilidad y menos seguridad (*si ay o cabe, que no puede, mas o menos en lo total absoluto*) tendria, claro està, negar del todo la obligacion de rezarlas, quando en la omission de alguna vez no dexa ni queda en su sentir resquicio ni vizlumbre de seguro ni prouable.

Ledesma.

Improuable.

No segura,

66 El Padre Valerio Reginaldo la tiene por *temeraria,* Por que dize que *son tantos los Auctores, y tã graues, que afirman, que la costumbre que ay de rezar las Mõjas es immemorial y prescripta, y que tiene fuerça de precepto y ley, que seria temeridad negar auerla.* Y sus palabras son estas: *Communis autem sententia,*

Reginaldo

Temeraria.

ria, inquam multos Suarez ipse citat, est propositã Religiosorum obligationem fundari in vniuersali cõsuetudine, de qua licet nonnulli dubitauerint, quos idem commemorat, tot tamen eam testantur, vt temerarium sit ipsam negare. Y tratando el P. Herrera dela sentencia, que afirma, condena tambien el por temeraria a su opuesta, diziendo: *esta sentencia es comun de todos los Teologos, y Canonistas y por lo menos es temeridad afirmar lo contrario.* Y lo sentia assi el gran Maestro F. Luis de Leon. Esto dize el P. Herrera. Segun cuyo sentir por aquella palabra *por lo menos* la menor calificacion de la negatiua es juzgarla por *temeraria*. Herrera. *Temeraria.*

El P. M. Soto passó mas adelante de todos llamandola *casi erronea*, por estas palabras: *& reuera de me fateor nescio quid erroris præsentiscere dum mihi cogitatio animum subit negandi tam illustrem consuetudinem vim habere præcepti.* Que es como dezir: si se me pide que diga lo que siento de la sentencia contraria, que desobliga a las Monjas de las Horas, *De verdad de mi confiesso, que quando me toca al pensamiento y se me viene a la imaginacion algun mouimiento de negar, que tan ilustre costumbre, como la que las obliga, tiene fuerça de præcepto, y que obliga como ley a las Religiosas a rezarlas, me parece yr a sentir algo, que contiene error, y que tiene olor de proposicion erronea.* 67 Soto. *Casi erronea.*

Y es mucho aqui de aduertir, que este Auctor, y los que ponen la palabra *temeraria*, hablan derechamente de quien niega la costumbre de rezar Horas las Monjas, no del que niega el precepto y la misma obligacion de rezarlas, que precede a la costumbre, y es primero, y antes della, del qual es ella confirmacion y prueua, como confiessan y afirman doctamente muchos de los Doctores. Y es distincto mucho el vso y la costũbre dela ley que su propria obligacion y precepto. Y si negar la costumbre es temeridad y huele a error, cosa llana y cierta es, q̃ negar la obligaciõ y precepto tendra mas resabio del, como dezimos *a n.* 127. ni obsta replicar, que en este caso entienden estos DD. a la costũbre por titulo y fundamento dela misma obligacion, y q̃ negarlo es tãbien negarla a ella. Porque sin cõparaciõ es muy mas graue negar el efecto proprio de la causa conocida y cierta, que negar la causa misma, presuponiendo no auerla, y los Contrarios aqui niegan la costumbre de rezar Horas las Monjas por parecerles, o que no la ay, o si la ay, que no obliga. Y fuera muy diferente en grauedad, y aquesta mucho mayor conociendo aueria y obligar de hecho, negar su obligacion y cumplimiento deuido. Y notese para aqui ser singular y admirable el sentir de Henrrico Bossio,

ſio, otro Auctor, que ſe nos queda y dexamos de propoſito para deſpues adelante *n.* 76. por auer de ſer el lleno de lo q̃ dizẽ de la negatiua todos.

En quanto a los Doctores y Maeſtros conſultados, ninguno de todos ellos, ſiguiendo el parecer de los impreſſos, ſiente bien de la opinion negatiua, ſi no que todos a vna la reprueuan y condenan, y a ſus Fautores culpan no menos grauemente de camino, por proceder y ſalir de ſu enſeñança, y en ſus reſoluciones, que firmaron, quales en ſingular y de por ſi, quales por communidad y colegio con interuencion de ſus Prelados y juntamente con ellos, la llaman ſin empacho ni temores ſino con deſahogo y claramente *ya improuable y no ſegura, y que no puede enſeñarſe, ni ſeguirſe ni practicarſe en conſciencia, ya falſa, ya temeraria, ya atreuida y pernicioſa, ya deſedificatiua y de mal exemplo, ya imprudente, relaxada y licencioſa ya no recebida en vſo, ya de pecado mortal, ya eſcandaloſa y ocaſionada a peligros y graues inconuenientes y daños, ya ſoſpechoſa de error, ya digna de que ſe ponga perpetuo ſilencio en ella*, y de otras muchas maneras y todas en ſu deſcredito y de los que la aconſejan y enſeñan, como todo ello parece por ſus dichos y conſta de ſus ſentencias, que ponemos a los ojos adelante con notaciõ a 68

la margẽ para que puedan hallarse, y verse presto, *el Auctor y su sentir juntamente*, Como se hizo tambien en los impressos. Y agora importa veamos, que es lo que pudo mouer a vnos y a otros DD. a juzgar desta manera de la opinion negatiua, y a calificarla todos tan graue y aspe-ramente; que no se puede entender que lo hariã menos que con fundamẽtos fortissimos y muy grandes, por lo mucho que conuiene en este caso, como en otros semejantes, para su eficaz acierto que *Auctoridad y Razon*; se dé la mano, anden juntas y testifiquen a vna.

MOTIVOS Y FVNDAMENTOS DE el juizio y sentir de los DD. contra la opinion opuesta.

§. VIII.

69 DEstas calificaciones y cẽsuras dela sentẽcia Cõtraria pudierõ en los DD. ser, y auer entre otras muchas, tres principales causas y motiuos. Vno, *la falta de fundamento della*: otro, *lo mucho a q̃ se opone*: y otro, su calidad y propriedades, peligros è inconuenientes. Y sobre cada vno es importante muchissimo hazer especial examẽ. Y en quanto a lo primero, que es muy graue, y digno por todas partes de gran consideracion dezimos, *que la opinion de los Contrarios està*

desti-

destituida totalmente , y carece de todo fundamento. Quiero dezir por mas claro, y porque no quede duda; que la ſentencia, que llaman los Contrarios opinion, que niega ſer obligadas las Mõjas à las Horas *no tiene fundamento, grande ni pequeño, practico ni eſpeculatiuo de Auctoridad ni Razon*. Y porque no pienſe alguno auer deſcuydadamente, ſin premeditaciõ, y como a caſo, en eſta nueſtra Aſſercion resbaladoſe la pluma, bueluo a dezir otra vez, y a repetir muchas vezes, *que la ſentencia, que niega la obligacion de las Monjas para el Coro en rezar Horas Canonicas, no tiene fundamento alguno ni lo tuuo en algun tiempo, de Auctoridad ni Razon*, como eſtà dicho. *No de Razon*; en prueua muy de paſſo. Porque de todas quantas traẽ, y alegan por ſu parte los Cõtrarios, ninguna ay, que la ſufrague, como ſe verifica en ſus reſpueſtas, con que en la ſegũda parte las ſoltamos. *No de Auctoridad*, Porque ningun Doctor ay (eſtãdo en la verdad de lo que lo es tan grande) que con reſolucion haga por ella, como ni tampoco contra la afirmatiua, ſegun diximos ya *num* . 7. Y eſto no tiene mas prueua, ſino la de los DD. que alli dimos. Ni ay que hazer otra coſa para ſatisfacion deſta verdad, ſino recurrir a ellos, pues para poderlos ver ſin trabajo vno por vno los ofrecemos y damos todos juntos, ſin que ſea

menester yr a buscarlos a dõde los imprimierõ, porq̃ no parezca, q̃ hablamos en vn caso tan serioso y graue cõ ausentes. Y ala replica forçosa, q̃ aqui nos pueden hazer con los de sus argumentos, de q̃ la niegan algunos, y que dudá della otros: Respondemos asseueradamẽte, que es engaño, y que se engaña, quien tal piensa, como cõ euidencia lo mostramos en sus soluciones dellos, a donde nos remitimos.

70 Y a instar porfiadamente con la *Auctoridad de los Contrarios* (que son los que entre nosotros nos opugnan de callada y los que nos contradizen de secreto) por auer, como aurá, entre ellos muchos doctos, se responde facilmente, q̃ no vale, ni haze fé, no por no ser conocidos solamẽte, que sobraua por respuesta, pues nunca jamas la hazen los testigos en la prouança de menos importancia, que no se sabe quien seá, ni parecierõ a darla: sino por fundarse todos en falsa suposiciõ y en presupuestos no ciertos de principios, que no tiene, pensando tener razones y DD. sin auer vno ni otro, y entendiendo ser verdad lo q̃ se dize, de que ay opinion, no auiendola, por los notorios engaños y falacias manifiestas de las causas de opinar, que ya auemos referido *a n. 6.* que certificados dellos en este compendio, y vistas ellas, mudarán de parecer los Sabios, no

aurà

aurà mas contradicion y cessaràn opiniones, aũ en lo especulatiuo, en que quisieron algunos, o por despũtar de Doctos, o ya por consuelo de la opuesta, o por afectos a ella, darle prouabilidad si quiera por essa parte, no reparando y sin ver enlo tan mal, q̃ se auienen, y quan a pospelo ajustan *Entes puros de Razon por Fundamentos morales*, de que en su lugar hazemos impugnacion suficiente y mas de espacio.

Para en quãto a lo segũdo, y q̃ se vean las grãdes cosas, q̃ niega, y lo mucho, a q̃ se opone la opiniõ delos Cõtrarios, cõuiene mucho tãbien y es muy forçoso, q̃ juntemos y pongamos, resumiẽdo lo dicho hasta agora, en vno como montõ, lo primero; *Razones y fundamantos hasta aqui alegados de la* Obligacion *de rezar Horas las Monjas tan eficazes y fuertes*: Segũdo; *El cõcorde Assenso y vniuersal de todos los DD. y MM. q̃ la afirman en sus escritos impressos con los q̃ los aprouaron, q̃ constituyen gran numero*: Tercero; *Todos los pareceres manuscritos de tantos varones graues consultados, que aqui juntos la asseueran inVariablemente, con muchos mas, que para despues dexamos por acortar de volumen, y lo mismo auia de ser, si fuessemos consultando pueblo a pueblo y Reyno a Reyno procediendo como en infinito*: Lo quarto; *Todos los Prelados de dentro y fuera de las Religiones, que* 71

la mandan: Quinto; *Tan numerosa copia de Confessores doctos, zelosos y pios*, que la persuaden y aconsejan: Sexto; *Tan copiosas muchedumbres de Religiones santas de Hombres y de Mugeres, de singular piedad, virtud y exemplo, que la cumplen inuiolablemente y la obseruan puntuales*: Septimo; *Tantos Concilios y Synodos, que mandan su execucion y penan sus omissiones*: Octauo; *Tantos Decretos y Bulas de Pontifices, que la aprueuan y declaran, y de cada dia, como vemos, con nueuas fuerças la intiman*: Nono; *Las Reglas todas de las Religiones, que professan Coro y Horas, q̃ con sus aprouaciones Apostolicas y confirmaciones Põtificias y Canonicas la dispone͂, ordenã, y establece͂*: Decimo; *Todas las Cõstituciones de essas Religiones mismas cõ todas sus Cõmunidades, y Capitulos, en donde se establecieron, que la fuerçan con particulares penas*, allegando a ellas tambien ser este establecimiento en congregacion y junta de los varones mas graues y eminẽtes y Religiosos dellas, y con Auctoridad Pontifical juntamente, q̃ señala y pone en essas Constituciones condiciones particulares y modo para su valor legitimo: segun que todo esto consta clara y manifiestamẽte, y lo tenemos agregado y puesto en el Textuario de nuestra Controuersia largamente, y parte en este Compendio, para muestra: y lo vltimo de todo *la vniuersal costumbre de la Iglesia*,

que

q̃ pregonan y aclamãlos DD. y la confiessan a vna, y la contestan conformes siendo, como son, de varias naciones, de tan distinctas partes y de diuersas Prouincias y de diferentes Reynos de toda la Christiandad, afirmando a voz de vno todos, q̃ es muy para ponderado, estar recebida en vso en toda ella: a todo esto assi jũto y referido en Epilogo se opone la negatiua, y lo contradize y niega, y afirma, que no es assi, y si es assi, que no obstante todo ello, no deuen las Monjas Horas, ni tienen obligació por ningũ camino de rezarlas, porfiando tenazmẽte, quando se ven conuencidos, que basta dezirlo ellos.

Y para que con mas peso de juizio se haga pó deració deste motiuo en vn negocio de tan grá des veras, donde le importa su Auctoridad a la Iglesia por el caso y sus sequelas, que luego descubriremos, pongase todo lo dicho jũto en vna Classe aparte, y a otra todos los Contrarios contradiziendo y negando sin otro arrimo ni fuerça mas que ellos, y mirese si seria mas que temeridad o a caso error, negar vno sin razon lo que con tantas y fuertes tantos juntos afirmassen. Y para esforçar mas este juyzio, reparese bien y atentamente en la grauedad y peso, que haria dezir y afirmar alguno a su aluedrio: *no auer obligacion de rezar Horas Canonicas en los ordenados de*

Orden sacro, ni en los Beneficiados qualesquiera: ni de guardar continencia los ministros del altar: ni de oyr Missa las fiestas: ni de ayunar las Quaresmas: ni de celebrar con lumbre que essa misma grauedad y peso tiene y haze negar vno esta obligacion de Horas en las Monjas; por quanto los vnos y los otros, y todos ellos entrã en classe de preceptos eclesiasticos de cosa y materia graue, q̃ nacen y procedẽ *de vna propria manera de principios* y obligan a vna suerte y calidad de pecado de su genero mortal. Aduertidamente dixe, *de vna propria manera de principios:* porque todos los preceptos referidos son implicitos y tacitos, y no escritos ni expressados en derecho, segũ que de cada vno lo prouamos de proposito *a n.*135. como lo es tãbien este de rezar Horas las Monjas, cõforme lo q̃ tenemos alegado aqui y en la Cõtrouersia. Y sobre todo es mucho de notar con singular aduertẽcia y grã reparo *q̃ los DD. afirman y certifican conformes por sentencia comũ y general, y como cosa corriente, a cada passo, sin oposiciõ ni duda, como dellos mismos consta, que la obligaciõ de rezar Horas las Mõjas es igual en grauedad, y la misma que la de rezarlas los Presbyteros y ordenados de Mayores.* Y siendo esto assi, como lo es, es fuerça auer de juzgar lo mismo segũ ellos, y sentir de vna manera en negar vna que otra, pues corren ambas parejas, como si ambas

fuessen

fuessé vna, y vna sola suerte de obligados, como es llano q̃ lo son en calidad y en Origen y en ser por Dedicacion, aunq̃ por distinctos actos. Y negar la obligació de rezar los de Orden sacro las Horas, ya se ve y se sabe claraméte la grauedad, q̃ en si tiene, lo vno por los Herejes, q̃ tanto la há contradicho, y procurado quitarla de la Iglesia, y lo otro por los Catholicos, q̃ tanto la há defendido contra ellos. ¶ Ni seria menos graue negar esta obligació en ellos, aũ quádo no se vuiesse introduzido sino solo por costũbre, como pésaró algunos, y no bié por los absurdos del *n.* 35. 73
porque entonces y en tal caso es negocio tan pesado negar o cõtradezir las costũbres santas de la Iglesia, q̃ vino a dezir Sá Agustin tratando dellas, y de la fuerça de obligar que tienen, haziendola semejante en su manera por graue a la que nace y procede de la sagrada Escritura, *ser desatino enormissimo y presumpcion grauissima, no solamente negarla, empero disputar della, como de cosa dudosa o opinable.* cuyas palabras son estas: *Ad hæc itaq; ita respondeo, vt quid horum sit faciendum. Si diuinæ Scripturæ præscribit Auctoritas, non sit dubitandũ, quin ita facere debeamus, vt legimus, vt iam non quomodo faciendum, sed quomodo sacramentum inteligendum sit, disputemus. Similiter etiam si quid horum tota per orbem frequentat Ecclesia.*

Nam

nam & hinc quin ita faciendum sit disputare in solẽtissimæ insaniæ est.to. 2.ep 118.ad Ianuar.c. 5. pag. 213 col.1. lit. B. Quanto mas naciendo esta obligacion de rezar Horas por *precepto de la misma Iglesia anexo por ella en vnos al Orden sacro y por Dedicacion Real de los mismos que se ordenan, y en los otros, en Religiosos y Monjas, por esse mismo precepto, anexo tambien por ella a la professsion de Horas, y por personal Dedicacion juntamente de si mismos a rezarlas*, como ya queda prouado a toda satisfacion. Y mas luego cargando sobre esta manera de induzirse esta obligació en todos la vniuersal costumbre de la Iglesia, que la prueua y ratifica y la con firma y haze indubitable, infalible, cierta y firme en los vnos y en los otros igualmente. Y todo lo demas articulado en nuestro epilogo, q̃ es mucho, con todas sus circunstácias, viene digna y justamente a ser merecedora la sentencia o opinion, que la negare en algunos como en Coristas o Monjas y a incurrir derechamente ya le conuenir de lleno en cẽsurarla, solo por este motiuo, quando otro ninguno vuiesse, el sentir de los DD. citados de la propria suerte y de la manera misma, que si la negasse en todos. Porque no es mas general, como es llano por lo dicho, ni mas comú, ni mas cierta, ni de mayores prueuas ni razones, ni de mas fundamentos ni firmezas,

zas, ni de mas Auctores ni mas graues, segun todo lo alegado en este breue compẽdio y mas largamente en nuestra Controuersia la obligaciõ y precepto de rezar los de Orden sacro las Horas, q̃ de rezarlas las Monjas. Y supuesto ser iguales estas dos obligaciones y correr parejas ambas; segun los DD. y lo dicho, qualquiera, que negare alguna dellas o la contradixere o impugnare, es fuerça aya de passar por los mismos filos de censura y de calificacion, que merecen y passaren los que niegan las costumbres generales de la Iglesia, o las sentencias communes y assentadas, en que conuienen a vna, y en que asientẽ concordes y vniformemente los DD. la qual refiere el P. M. Cano en vna Regla general, que pone por cierta y cõmun doctrina, en que dize, *que oponerse y contradezir alguno a la sentencia concorde de la escuela de todos los Theologos, o sea de fè o de costumbres puesta cada vna en su grado, sino es Heregia, huele a ella.* Y dizelo por estas palabras: *Concordem omnium Theologorum scholæ de fide aut moribus sententiam contradicere, si hæresis non est; at hæresi proximum est. l. 8. de loc. c. 4 pag. 468. versic. Tertia conclusio.* Concordando en esso llanamẽte con el P. M. Soto referido, en llamar a la opinion negatiua *casi erronea*, por la parte, que se opone a la costumbre: y mejor, claro esta, se lo

llamà-

llamàra por la de contradezir al cócorde sentir de los DD.

74 Y passando a lo 3. q̃ no es el menor motiuo y fundamento, los inconuenientes y peligros de la opinion negatiua, y los males, que se siguẽ de lla y obra, son tan sin numero y graues, que parecce, como el mundo, constituida en *Maligno*, como le llamò vno, *y puesta en mal*, como se echa de ver en sus adjuntos, porque en si no es de prouecho, y trae notables daños; es priuacion de bien, y causa mal, por quanto segũ su ser y hablãdo en general aparta de alabar a Dios y arredra de la Oracion, que no ay mas que encarecer, de donde vemos se siguẽ segun lo particular *el desamparo de los sagrados Coros*, que como los caminos de Syon prouocan a sentidissimo planido; *la cessacion lamentable en los diuinos loores y alabanças*, que no se puede dezir lo que esto duele, y luego tras desto *la falta de la oracion quotidiana*, con las graues circunstancias que tiene la de las Horas de constituida por la Iglesia y de rogar por ella; *El Desdoro summo y graue de las Religiones santas*, que tienen este instituto sin estos dos exercicios celestiales de alabar a Dios y Orar, quanto de esplendor y lustre da este ministerio en ellas; *la inquietud de las consciencias y desasossiego interior de las almas* con la variedad de pareceres en nego-

negocio tan comun, y que es fuerça tocarse a cada passo, por ser tan quotidiano sin acabar de saber la Religiosa penitente, que sigue aquesta opinion, si acierta o si yerra en ella, o si la encaminá bien o si la engañan segun la perplexidad, con que la enseñan, y la obscuridad, con que le hablan, quando le tratan della, *las temas y dissenciones entre los Confessores,* por salir cada vno con la suya, hasta lastimarse con palabras graues, que son las mas fuertes armas, con que se defienden los Contrarios, haziendo que suplan vozes y malos tratamientos por razones; *los vandos y contiendas,* que no es poco, entre las mismas Monjas sobre boluer cada qual por su Maestro; que es perjudicial muchissimo no ser para con ellas llana, comun y seguida la doctrina y vniforme la enseñança; y lo que es mas duro, *la relaxacion notable y peruersion de costumbres* sin esta ocupacion santa de las Horas; y el mal exemplo y escandalo, que dan a las demas las que no rezan; que como siempre son estas las menos obseruantes, como las mas relaxadas, que es el mayor arrimo, que la negatiua tiene, con la fuerça y eficacia de el mal obrar a los ojos, y mas en communidades, y luego sobre todo, de mugeres, con facilidad peruierten, y traé a su corruptela, sino a las arraigadas en virtud,

que son

que ſon las que ſiempre lloran vn tan laſtimoſo eſtrago ſin remedio en ſus Conuentos, por sueño de los Prelados, a las que no lo eſtan tanto, y mas a las plantas tiernas, que van prẽdiendo de nueuo; y de aqui *yrſe introduziendo vna perjudicial y maldita corruptela*, que alegan los Contrarios por coſtumbre, de no enſeñar a rezar a las Nouicias, porque puedan alegar, como lo alegã, que no deuen rezar Horas, pues ni ſe las enſeñaron, ni las profeſſas tampoco las rezauan; y lo q̃ paſſa de raya, *el impio orgullo y contento de los Hereges de ver*, que por eſta parte por lo menos ſe va deſcantillando y extinguiendo, y acabandoſe en la Igleſia el Oficio diuino delas Horas, que ellos tanto hã perſeguido y aborrecen; y luego deſpues de eſto, *el manifieſto peligro vehemẽte*, que corre en los de Orden ſacro, porque admitida oy la negatiua en las Monjas, en ellos ſe oſarà admitir mañana, lo vno por la igualdad, que ya vimos, deſta obligacion en todos, y lo otro por la experiencia laſtimoſa de lo que eſtamos mirãdo, que ſin continuas lagrimas de coraçõ no podemos, a cerca de lo que oy paſſa en nueſtro ſiglo en algunos Confeſſores, que todo ſu cuidado y particular eſtudio ponen y emplean de propoſito en como enſanchar cõciẽcias (en no pequeño rieſgo de las ſuyas y deſagrado de Dios

en grandes ofensas suyas) en lo hecho y por hazer, y dar salida a pecados, para que no lo parezcan, ajustando a ellos las leyes, a peso de perniciosas epiqueyas, auiendo de ser nuestras acciones, a yr mas bien encaminadas las ajustadas a ellas, y socolor que no aya tantas culpas, se abren anchissimas puertas a muchas mas, y mas graues, sacando de lo especial circunstanciado falsissimas consequencias generales; y como ya por esto en estos tiempos vemos desdichadamente no parecer simonia, auiendo tantas, ni auer vsuras ni logros, no pareciendo casi otra cosa en los contratos, ni hazer restituciones viuiendose tan de hurto, y que en los ayunos santos de precepto se ayan tan sin escrupulo introduzido ya cenas, aun con pescados, y almuerços disimulados en beuidas cōtra la naturaleza de el ayuno, y la obseruancia santa de la Iglesia, segun su costumbre y vso guardado por tantos siglos; y a esta traça muchas cosas, se puede tambien temer y con muy justa razon de que abriendose la puerta para enseñar, que las Monjas no deuen Horas Canonicas, se abrira de aqui adelante de par en par y mayor para enseñar esso mismo a los ordenados de Orden sacro, assi por la consequencia de igualdad de obligaciones y paridad de prin-

cipios de ser por Dedicacion la vna y la otra, y por vn mismo precepto, que las manda, como por lo licencioso de dar y poner ensanchas en los casos para obrar mal sin reboço y pecar cō menos miedo. Y mirado en fin en este el ser de la negatiua, segun su naturaleza cōstituye lo vno en mal estado a las Monjas, porque las aconseja y persuade, que no cumplan la promessa hecha a Dios N.S. de alabarle y bendezirle y de rogar por la Iglesia en aqueste diuino Ministerio de las Horas, quando en la Professiō se dedicaron a ellas, y lo otro da a entender que los de la afirmatiua *todos yerrā y se engañan, y q̄ pecan mortalmente, porque sin euidente fundamento* (*dizen ellos*) *ni razon es muy duro* , como lo traen de Aragon) *que embien a tantas almas al infierno condenandolas a culpa en lo que no la tienen, y diziendo, que es pecado, aquello, que no lo es*. Y cosa llana es y aueriguada, que es pecado mortal dezirle a vno assertiuamente vn Confessor, que peca y que se condena, sabiendo, o deuiendo saber, que es falso lo que le dize, por no tener verdadero fundamento, ni cierta razon, en que fundarlo. Y esto es *lo muy duro de Aragon* y de los Contrarios en su nombre, y la censura, que dan a los de la afirmatiua, a la qual los de la opuesta juzgan y tienen por falsa.

Y vltimamente si es cierta y verdadera la sen tencia negatiua, q̃ dize no deuer Horas las Mon jas; no aura diferencia alguna entre las dedicadas a las Horas, y las Donadas y freylas, que nunca se dedicaron para ellas. Y en valde seran y en vano, y de ninguna importancia ni prouecho, todo este Artificio santo y esta grandeza di uina y Maquina celestial en los Conuentos de Monjas de Coros para las Horas, de campanas para llamar a ellas, de ceremonias santas tan menudas, de disposiciones tan miradas, de circunstancias tan vistas, y de tantas menudencias tan aduertidas en todo y tã admirables, y de tãtas cõ cessiones indultos y priuilegios, canones y man datos y preceptos, y todo ello con circunspec cion y acuerdo de Auctoridad soberana; donde los Summos Pontifices con vnas mismas palabras y maneras de dezir declaran la obligacion y la intiman y la mandan de los de Orden sacro y de las Monjas en rezarlas, las quales tambien rezandolas, podran segun los Contrarios orar en secreto y publico en el Coro y fuera del, como si fueran seglares y beatas por los descomulgados no sufridos, y rezarlas en tiẽ po d̃ entredicho sin las limitaciones del derecho y asi mismo en breuiarios prohibidos, como despues apuramos en el argumẽto de Ministros,

 75

todo lo qual encierra y cada cosa vn millon de inconuenientes grauissimos, que no pueden tolerarse, ni son para imaginados. Y en conclusion finalmente haziendo comparacion entre ambas a dos sentencias, como la afirmatiua es santa, edificatiua, loable, religiosa y pia, y de la gloria de Dios y para el bien de la Iglesia, como la aclamá y confiessan todos, es fuerça auer de venir en llano consiguiéte a ser todo lo opuesto la contraria, y como tal castigada justamente *Con castigos del cielo y de la tierra. Del cielo*, con vn singular sucesso de vna peste, que los Auctores refieren comunmente en este caso, q̃ dio con ira diuina en vn Conuento de Monjas relaxadas en rezar las Horas, no que negassen su deuda, sino que la cumplian mal, con negligencia y descuido, de que murieron catorze de improuiso y arrebatadamente, con que atemorizadas las demas, pusieron puntual enmienda en cumplir su obligacion y cessò luego el contagio, caso para no oluidado como para muy temido. *De la tierra*, por parecer vn tiempo auer auido acto positiuo de vno graue hecho por el Santo Oficio, segun consta por relacion fidedigna de el Licenciado Iuan de Robles Presbytero, Beneficiado y Cura mas antiguo de la Iglesia Parochial

de se-

de Señora santa Marina de esta ciudad de Seuilla, varon erudito, y digno de todo credito, Secretario, que fue de los Eminentissimos Cardenales de Castro y de Gueuara, Arçobispos de Seuilla, y de presente tambien Maestro del Marques de Iamaica, el qual en su parecer en nuestro caso dize de aquesta manera: *Tampoco me puedo inclinar a tener esta opinion negatiua por prouable ni segura porque en mi adolescencia conoci a vn Sacerdote graue castigado por la santa Inquisicion, y auiẽdo preguntado a algunas personas (sacerdotes los mas) graues, prudentes y timoratas la causa de su castigo, me dixeron auer sido el querer introduzir porfiadamente esta opinion en cierto Conuento de Monjas. Y aunque lo conoci mas de veynte años, que viuio despues, no supe cosa en contrario de esto.* Hasta aqui son sus palabras. Y estando escriuiendo esto, vna persona eclesiastica muy graue de singular virtud y muchas letras me certificò con todas veras auer tenido noticia de otro caso semejante en otra parte, que por la angustia del tiempo y aprieto dela Impressiõ no me es possible hazer aueriguaciõ del hecho mas en forma con que viene a obtener la Afirmatiua actos de possession de su certeza y verdad irrefragable, executoriada ya contra la opuesta, en que a nunca auer auido tal punicion ni castigo (para satisfazer a quien dixere,

que auria otras circunſtancias) en el juizio y ſen tir de los DD. y motiuos, que tuuieron, es de ver conforme a todo ſi le queda y tiene en ſi funda- mental ſuficiencia para ello, y es digna de mere- cerlo.

Y para concluir con eſte pũto y echar el ſello
76 a eſta parte es ſingular el ſentir de Henrico Boſ- ſio, q̃ dexamos para agora del *n.* 62. el qual con palabras graues y terminos de gran peſo dize de la negatiua auerſe introduzido deſmeſuradamẽ te, como cãcer, y entradoſe como peſte en eſtos tiempos, aunque no ſe ſabe como, y llamala *ha- blilla* y no ſentencia, como que ſe formò en con uerſaciones y no ſcientificamente, y aun enton- ces no deſcubiertamente, ſino a hurtadillas y en ſecreto, ni tampoco por auerſe eſcrito, ſino no mas de entre oidoſe, como lo que ſe murmura, y luego la llama demaſiadamente *enferma y flaca debil y muy miſerable,* por no tener fundamento y carecer juntamente de todo bien y prouecho y que *injuſta y falſamente ha venido a ſer tenida por opinion* por algunos poco ſabios y ſin nombre, por no tener fundamento para ſerlo, y porque en la afirmatiua no ay dificultad ni duda, y q̃ pa ra q̃ lo fueſſe ſus Fautores ſe fundaron en liuian- dad de animo y razon, juzgando por ſuficiente alguna leue y ſin tomo de ſola imaginació, o en algun

Boſ- ſio.

algun arrimo tan esteril, q̃ se puede dezir antes ser ninguno, o mas aina quiça en atreuimiento temerario por no saber temer inconuenientes, sino es dezir auer sido piedad simulada y falsa y miseracion iniqua de porque no se vayan al infierno, como que porque no pequen mortalmẽte, pensando estar obligadas, las aconsejan no estarlo, y que por eximirlas y librarlas de la obligacion de rezar Horas, arrojan allà y condenan a los de la afirmatiua, diziẽdo, que vã errados y lexos dela verdad mas que el cielo dela tierra, porque las induzen a que pequen, diziendo, que pecan mortalmente no pecãdo y enseñando por verdad loq̃ es totalmente falso, y luego despues dize que estos tales negando esta obligacion de rezar Horas las Monjas se hã de juzgar y tener por dignos y merecedores de aq̃llas ambas dos varas, que dixo el Real Prophera, vna de Direccion y enseñança y de instruccion y doctrina, descubriendo la verdad y auisando inconueniẽtes, y otra de hierro y castigo, tal como el ya mencionado, y la razon que da es, porque no delinque menos el que niega la obligacion de las Horas en las Monjas, que en los Ordenados de Orden sacro, y despues de ponderado mucho el ensalçamiẽto de las Mõjas dedicadas a las Horas a vna cierta dignidad y alteza

del estado Clerical en honor y hóra del sexo de las mugeres con priuilegios e indultos Pontificales, que es lo que dixeron otros, que fueron hechas por ellos, quando en la professsion se dedicaron, parte del colegio Eclesiastico, intima luego la grande baxamano, que haze en su deshonor el que pretende quitarles la obligacion de las Horas haziendolas con esso de ilustres mas que plebeyas, y de Hidalgas Villanas, de dedicadas a las Horas legas y de señoras siruientes, que si entre las Religiosas se tiene por graue afrenta priuar del velo en castigo de vn mal hecho, no tiene comparacion con el agrauio, que es la priuacion de las Horas, si dexára la passió discurso para sentillo, y lo postrero dize, que es grauissimo delicto, procurar que las Monjas no las rezé, porque todo ello redũda en deshonor y agrauio de la Iglesia, lo vno por la ocasion que se les da con esso a los Hereges de que murmuren y burlen de ver, que tan sin razon ni fundamento se atropelle y se de al traste en los Conuentos de Monjas con vna cosa tan celestial y santa, y tan assentada en ella desde los siglos primitiuos della y tiempo delos Apostoles, como el Oficio diuino, y lo otro por lo muy graue, que seria ver extinguido y quitado este sacrosanto ministerio de los Conuentos de Monjas todos en toda

la Cris-

la Christiandad. Lo qual aun imaginado haze es tremecer los huessos, y el pensamiéto rehuye de temblor y miedo de pensallo y mas de formar cõcepto a cerca dello. Las palabras deste Auctor son estas: *Quæ propter nescio quò potuit nostra hac plũbea tempestate nobis tam efronter cancrino serptu introduci, & veluti quædã pestis suboriri ea infirma nimis, debilisq; ac miserrima adloquella, falsò existimata opinio, cum prorsus in quo nitatur, nisi in Maligno, vt mundus, non habuerit, quam apud Sciolos innominatos quosdam, siue nimia leuitate ductos, siue præ sterili nisu, immo potius nullo, fultos, vel temerario au su fretos quia forte nec timere didicerunt incommoda, aliquãdo mussitatu sub audiuimus, sacratas moniales nostras a munere liberandi horarum canonicarum, cui vltro se dei obsequio deuinxere, iniqua miseratione fortasse, & pietate simulata, ne mittantur in infernum, omnes nos potius illuc immittentes, cum dicant nos toto cælo a veritate aberrare illas ipsas inducẽdo, docendo falsa pro veris: quos minime minus quidem vtriusq; virgæ dignos & directionis & ferreæ iuxta sermonem propheticum, omnino censendos putes quam qui à sacris Præsbyterijs diuinorum penitus encomiorũ & laudum cælicum hoc horarium ministerium opusq; plane diuinum, ab eo sacrarum Psalmicinarum religiosissimo cætu, tam in sui sexus decorem tunc ad clericatus quodammodo honorificum Insigne Pontificijs*

monuminibus tot iam sæculis euecto, nunc insuipsarum necnon & Ecclesiæ sanctæ (proh dolor: septuagies septies) dedecus & opprobrium, auertere conarentur & arcere. l. 3. de discipl. monast. cap. 23. num 15. fol. 214.

RESOLVCION DEL CASO Y FORçosos Corolarios della.

§. IX.

77 Y Recogiendo en sustancia lo actuado de fundamentos, pruevas y razones en todas las tres partes de este Memorial, que presuponemos todo junto para agora por presente y repetido, para que de manifiesto conste en breue de lo q̃ se ha de tener, y de la verdad firme, que se tiene de seguir segura y forçosamente, formamos y establecemos nuestra Resolucion en esta forma

78 EN LAS RELIGIONES DE CORO, POR la Sede Apostolica aprouadas, tienen por precepto de la Iglesia, recebido y aceptado con general costumbre en toda ella, y por Dedicacion propria juntamente, las Monjas professas para el obligaciõ precisa debaxo de pecado mortal, como los de Orden sacro, de rezar entera y cumplidamente en el, o por decente causa fuera del en particular y de por si cada vna, el Oficio Diuino de las siete Horas Canonicas cada dia con todos sus requisitos necessarios, sin duda y sin opiniõ segura ni prouable en nada delo cõtrario.

Esta

Esta nuestra Resolucion en la manera y forma referida, segũ el todo y sus partes, que de por si prouamos largamente y palabra por palabra en otra parte *a num.96.* es assentada verdad, determinacion constante, sentencia irrefragable, parecer y sentir firme y absolutissimo Assenso vniuersal de todos los DD. y MM. que han escrito deste punto, y las razones y fuerças de su prueua, y en que se fundaron ellos, son todas las alegadas hasta agora, y todas las soluciones de los argumentos encontrario, y todos los testimonios de la tercera parte, a dõde nos remitimos.

Desta Resolucion y sus prueuas se sigue por 80
primero Corolario, no auer opinion ni duda alguna acerca de la obligacion de rezar Horas las Monjas, ni razon ni fundamento sobre que poder formarla. Lo 2. que esta obligacion es tan precisa y forçosa tan inuiolable y tan fuerte, como la de los Ministros de Orden sacro. Y lo 3. que se tiene de hazer el juizio mismo en negar vnà que otra. Lo 4. que debaxo de pecado mortal deue desengañar de aqui adelante el Confessor a la Monja de la obligacion, que tiene de rezar Horas Canonicas, y certificarla enteramente de la verdad de su deuda, y no dexarla perplexa ni dudosa de lo que deue seguir a cerca della; porque es Maestro, y tiene obliga

cion

cion por razon del cargo y fuerça del ministerio a instruir al penitente y enseñarlo en lo que su saluacion le conuiniere. Lo 5. que ya no puede, ni podra en lo venidero tener ni seguir la Mõja opinion en este punto, pues no cabe aqui ni puede auer por lo dicho razon y fundamento de opinar: a que pueda arrimarse el penitente. Y lo 6. que la Monja, que no tuuiere intencion de deponer la opinion de no rezar el Oficio de las Horas, ni de cumplir el precepto y obligacion de rezarlas, no puede ser absuelta justamente, ni tendra la absolucion valor ni efecto, porque no tiene proposito de enmienda tan importante para la penitencia, quien no propone cumplir las graues obligaciones de su estado, como es la de las Horas en las Monjas.

(?.)

SEGVNDA

SEGVNDA PARTE DEL MEMORIAL DEL REZADO de las Monjas.

EN QVE SE ALLANAN Y SVELTAN entera y cumplidamente todas las oposiciones en contrario.

SOLVCIONES Y RESPVSTAS DE los argumentos, que proceden por via de Razon.

§. I.



L 1. *De Capitulos nu.* 17. se des- 81
haze enteramente y en todo *De capitulos.*
con muchas obligaciones y
preceptos, q̃ tenemos y guardamos precisa y estrechamente de culpa graue y de pecado mortal sin estar expressos ni mandados en Derecho, de que traemos en prueua exemplos y testimonios singulares *à num.* 136. y aqui tocamos algunos *nu* 72 y no vale el argumento de dezir que no està puesto en Derecho, y que por esso no obliga, porque se auia de seguir forçosamente no ser obligatorios ni forço-

forçosos los preceptos referidos, ni muchas costumbres santas y Tradiciones solenes de la Iglesia, ni en los oficios y cargos muchas obligaciones tacitas, que sin mencion de expressión en el Derecho obligan estrechamente a quien los toma.

82 El 2. *De limosnas n* 18. solo escusa de incurrir nueuo pecado, que era fuerça auerse de cõtraer por fuerça dellas, concediédolas por titulo, por ser como son, vn cierto linage de beneficio Eclesiastico, que llaman comunmente los DD. interpretatiuo, de que necessariamente auia de nacer otra diferéte obligacion que por la Dedicació, que auemos dicho, segun la naturaleza del beneficio eclesiastico, que es titulo de justicia. Ni el dezir que se alimentan y sustentan de sus Dotes las aliuia ni haze al caso para les quitar la obligació, que naciera deste titulo, ni prueua cõtra nosotros, pues se conuierté en bienes eclesiasticos, como los patrimoniales hechos ya Capellania o beneficio eclesiastico en el que la instituyò de su haziéda para ordenarse con ella. Y como queda obligado a rezar por razon della las Horas el mismo, que la hizo e instituyò de los proprios despues de auerse ordenado de Menores a su titulo, lo auian de quedar las Monjas a rezarlas por fuerça de las limosnas, como por la de sus

De limosnas.

dotes si se diera y concediesse ser obligadas por alguno dellos. Al 3. *De estado, Professiõn y Voto num.* 19. queda respondido suficientissimamente en todo este Memorial y especialmente *al n.* 48. *De estado, Professiõn y Voto.*

Al 4. *De costumbre n.* 20. respõdemos en nuestra Controuersia mas de espacio prouãdo muy de proposito como rezar las Monjas Horas no solamente es costumbre como quiera, *mas Tradicion Apostolica*, cuyas reglas y condiciones ponemos *a n.* 164. y explicanse para prueua la Clementina *Graui.* Y el Cap. *Dolentes* y *Presbyter* assi el del Concilio Nanctense como el del Agathense, con los otros, *Si quis Presbyter* y *Eleutherius a n.* 170. para que se eche de ver de manifiesto como antes de todos ellos era el Rezado Canonico por Institucion de los Apostoles procediẽdo y discurriendo de Era en Era y de siglo en siglo hasta ellos. Y luego despues prouamos especificadamente, como tambien desde entonces rezauan Horas las Monjas, por testimonios grauissimos de Historias y de Concilios, algunos de los quales en su lugar adelante referimos. Y despues de todos ellos sacamos esta verdad por el *Lucernario* antiguo *n.* 179. de que se haze mencion en el *Concilio primero Toledano* el año de quatrociento, q̃ era y se llamaua 83 *De Costũbre.*

entón

entonce: *el Oficio Vespertino de visperas y Completas*, que celebrauan las Monjas cõ ciertas solemnidades, de que los antiguos Padres nos refierẽ grandes cosas: y por el ministerio tan vsado de la antigua *Diaconissa*, de que dizen tambien muchas y notables *a nu*. 180. y despues prouamos largamente *como rezar Horas Canonicas los Religiosos y Monjas corrio desde que los vuo, y que los vuo desde aquellos tiempos Apostolicos.* Y juntamente tambien, como el instituto religioso en su origẽ se fundò con Coro y diuino Oficio, y la profession con Horas y con rezado Canonico *n*. 183. En que se refieren muchos y muy graues Auctores antiguos y modernos, que lo afirman. Y al instarnos los Contrarios con que toda essa costumbre referida es, y se entiende de rezar las Horas en communidad y Coro, y no en lo particular y de por si cada vno satisfaze la respuesta del *arg*. 7. con lo que dexamos dicho *n*. 55. y despues de auer prouado a mayor abũdamiento, como tiene esta costumbre de rezar Horas las Monjas todos los requisitos y condiciones forçosas, que ha de tener la legitima, q̃ obliga como ley, de immemorial, de prescripta, de aprouada por el Principe, de aceptada por el pueblo *a n*. 184. y de todas las demas que los Contrarios inuẽtan, y niegan contra nosotros, declaramos muy de espa-

espacio, que el estado de esta dificultad no procede ni consiste en las Monjas obligadas por *Dedicacion a Horas* por reglas aprouadas por la Iglesia, sino enlas que las rezan sinessas dos calidades, como ya arriba tocamos en diferentes partes, para lo qual traemos el Derecho con sus glossas y muchos graues DD. que tratan destas postreras. Y aqui prouamos tambien eficaz y fuertemēte como las Mugeres pueden ellas por si mismas introduzir costumbre graue en muchas cosas, que pertenecen a ellas, y de pecado mortal *n.* 190. y como no es menester animo ni intencion particular para auer de introduzirla *n.* 189. Y como es culpa mortal no instruir a las Nouicias en el ministerio de las Horas, como lo es la omission de la instruccion enlas de mas obseruancias de las reglas, y mostramos con razones, y DD. a la vista los graues inconuenientes, que se siguen de omissiones semejantes. Y quan grauemente pecan las Preladas y Prelados en sufrirlas y en se auer remissos y con negligēcia en ellas: y como la corruptela en este caso no puedeser ni es capaz para introduzir costumbre cō prueuas singulares para ello; y como no es cōsiguiente no obligar la de las Horas por auer otras costumbres, que no obliguen, como las que aqui refieren los Contrarios, demas de que

todas las que alegan,son muy diferentes y distin ctas en introduccion y origen,con muchas graues razones,que alli damos *n.* 192.y en lo presente omitimos por muy largas y sobradas,porque aquesta obligació no nace, ni se introduxo por solo mera costũbre, como lo auemos prouado tan excessiua y demasiadamẽte en todo este Memorial y dado caso se vuiesse introduzido por ella, no haze fe ni es bastante dezir, que no ay tal costumbre, o auiendola, que no induze obligacion, pues demas de que es lo mismo que negar lo vno y lo otro de los ordenados de Orden sacro, y de tener los Contrarios contra si la verdad misma del hecho y la experiencia y estado, que diximos *n.* 34. y luego tan grande nube y numerosa copia de testigos graues, oculares, fidedignos, fuera de toda excepcion, como los alegados hasta agora de todos siglos y tiẽpos y de distintos reynos, prouincias y lugares, no muestran por su parte otra auctoridad ni testimonio mas que dezirlo ellos, ni menos nos dan Auctores, que lo afirmen con resolucion, fidelidad y certeza. Porque los tres que alegan, no dizen lo que ellos piensan, consultados vno a vno y examinados sus dichos, sino es lastimando su credito por lo menos y leuãtãdoles falso testimonio.

84 El primero es Caietano, q̃ es su Asylo. El qual

des-

despues de auer dicho q̃ los obligados a las Horas son los de Orden sacro por sus ordenes, y los Beneficiados sin ellas por razon de beneficio, dize luego. *En tercero lugar son obligados a ellas los Religiosos professos no ordenados:* Que son los q̃ comúmente son y se llaman Coristas. Aquesta es su cõclusion. Y llegando a deslindar el titulo y fundamento desta tal obligacion dize; *que sino es por la costumbre, no estan obligados por sola la professión.* Y da la razon diziendo. *Por quanto los Monges se diferencian delos Clerigos reglares, y la diferencia está, en que estos se dedican a los diuinos Oficios y los Monges no, sino a la contemplacion, demas que en las Religiones ay legos, que son tambien professos, y no estan obligados a las Horas. Y assi en quanto a los Clerigos professos estate, como dixe ala costumbre.* Hasta aqui son palabras de Caietano, y las proprias textuales en latin son las siguientes. *Dicuntur & tertio obligati religiosi professi. Et certe nisi cõsuetudo, illos obliget (de qua nihil scio) nõ tenẽtur ex professione.* Y auiendo dado y puesto por razõ de no estar obligados a las Horas los Coristas por sola la profession la diferécia dela Dedicáció en los Monges y Clerigos reglares referida, buelue a dezir luego assi: *Et de professis clericis, vt dixi, sta consuetudini.* Dõde ay q̃ reparar mucho, q̃ todo el batalló con los Cõtrarios y el Fuerte mayor en opugnarnos

en aquesta obligacion de las Horas y el fundamento mayor de su sentencia, y la razon y motiuo, de que se valen y han ocasionado para negar la costumbre es aquella palabra del parenthesis *(de qua nihil scio)* que quiere dezir, *(dela qual ninguna cosa se)* por entender que por ella niega o duda de obligacion y costumbre. Y para ver si es assi y cierta esta inteligencia, mirese con atencion lo que se le sigue y antecede a essa palabra. Porque lo primero dize por conclusion estable *ser los tales obligados*. Y lo segundo, que el serlo es por la costumbre, y lo tercero se ratifica en ello, diziendo, que como dixo *se ha de entender, que lo estan y son por ella.* Pues dezir este Doctor en medio de esso *que no ay costumbre*, o que la que ay *no obliga*, real y aueriguadamente es ser contrario a si mismo, y cõtradezirse en sus palabras en vna misma sentencia, diziendo estar obligados y no estarlo, y que lo son y estan por la costumbre, y juntamente que no ay essa costumbre, o si la ay que no obliga. Y dezir y entender esto de vn varon tan eminente y graue, ya se ve la nota que es, y quanto agrauio le hazen. Por lo qual se ha de dezir, que no solamente no niega la obligacion, como lo sueñan algunos, pues haze conclusion della, ni tampoco la costumbre, ni duda de que la vuiesse, pues que no podia ignorarla,

ſino que confieſſa vno y otro claramente, y vna vez y otra lo afirma, porque ſi antes negara la coſtũbre o tuuiera duda della, no dixeran tan a poco, que ſe eſtuuieran a ella, como ya lo tenia dicho y demas de la verdad de ſus palabras *es ſentir aſsi lo vno de ſu Anotador Gaugerico, y lo otro de los Padres Fr. Luis Lopez, Azor, Filiucio y Armila, Maldero, Suarez, Valencia y de Bonacina y Fauſto*, los quales todos y otros con ellos afirman en ſus Textos, que Cayetano confieſſa claramenre y aſſeuera la coſtumbre de rezar las Monjas Horas, y juntamẽte q̃ prueua con ella el miſmo la obligacion, que tienen de rezarlas. Y en quanto a la palabra del Parentheſis, que parece obſta a lo dicho, por quien dan tanto ruido los Contrarios, para eſcuſar la nota en eſte Auctor, y ſaluar ſu Auctoridad en vn negocio tan graue, ſe ha de dezir que eſtà errada o por malicia de alguno, o por yerro de impreſsion o deſcuido de impreſſor, y que neceſsita de forçoſa emienda, como es que diga de la tal coſtumbre (*de qua nonnihil ſcio*) de la qual me conſta y eſtoy cierto, con que queda ſeguida la ſentencia, y la razon cabal, y el ſentido genuino y llano y conforme la verdad, que era forçoſo enſeñaſſe eſte Doctor, el qual no podia ignorar la Tradiciõ que auemos enſeñado.

85 Y lo que dizen de Armila en prueua de su ar
Armila. gumento los Contrarios achacandole negar costumbre y obligacion, es mucho mas que falso vista su resolucion en sus palabras, en que auiendo referido el sentir de Caietano, que obliga por la costumbre, que dize que es mejor titulo que obligar por las limosnas, como obliga Paludano, añade *in continenti*, y dize luego: *Tutius tamen est, vt clerici professi dicant propter C. licet.de voto.* que es dezir: *aunque es bueno el titulo de Costumbre para obligar a las Horas empero con todo esso lo mas seguro es que los Clerigos professos se tengan por obligados a ellas y las rezen, no por la Costumbre, como quiere Caietano, sino por el capitulo* Licet.*de voto*, que es lo mismo que dezir en llano y sano sentido y en inteligencia verdadera y cierta, que *son obligados por la professión, que hazen y Dedicacion en ella al ministerio del diuino Oficio* y luego dize: *de las Monjas di igualmente como de los Clerigos tan solamente professos, porque no parece ser obligadas sino por razon de la Costumbre*. Donde confiessa dos titulos de esta misma obligacion, vno la *Dedicacion en la Professiony Voto de la Regla*, que es lo que dize que es, y tiene por mas seguro, y otro *la costumbre de la Iglesia*, y que bastaua este, a no auer otro, aquel confiessa por si y

en su

en su sentir, y este por la auctoridad de Caietano.

Y en quanto a Medina Complutense no es cierto lo que le imputá, sino çalificado testimonio, como claramente cõsta de las palabras mismas de su texto, donde auiendo ya tratado de la obligacion de los Religiosos professos cõ Dedicació al Oficio de las Horas por sus reglas, dize luego: que fuera deste tiulo *habet etiam in hoc locum consuetudo, quæ si talis sit in religione illa, vt omnes professi Horas Canonicas âc si ordinati essent, dicant, tenebuntur, ac si per regulam esset statutum.* quiere dezir, *en esto de obligar tambien tiene lugar la costumbre la qual si en tal religion estuuiere introduzida como ley, seran obligados a rezarlas, como si estuuieran dedicados por professìon de regla, o por estatuto della.* donde se ha de notar mucho aquella palabra *tambien* con q̃ identifica el fundamẽto para obligar a las Horas, diziendo q̃ *como tiene en aqueste ministerio la Dedicacion lugar para obligar a sus ministros a ellas, lo tiene tambien para el mismo efecto* la costumbre, que es lo mismo que dezir, que *como puede obligar la Dedicacion, y los obliga de hecho a q̃ las rezen, puede obligar tãbien ella con la misma fuerça que ella obliga.* Y es tambiẽ de aduertir mucho en este Auctor, que compara y emparejа en su doctrina la fuerça de o- 86 Medina.

bligar a rezar Horas por virtud y estatuto de la regla con la que procede por costumbre, que tiene fuerça de ley, que es obligació graue y de pecado mortal, lo qual no puede entenderse de otra manera que como tenemos dicho *n.* 55.

87 *De reglas.* Al argumento de reglas *n.* 25. se responden muchas cosas, y entre ellas agora solo, como todas las antiguas fueron hechas y fundadas por orden y aprouacion de la Iglesia con la disposicion de rezar Horas, como por ellas parece. Y prouamos juntamente como antes de todas ellas eran y se rezauan las Canonicas: y como las religiones que se fundarõ despues acà sin Coro, fueron quitando dellas aquella disposicion y orden, que tenian y dauan de rezarlas *nu.* 202. como cosa, que no auian de professar, y a que no se dedicauan; y porque tomauan la regla, y no la disposiciõ de rezar Horas, veniã a quitar su clausula, y assi a professar sin ellas. Y mostramos a la vista por testimonios grauissimos, como antes de auer reglas, professauan los Religiosos de entonces sus particulares religiones, y viuian en sus Conuentos con sus especiales obseruancias segun el modo y manera del instituto Apostolico, que durò en aquellos siglos por mas de treziẽtos años. *n.*203. En el qual, y en aquel tiempo vuo rezado Canonico en religiosos y Monjas con gra

ues

nes y ſingulares prouaciones. Y aſsi aqui miſmo prouamos como las cõſtituciones de las religiones para con ſus religioſos no inſtituyen ni inſtituyeron jamas diuino Oficio de nueuo mas q̃ el que eſtaua inſtituido y tenian por la Igleſia, ni imponen, ni impuſieron primariamente ley ni precepto de rezarlo, ſino ſolamente penas, modos y circunſtãcias eſpeciales para ſu cũplimiento y obſeruancia, como dellas miſmas conſta. Y tambien moſtramos como la grauedad y peſo deſta obligacion en ellos no procede totalmente por la diſpoſicion delas reglas, como ya aduertimos y notamos *n.* 55. ſino porque la Igleſia, aũ antes mucho dellas, tuuo ſiempre y obſeruò continuo eſta obligacion de rezar Horas por graue y de pecado mortal, y las reglas, que tomauan Horas, la mandaron e impuſieron, ſegun la tenia la Igleſia, como tomaron tambiẽ ſus ayunos y preceptos della, y ſegun eſſa miſma grauedad y diſpoſicion, y conforme a ella ſe dedicauan profeſſando, y ſe dedicaron ſiempre ſus religioſos a ellas *n.* 206. como lo dexamos dicho en el numero citado.

Al 6 argumento de *Miniſtros* *n.* 22. deshazẽ y desbaratan eficazmente y en todo grandes inconuenientes y grauiſsimos abſurdos, que del vienen a inferirſe por forçoſa conſequencia, como ſon, 88 *De Miniſtros.*

mo son, q̃ *rezar Horas las Monjas descomulgadas y entredichas, o en tiempo de entredicho entre si mismas las vnas con las otras solemnemente en el Coro, o fuera del, sin las limitaciones del Derecho, o sin alguna dellas, o orando en ellas, rezandolas, por los descomulgados, o rezarlas por Breuiario prohibido, no tiene mas grauedad ni induze mayor culpa ni otra pena, ni tampoco es mas pecado, que si fueran legas y seglares, o cõmunidad de Freylas y Beatas, ni seguirsele a la Iglesia otra vtilidad ni fruto de rezarlas ellas, quando cũplen, rezando, su obligacion, que de las oraciones particulares de otros, o de las mismas Horas, quando las rezan otros que no sean sus ministros.* En que propo nemos muchas dudas singulares sobre diuersos pũtos, y mouemos graues dificultades enel caso, a que satisfazemos bastante y cumplidamente con razones, con DD. y cõ el mismo Derecho, y en fin en suma dezimos, q̃ los Coristas y Monjas oficiando en sus Iglesias Horas publicas sin alguna de las moderaciones del Derecho en tiẽpo de Entredicho lo violan y quebrantan real y derechamente como los demas ministros, y como tales y proprios, q̃ son dellas segun la resoluciõ del doctissimo Nauarro, y cometen grauissimo delicto, por el qual ya que no puedẽ caer en irregulares, ni incurrir aquella pena, aq̃llos por ser sin ordenes, y ellas tãpoco, por incapazes dellas

pecan

pecan lo primero mortalmẽte: Lo 2. incurren Descomunion mayor: Lo.3 contraen pena de Detrusion en mas estrecha clausura y en mas apretado y estrecho monasterio: Lo 4. Deposicion de Oficios: Y lo 5. inhabilidad y priuacion de toda elecciõ qualquiera actiua como passiua, segun consta por la Clementina, Ex frequentibus. de sent exco. & c. postulastis. 7. de cler. exc. mi § quæsiuistis.. con muchissimos DD q̃ traemos n. 219. Y en quanto a la descomuniõ dezimos assi mismo que pecan las Mõjas mortalmẽte orando en las Horas Canonicas q̃ rezan, por los Descomulgados, y el mismo pecado hazẽ rezando fuera del Coro muchas jũtas estando descomulgadas por se dezir derechamẽte entõces ser comunicacion en lo diuino por gran suma de DD. q̃ alegamos, y aũ muchos delos cõtrarios q̃ firmarõ de su mano esto mismo en casos q̃ propusimos a este intẽto, cõuencidos cõ las fuerças de auctoridad y razõ a. n. 222. y a cerca del Breuiario resoluemos como rezando las Mõjas en el Coro o fuera del por otro q̃ por el proprio de su religion o monasterio pecan tambien mortalmente segun el precepto del Pontifice, y demas desto no cumplen su obligacion num 231. Y acerca de lo 3. de el valor y fruto de las Horas, afirmamos con auctoridades y fundamentos graues ser muy mayor y mas grande el que le viene a la Iglesia de el rezado de las Monjas, que sino fueran Ministros proprios dellas,

dellas, y ni las rezâran por obligacion forçosa: dóde aueriguamos juntamente, como *quien las aconseja, que no las deuen rezar, peca tambien por esta parte mortalmente*, porque priua lo primero a Dios de sus alabanças, que es gran cosa, Lo 2. a la Iglesia de sus frutos, que es muchissimo, Y lo 3. a las bẽditas animas de Purgatorio de sus quotidianos y continuos socorros, ayudas y sufragios, que es de grande sentimiento, y por qualquiera respecto es la priuació grauissima *n.* 233. todo lo qual cessára, y no vuiera inconuenientes, si las Mõjas no tuuieran obligacion a las Horas, y se vuieran en rezarlas sin dedicacion a ellas aprouada por la Iglesia y como meros seglares.

89 Para el 7. argumento *de cõmunidad y Coro n.* 23. que con todas sus razones es fallissimo y lexos aun de apariencia de verdad, procedemos mas de espacio, porque es mucho lo que embuelue, y graues dificultades, las que toca, y para satisfazer las es fuerça, que digamos muchas cosas, pero en suma tratando agora no mas de lo que haze al intento, dezimos resueltamente lo primero, *que la obligació de rezar Horas qualquiera obligado a ellas es personal*, que acompaña y sigue siempre a la persona obligada, como la sombra al cuerpo. De cuya verdad la prueua suficiẽte y eficaz es el modo y manera de induzirse, porque se induze

De comunidad y Coro.

duze y contrae, como queda aueriguado, *por Dedicacion propria y personal*, que cada vno de los obligados haze, *o recibiendo Orden sacro, o aceptando beneficio o professando Horas*. Y esto no tiene necessidad de mas largas prouaciones, por ser esta verdad tan manifiesta. Lo segundo dezimos juntamente *que el precepto y obligacion de las Horas mirado y considerado en su principio y en su natural origen no es en las religiones conuentual ni comun*, como los contrarios piensan, *ni impuesto primariamente al cuerpo de la communidad todo junto*, lo vno porque en sus reglas no se manda, que rezen sus religiosos en el Coro, ni ay tal en ninguna dellas. No dizen ni disponen, sino que sus Religiosos rezen Horas, que son palabras formales de cada vna de todas. Y si en las constituciones ay precepto que obligue a rezarlas en el Coro, es diferente y distincto del personal y Eclesiastico, q̃ cada religioso de por si contrae, quando se dedica. Y assi no es obligacion la de las Horas, que decinde, como algunos dizen, del cuerpo a los miembros, ni se deriua de la communidad a los singulares, antes destos viene a ella, porque professando ellos y dedicandose a ellas, vienen a cõtraer, por la Dedicaciõ personal obligacion de rezarlas, y por la professsion y encorporarse en la communidad, la conuẽtual y de Coro, como diremos

remos agora. Lo 3. sustentamos, que *en los Coristas y Monjas corrẽ dos obligaciones distinctas a cerca de rezar Horas, vna particular y personal contraida con la fuerça de la Dedicacion, que haze, quando professa su regla para Horas; y otra conuentual diferente y de la communidad*, la qual contrae en el punto, que se haze y legitima miẽbro de aquel cuerpo, y que se incorpora en ella, en que assi como por serlo queda de hecho obligado a seguirla en sus acciones y a cõcurrir a sus actos comunales, lo queda tambien al Coro, como el principal de todos. Y aunque esto por ser tan claro no necessita de prueua, sealo entre muchas vna, qual es auer muchos casos en que es comun, *suceder, rezar vn religioso sus Horas en particular y de por si, y pecar con todo esso mortalmente por no acudir a rezarlas con los demas en el Coro*, como en el Beneficiado o Prebendado puede acontecer lo mismo y sucede cada dia, como lo prouamos largamente *a n. 249*

90 Y esto supuesto, dicho tan en breue, para auer de soltar el argumento, importa saquemos dello tres breues resoluciones, con que quedarà deshecho La 1. *Siẽpre y todas las vezes, que en los conuentos de Monjas padeciere detrimento graue el Oficio diuino de las Horas en el Coro, peca la Prelada mortalmente*: Esta es comũ de todos los DD. Y señalan por razõ la obligaciõ de su cargo y la fuerça de su

Ofi-

Oficio; porq̃ assi como es cabeça, deue hazer q̃ sus Subditas cũplan sus obligaciones y obseruãcias regulares. Y vna dellas es la de las Horas de tan grãdes importãcias. Y detrimẽto se llama, segũ ellos, el caymiento deste Ministerio, y el descuydo y negligẽcia graue y comũ en cũplirlo, y aq̃l viene a ser y es muy graue entõces, quãdo no ay suficiẽte numero de Mõjas para dezir y rezar en cõmunidad las Horas. Y suficiẽte numero es aq̃l, q̃ fuere cõueniẽte y necessario para cũplir cõ ellas segũ las ceremonias de la regla, estatutos de la religiõ y constituciones della. La otra es: *siẽpre q̃ en los conuẽtos de Monjas vuiere notable relaxacion en acudir a las Horas las Religiosas al Coro, peca la Prelada mortalmẽte*, Esta tãbien es comũ, y la razõ es porque ve, consiente, dissimula y sufre la Prelada relaxarse su conuẽto en vna cosa tan graue, como la obligaciõ conuẽtual de rezar las Horas en el Coro. Y relaxacion notable es aquella, quãdo de ordinario y comunmẽte falta dellas la mayor parte de la communidad y conuento sin vrgentes causas para ello. Y para poder salir y escusarse la Prelada destas culpas, el remedio vnico es manifestarlo al Prelado, si de otra suerte no puede remediarlo, y entonces corren por el. El qual si temiere a Dios, lo pondra conueniente, que es muy facil. La 3. y propria del caso es: *siem*

pre

pre que la Prelada por relaxacion o detrimento de las Horas en el Coro pecare mortalmente, peca tambiẽ mortalmente la religioſa ſubdita faltando ſin cauſa dellas, y no acudiendo a rezarlas en el Coro. En eſta es fuerça que conuengan todos por la razon vrgentiſsima, que fuertemente conuence, como es porque conſtituye de ſu parte, y pone la Religioſa a ſu Prelada en pecado mortal y en mal eſtado faltando a ſu obligacion y no acudiendo a ſu Coro. Y dar ocaſion a vno, o ſea por omiſsiõ o comiſsion, de que peque mortalmente, o de q̃ eſtè en mal eſtado, es pecado mortal ſin controuerſia, como largamente lo prouamos en nueſtro *Reſolutorio de las ocaſiones de pecado* con grauiſsimas razones y caſos particulares, como para prueua agora es manifieſto y llano en el hijo de familias, que las trae o tiene graues o de peligro en ſu caſa a los ojos de ſu Padre, que las vee, conſiente y calla, o que dexa de cumplir con las obligaciones de ſu eſtado o preceptos de la Igleſia. Y es aſſentada verdad, que corre por cuenta de ſu Padre la ajuſtada morigeracion del hijo a la diuina ley y mandamientos, como a la de las Preladas la obſeruancia de la regla y religion en ſus ſubditas. Y como peca el hijo no ſolamente en los pecados, que haze por ſi miſmo, ſino poniendo a ſu Padre en mal eſtado por ellos, por

la na-

la naturaleza y condiciõ de los pecados agenos peca la Monja tambien no ſolamente en no acudir a ſu Coro, ſino en poner por ſu parte y conſtituir a la Prelada en mal eſtado por ello fuera de dar ocaſion a las demas y mal exemplo tambien de faltar de las Horas como ella. Y dado no ſea mortal faltar ſin cauſa del Coro vna Religioſa muchas vezes por ſi ſola; quando interuiene y concurre con junta y con muchedumbre en relaxacion o detrimẽto ſuyo, viene a ſerlo, por el eslabonamiento y trauazon y cooperacion, que tienen los pecados de communidad y ayuntamiento entre ſi, quando aun los veniales de ſu genero vienen por eſta circunſtancia a ſer mortales, y ſus ocaſiones, proximas, como lo reſoluemos y prouamos fuertemente en *nueſtro Reſolutorio* citado. Con que queda deshecho el argumento, y aueriguado no ſer la obligacion de las Horas conuentual ſolamente ni tampoco ſatisfazer las Mõjas vnas por otras en ella.

El 8. En que procuran eximir de las Horas a las Monjas los Contrarios por razon de ſer contẽplatiuas (que a ſerlo las que no rezan, rezàran a buen ſeguro) ſe conuence con razones graues y anctoridades muchas facilmente con la prouacion de que las Horas pertenecen real y derechamente al monacal inſtituto y vida contẽplatiua, 91 *De Monachal inſtituto.*

con q̃ se aueriguа y consta la grande falsedad de lo Contrario, y quã mal son alegados en prueua de su intẽto el Angelico Doctor, y Caietano, de q̃ resulta quedar con su mismo argumẽto cõuencidos, porque prouando pertenecer las Horas a la vida contemplatiua, siẽdolo ellas, como dizen ellos, pues por serlo las libran y eximẽ dellas, por razon antes de serlo, por lo que tenemos dicho, son obligadas a ellas.

La solucion del Noueno de *Tolerancia y permißion de Prelados* muestra con gran claridad la falsedad, que contiene, la qual descubrimos manifiesta con la naturaleza, calidad y condiciones de la permißion y tolerancia justa conforme los fueros de razon, la qual no tiene lugar en este caso, ni puede caber en el, antes la tolerancia y dißimulo la permißion y blandura de los Prelados menores y mayores en las quiebras y omißiones de el diuino Oficio de las Horas en los Subditos han tenido justamente grandes reprehensiones en Concilios, como lo testifican por exemplo el capitulo *Dolentes* del Lateranense general, y la Clementina *Graui* del Vienense, cuyos argumentos son reprehender lo vno a los Prelados por las omißiones de los subditos, negligencias y descuydos suyos en el Oficio diuino, y lo otro imponer penas y preceptos en su

92 *De Toleracia y permißion de prelados*

en ſu exacto y puntual cumplimiento, de donde es y moſtramos a los ojos el mal eſtado, en que viuen los Prelados, el grauiſsimo rieſgo de ſus almas, el notable peligro de ſu ſaluacion, y los demas pecados, que cometen tolerando y ſufriendo en ſus Conuentos las omiſsiones de Coro, y las relaxaciones enlas Horas, permitiendo negligencias, no caſtigando deſcuydos, y diſpenſando ſin cauſa, permitiendo quiebras, y no diligenciando ſu remedio, como deuen. Y como por ſu omiſsion y mientras dura no puede el remiſſo ſer abſuelto ſin rieſgo de ſacrilegio y daño de ſu conſciencia, por lo que tenemos dicho en nueſtro *Eſpejo paſtoral de las obligaciones eſpeciales del cargo de Cura de almas*, como en el *Reſolutorio, que diximos de las ocaſiones de pecado*, y por la razon muy llana, que eficazmente conuence, y que no puede negarſe *de que el que eſtà en ocaſion de pecado mortal por comiſsion o omiſsion, y el que por lo vno o por lo otro, o por pecados agenos la da a alguno, no es capaz de abſolucion ni digno della*. Y en eſte caſo lo eſtá los Prelados y las Preladas, que callan y diſsimulan el detrimento del Coro, y no cuydan remediar las relaxaciones de las Horas.

El *decimo de impoſsibles n. 26.* ſe opone derecha- 93
mente a la piedad de la Igleſia, imputádole, que *De impoſsibles.*

 manda

mãda a ſus fieles coſas intolerables y ſuperiores a ſus fuerças, ſiendo, como es, el yugo de Dios ſuaue, el diuino Oficio de las Horas con todos ſus requiſitos leue y facil a las Mõjas, y en las Religiones ay coſas muy graues y aſperas, y no por ello ſe dizen, que les ſon incomportables. Enel

De cauſas. *onzeno de cauſas n. 27.* no entra el caſo, porque ſi las ay legitimas de verdaderas y ciertas, libre eſtara la Monja de las Horas, como el de ordẽ ſacro y Beneficiado, quãdo no puedẽ rezarlas, como eſtà libre qualquiera delos preceptos de ayuno y de oyr miſſa, quando no pueden cũplirlos. Nueſtro caſo no procede ſino abſtrayendo de cauſas y detodo impedimẽto, como enlos otros dela Igleſia. Y aqui ſetrata largo de dos maneras de cauſas, vnas, q̃ eſcuſan del Coro y otras de rezar las Horas, y no ſe admitẽ por juſtas ni legitimas las ſegundas de eſtrechez y neceſsidad, q̃ alegã, aunq̃ tal vez puedã ſerlo en ſingular para alguna en algũ caſo Y vltimamẽte moſtramos como eneſte miniſterio nũca jamas haſta oy ha auido diſpẽſaciõ de Pontifice, q̃ aya librado a alguno totalmẽte de obligaciõ de rezarlas, quãto menos en general a las Monjas, para cuya prouacion traemos todas las Bulas, que ſe han concedido haſta agora por via de diſpenſaciõ a cerca de alguna circunſtancia en eſte caſo. Y por

esta causa gran numero de DD. juzgan por indispensable el Oficio diuino y su precepto, lo vno por su naturaleza y proprio ser, porq̃ le juzgan y tienen por de Derecho diuino, y lo otro porque en su cumplimiento no cabe dispensacion respecto del obligado, porque este o puede o no puede, si no puede rezar, escusa tiene, si puede, reze sus Horas y cumpla su obligacion, a cerca de la qual se han engañado no pocos atribuyendo a ella la dispensacion de la de Coro, en la qual si ha auido muchas, y las mismas religiones libran della cada dia ya por indultos y Bulas, ya por sus constituciones a particulares religiosos, y con leues causas dispensan los Prelados cõ sus subditos en ella, empero en la de rezarlas no dispensan, ni pueden justamente, los Prelados, sino declaran las causas, que tienen alguna duda por legitimas para quietar la consciencia del subdito escrupuloso, y aun para vna cosa al parecer tá menuda como esta vuo dispensacion Pontifical para acerca de vnas Monjas, porque se pondere y pese, que en el cumplimiento de las Horas no ay menudencia alguna, que no sea de grandissima importancia.

SOLVCION DEL ARGVMENTO por via de auctoridad.

§. II.

94 Castro. EL vltimo *arg. de DD.* se ha de soltar de por fuerça respondiendo a cada vno por su orden. Y primero al P. Castro, que es la Torre de defensa y la total, que tienen los Contrarios, por parecer que hablò claramente en fauor dellos, si su fundamento vuiera sido verdadero, fiel y cierto. Y para responder deuidamēte y con el, y que se vea quan ninguno el y sus sequaces tienen, es de aduertir con gran cuenta, que sobre la Regla de las Monjas, que dio S. Francisco a santa Clara, que *confirmò primero el Papa Innocencio IV. año de 1253 y despues mitigò en parte el de 1263 el Papa Vrbano IV.* En el discurso del tiempo se hizieron por algunos Generales diuersas constituciones, y añadieron muchas obseruancias graues estrechando cada dia pesadamente la regla, con q̄ las Religiosas de aquel tiēpo de sola aquella familia quedaron y estauan demasiado grauadas, y vinieron a tener sobre su Regla ciento y treinta y mas preceptos, que obligauan irremissiblemente a pecado mortal todos. Lo qual parecien-

do,

do, como era tã incomportable y duro, y sobradamente riguroso, dieron cuenta al Papa Eugenio IV. el qual el año de 1447. promulgò vn Decreto y Bula, que referimos en el Textuario de nuestra Controuersia enteramente, en que *quitô y reuocô todas y qualesquiera constituciones y declaraciones, que se auian hecho hasta entõces sobre la misma Regla, y alçô todos los preceptos, estatutos y mandatos instituidos por ellas. Y mandô y establecio, que en ninguna transgression de los puestos por las hechas hasta entonces, se incurriesse en adelante pecado mortal alguno, saluo en lo concerniente a los quatro votos principales de la Regla,* segun consta de la misma Bula y de los que tratan della. De suerte que aqui el Pontifice en ninguna manera llega ni toca a la Regla, sino dexandola entera, como estaua, quitò las constituciones y estatutos, que sobre ella se hizieron, que la grauauan y hazian penosa, esta es la verdad del caso. Y llega aqui el Padre Castro y dize desta manera: *Eugenio IV. declarò, que ninguna cosa de las que se contienen en la primera Regla de Santa Clara, obliga a culpa fuera de cinco votos, que ay en ella. Y lo mismo declarò auerse de entender de la segunda Regla. De la qual declaracion abiertamente se sigue, que la Monja de Santa Clara no peca mortalmente, aunque dexe cada dia de rezar el Oficio Diuino, si por*

menosprecio no lo dexa, sino por negligencia. Porque como por la regla no sea obligada a rezarlo debaxo de pecado mortal por ninguno otro Derecho, que las obligue a mortal, parece estar obligadas. Esto dize el Padre Castro. Y confierase su dicho con el tenor de la Bula, que en suma es el referido, y no es menester otra respuesta sino ella, pues no secontiene en ella lo que el dize, ni se puede sacar della lo q̃ infiere, como puede verse en ella *in Bullar. t. 1. pag.* 302. *& in Compend. pag.* 62. *col. 1. const.* 28. *Eug. IV. quæ incipit: Ordinis tui. ann.* 1447. *& Eman. Rod. in noua Compil. priuil. tom. 1. pag.* 105. *col. 2.* de mas que la obligacion de rezar Horas no nace como hemos dicho, y ello es, absoluta y totalmẽte de la fuerça de la regla, sino de la *Dedicacion a Horas*, que se contiene en ella y ella manda, del que la professa para ellas. Y del dicho deste Auctor, siendo, como es a los ojos, tan ageno y lexos delo cierto, sacan los contrarios vna manifiesta falsedad, como es dezir, que Castro niega la obligacion en general de rezar Horas las Mõjas, no auiendolo dicho el sino en particular de las de santa Clara, y no dixo no tenerla, sino que antes la tenian y el Pontifice despues dispensò en ella, y dado fuesse esto asi, no cabe en razõ dezir, que absueltas della por dispensacion las vnas, lo venian a quedar todas. Y en fin como lo prime-

ro no

ro no tiene fundamento de verdad, no lo tiene lo ſegundo.

El otro Auctor es Ouando, el qual eſtà tan lexos de fauorecer a la Contraria, que antes derechamente es contra ella, ſegun ſu miſma ſentencia, en que deſpues de auer dicho, que *la obligacion de rezar Horas prouenia de tres principios, por Orden, por Beneficio y Profeßion*, dize de aqueſta manera: *los Monges y religioſos por ſola la profeßiõ no ſon obligados a las Horas, porque de la ſubſtancia de la religion ſon no mas de los tres votos de Obediẽcia, Pobreza y Caſtidad, por lo qual ſe ha de mirar la obligacion de ſu regla o de ſus conſtituciones haſta que tanto ſe eſtiendan, o la coſtumbre tambien, que ay en ellas de rezarlas. Los frayles menores no ordenados de Orden ſacro ſon obligados por la regla a ellas*. Eſto dize. Y ſegun eſtas palabras y ſu fuerça, que ſon las formales de ſu dicho, como eſtà en el Textuario ſi en la religion vuiere regla, que diſponga rezar Horas, tendran ſegun eſte Auctor obligaciõ de rezarlas, ſino por la profeſsion deſnuda de toda regla; por la profeſsion particular, que la tuuiere cõ Horas, como lo dixo al principio de los de ſu obligacion. Y tambien en ſu ſentir ſi vuiere en la Religion conſtitucion o eſtatuto, q̃ las mande, o coſtumbre por lo menos, que lo vſe, aurà la obligacion miſma. Y agora preguñto yo, 95 Ouando.

donde afirma Ouando y dize aqui no deuer Horas las Monjas, aunque mas quieran torcerle sus palabras, pues dize y afirma lo que todos, de estar obligadas a rezarlas? Y auiendo puesto este Auctor la resolucion de su sentencia passa luego a concordar a los Padres Castro y Soto por verlos desauenidos. Porque el Padre Castro dize q̃ las Monjas de santa Clara no tienen obligaciõ de rezar Horas por la declaracion de Eugenio IV. Y el P. Maestro Soto dize, que son obligadas por fuerça de professsion, dize pues Ouando agora, *que el mediâra en componerlos a entrambos, con dezir que los Conuentos ricos estuuiessen obligados a las Horas; mas empero que los Conuentos pobres en que cada vna de las Monjas vuiesse de procurâr sus alimẽtos de su comida y vestido, no le parece tendrian obligaciõ de rezarlas sino es en caso que tuuiessen della antiquissima costumbre.* Donde confiessà en las Monjas el titulo y fundamento de limosnas para estar obligadas a las Horas, empero con todo esso limita su mediacion, diziendo que si ay costumbre de rezar Horas las Monjas, son y estan, aunque mas pobres, y aun sin especial Dedicacion a ellas, sino por solamente la costumbre, obligadas a rezarlas. Miren, como, y si las exime y libra dellas. Para darlo por auctor por la sentẽcia contraria.

El 3. Auctor que nos alegan es Fr. Alonso de 96
Vega, y para que respondamos y se vea clara y Vega.
manifiestamente la notoria fallsedad de su alegacion en este caso, que es el 8. de Horas en su suma referiremos su dicho, como auiamos de ponerlo en su lugar, que dize desta manera. *Preguntase, si la Monja professa y el frayle Professo, que no tiene ordenes estan obligados a rezar el Oficio Diuino por razon de su professsion?* Y aduiertase bien, que no pregunta, si tienen obligacion, sino si la que tienen, *es por razon de la professsion?* Y luego dize: *Respondo. Que santo Tomas Paludano, Syluestro, Tabiena, S. Antonino, Nauarro, Medina, Soto Palestrelo, Graffis tienen, q̃ estan obligados a rezarle*: por la professió se ha de entéder, coforme fue la pregũta y prosigue: *aunq̃ tambien dizẽ otros, Como es Medina Complutense, y Armila y Caietano, que no estan obligados a rezarle*, conuiene a saber por razon della. Porq̃ siẽpre las respuestas siguen la naturaleza delas questiones propuestas. Y son cõforme las dudas preguntadas. Y llegando los Contrarios a este dicho con la grande sutileza de su ingenio no hazen caso lo vno de la palabra *Por la Professsion* sobre la que se mueue toda la dificultad, y lo otro asen de aquella. *no estan obligadas a rezarle*, y vienen a sacar por conclusion no deuer las Mõjas Horas, y q̃ lo afirman Medina, Ca

ietano,

ietano, Armila, a los quales ſigue Vega, que los cita, el qual, para que ſe vea como dize lo contrario, proſigue diziẽdo aſsi: *A los primeros, que ſon los que dizẽ, que por profeſsion las deuen; ſigue Fr. Manuel Rodriguez, y lo prueua baſtante y largamente, y con razon ſigue eſta opinion, que es la que ſe ha de tener, la qual comunmente tienen todos los modernos, y lo miſmo dize de las Monjas.* En donde ſi dize Vega, que la ſentencia de Fray Manuel Rodriguez, q̃ obliga a las Monjas a las Horas por la profeſsion y eſtado *es la que ſe ha de ſeguir y la que confieſſan todos,* como, o con que razon puede achacarſele ſer Auctor de la contraria, que niega en ellas la obligacion de rezarlas, aun quando ſe trataſſe de ſi ſolamente la tenian?

97 Maldero. El 4. Auctor es, Maldero, que dize deſta manera: *Lo 3. ſon obligados a las Horas los Religioſos profeſſos para el Coro, lo qual es comun con Paludano, y aũ que no aya texto, es la razon, la coſtumbre, q̃ tiene fuerça de ley. Mas como los Religioſos ſean aprouados por la Igleſia por publicos rogadores por ella, con razõ ſon obligados a la publica forma de las Horas, que ſeñalô la Igleſia a ſus miniſtros.* Eſta es la reſolucion deſte Doctor. Y la que dize es comun. Y luego refiere la de otros diziendo: es *con todo eſſo parecer de algunos no ſer obligados a las Horas los religioſos ſin ordenes ſagrados por ſolo ſer religioſos, y mucho menos*

las

las Mõjas. . de las quales ser la misma razõ que de los religiosos dixeron Torquemada, Armila, Azor: y ay deste caso y obligacion, que tienen a las Horas vna constitucion de la Synodo de Moguncia La qual doctrina procede sin respecto a que algunas delas Monjas soitan ser Diaconissas, y tener algo de semejança con ordenes eclesiasticos, como se puede ver en Torquemada, q̃ dize tienen alguna bendicion, que las obliga. Y aunque en esto algunos ayan hecho fuerça, con todo esso se tiene de moderar en que no esten obligadas sino solamente aquel genero de oficio y a tales Horas Canonicas, quales en su Coro suelen rezarse y se vsan. Hasta aqui son palabras de Maldero. Y agora se ha de pedir que nos digan los Cõtrarios en quales o en qual dellas niega este Auctor la obligaciõ de las Horas en las Monjas, para q̃ asi nos lo aleguen por su parte?

De Medina *n.* 86. y de Lesio *n.* 60. ya diximos, y mostramos quan fuertemente afirman 98 Medina. esta obligacion en ellas, y como califican y condenã el negarla. Y del Padre Sa dexamos dicho Lessio *n.* 62. tambien vna buena parte, remitiendonos Sa. aqui para la otra, qual es de solo aduertir, que en la primera edicion està puesta la palabra (*aun que prouable*) que alli quedò referida, la qual por estar sin verbo, podia tener dos sentidos segun qual se le supliesse, o de presente diziendo (*aunq̃*

es pro-

es prouable) en que se afirma lo es, o de imperfecto diziendo (*aunque fuesse prouable*) en que supone no serlo. Y porque podia ser, como lo ha sido, que algunos la tomassen en el sentido primero, y por esso aconsejar no deuer Horas las Monjas y enseñar las que no rezen, no obstante lo que se sigue despues della, de dezir que no està en vso, de que podrian resultar notables incõuenientes, como los apuntados *n*. 74. El santo Põtifice Paulo quinto mandò borrar y quitar essa palabra. Segun es de ver y consta por los impressos de agora con titulo de corregidos y emendados por el M. del Palacio sacro. Y juntandose esta parte cõla primera citada, queda sobradamẽte respondido a la alegaciõ falsa deste Auctor.

99 Palacios. En el octauo lugar entra Palacios, q̃ en nada fauorece a los Contrarios, porq̃ como todos los demas, cõfiessa tãbien y afirma la obligaciõ de rezar Horas las Mõjas, y dela prouacion del fundamẽto sacã ellos la de su sentẽcia biẽ incõsequentemẽte por lo q̃ dexamos dicho arriba *n*. 11. y es q̃ contiẽde este Auctor en q̃ esta obligacion no nace por professiõ ni por la intenciõ del fin de se dedicar al Coro, en lo primero por la comũ razõ q̃ aqui se trae de auer muchos professos y sin ella, y en lo 2. quiça por lo q̃ tambiẽ se dize de q̃ el fin no cae debaxo de precepto y dize assi: *aun*

que

que por estatutos o costumbre pueden ser las Monjas obligadas a las Horas, no pueden serlo por la professiō, pues por la intencion del fin, como es conuiene a saber que algunos sean recebidos en Coristas, no obliga a los dedicados a las Horas, y quando la obligacion se vuiesse de admitir, auia de ser en el Coro, para ayudar a los otros, empero fuera del Coro ninguna obligacion queda por la fuerça deste fin. Estas son palabras deste auctor, y como veen los Contrarios que dize *que no ay obligacion.* dize que este auctor la niega siēdo contra la verdad, por lo que tenemos dicho en las causas de opinar, ni lo que dize este Auctor se puede defender por lo que tambien diximos *a n. 51.*

El Auctor, q̃ al parecer fauorece mas a la Contraria es el Padre *Villalobos*, si tuuiera fundamento lo que dize, no porque la siga el, que antes va con la comun de todos, y dize que es la segura, y afirma la obligacion y aprieta no poco en ella, sino q̃ auiendo dicho, q̃ en todas las Religiones fuera de la suya nace por sola costumbre la obligaciō de las Horas, y procediēdo por via de disputa, como el lo aduierte alli; dize: *la duda està si de hecho ay esta costūbre, q̃ Caietano no supo della, y no la puedo asegurar, porque lo he preguntado a personas de algunas religiones y no la hallo firme* Y haziēdo pie enesta palabra *de no hallarla firme y de no a-* 100 Villa-lobos.

uerla

uerla, con que a hecho mas daño atodas ellas que los demas indiciados todos juntos, quisiera que nos dixessen estos Padres, que indicios, que con iecturas y señales son forçosas y ha de auer para entender, que ay vna costumbre, no digo para q̃ valga y tenga fuerça de ley, que es otro distincto pũto, sino para que parezca y conste della, y pueda dezirse que la ay. Y clara cosa es, que hã de dezir, que pues la costumbre es multiplicacion de actos, *vnos mismos repetidos*, que las señales seran todas aquellas, por las quales constare auer essos actos tales. Como en los de orden sacro por exemplo (sin que salgamos del caso) que el dize que las deue por costumbre, será señales lo vno verles comprar Breuiarios, lo 2. traerlos en las manos, lo 3. que rezan algunas vezes, lo 4. dezirse assi comunmente, no porque les veã rezar contino y siempre en sus casas, lo 5. ver que se acusan confessandose de las omissiones y defectos en rezarlas, con ser señal tan secreta. Y con estas señales solamente confiessa ser tan cierta la costumbre, que dize ser obligado a rezar por fuerça della las Horas. Y mas que assi en su sentir, como en el sentir de todos son tenidas y se juzgan por tan sufficientes y bastãtes para dezir que ay costumbre de rezarlas ellos, que no son menester otras. Y si con todas ellas quales y como son

mo son, dixessemos a este Auctor no auer en los de orden sacro tal costumbre, ni poder assegurar por firme la que vuiesse, como el dize de la otra, con mucha razon dixera ser calificado des acierto y con muy mayor nos impugnara, culpara y reprehendiera, y con el mismo hecho refutàra facilmente nuestro dicho, por ser contra vna verdad tan manifiesta y patente y que por sus actos consta. Y no es menos ni menor para incurrir y caer el y qualesquiera otros, que le sigan, en lo mismo, la de la costumbre de rezar Horas las Monjas, de que el duda tan sin causa. En la qual no solamente ay las mismas señales apuntadas *sino aun mas en numero y notorias por ser en Communidades, cuyo proprio oficio es tener essa ocupacion donde sin ser menester yr a sus celdas, ni ellas salir a las plaças, ay y son tantos los ojos y los testigos de vista, Confessores y Prelados, y los que las comunican, que las ven rezar y tratar dello, y aun ellas, aunque sean parte, vnas a otras, los actos tan continuos y frequentes, tan quotidiano el exercicio de rezarlas assi en Coro como fuera con tanta notoriedad tan ordinario en ellas y comun andar escrupuleando sobre defectos y faltas a cerca de su rezado que negar esta costumbre o dudar della, es como dezir que el sol no alumbra y q̃ en el tiempo no ay noche, por no dezir otra cosa.* Y a mayor abundamiento sean señales tambien

de ser y auerla, a no contentarse con las dadas, *las pruenas de su forçosa obligacion en rezarlas*, que este compendio contiene y epilogamos arriba n. 71. Y entre ellas, *sus reglas, q̃ la disponen, su missma professsion, donde se obligan, sus constituciones, que las mandan, sus Prelados y Preladas, que reprehenden y castigan omissiones y descuydos con tanta muchedumbre de testigos, DD. tantos y graues, que juntamos* de tan diuersas partes y diferentes reynos de toda la christiandad (aunque lo repitamos) que la confiessan y afirman cada vno en su prouincia y por las delos demas, llamandola a voz de vno todos ellos *vniuersal costumbre de la Iglesia.* Porq̃ si la obligacion nace de la costumbre, (como pretende este auctor contra el Padre Maestro Soto, con no pocos, que le siguen, que en su sentencia afirma, q̃ *aqui no ay costumbre a solas y desnuda para obligar a las horas sino q̃ se ha de entender y cõfessar, que ay ley tambien y precepto juntamente que obligo primero a ellas, que es el anexo e implicito eclesiastico sobre que se funda ella, que auemos con tantas fuerças intimado*) el dia que se aueriguа y consta cierto auer esta obligacion, y que se cumple cõ ella, es manifiesto y llano auer costumbre, por ser forçoso que parezca y conste por los actos de su cumplimiento de sus proprios obligados, sino como fundaméto, como prueua della por

lo me-

lo menos, como en la verdad lo es, por lo dicho tantas vezes.

Y a lo que dize este Auctor, que *a personas de algunas religiones preguntô desta costumbre*, que a la razon deuieró, como el, de dudar della, pues prosigue *que no la halla firme*, conuencen sobradamé te demas de los DD, alegados, testimonios grauissimos de todas, dados, como auemos dicho, por Communidad y junta de Colegio de los religiosos graues y MM. doctos dellas, con auctoridad de sus Prelados y firmados de todos de sus nombres por los quales testifican cada quales dellos dela propria, como el haze dela suya, *auer en sus religiones immemorial costumbre obligatoria a mortal de rezar Horas sus Coristas y sus Monjas con Dedicacion a ellas: cō que manifiestamēte se haze euidēte el caso, incontrastable y firmissimo, sin q̃ por alguna parte q̃ de algũ resquicio ni vizlũbre para poder poner duda en ser ni en obligacion, porq̃ no ay mayor prouança en qualquiera informaciō de causa q̃ la dela cōfessiō lisa y llana delas mismas partes.* Ni era suficiéte fundaméto ni razó eficaz para formarla, y menos para escriuirla, *dezir qual y qual persona* de algunas religiones, q̃ la auia en esta costũbre: *pues el de mas resto dellas era visto confessar la costũbre sin la duda, como lo hazē oy las cōsultadas, no obstāte q̃ algunas dellas dissiētā o no cōformē*, ni en las informa 101

 ciones

ciones ni prouanças se toman los testimonios para administrar justicia de lo menor y mas flaco por la ignorancia del caso, sino que siempre se atiende *a la vniforme y comun deposicion de los mas, y que proceden por sciencia y conocimiento de la causa.* Si bien es verdad que en este no es el daño ni está el mal en no ser euidente la costumbre, ni en no conocerse serlo, sino en que los que *professan ser contrarios no quieren ni consienten que la aya ni que obligue por sus intentos y fines, que Dios sabe.* Digo *los que lo professan*: porque ay dos maneras dellos, vnos, *que como sabios y prudentes, desseosos de acertar, oyen, discurren y atienden, y mudan con facilidad de parecer, en descubriendo razon, que se auentaje a la suya, como aduertimos numero.70. otros, que por el contrario, proceden como con tema, en contenciosa sustentacion del proprio, puesta la mira solo, no en indagar la verdad para seguirla sino en estoruar la afirmatiua y solicitar sequaces por la opuesta, q̃ pretenden y defienden, sin consentir q̃ se apuren fundamentos ni estar a razon ni oyrla, como q̃ por fines altos vuiessẽ professado su defensa,* en que para sus designios son sin duda, por lo que en esto passa, grandes los interesses del Demonio, pues siendo vna sentẽcia la cõtraria *fundada tã en el ayre y vna doctrina tã ciega sin razon, q̃ la sustente ni auctoridad, en q̃ estriue, admira y da q̃ pensar, aya llegado a obtener*

nombre y lugar de opinion contra razon y justicia, tantos, que bueluan por ella, que aun vno, era de admirar, y a hazer tanto ruydo. Y lo que assombra mas y causa pasmo, es considerar y ver vnos gigãtes en letras y vnos jayanes y monstruos en erudicion y sciencia, hombres realmente doctissimos, tan embaraçados y casados con vnas mas niñerias que razones por prueuas de su opinion, mendigando instables y solicitos de vn auctor vna palabra, de otro otra, sin hazer ninguna al caso, ni seruir para el intento pretẽdido, que parece no ser ellos o estar oluidados de si mismos. Como lo ponderò vno de los desta calidad de insignes, y lo sintio bien despues en vna tal ocasion de muchas veras. El qual auiendo vna tarde trabajado mucho en referirme los fundamentos, que auia para tenerla por cierta, y por esso preguntadole, si en el juyzio de Dios y entre las agonias de la cuenta, y en aquellas ansias y fatigas de aquel secreto escrutinio riguroso y estrechuras de la muerte osaria y se atreueria a dezir lo mismo que al presente, y alli como aqui a tenerla por verdadera y segura con solos aquellos fundamentos, y por firmes y eficãces para alli como aqui agora todas aquellas razones, que alegaua para su enseñança y practica, despues de vn tanto suspẽso me respondio: *Para entonces lo aure mirado mejor.* Y a los veynte y siete dias, que se cumplen

oy, quando esto escriuo, se partio desta vida para darla y satisfazer a la question propuesta, auiendome muchas vezes intimado antes lo mucho, que auia sentido mi pregunta, la qual de la propria suerte propongo tambien y hago para aquel mismo trance a los Contrarios, para que conforme aquel tremẽdo Entonces y antes de las apreturas de su examen ponderen y pesen con reparo sus razones y motiuos para serlo, como que en el estuuiessen, pues nos auemos de ver cada qual en el tan presto, que *no son terminos largos los que se fundan en tiempo*, pues en el de seys semanas han passado siete dellos a los de la eternidad por esta judicatura, que por se auer señalado con estremo en parecerlo y estoruado en las Consultas boluer por la afirmatiua, haze reparar en ello.

Y en quanto a la alegacion con Caietano, de que ignorò la costumbre, es prueua in-
102 congruente y a pospelo, y muy agena del punto. Porque este Auctor trata aqui de los Coristas y Monjas dedicados al Coro solamente, y Caietano, mirado, como esta y sin el suplemento, que diximos numero 84. fi. *para mejor escusarle* habla de la costumbre en comun, y en quanto tambien importa a los que no lo son ni lo estuuieren. Y ay muy grande diferencia entre

entre los vnos y otros. *Porque como en los primeros es forçosa, indubitable y cierta la obligacion de rezarlas, como ya queda prouado, no puede dexar de auer costumbre de su exercicio en cumplirla*: pero en los que no lo fueren, como no ay Dedicacion, que los obligue, y la obligacion, que vuiere, ha de nacer y manar de la costumbre, puede ser muy bien estar dudosa, porque puede auer costumbre y no auer obligacion, por no poder induzirla. Y para responder deliberadamente a la question y pregunta de si la costumbre obliga: es menester hablar con distincion de *si es por Dedicacion o sin ella, como en religiones de Coro o en las que no lo professan, que es puntualissimamente lo que passa en quanto a la profession, de la qual hablando en general como tambien aqui habla Caietano, es cierto y verdad dezir, q̃ no obliga a rezar Horas, por quanto no es de su essencia induzir en quiẽ professa obligaciõ de rezarlas, mas si es con Dedicacion, es fuerça auer de dezir, q̃ obliga a ellas, y q̃ ella tãbien obligue.* Y cõ esta distinciõ se han de entẽder los DD. hablando de estos dos titulos de *profession y costumbre* en este caso, en que, aunq̃ parece andar diuersos, dizẽ vna misma cosa, segun vimos, quando los conciliamos n.58. de suerte al fin, q̃ como ay profession, que no obliga a rezar Horas, ay, y puede auer costumbre, que tampoco obligue a ellas:

como en muchas religiones no dedicadas al Co
ro lo aduertimos, y especificadamente en mu-
chas Monjas, de las q̃ como diximos otras ve-
zes, se haze mencion en el Derecho *c. Dilecta.*
12. con su glossa de mai. & obed. y tratan muchos
DD. que alegamos num. 107. en otra parte, las qua-
les, aunque las rezan, no son dedicadas a rezar
las, y qualquiera obligacion, que tengan a cer-
ca dellas, se ha de induzir y sacar por la cos-
tumbre. Y por auer escrito Caietano en las par-
tes donde ay estos conuentos *como los ay en Flan*
des y Alemania, o donde pudo tener por cercania con
facilidad noticia dellos, pudo muy bien dudar en si o-
bligaua, hablando en comun de todas. Y porque
muchos Doctores entienden, que Caietano du-
da auer esta costumbre en Religiones de Co-
ro, o que niega dudar la que alli vuiesse, le re-
prehenden y culpan y se admiran por lo menos
de q̃ el solo la ignorasse, siẽdo tã notoria a todos
en todas las religiones, *como dize F. Luis Lopez.*
Pero mucho mas admira que la ignore nuestro Auctor
en estos tiempos, y que mas que Caietano dude della,
auiendo dicho primero y confessado el mismo, que to-
das las religiones tienen aquesta costumbre, y que todos
los DD. la confiessan. De suerte que la mẽte y pare
cer del Cardenal Caietano en legitimo sentido
fue dudar si esta costũbre en comũ y en general,

que via en tantos Conuentos *y en tan diferentes religiones vnas y muchas de Coro, ymuchas otras sin el, obligaua grauemente a todos sus religiosos a rezarlas.* Mas demos que Caietano, apretando mas el caso, dudasse desta costumbre suponiendo lo que es falso, y afirmara no auerla en aquel tiempo; *suficiente lo aurâ auido desde entonces hasta agora para auerse introduzido como ley y obligar como precepto.* Fuera de ser muy posible, a echar por otro camino, y para responder de otra manera, engañarse Caietano en ignorarla o negarla, quando assi lo concediessemos, como se engañan los hombres, y como se engañò el en otras opiniones y sentencias, que en otra parte traemos por exemplo, y lo notò muy bien de el el *P. Maestro Cano*, en vno de sus Lugares, donde tratando vna vez de como muchos se engañan pensando ser necessario, que para auer de obligar las leyes de la Iglesia, auiá de estar escritas de por fuerça en Derecho, dize que por esto Caietano aynas no hallara, como pudiesse obligar el ayuno de Quaresma, y que con el mismo afan se hallò muy atajado buscando con gran trabajo ley expressa y precepto por escripto por donde obligar alos Coristas al Oficio delas Horas. Y dize assi: *Falluntur autem in ea re plurimi, quod omnes ecclesiæ leges a iuris voluminibus petẽdas esse existimant.* Hinc

enim Caietanus noster præceptum ieiunij Quadragesimalis, quoniam in Decretis Pontificijs, quæ passim circumferuntur, non apparet, vix potuit constituere: eodemq; labore pene confectus est, dum legem quæreret, qua clerici monasticam religionem professi ad diuinas præscriptas preces exoluendum adstringerentur. Y en fin para concluyr, no obstante que se engañasse, o que sin engañarse la negasse, constando como oy consta, con euidencia tan manifiesta del hecho, con el credito de tantos y tan abonados testigos, no haze por la contraria sola la auctoridad de Caietano, quanto menos siendo cõtra ella y en fauor tan conocido de la afirmatiua, como vimos n, 84. pues la confiessa y afirma con tanta resolucion.

105 Y a dezir *que no la halla firme*, aunque no nos dize en que, que puede serlo en tres cosas, *en ser, en obligar y durar, a cerca de todas tres satisfaze por el cabo ser, como es, esta costumbre Tradicion de los Apostoles, como tocamos arriba num. 83. y prouamos en nuestra Controuersia con fuerças incontrastables, q̃ por* no ser possible yr aqui insertas, por ser muchas y prolixas, sentimos salga en compendio, pero en suma *ha sido su firmeza en todas tres cosas tan constante, permaneciente y estable, que no la han trastornado ni extinguido mudanças de tiempos ni variaciones de siglos, ni assolamientos de Reynos, ni aun malicia*

cia de enemigos de la Fe, que han procurado acabarla y quitarla de la Iglesia, hasta auer auido herege, vn Paulo Samosateno, que hizo cessar los Psalmos que se cantauan en ella a honor y en alabanças de nuestro Señor Iesu Christo y juntamente que se compusiessen otros que le cantassen a el a imitacion delas Monjas las mugeres Valent. l.c. Text. ex Euseb. l. 7. Hist c.25. vel 26. sino que como obra diuina, celestial y soberana se ha ydo continuando por los siglos todos de vno en otro entodas las religiones de Coro, de la propria manera que en el Clero, hasta estos nuestros presentes, y ha de llegar perdurable al fin de todos, por mas que la contradigan. Con que podra por lo dicho nuestro Auctor assegurarla en consciencia y tenerla por firme sin escrupulo y licitamente conceder que obliga. Y a lo que dize despues numero 8. de que son los Coristas y las Monjas auctores de la costumbre de rezar Horas Canonicas responde cũplidamente el numer. 291. de adelãte, y en nuestra Controuersia mas de espacio.

Y passando a los que faltan, el Auctor, de quien pudieran valerse con mas disculpa los contrarios por ser a lo descubierto en gran parte en fauor suyo, si tuuiera lo que dize, rastro si quiera de certeza moderada, es el 104 *Aragon.*

Maestro Aragon. El qual despues de auer dicho, que por tres causas se induze la obligacion de las Horas, *vna de las quales dize ser el voto de religion segun sentencia de todos*, en su conclusion tercera dize assi: *El religioso Corista sin orden sacro no rezando el Oficio diuino vna vez o otra, a mi juyzio no peca mortalmente.* Dõde es mucho de aduertir, que no le exime ni libra totalmente siendo el q̃ mas se alargò por la contraria, de la obligacion de rezar Horas *sino vna vez o otra quando mucho, dexandole juntamente en las demas obligado.* En la qual doctrina y parecer siguio Aragõ a Ricardo en el n. 105. q̃ se sigue, aunque con variacion y diferencia, porque lo que Ricardo *dize y afirma de todos, limita Aragõ aqui a solos los religiosos.* Esta es de su sentencia como vna primera parte, de la qual afirma en prueua, que *se la hazen prouable los argumentos hechos por la opinion de Medina.* Y dizelo, porque antes auia dicho el que *Medina negaua absolutamente esta obligacion en los Coristas, siẽdo aueriguado testimonio falso impuesto contra Medina, como lo testifican sus palabras nu. 86. en donde por lo notado n. 14. se ve dezir Medina lo contrario.* Y los Argumentos de Aragon son los 2.3.4 y 8, traydos aqui por los Contrarios, a que en sus lugares respondimos a toda satisfacion. Y al de que los religiosos sin Ordenes sagrados pueden passarse

ſarſe a legos de Coriſtas, aunque no haze al propoſito, prouamos en ſu lugar ſobradamente cõ razones y Doctores ſer falſiſsimo y no poder los Prelados por ſu auctoridad mudarlos. Por todo lo qual es viſto ſer totalmente improuable la ſentencia deſte auctor, y mucho mas conferida con ſu quarta concluſion, que es ſegũda parte della, en que dize deſta ſuerte: *El religioſo Coriſta, que por grande eſpacio de tiẽpo no rezare Horas canonicas, o a menudo o muchas vezes por negligencia y deſcuydo las dexare, a eſte yo no me atreuiera a eſcuſarle de pecado mortal: y para prouarla dize no auer meneſter otra razon que el comun conſentimiento y juyzio de los varones ſabios y prudentes, que en lo moral valen mucho.* La qual ſentencia o ya junta o conſiderada en partes, es demas delo dicho, *lo 1. contra el comun ſentir de los Doctores, que el confieſſa valer tanto. Lo 2. en eſpecial es reprouada de todos y dada por no ſegura, como lo dize Ledeſma deſpues dellos. Lo 3. carece de todo fundamento y de razon, que la prueue. Porque rezar Horas vno o es precepto, o no lo es. Si es ley o precepto, ſiempre obliga y ſu omiſsion es mortal, aunque mas ſea introduzido por coſtumbre: y ſino es ley ni precepto, nunca obliga, y aſsi dexarlas contino nunca llegarâ a pecado, y no ay razon que conuença a obligar algunas vezes y no todas ſiendo ley.* Lo qual es tan llano y cierto que no ha meneſ-

ter mas prueua. Lo 4. se contradize en si mismo; porque auiendo dicho antes, que vno delos fundamentos de obligar a las Horas era el voto y professsion, que hazen los que professan para ellas, como son los religiosos del Coro, agora para obligarlos dize, que por la costũbre y no por el contraen tal obligaciõ. Lo 5. su doctrina y parecer contiene en si grauissimos absurdos. *Porq̃ si parece duro (como el aqui mismo dize) y ageno totalmente de la piedad christiana embiar a vno al infierno o dezir que peca mortalmente, que es lo proprio, sin euidente razon o cierta por lo menos: mucho mas terrible y duro es sin apariencia de alguna, mas antes en gran manera contra toda, lo primero traer a las consciẽcias enlazadas, perplexas, dudosas y cõfusas por auer dexado el caso obscuro, incierto, indeciso y encõfuso, porq̃ no puede saberse ni nos dize, quanto tiẽpo, o quãtas vezes no será pecado no rezar, ni a quanto ni a quãtas dellas vendra ciertamente a serlo, y a vnos pareceran muchas quatro y a otros pocas quatrociẽtas, y a estos por tiẽpo corto siete años, y a aq̃llos por muy largo vna semana*, de q̃ vẽdra a resultar, q̃ en graue detrimento de las almas se cõfunda cada vno en los fundamẽtos de su arbitrio, como en el n. 10. q̃da notado juzgando todos a escuras, porq̃ no ay mas certeza de razõ para ser la omissiõ pecado en vno, q̃ para no serlo en otro. Lo 2. es mas q̃ *duro dezir, q̃ todos*

los

los de la afirmatiua pecan mortalmente y se condenan siguiendola, porque sin fundamento ni razón, como el dize, condenan a pecado a los de la negatiua. Y lo 3. afirmar q̃ no rezar vn Corista o vna Monja Horas Canonicas, *no es para la absolucion idonea ni suficiente materia, y que darla solamẽte sobre ella es sacrilegio,* porque haziendo pecado lo que no es pecado y condenando sin razon al penitente al infierno le absuelue indeuidamẽte sin auer materia de pecado sobre que poder echar la absolucion. Con lo qual la sentencia deste Auctor por ninguna parte tiene fundamẽto ni razon, para cõ ella firmar y prouar la suya a los Cõtrarios. Aũ q̃ me dixo vno dellos vna vez, no de poca auctoridad y graue: *yo bien veo que lo que dixo Aragon no es verdadero ni cierto, pero ya lo dixo, y basta que lo dixesse para hazer opiniõ y prouar la negatiua,* para q̃ se vea y repare con q̃ apoyos la defiẽdẽ sus afectos.

Los vltimos dos Auctores, q̃ nos quedã, son Ricardo y Angelo, q̃ lo cita. De los quales se valen y aprouechã tenacissimamẽte los cõtrarios, para desobligar a las Mõjas totalmente de las Horas, por auer visto, o saber, q̃ Bonacina y Azor afirman dellos, q̃ clara y abiertamẽte enseñan y dizen, q̃ dexarlas ellas, no siẽdo por hastio o menosprecio aunque sea por negligencia y descuydo, no es pecado mortal. Y para que se des- 105 *Ricardo.* *Angelo.*

cubra la verdad y conste della, cõuiene mucho se atienda a las palabras de Angelo, que auiẽdo dicho al principio en su num. 3. que todos los obligados a las Horas eran tres linages y generos de personas eclesiasticas, vno los Beneficiados, el otro los de Orden sacro, y el tercero los professos para ellas, enel num. decimo, dize preguntando assi: *Si los dichos obligados a las Horas pecan mortalmente dexandolas de rezar por negligencia.* Y es de aduertir mucho aqui, que habla y trata este auctor en lo presente de todos los obligados referidos en comun, como ya notamos en el numero passado inmediato a este, y no de los Coristas y Monjas solamente, como pretenden algunos, y luego refiriendo dos sentencias y opiniones encontradas prosigue inmediatamente diziendo: *Respondo, Henrico de Gandauo en vn Quotlibeto tiene, que pecan mortalmẽte en dexarlas, si no es que por razon de enfermedad o de otra causa legitima esten impedidos. Empero Ricardo Anglico en vn Quotlibeto dize: Si las dexan por negligencia, no me atreueria a dezir que pecarian mortalmẽte: mas si por hastio o menosprecio del diuino Culto, desta manera harian pecado mortal. Creo tambien que la costumbre en esta manera de omission sea pecado mortal. Aquesto dize Ricardo, la qual opinion es mas humana. Y añade el mismo, segun los Iuristas dos actos induzen costumbre.*

bre: Pero la opinion de Henrico es la ſegura. Haſta aqui ſon palabras expreſiſsimas de Angelo, ſegũ la impreſsion cabal y corregida por Pedro Vendrameno de Venecia año de 1578. en las quales ſe mire atentamente o con paſsion, o ſin ella, ſi ſe contiene o halla lo que Bonacina y Azor dizen, y el argumento pretende. Y quando quierã dezir, que de aquella palabra *mas humana* ſe colige; es patentemente falſo por dos razones clariſsimas y muy fuertes. Vna es porque el ſentido genuino y riguroſo, que haze, no es otro ſino dezir, que la opinion de Ricardo, por quanto eſcuſa de culpa y libra della, es mas lleuadera y facil, mas blanda, ſuaue y benigna no obſtante ſu falſedad. Y claro eſtà, que lo es, y *mucho mas* humana y cõportable qualquiera opinion, que libra de pecado, aunque no eſtriue en cõgruo fundamento por mas falſa que ſea, como dezir por exẽplo, no ſer pecado no ayunar la Quareſma, o no reſtituir lo ageno, no pedir perdon a quiẽ hizimos agrauio y otras propoſiciones ſemejãtes, las quales aunque ſon falſas clara y manifieſtamente, bien cabe dezir dellas, que ſon *opiniones o ſentencias mas humanas* que las verdaderas ſus contrarias, que afirmã ſer aquellas ſus opueſtas pecado mortal, como lo ſon por parecer aſſi y ſer mas lleuadero y facil obrar ſin el que cõ

el, y a esta traça *mas humano* esto es menos pesado y penoso dexar de rezar Horas que rezarlas, si bien por esso ni licito, ni seguro. Y seria lo esto segundo en este caso, si la falta de verdad no estuuiera de por medio. Y a no querer concederse esta euasion se ha de venir a dezir forçosamẽte, que dexar el de Orden sacro o Beneficiado las Horas es *mas humano* y no pecado mortal por esso mismo, como segun ellos no lo es en los Coristas ni Monjas essas vezes, que ellos dizen, por quanto el habla de todos en comun, y lo que dize de vnos se ha de dezir de los otros. Pero cõ toda esta anchura, qual otro ninguno ha dado, no ha llega a escusar Ricardo esta omissiõ de las horas mas de a la primera vez, porque a la segunda ya es costumbre, como el dize, segun doctrina y sentir de los Iuristas, que alega, y segun tambien el de si mismo. La qual manera de dezir es totalmente improuable segun todos, y no tiene certeza ni verdad ni seguridad alguna, ni es tampoco defensable por no tener razõ ni fũdamento, ni ay alguno otro para ella que auerlo dicho Riçardo, a quien siguiendo Aragon, y queriendola prouar, dio las razones, que vimos en el numero passado, alterando en dos cosas su sentẽcia, vna en la ahijar a los Coristas, y de ay los Contrarios a las Mõjas, y otra la segũda lue

go en alargarla a mas vezes, pero no absolutamente sino con limitacion entrambos, y sin alegar razon para prouabilidad en su defensa.

La segũda enla de Angelo, y q̃ destruye en todo qualquiera imaginaciõ, q̃ pudiera cõcebir la palabra *Mas humana*, son quatro testimonios manifiestos dela doctrina misma deste Auctor, por los quales manifiestamẽte cõfiessa la obligaciõ de rezar Horas en todos sus obligados, a q̃ deuiã atẽder los q̃ le ahijã la falsa para no arrojarse à afirmar del tã graue e intolerable yerro en su descredito, como hazerlo Auctor de vna dotrina y sentencia tan cõtra toda verdad, como la negatiua. El 1. testimonio es su n. 3 referido, en donde pregunta assi: *Si todos los Eclesiasticos estã obligados por precepto a rezar todas las Horas. Respondo segũ la glossa en el dicho c. final, q̃ si. Y esta sentẽcia parece seguir Innocẽcio c. 1. de cel miss. Empero los DD. comunmẽte enel dicho c. 1. dizen q̃ no todos estã obligados sino solamẽte tres generos de eclesiasticos, el 1. de aq̃llos q̃ son beneficiados, el 2. los q̃ son ordenados de ordẽ sacro aunq̃ sean sin beneficio, y el tercero genero de aq̃llos, q̃ por professiõ o voto se obligaron a ello.* Esto dize en este lugar Angelo. Endõde es de reparar en su pregũta y respuesta. En la pregũta propone por questiõ, si todos los eclesiasticos son y estã obligados por precepto al Rezado de las Horas, 106

y en

y en la respuesta resuelue y afirma por conclusion desu sentir que todos son obligados a rezarlas, aun hasta los ordenados de menores y nouicios por ser todos eclesiasticos, como lo dixeron tambien otros, mas que segun los Doctores tienen esta obligacion tan solamēte los tres generos dellos referidos. Vno de los quales dize ser los que por *Dedicacion* en la profession y voto de sus reglas se obligan estrechamēte a ellas. Y mas que dize que todos, quedan y son obligados por *precepto*, que denota obligacion graue, qual es la de rezar horas, conforme lo propuso en la pregunta. Y dezir ser obligados por precepto no es afirmar que son libres de esta deuda. El segundo testimonio es la aprouacion misma de este Auctor de la doctrina de Henrico de Gandauo, la qual dize que es la cierta la verdadera y segura en refutacion calificada de la de Ricardo Anglico. Y el 3. es el n. 14. en dōde pregunta assi: *si peca mortalmente el que a su aluedrio muda el Oficio diuino acostūbrado? y respondiendo dize desta suerte: yo tengo que es pecado mortal enel Clerigo Prebendado y religioso. Esta es tambien su resolucion de Angelo y sus palabras son estas: Vtrum peccet mortaliter qui ad libitum suū mutat officiū consuetum? Resp. credo quòd sic in clerico præbendato & religioso.* Y si en sentir deste Auctor no fuera el diuino Oficio

obli-

obligatorio, tãpoco a cerca del fuera, claro està, pecado mortal mudarlo. Y dize *en el religioso* especificadamẽte para quitar toda duda desta obligació y deuda enlos Coristas y Mõjas. Y para certificar y que se entienda, como el confiessa y afirma, que la tienen.

El 4. y muy fuerte testimonio es el num. 18. en que auiendo preguntado, *si el q̃ dexando vna hora por oluido del officio, vna leccion o vn Psalmo, estara obligado a repetirlo despues*, resuelue con Paludano enconclusion, dichas antes muchas cosas, que *el que dize mal notablemente el Oficio si quisiere no incurrir en culpa y no pecar mortalmente, deue repetirlo todo entero, y boluerlo a rezar desde principio*, y dizelo por estas palabras: *Vtrùm dicens officiũ, si prætermittat vnam horam ex obliuione vel aliquid simile, puta lectionem vel psalmum, teneatur iterum recitare totum? Respondeo .. cum Paludano .. quod qui notabiliter male dixit officium, si vult euadere mortale, debet redicere totum.* Y si negára este Auctor o dudara desta obligacion de rezar Horas en las tres maneras de obligados referidas como, mal y sin razon lo imaginan y dizen los contrarios, no dixera ser mortal no repetir el oficio enteramente, quãdo se rezò mal antes. Y sin estos testimonios, que por singulares los notamos lo afirma su sexto numero, y prueua tambien lo mismo, 107

don

donde abiertamente dize, q̃ los tales obligados no pueden ser dispensados de la obligacion, q̃ tienen de rezarlas juzgandola tã estrecha, y por tan precisa en ellos, que no puede auer dispensa cion Pontifical para releuarlos della, como lo dixeron con Panormitano otros, diziendo ser y teniendola por de Derecho diuino, y sus palabras son estas: *Vtrum Papa poßit dispensare, vt præfati non teneantur ad horas canonicas? Respondeo secũdum Panormitanũ quod non, quia septies in die tenẽtur laudare Deum.* De obligacion trata, y no de obligacion leue sino graue y de precepto y de pecado mortal, segun desde el principio ha prosegui do. Y es mucho de reparar en la palabra *præfati*, que significa *los dichos obligados* a las Horas, de los quales todos ha ydo siẽpre hablãdo, por ser doctrina comun y que pertenece a todos ellos, la q̃ enseña, y de la propria palabra vsò en el n. 10. referido, como consta de su Texto, donde los Contrarios dizen, que niega esta obligacion en los Religiosos no ordenados. Y en el numero 7. tambien tratando de si pueden escusarse de rezarlas por alguna enfermedad, dize que por ningun modo, sino es en caso, que fuesse graue y notable el peligro del enfermo. Y al numero 27. dize que pecan mortalmente los que sin atencion rezaren Horas o sin los de-

mas

mas otros requisitos, que al Oficio diuino pertenecen. Y en fin toda su doctrina deste Auctor clara y manifiestamente expressa la obligacion de rezar Horas, que el prueua, afirma y confiessa ser de precepto y graue assi en los beneficiados sin ordenes mayores, como en todos los clerigos con ellos, como tambien en todos los religiosos dedicados por la professsion a ellas, como son los Coristas y las Monjas.

Y por seguir este Auctor la sentencia comun 108
afirmatiua y ser della vnico defensor sin achaque de sospecha de que lo pueda ser de parecer contrario lo alegan en fauor della comunmēte los Doctores, por lo qual los que lo traen por la opuesta, no lo citan legalmente, sino mal y fuera de razon y contra la verdad de su doctrina en corriente y legitimo sentido de las palabras formales de su Texto, segun cuyos testimonios apuntados y lo que della aduertimos y cō tiene, es falso lo que le imputan de ser o hazer por la contraria, como lo es formarla o aprouarla con auctoridad alguna de Doctores, pues los catorze alegados de los Contrarios por ella no la defienden ni siguen ni la forman, ni hazen en fauor suyo, como claramente consta de sus dichos, los quales por ningun caso pueden conforme a razon ni con mediana verdad

traerse

traerſe ni alegarſe por la opueſta, la qual no viene a tener Doctor ſi quiera alguno por ſu parte, que abſoluta y libremente y ſin limitació la enſeñe ſegũ queda aueriguado por el ſingular examen, que ſe ha hecho a cada vno y a todos. Con que auemos concluydo con eſta ſegunda parte de reſpueſtas de argumentos, a la qual ſeſigue la tercera, en donde ordenadamente de la certeza y verdad de nueſtra reſolucion en la primera numero. 78. ſe ponen las prouaciones por via de auctoridad, vna de las quales es, y la que haze principio, de los Doctores impreſſos, en q̃ por Abecedario de Cognõbres expreſſamos las ſentencias de ciento y diez y ſeis dellos tan ſolamẽte y no mas de en lo q̃ toca a las Horas enlas Monjas, dexados muchos otros de propoſito, q̃ tratando de otros pũtos por incidencia inſinuã y preſuponen por cierta ſu preciſa obligacion de rezarlas, como lo haze el P. Tomas Sanchez l.8 de matr. tom.3. diſp.8. n.11. pag.41. col.2. tratando de que el Coriſta diſpẽſado para cõtraer matrimonio en paſſando al ſiglo aun antes de contraerlo no queda obligado aellas dando cõ eſſo a entender, que primero la tenia.

Religione. *Tannero S.I.2.2. de relig q 1.dub.4.n.143.§.6 ratione religionis ad recitandũ diuinũ officiũ tenentur omnes religioſi choro adſtricti. vt tradunt omnes.*

Tercera

TERCERA PARTE

DEL MEMORIAL DEL REZADO de las Monjas.

EN QVE SE PONEN LAS PRVEVAS DE su obligacion al de las Horas por via de Autoridad.

SENTENCIAS Y AVTORIDADES de los DD. impressos.

§. I.



BVLENSE *in c.6. Math. tom.3 & in ordine. 10. part. 1.* 601
q 93. pag 105. col. 1. citado aqui de Nauarro en su sentencia por esta, y el de si en su libro de Oracion.

ANCARRANO *in c. Præsbyter. de cel. miss. num. 14. dize:* Moniales autem literatæ *etiam cantando & solemniter* dicunt officium, quia possunt *in benedictione vel consecratione sua* accipere aliquem Ordinem, nõ tamen de illis septem ordinibus ecclesiæ. Vn- *Benedictione. Consecratione.*

de aliquæ ex eis *ratione qualis ordinis* appellantur Diaconissæ... quamuis in matutino legat homeliam: *quod ex causa deuotionis & religionis & in consolationem fragilitatis sexus concedit ecclesia, &c.*

110 ANCHONA ex ord. Her. *S. Aug. 3 p. sum. q. 69. dub. 6.* Aliqui dicunt religiosos non obligari ad horas dicendas inquantū religiosi sunt, quia puri laici possunt esse religiosi: sed si sint clerici & promoti in sacris & habēt bona ecclesiastica tenentur horas dicere sicut clerici beneficiati, non ratione, qua religiosi, sed ratione beneficij, quod percipiunt. *Sed absoluere religiosos a debito dicendi horas est detrahere perfectionē status ipsorum.* Planum est enim quod *per religionis ingressum religiosi ipso facto mancipati sunt diuinis obsequijs.* Vnde totus status ipsorum debet esse ocupatus in diuinis laudibus.

Dedicatione

111 ANGELO *v. Hora num. 2. num. 3.* triplex genus ecclesiasticorum tenentur ad horas. Primum illorum, qui sunt beneficiati.. 2. existentes in sacris.. 3. genus est illorū, qui p *professionem vel votum* ad id faciendum se obligauerunt. *Et num. 10.* V. præfati obligati ad horas peccēt mortaliter ipsas omitēdo ex negligentia? Resp. Henricus de Gandauo tenet quòd *peccant* mortaliter omittendo, nisi ratione infirmitatis vel

Professione.

Voto.

alterius

alterius causæ legitimæ impediatur. Richardus vero Anglicus in quodl. dicit quod si dimittant ex negligentia non auderem dicere quod mortaliter peccarét: si vero ex fastidio diuini Cultus vel contemptu, sic mortaliter peccant. Credo etiam quod consuetudo in huiusmodi dimissione sit mortale peccatum. Hæc Richardus. *Quæ opinio est humanior.* Et subdit: secundum Iuristas binus actus consuetudinem inducit. Sed opinio Henrici videtur tutior. Deste Auctor se dixo *n.* 104.

ANGLES *ord. min. in 4. p. 1. tr. de orat q. 10. diff 1. pag. 365 Tenentur omnes professi & professæ choro deputatæ* ex antiquissima & sancta consuetudine religionum & non ex vi professionis.. Peccant quidem mortaliter, nulla interueniente causa iusta, si omnes septem horas vel aliquam illarum omittant, quia tenétur ex *præcepto* ecclesiæ illas recitare. 112 *De lica tione. Consue tudine Præcepto.*

S. ANTONINO 3 *p. sum. tit.* 13. *cap.* 4. §. 1. *num.* 16, tenentur. 3. ex præcepto ad horas religiosi professi, quorum religio ad actus vitæ contemplatiuæ est instituta & per ecclesiá confirmata: *Et hoc ratione suæ professionis.* Quia non solum sunt institutæ huiusmodi religiones ad orandum particulariter pro se, sed etiam ad orandum pro vniuersali vtilitatæ fide- 113 *Præcepto. Professione*

 lium

lium. Ad huiusmodi autem, scilicet ad fiendum in persona totius populi Christiani pro vtilitate omnium sunt institutæ specialiter Horæ canonicæ &c.

114 ARAGON. *Ord. Her. S. Aug.* 2. 2. *de iust. & Iur. q* 83. *art.* 12. *pag.* 848. *col.* 1. tres autem sunt caussæ *sm. communem omnium DD. sententiam*, ex quibus tantum intelligi potest obligationem ad recitandas horas Canonicas ortum habuisse: néce propter ordinem sacrum, quem quis suscipit, vel propter stipendium ecclesiasticũ, quod accipit, vel *propter votum religionis*, quod emisit. *& inf. pag.* 852. Dubitatio est, Vtrum monachi, ex eo solum quod monachi sint, secluso sacro

Voto.. ordine & ecclesiastico præcepto teneantur diuinum officium persoluere dico ex præcepto ecclesiæ, nam ex vi suarum constitutionum certum est quosdam posse obligari ad culpam & alios ad pœnam ... sit. 1. conclusio: *Monachi tenentur diuinum officium dicere publicè & in communi in singulis monasterijs, si adsit opportunitas* ... 2. conclusio: *Monachi, vel laici vel nouitij non tenẽtur dicere officium Diuinum* nec aliquam partem illius... 3. Conclusio. *Monachus chorista, qui sacris non est initiatus semel aut iterum nõ dicens officiũ diuinum, meo iudicio, non peccat mortaliter.* Et certe videtur valde durum & a pietate chris-

christiana alienũ mittere aliquem in infernũ, aut dicere q̃ peccat mortaliter sine euidẽti aut certa ratione.4.conclusio. *Monachus chorista, qui per magnum temporis spacium horas Canonicas non recitaret, aut per negligentiam crebrò illas relinqueret, hunc ego nõ auderem excusare a peccato mortali:* Deste Auctor diximos *al n.* 102.

ARCEDIANO c. Præsbyter.d.92 *Moniales etiam literatæ dicũt officia, quia ipsæ possunt recipere aliquem ordinẽ in benedictione.* Vnde inter eas aliquæ sunt Diaconissæ. .qui ordo licet sufficiat ad officia dicenda, non tamen est de septem ordinibus ecclesiæ. 115

ARMILA. ord.præd.v.hora: n. 4: Religiosi professi non existentes in sacris sm.Cai *non tenentur de iure* dicere officium, neq; *ex professione, neq; ex victu,* quia eis debetur *ex quo dedicati sunt* perpetuo seruitio Dei, *fortè ex consuetudine* tenentur, de qua dicit se nihil scire. Contrariũ tenent communiter alij, vt Pal. & D.Ant. tamẽ hoc nullo iure probant. Ideo opinio Caietani melior videtur... *Tutius tamen est vt clerici professi dicant officium propter c.licet. de voto...De monialibus dic pariformiter, sicut de religiosis professis tantum,* quia non videntur teneri nisi ratione consuetudinis & n.21.illi autem qui *deputati sunt ad chorum* tam beneficiati quàm religiosi debent 116 *Consuetudine.* *Voto.* *Dedicatione.*

causa dispensentur. Deste auctor se dixo arribæ *num.*85.

ASTENSE lib.6.par.2. tit.1. art.6.fol.62. citado de *Graffis.* por esta misma sentencia.

117 AZOR. S.I. *inst.mor.t.1. l.10.c.3.col.* 1181. communis est omnium sententia ad *recitandas horas* adstringi *omnes religiosos & ad chorũ deputatos.* & c.6.col.1194. Primo quæritur quinam religiosi preces canonicas recitare debeant? *Constans est omnium opinio religiosos certum aliquem ordinem regularem ecclesiæ authoritate approbatum professos & ad chorum & cantum in eo deputatos debere horarias preces canonicas recitare, tametsi ad nullum ordinem sacrum promoti fuerint. Idem iuris est de sancti monialibus fœminis eodem modo professis..* cæterum communis est canonici iuris Interpretũ & Sũmistarũ opinio *culpam dethalẽ committi, tametsi diuinum officium absq. contemptu per solam negligentiam sine iusta causa omittatur,* cum alioqui recitari commodè possit, *nam siue ratione canonicæ legis, siue cõsuetudinis id quis recitare debeat.* Præceptum est de re graui, ac propterea minime sine iusta causa prætermittendum.

Dedicatione.

Lege Canonica consuetudine.

118 BERARDVCIO, seu corona cõfess.1.*p.pag.* 49 *n.*92.*Religiosus siue religiosa post peractã professionẽ tenetur horas canicas per soluere,* etiã si religiosus sacros ordines nõ habeat, sm. omnes. *c. licet de voto*

Voto.

S. BER-

S. BERNARDINO de Sena *tom.2.ser 2.post. Dom.1. Quadr. & in ordine ser.10.ar.3.c.3.pag.98. col.1. lit. A.* ad has horas Canonicas Canonici seu clerici obligantur dupliciter. Primo *ex debito iustitiæ. Et ad hoc tenentur religiosi,* qui hoc habent *ex regula in mandato* ... proinde quilibet talis si ex industria vel negligentia sola omittit aliquam horam, mortaliter peccat. 119 *Debito iustitiæ* *Regula.*

BERNARDO de Trilia quotlib. 1. citado de S. Ant. por esta sentencia.

BERNAT. summario Confessar. c. 27. nu. 47. citado del P. Naua tambien por ella.

BELLARMINO *to.4.c.19.lib.1.pag.444. col.1. lit. D.* Et quidem non dubium est hoc officium *ad clericos & monachos,* atq; ad clericos vel ratione ordinis sacri vel ratione ecclesiastici beneficij propriè pertinere. *Et col. seq. lit. H.* duæ solent hoc loco quæstiones tractari, vna, quo iure teneantur clerici & monachi ad horas canonicas persoluendas, diuino ne an humano? Ex qua quæstione pendet alia V. in hac re possit a Summo Pontifice dispensari?.. *Ad priorem breuiter respondemus iure diuino teneri clericos & monachos ad vacandum precibus & laudibus Dei magis quam cæteros: tamen formam illam precum & laudũ,* quæ nunc est in vsu, non a iure diuinò sed ab ecclesiæ determinatione pendere. 120 *Iure diuino.*

121 *Profes- sione.* BIEL in 4. dist.15. concl.3 ad horas canonicas legendas tenentur omnes beneficiati, similiter omnes existentes in sacris, etiam si non fuerint beneficiati.... *Similiter qui per professionem vel votum se obligauerunt.* Et tenet Panorm. Quod etiam Papa dispēsare non potest, quando septies in die teneantur laudare Deum: licet in modo dicēdi dispensare possit. Sola igitur corporis infirmitas excusat a dicēdis horis.. hæc conclusio tanquam tutior in foro conscientiæ posita est & rationabilior sm. Ioann. Talen.

Voto.

122 *Dedicatione.* BINSFELDIO. EnKirid. Theolog. pastoralis 4.p.de iust. & iur. c. 8. de hor. can, pag. 577 concl 6 *Religiosi professi deputati ad chorum obligantur ad dicendas Horas...* Quod dictũ est de religiosis idem prorsus sentiendum *est de monialibus professis ordinatis ad officiũ chori.* Et inf. pag. 587. c.10. qui voluntarie per negligentiam aliquam horam aut eius notabilem partem omittit, mortaliter pecat sm. communem DD. sentētiam, quia agit cōtra præceptum ecclesiæ, quod sub mortali obligat.

Precepto.

123 *Cōsuetudine. Decretis religionum.* BONACINA tom. 1. tr. de hor. can. disp. 1. q. 2. pu. 2. prop. vnic. pag. 6. nu. 1. *Omnes religiosi choro deputati ex consuetudine vel peculiaribus decretis teneutur post professionem ad persoluendum diuinum*

uinum officium, etiam si nō sint sacris initiati. Ratio desumitur tum ex decretis particularibus religionum, quæ consulenda sunt ab vno quoq; religioso, tum ex consuetudine, quam obligare sub mortali patet ex dictis de legibus. Consuetudo enim vim legis habet, & obligat sub mortali in materia graui. *Ita Valent. Nau. Cai. Med. Sylu. Malder. Tol. Reg. Vazq. Molfes. Suar. Filiuc. Less. Azor. Carol. Macig & alij communiter.* Et infr. n. 5. Quarto sequitur quid dicendum sit de monialibus professis deputatis ad chorum. *Dicendum est enim moniales professas choro deputatas teneri ad diuinum officium per soluēdum iuxta consuetudines & regulas ipsarum.* Dedicatione.

BOSSIO lib. 3. de discipl. monastica c. 23. n. 13. fol. 212 quando quidem in illis ex eamet ipsarum *monialium* ad psalmodiam ecclesiasticam *illustri dedicatione ac celebri seu consecratione sub lethali* consurgat non minus quam in viris similiter ad horas professis & mancipatis inuiolabilis adstrictio. 124 Dedicatione.

BVTRIO. c. Præbyter. *Moniales vero litteratæ etiam cantando & solemniter dicant officium:* quia & dici possunt latissimè recipere aliquem ordinem in benedictionem & consecrationem, Vnde aliquæ ex eis sunt Diaconissæ. Is tamé Ordo, etsi sufficiat ad dicendum officia diuina non ta- 125 Benedictione Dedicatione.

men est de septem ordinibus ... quamuis in mã tutinis legant Homeliam: quod *ex causa deuotionis, religionis & in consolationem fragilitatis sexus concedit Ecclesia.*

CAIETANO verb. Hor.n.3. vt sup.n.84.

CANO *de loc. l.12.c.9.ad.2.arg pag 738.sup. n.102.*

CARRILLO, in Itiner.Ordin *sect.6. c. 1. n.22.fol.247.* ad horas Canonicas dicendas duplici ratione tenetur quis, scilicet ratione ordinis sacri & ratione beneficij. *Beneficio.*

126 CASTRO *lib. 1. de leg. pœnali cap. 8. in fol. col.1606. lit. G. & in 8. fol. 75.* Eugenius IV. in quadambulla, quæ incipit: Ordinis tui. Declarauit nihil eorum, quæ in prima regula S.Claræ cõtinẽtur obligare ad culpam, prçterquá quinq; illius regulæ vota, quæ sunt de obedientia, paupertate & castitate & clausura & abbatissæ electionem aut depositioné. Et idem protinus declarauit sentiendum esse de secũda regula per vrbanum IV. eisdem sororibus sanctæ Claræ data. Ex qua declaratione aperte sequitur sororé sanctæ Claræ non peccare mortaliter quamuis diuinũ Officium dictim dicere Omiserit. Quia cum ex regula sua ad id dicendum non obligétur sub pœna peccati mortalis, nullo alio iure ad peccatum mortale illas obligáte illud dicere tenen-

tenentur aliter tamen de fratribus minoribus dicere oportet, quia hi, quamuis non ſint ad ſacros ordines promoti, ex particulari & ſpeciali ipſorum regulæ præcepto tenentur dicere diuinum officium iuxta ordinem Romanæ Eccleſiæ.

De eſte auctor y ſu doctrina diximos lo que parecio baſtaua *num.* 94. para reſponder a ella, cuya refutacion es fuerça, que reforcemos agora en adicion a lo dicho con dos coſas, que aqui dize, y queriamos dexar para otro tiempo, la vna es en dezir, que Vrbano IV. hizo la miſma declaracion en la regla ſegunda de Santa Clara, que hizo Eegenio Quarto en la primera, y la otra, que los Religioſos de ſu Orden que no lo tuuieren ſacro, ſon obligados al diuino officio, por precepto de la regla, de la qual obligacion no les aliuian ni libran en ſus declaraciones los Pontifices, aunque libran a las Monjas. Y para que ſe vea claramente como es el miſmo caſo que el de Eugenio IV. que ya vimos, el de Vrbano Quarto, que aqui cita, conuiene que refiramos ſus palabras, que ſon, deſpues del principio, en que enſalça mucho aſsi a la religion como a ſu fundadora Santa Clara, en eſta forma: Como en eſſe Orden tengais diuerſidad de apellidos, porque 127

ya os

ya os llaman hermanas, ya señoras, ya Monjas, ya pobres inclusas del Orden de san Damian, y debaxo de essos nombres y otros muchos se os ayan cōcedido muchas indulgēcias, indultos y priuilegios, y dadoseos varias reglas y maneras de viuir, assi por Gregorio Papa de felice recordacion nuestro predecessor, entonces Obispo Ostiense y Protector tambien vuestro, como por otros muchos, a cuyas obseruancias algunas solemnemente se obligaron: por lo qual nos fue pedido humilmente que ilustrassemos vuestro Orden con titulo de nombre cierto, y que misericordiosamente os absoluiessemos y librassemos de tanta diuersidad de obseruancias, y variedad de votos, y os diessemos forma cierta de viuir para sossegar vuestras consciencias. Lo qual juzgando por decente y conueniente determinamos que de aqui adelante se llame vniformemente vuestro Orden, de Santa Clara, y que los priuilegios concedidos hasta agora se queden en su vigor y fuerça, y que podais vsar dellos. Y para q̄ bien y alegres viuais en vno, y no parezcais en el modo de viuir con tanta diferencia de obseruencias sino que en la casa del Señor andeis con vn sentir mismo, miradas todas las reglas, que aueis tenido y sus formas, y atendiendo especialmente a la que se sabe os

be os dio el Obispo Ostiense entõces, essa regla y forma de viuir os damos y concedemos, y la confirmamos en cada vno de los monasterios de esse Orden, para que la guardeis perpetuamẽte: Y a todas las que esta regla concedida por nosotros professaredes, con la plenitud de nuestra potestad absolũemos y libramos de todas las demas reglas, formas de viuir y votos referidos. Hasta aqui son palabras del Pontifice Vrbano IV. *in const. 7. quæ incipit. Beata Clara. vt in Bullar. 1. p. pag. 100. & in Compend. pag. 28. col. 1. de qua Roder. qq. reg. tom. 3. q. 6. ar. 4. pag. 13. col. 1.* y luego inmediatamente se va siguiendo la regla. Y en la rubrica sexta, donde trata de como han de celebrar el diuino Oficio las Monjas, dize assi: *El diuino Oficio. que deue pagarsele al Señor de dia y de noche de tal manera se guarde, que las que saben leer sean obligadas y deuan celebrarle con grauedad y modestia segun la costumbre del Orden de los Menores.* Este es el capitulo de regla. Por la qual consta y se veẽ clara y manifiestamente y tambien por la bula referida, que no les quita a las Monjas el Pontifice la obligaciõ de las Horas, sino que antes dize, que sean obligadas a rezarlas, como los Padres menores, de los quales dize el Padre Castro, que deuen rezarlas de precepto.

CAS-

128 CASTRONVEVO. *Generalis ord. præd. c.1. constit.* declaramus quod sicut clerici sæculares, qui non sunt in sacris, si sunt beneficiati, te-
Elecmo sinis. nentur dicere officium diuinum: *Ita & quilibet religiosus clericus, qui ex eleemosynis viuit & ab ordine prouisionem victus & vestitus habet, tenetur de*
Dedicatione *necessitate salutis officium dicere, nec in hoc potest cũ eo Prælatus dispensare.*

129 CATANENSE. *Verb. horæ can.* Versicul. ad horas, cit. a coll. S. I.

CONZEN. S. I. *lib.6. politicorum. c.7. §.3. fol. 39; col.1. post med.* ad horas canonicas obligantur clerici maioribus ordinibus initiati, *religiosi professi, qui chorum habent,* & beneficiati.

CORRADO ord. præd. *q. 240. pag. 460.* quæritur, quis teneatur *de præcepto* diui. offi. recitare sub reatu mortali? Resp. quemcumq; teneri in sacro ordine constitutum, & similiter beneficiatũ quécumq;, quáuis nó sit in sacris *Insuper & religiosi omnes & religiosæ post professionem factã tenentur. & est communis & tenenda assertio.*

130 CRVZ ord. præd *in direct. consc. 1. p. præc. 3.*
Statu. *decal. ar. 3. dub. 4. pag. 24. col. 2.* dubitatur 4. quis teneatur horas can. recitare? concl. 1 Præceptũ recitandi horas obligat primo initiatos maioribus ordinibus: *2. religiosos professos vtriusq; sexus*
Consuetudine *choristas, siue ad id teneantur ex natura status, quod*

verius

verius reputo. cum D. Ant. & Nau. siue ex consuetudine immemoriali, quod alij volunt ... Prædicti tenentur sub peccato mort. ex genere studiosè & deuotè horas recitare.

CVCHO *l 5. inst. tit 7. n. 20. citat. à colleg S. I.* 131

DVRANDO *in 4. d. 15 q. 12 n. 5. fol. 335. col. 4.* *Officio*
Oratio autem solemnis & publica est illa, quæ *Præcepto*
incumbit ministris ecclesiæ *ex officio*, qualiter sunt medij inter Deum & populum: & ad hanc tenentur *ex præcepto ecclesiæ* secundum formam sibi additam, vnde tenentur ad horas canonicas dicendas.

DVRANTHO *de ritib. l. 3. c. 22. fol. 334 n. 6.* de monialibus vero Inn. & Arch. prodiderũt *moniales literatas, quæ iam professionem emiserunt, obligari ad preces canonicas. & c. 25. num. 1.* qui nõ recitãt horas canonicas vel partem earum peccato mortifero obnoxi sunt.

ESCOBAR *S. I. exam. cõf. c. 12. n. 62. pag. 64.* 132
Quienes tienen obligacion de recitar estas horas? los clerigos, q̃ tienen beneficio, los de ordẽ sacro, aunq̃ no tengan beneficio, *los monges religiosos y las mõjas, q̃ han hecho professiõ*... dexar todo el oficio, o vna hora entera o notable parte della es mortal.

S. ESTANISLAO *c. 91. fol. 172. pag. 2.* Peculiarius tamẽ ad orandũ sine intermissione ad 133

stricti

ſtricti ſunt Sacerdotes & Monachi, *quorum proprium eſt officiũ* Iuge ſacrificium, *Iugeſq; deo preces offerre* non pro ſuis tantum verum etiam pro populi peccatis.

134 FAVSTO *Monach. Ciſterc. de hor. can. l. 2. q. 54.* quod autẽ indubium vertitur de religioſis, *qui ex vi ſui ſtatus Chorum profitentur*, an videlicet teneantur horas Can. recitare? *Et de iis conſtans eſt omnium opinio eos ad id teneri. & idem dicimus de monialibus choro mancipatis. Vt Nau & Sylu. vbi dicit communem* eſſe DD. ſentẽtiam. Et q. 55. Totũ igitur controuerſiæ diſsidium verſatur quo iure vel ratione iſti religioſi vel moniales ad id teneantur? Nonnulli affirmãt eos ad id aſtringi *iure naturæ pertinente ad diuinum cultum & religionem, quia ſunt ad hunc cultum peculiariter dicati per profeſsionem.* Palud. docet eos ad id obligari *lege iuſtitiæ* . . ſed cæteri communi cõſenſu affirmãt eos ad id teneri ex *vniuerſali cõſuetudine præſcripta*, quæ inueterata inſtar præcepti obligat. q. 75. an peccet mortaliter, qui voluntariè & ſine legitima excuſatione integrum officium Canonicum vnius diei omittit? Reſp. eũ peccare mortaliter quia qui violat præceptum in re graui, peccat mortaliter, &c.

Iure naturæ. Dedicatione Lege iuſtitiæ Conſuetudine

135 FERNANDES *S. I. inſtr conf. 2. p. c. 5. pag. 2. n. 10.* tratando del examen de conſciencia,

cia. que para se confessar deue hazer la Monja, la instruye y enseña que se acuse *sino rezò el Oficio Diuino pudiendo, donde ay costumbre, que obligue a ello*. Suponiendo ser mortal por ella su omission en aquellas religiones, donde aun sin dedicacion a las Horas vuiere aquessa costũbre, como de sus palabras se colige.

FILIVCIO *S. I. to. 2. tr. 23. c. 5. n. 143. pag. 114. col. 2.* extriplici capite potest oriri obligatio ad recitandum officium, ex ordine sacro, *ex professione*, & ex beneficio... n. 150. dico 2. *religiosos deputatos choro etiam non ordinatos in sacris teneri ad horas recitandas priuatim, si non recitent in choro*. Communis & recepta sententia... *de professis ergo deputatis choro siue viris siue mulieribus est communis sententia*. Dico. 3. non iure naturali aut diuino nec iure canonico scripto *sed tantũ consuetudine obligationem eiusmodi cõstare*. Dico 4. omissionem officij diuini in religiosis dictis ex suo genere est peccatum mortale. 136 *Ordine* *Professione* *Beneficio* *Consuetudine*

FRIBVRGO *ord, præd. l. 1. tit. 7. q. 18. fol. 26. pag 2.* ab episcopis dati sunt redditus ministris ecclesiæ vt in septeno officio vices eorum suppleant, *& ideo ad horas can. non solum ex statuto ecclesiæ sed etiam ex obligatione iustitiæ tenentur beneficiati*... Qui libet habens ordinem sacrum tenetur ad horas can. *Quia ecclesia ordinando ip-* 137 *Statuto ecclesiæ* *Beneficio* *Ordine*

ſum intendit eum, vt miniſtrum Eccleſiæ ad hoc miniſterium obligare... Qui tenetur ad horas can. ſi ex induſtria aliquam omittit ſine neceſsitate infirmitatis vel alicuius talium.: mortaliter peccat *& q.23. ſi religioſi habent oratorium ita remotũ, quod nõ poßint voces confundi ſeparatim faciant officium ſuum*. Nam præsbyter tenetur ſequi officium epiſcopatus *monachus officiũ monaſterij ſui.*

138 GANDAVO *quotl. 11. q. 29. fol.* 483 *pag* 2. *lit. I. V.* Clericus ordinatus in ſacris & V. clericus beneficiatus, & verum religioſus peccent mortaliter omittendo dicere horas can? arguebatur quod ſic: *quia facit contra præceptum apoſtolicum...* Dico de religioſis, quia ratione, qua religioſi ſimpliciter, quia poſſunt eſſe puri laici, nõ plus ex tali ſtatu obligantur quam laici non religioſi. *Si autem ſunt clerici & in ſacris ordinibus constituti tenentur ratione ordinum. Si autem non ſunt in ſacris & habet religio bona eccleſiaſtica ſibi deputata, vnde viuunt, tenentur ſicut clerici beneficiati non exiſtentes in ſacris ratione iuris percipiendi beneficium. Ita quòd ratione religionis ſimpliciter non obligantur ad horas, quod ſi obligantur ad horas ex aliquo ſtatuto vel Papæ vel ipſius religionis, hoc eſt, ratione qua ſunt clerici religioſi.*

Præcepto.

Eleemoſynis

Statuto.

GAVANTHO *theſau. ſacr. rituum. ſect. 1. c 4. n. 10, pag. 4.* Regulares quoque profeſsi *tam mares*

Dedicatione.

res quam fœminæ choro addicti tenētur ad horas can. Consuetudine
recitandas Nau.c.7. ex consuetudine vbique re-
cepta ait Cai.& n.11. incipit in his obligatio ab
hora, qua professioné votorũ solénẽ emiserũt. Professione

GAVGERICO in notis *ad Cai.v.hor.* in illa
verba, *de qua nihil scio*: est communis sententia Dedicatione
religiosos professos & ad chorum deputatos (esto ꝙ
non ex vi professionis) saltem ex consuetudine
ad horas can.obligari. Quod etiá tandẽ auctor
agnoscit illis verbis, quibus dicit: *quoad professos* Consuetudine
clericos id est choro deputatos stãdũ esse cõsuetudini.

GERSON *to.4.col.962.in Adm. ad sanctimonia* 139
les. Cũ cantatur in vigilijs vel alijs horis teneat
semper cor suũ ad sensum psalmi si nõ altius ele
uetur, hoc est quod cogitet de Deo... *Sciat certi-
tudinaliter se esse obligatam ad dicẽdum in sua parte
chori vel audiendũ ex altera* pte *chori omne id quod
dicitur in seruitio ecclesiæ vsq; ad postremam literã.*

GRAFFIS *p.1.decis.l.2.c.50.n.6.p.176*. adnotádũ
est *quatuor gña psonarũ obligari sub P.M.ad recita-
tionẽ horarũ* videlicet, clerici sæculares in sacris
cõstituti, beneficiarij, *Monachi, moniales* p*fessæ co* Dedicatione
*ro deputatæ ex antiquiss.& S.cõsuetudine vel statuto
religionũ. Idẽ 2.to cõs.de cel.miss cõs.1 n.1.pag* 244. Statuto

HERRERA *in decis.relig. decis.8.fol.*235. 140
Si tienen obligacion los religiosos coristas y
professos, que no estan ordenados de orden sa-

ero a rezar cada dia el Oficio diuino? La. 1. sentencia en este punto es la que dize, que no está obligados, porque no ay razon ni bula de Pontifice, que los obligue. Por esta sentencia no ay Auctor hasta agora, que absolutamente la afirme... *Sea pues la constante firme y verdadera sentencia que los tales professos tienen obligacion a rezar el* Dedicatione. *diuino oficio cada dia sopena de pecado mortal enteramente. Y atiendase que esso mismo se dize de las Monjas professas dedicadas al Coro. Esta sentencia es co-* Consuetudine *mun &c. vt sup n.66. el fundamento solido de auer esta obligacion es por la costumbre loable, que ay en la religion.*

HENRIQVEZ.*ord. S. Aug. en el compendio de casos morales c. 29. §. 1. nu. 4. fol. 182. pag. 1. vt sup. n 61.*

141 HINOIOSA *ord. præd. in director. decis. regul. v. hor. fol. 282. pag. 2.* ad recitandas vero horas canonicas priuatim obligatur quis sub præcepto ratione beneficij ecclesiastici, licet non sit in sacris constitutus... *Fratres nostri professi etiam in sacris non constituti clerici tamen sub peccato mortali ad hoc obligantur, licet enim non extet aliquod iuris præceptum. Consuetudo tamen diuturna vim præcepti obtinuit... Idem prorsus dicendum* Consuetudine *est de monialibus, cum quibus abbatissæ dispensare possunt ex priu. Leon. X. vt non teneantur etiam sanæ sem-*

semper officium diu. persoluere in choro, in priuato autem tenebuntur.

HOMOBONO *cler regul. de statib. 1. p. c.* 142
24. *pag.* 358. curare etiam abbatissam maxime oportet vt *monialis in choro in puritate conscientiæ, attentione & omni deuotione statis temporibus diuinas laudes persoluant, & pro ordinis instituto orationi mentali vacent, nec solum pro se sed etiam pro vniuersali ecclesia & benefactoribus, quorum eleemosinis substentantur, preces ad Deum fundant.* Alias Præfecta graui culpa non excusatur.

Eleemosinis.

HOSTIENSE *in sum. l. 3. de consec. n. 22.* 941. citado de Nau. y Azor, y de Villalob. *col. c.* 1. de cel. miss.

INNOCENCIO *c. Præsbyter. n. 3. moniales autem literatæ dicunt officia, quia ipsæ possunt dici accipere aliquem ordinem in benedictionem...* qui ordo licet sufficiat ad officia dicenda non tamé est de septem ordinibus ecclesiæ. *Di monialibus autem non est dubium, quia sunt clerici.*

IVAN ANDRES *c. Præsbyter. de cel. mi. n.* 5. idem verbatim.

LAYMAN *l. 4 tr. 1. c. 4. n. 1. to. 2. pag. 16. col. 1.* 143
obligatio orandi horas can. ex triplici capite oritur. primo ex professione religionis &c. *De obligatione religiosorum* dupliciter loqui possumus. Primo quatenus ea ex generali consuetu-

Profes-
sione

Consue
tudine

dine incumbit toti cõmunitati siue capitulo...
quæ obligatio hauddubie grauis siue sub P. M. est...
2. loqui possumus de obligatione incumbente singulis, qui religionem choro addictam professi sunt... Et de hac nullum ecclesiasticum canonem extare communiter fatentur, multo minus ex naturali lege & diuina talis obligatio descendit... *Verum nihil obstante auctoritate horũ quippe quos communis aliorum DD. & piorum hominum persuasio impugnat, contraria sententia tenenda videtur religiosos omnes & singulos (exceptis nouitijs & laicis conuersis) qui profitentur religionem choro addictam non minus quam clericos maioribus initiatos sub mortali peccato ad canendum officium obligatos esse, idquè vi generalis consuetudinis, quæ in omnibus Religionibus choro addictis cum tanta obligatione acceptata est, scientibus & consentientibus ecclesiasticis Præsulibus, tametsi in quorum religiosorum regula nulla de horis canonicis mentio fiat.*

144 LAZARIO *in Compend. oper. Nau. V. hor.* horas recitare obligantur religiosi professi: de quibus non est textus sed ratio. Palud. id persuadit, *quia sunt ministri ecclesiæ, atque vt tales substentantur. Sed solidiorem affert D. Ant. quia sunt ordinati ad* vitam contemplatiuam. *Et V. Monachus num, 9. Monachus professus ad chorum* tene-

Eleemo-
synis

tenetur ad horas sub mortali.

LEDESMA. *sum 2. p. tr. 9. de relig. c. 4. pag. 731. col. 1. concl. 7. los frayles y las Monjas tienen obligacion sopena de pecado mortal a dezir el oficio diuino en communidad por razon del estado, que tienen. De suerte que seria pecado mortal si el tal oficio diuino se dexasse en la communidad destos religiosos...* la dificultad es a cerca de los religiosos professos, que no estan ordenados de orden sacro, si los tales tienen obligacion de rezar el oficio diuino, de suerte que no sea pecado mortal no lo rezar, o si es pecado mortal no lo rezar... *Digo ser certissimo en Theologia, que los tales religiosos tienen obligacion de rezar el Oficio diuino. Esto tienen los DD.. Prueuase lo 1. porque todos aquellos, que tienen semejante estado hazen escrupulo grande de dexar de rezar, y todos tienen por cierto, que pecan mortalmente..* Confirmase de la costumbre loable, que ay aprouada por comun consentimiento de todos los santos Padres, que tiene fuerça de ley ... *Esta costumbre tiene fundamento en que los tales religiosos estã deputados para el Coro y tãbien, q̃ como està dicho, ay precepto q̃ obliga a pecado mortal de dezir el oficio diuino en conuento y en cõmunidad*, luego los q̃ estã deputados para el coro, quando no lo puedẽ dezir en coro, tienẽ obligaciõ de dezirlo en particular.

145

Estado

Costũbre

Dedica tione

la 3. dificultad es delas religiosas professas, que estan deputadas para el Coro y son professas de professiõ solemne, si las tales tienen obligació de rezar el Oficio diuino. *Digo que las tales religiosas tienen obligacion pena de pecado mortal a dezir el Oficio diuino de la misma suerte que los religiosos. La razon es la misma que de los frayles, como queda dicho.*

LEON ord. S. Aug. citado por esta senté cia del P. Naua.

146 LESSIO S. I. *de iust. & iur. l. 2. c. 37. du. 9. pag. 512. col. 2. n. 44.* Quinam ad preces can. obligentur, & quanta sit hæc obligatio? Resp *& dico 1. tm. tria hominum genera ad eas teneri, clericos sacrorum ordinum, beneficiarios & religiosos ad chorum professos.* est communis sententia DD. *& n 49. de religiosis ad chorum professis nondum ordinatis est communis sententia DD.* Sed dificultas est, quo iure teneantur. Non enim iure canonico scripto. nec iure naturæ, neq; ex vi voti aut professionis, nec tenẽtur ratione eleemosynarum: *itaq; solum videntur teneri præscripto regulæ; vel certè consuetudine vbique recepta. Idem dicendum est de monialibus choro mancipatis. Vt docet Nau. vide sup. n. 60.*

Regula. *Consuetudine.*

147 LOPEZ *ord. præd. instruct. consc 2. p. c. 105. pag. 349 col. 1. lit. B. Demonialibus & religiosis dubium*

bium non est, quin qui iam sunt professi teneantur ad septem horas can. sed qua ratione vel qua de causa ad id obligentur, disputari solet ... *Vndequaq; ergo oriatur hæc obligatio planum est professos religiosos choristas ea teneri*. Hinc infertur corollarie *moniales ad chorum receptas etiam teneri ad recitandas horas can. est enim hæc sententia communis*: & *pag. 560. col. 1. lit. D.* prueua como el que dexa la tercera parte de vna hora peca mortalmente.. *Dedicatione.*

LVCIO. *ord. min. in comp. sum. c. 3. §. 12. fol. 16. pag 2. fi.* el oficio mayor no está obligados los religiosos, que no tienen ordenes mayores ni las Monjas *por solo el estado regular. Rodr. q. 42. ar. 20. SA.* hora. notese que este auctor *no dize que no son obligados a rezar, sino que la obligaciō, que tienen no les viene por razon del estado regular* Y *cita mal a fr. Manuel Rodriguez*, porque dize lo contrario, como consta de su texto, *y peor al P. Sa que no dize tal palabra*: segun lo que queda dicho *sup. a n. 8.*.

LVBLINO *ord. Præd. in sum. V. hora n. 1.* ad horas can. seu officium diu. non tenentur religiosi ex sola professione, *nisi id regula vel consuetudo postulet. Moniales etiam non votum non lex sed consuetudo Ordinis, in quo profitentur, ligat*. Proinde communis est omniū sententia ad id adstrin- 148 *Regula* *Consuetudine*

gi eos, qui sunt sacris initiati, eos item, qui beneficium ecclesiasticum posside̅t, *deniq; omnes re*
Dedicatione *ligiosos professos & ad chorum destinatos.*

MACIGNO, citado de los modernos por esta sentencia comunmente vt ex Faust. & Bonac.

MALDERO Episc. *Antuer. de virtutib. tr.*
149 *10. c. 2. du. 3. pag. 646. Tertio obligantur ad horas religiosi ad chorum professi. docent Pal. D. Ant. Ang. Syl. qui dicunt esse commune̅ DD. in c. licet. de voto.*
Dedicatione. Pro hac sententia nullum adducunt, sed rationem, ob quam videri queat invaluisse consuetudinem, quæ habet vim legis, *cum enim religiosi ab ecclesia approbentur tãquam publici precatores,*
Consuetudine *merito videntur obligari ad publicam formam precu̅, quam ecclesia præscripsit ecclesiasticis.* Est tamen quorum sententia non obligari religiosos, qui non sunt in sacris, *eo solo titulo quod religiosi sint. multo minus moniales.* Ita tenet Cai.. quem sequitur Arm. & Em. Sa dicit hanc sententiá esse probabilem, sed non vsu receptam, & sane qui eá tenent, fatentur standum esse consuetudini... *De monialibus eamdem esse rationem dixerunt Turrecr. Arm. Nau. Azor. & extat hac de re constitutio synodi Mogu̅tinæ sub Rhabano c. 16* Procedit hæc doctrina *sine vllo respectu ad illud quod quædam ex sancti monialibus solent esse Diaconissæ, & aliquid simile habere*

habere ordinibus ecclesiasticis, vt videre licet apud Turr. Quidam in hoc vim fecerint, moderanda tamen vt non teneantur nisi ad tales horas, quæ in suo choro recitari solent. sup. n. 97.

MAIOR *in 4. d. 12.* citado de Nau. y de Lazario.

MALDONADO *S. I. summ. conf. q. 10. ar. 7. pag. 118.* duæ autem causæ in iure can. assignãtur obligantes ad recitandas preces can. vna est ordo sacerdotij *c. Præsbyter.* altera est *titulus ecclesiæ deputatus.* *Dedicatione.*

MARGARITA *confessor. fol. 6?. pag. 2.* notandũ quod homo tenetur orare determinata oratione sub præcepto. Primo ad horas can. beneficiatus & clericus in sacris, & religiosus professus tenetur sub præcepto. *Præcepto.*

MEDINA *ord. præd. instr. confess. l. 1. c. 14. §. 11. fol. 94.* La Iglesia *manda rezar a todos los que son de orden sacro, a los subdiaconos y dende arriba y a todos los que tienen beneficio ecclesiastico y a todos los professos y professas de las Religiones deputadas al Coro.* Y todos estos hã de rezar cõ atẽcion, siete Horas Canonicas segun el tiempo y orden de su Ordinario. *Y todos aquellos, que por costumbre santa y loable, que entre personas temerosas de Dios se ha introduzido, y como cosa, que obliga. Desto assi* breuemẽte dicho se sigue *que el que destos nombrados dexare* 150 *Dedicatione* *Consuetudine*

de

de rezar las siete Horas Canonicas o alguna dellas pe cará mortalmente

151 MEDINA *D. Complutense tr. 6. C. de orat. fol. 169. pag. 1. col 1. lit. B.* Si quæras quæ personæ tenentur *ex ecclesiæ precepto* ad dicendum horas can. Resp. vt alias super hac quæst. dixi, quod qui sunt in sacris ordinati, similiter & beneficiati. *De his etiam qui religionem aliquam professi sunt, an teneãtur ob huiusmodi professionem, etiam si nec beneficiati sint, nec in sacris constituti dicere horas can. illius religionis: Videtur quod non ad id teneantur ob solam professionem, quia de essentia religionis non est vouere nisi paupertatem, castitatem & obedientiam: excepto nisi per regulam illius religionis, quã ille profitetur, contrarium sit statutum, nam tunc ob regulam tenebitur. Videatur igitur regula.* Habet &c. vt sup. num. 86.

Præcepto

Regula

152 MIRANDA *ord. mi. Direct. Præl tr. de Sacr. monial. q. 9. ar. 6. pag. 116. col. 1.* non de fuerunt olim, nec vero desunt hodie, qui in prædictarũ monialium gratiam, & vt ipsis complaceant, defendere voluerint, & summopere conentur aliquibus apparentibus rationibus ostendere non teneri ipsas ex ratione sui status, quem professæ sunt, ad diu. officium recitandum & persoluendum 1. concl *Quidquid sit de officio diu. priuatim atq; in particulari recitando, de eodem tamen in communi*

muni siue in choro dicendo nullatenus negari potest, quod cunctæ moniales tenentur ad illud, sicut omnes religiosi. Hanc cõcl. tenet expresse summ. Ang. & Sylu. hora. vbi dicit hoc esse de iure communi, quod probat *ex clem. 1. de cel. miss. 2.* concl. *omnes etiam in vniuersum moniales ex ratione sui status tenentur ad diu. offic. in particulari dicendum: quamuis alias ad id ex ipsarum regulis non adstringantur.* Quam concl. tenẽt cõmuniter omnes DD. *& t. 1. q 37. ar. 7. pag. 299. concl. 3.* Statu

MOLFESIO *de hor. can. tr. 5. c. 3. n. 5.* citado de los modernos por la afirmatiua.

MOVRE *exam. theol. mor. 3. p. c. 12. §. 2. pag. 791. n. 1.* Tenentur præterea recitare offi. diu. religiosi, licet non sint sacris initiati, *si sint choro deputati, nostrates vocant Choristas.* Non est circa hoc text. *obtinuit tamen consuetudo (quæ inueterata legis habet vim) vt docet communis opinio.. Tenentur etiã moniales, non est textus sicut nec de religiosis.* Ita tamen obtinuit consuetudo, & docet communis sentencia. 153 Consuetudine

NAVA *ord pr. tr. 1. c. 7. n. 1. pag. 57.* las religiosas professas de las religiones aprouadas por auctoridad de la Iglesia, que son del Coro tienen obligacion de dezir las horas canonicas en el Coro y en communidad. Esto es tã llano y cierto que no ay quien diga lo contrario. *Et c. 8. pag. 68.*

Dedicatione *pag. 68. n. 1. las Monjas professas diputadas para el Coro estan obligadas a rezar el Oficio Diuino en particular, sino hã aßistido a el en la cõmunidad. Y esta obligacion es tal, que pecarân mortalmente en dexarle de rezar.* La razon principal es tomada de la cos-

Consuetudine tumbre immemorial, de la qual nadie a dudado.

NAVARRO *de orat. c. 7. n. 1. to. 3. Dico* 2. conclu-

154 sionem esse communiter receptam *Pal. S. Ant. Tur. Abulens. Maioris* sola tria hominum genera, hoc est sacris initiatos, beneficia eccl. obti-

Dedictione. nentes *& religiosos obligari ad recitandas horas can.. 5.* dico Cai. dixisse non reperiri text. nec rationem necessario probantem quod religiosi teneantur pronunciare horas can. *sed meo iudicio ratio S. Ant. satis concludit religiosos professos ad clericatum & chorum ad hoc esse obligatos.. & num* 21. 14. sequitur *moniales professas ad chorum obligatas etiam esse ad horas can.. Eadem namq; ratio; quam ex S. Ant. adduximus ad probandum quod religiosi tenentur ad horas, militat in eis.* ¶ Y en la suma *c. 25. n. 96. dize: Si siendo clerigo de orden sacro o Beneficiado o Monge o Monja para el Coro dexò o quiso dexar deliberadamente algun dia todo o todas las horas o algunas, o parte notable de ellas, sin proposito de suplirlas despues, o las rezô notablemente mal, sin proposito de las tornar a rezar, sin*

causa

causa que dello le escusasse, pecò mortalmente tantas vezes, quantas quiso dexar o dexò &c.

NIEVA. *ord pr.tit.68.fol.*160. comunmente se tiene por cierto, que todos los que son de orden sacro son obligados a dezir las horas, de manera, que dexandolas de rezar sin causa razonable, pecaràn mortalmente. *Tambien se dize comunmente obligar el dicho precepto a los religiosos professos, aunque no sean de orden sacro. Y ciertamente, que si la costumbre no les obliga a dezirlas, no hallo en el Derecho por donde sean obligados.* Mas como la costumbre razonable, y legitimamente prescripta pueda poner y quitar obligacion. *Hase de tener por cierto, que auiendo costumbre de rezar los dichos Religiosos no de Orden sacro las Horas, como de obligacion de precepto, esto es acostumbrando a rezarlas, como quien entiende cumplir precepto, son obligados sopena de pecado mortal a rezarlas. Y lo mismo digo de las Religiosas professas para el Coro.* 155

Præcepto

Consuetudine

OVANDO *ord.mi.in* 4.*d.*16.*prop.*62.*pag.*521. obligatio ad dicendas has.7.horas prouenit vel ex susceptione ordinis sacri vel ex eccl. beneficio *vel ex professione voti monastici. pag.* 526. Monachi & religiosi *ex professione* nō tenētur ad horas can. *Id circo vidēda est obligatio suæ regulæ aut consti-* 156

Professione

Regula

Constitutione *constitutionem, quousq; se extendat, vel etiam consuetudo.*. Fratres minores etiam non constituti in sacris *ex regula* sic semper intellecta & interpretata tenentur ad dicendas horas.. *De monialibus S. Claræ.* P. Alfonsus de Castro dicit eas non teneri, quia *ex declaratione Eug. IV. non tenētur ex regula.*. *Dominicus de Soto tenet quod tam religiosi quam sanctimoniales tenentur ad diuinū officium ex professione regulæ.* Ego in hoc sic mediarem; quod illi conuentus, qui habent mediocres redditus tenentur officiare ecclesiam suam horis can. *faciunt ad hoc rationes aliquorū DD. & bonum exemplum. quoniam vita & consuetudine debent a cæteris mulieribus diferre.* Si tamen aliquæ desint *a choro non tenebuntur priuatim ad horas, sicut obligationi conuentus ad cantandum missam aut vigiliam satisfaciunt pro omnibus aliquæ.*. Si conuentus nó habet de quibus prouideatur monialibus, sed vna quæque totum victum & vestitum quærit, *nec est vetusta consuetudo* diuinum offi. celebrare, satisfaciunt suo statui & benefactoribus alijs orationibus priuatis. Deste auctor se dixo *n. 95.*

Consuetudine

Elecmosinis Y en quanto a lo que dize, que como satisfazen en vna Missa cantada o vigilia de difuntos algunas por las demas, satisfazen a las horas enel Coro las que estan por las que faltã, aun estando en que prouiene esta obligacion en ellas, por ra

zon

zó de las limosnas solamente, vltra de la doctri na dada *a n. 89. y en el de 92.* muestra sobradamēte *ser falso la disparidad y diferencia de vna obligacion y otra*, y los absurdos grauissimos, que de esse dicho se siguen, que descubrimos en nuestra controuersia muy en particular y de proposito.

PALACIOS *in 4. d. 15. disp. 9. pag. 146.* An vero religiosi vel religiosæ ad has can. soluēdas Deo preces *ex iure* cōstringātur, lego iuris can. DD. credentes teneri *modo assumantur ad chorum.* Sylu. it in horum sentētiam. Clerici (inquit) religiosi, vel qui sunt clericandi omnes tenentur ad preces can. de Sanctimonialibus vero nihil isti exprimunt, at videtur subsequens esse non teneri im. Sylu. quia *Sanctimoniales non sunt clerici neq; possunt esse.* . Vnde infertur religiosos viros professos aut religiosas fœminas, quantum est ex parte professionis non obligari ad preces can. Porro fieri potest, *si non ex professione vel religione*, aliūde tamē *obligari eos, qui in choristas sumūtur religiosi vel religiosæ* videlicet *ex statuto vel consuetudine religionis.* Verum quia sæpe hæc statuta cœnobitica nō obligant ad culpam sed ad pœnam apud ipsos religiosos, ideo non obstāte statuto vel consuetudine huiusmodi, superest disserendum ad quid obligat hoc statutum vel consuetudo. De qua re ipsi sunt consulēdi, vt ip-

157

Dedicatione.

Statuto

Consuetudine

N sis

sis responsum afferamus, si tenentur huiusmodi ad horarias preces: *quando quidem intentio finis, quod videlicet quidam assumuntur in Choristas non obligat assumptos ad horas can. & quando maxime obligatio esset admittenda*, esset quandiu sunt in choro, vt cæteros adiuuent. at extra chorum nulla superest obligatio *ex hoc fine*. Deste auctor diximos n.99. Y en quanto a lo que dize que las monjas no son clerigos, mirese, despues de las razones traydas, a Innocencio Papa arriba n. 142. que dize y afirma serlo, por ser dedicadas y escogidas por ministros de las horas.

158 PALESTRELO *or. Her. S. Aug. 1. p. respõs. Cas. consc. cas. 54. fol. 99.* Aduertendum est in primis triplici ex capite teneri quélibet sub reatu mortali ad recitandum diu. officium, nempe ex ordine sacro, ex eccl. beneficio, *ex professione in religione approbata*.. Quod demũ *religiosi ratione solius professionis, si choro sunt deputati ad horas can. recitãdas, teneantur; attestatur & cõprobat tũ laudabilis & receptissima in omnibus religionibus consuetudo, qua superiores ad professionẽ, quẽ religiosum choro addictũ admittentes, illum ad persoluendũ D. officiũ obligare intendunt.* Tũ vel maxime ꝙ *cum religiones, quæ sub tali ritu sunt ab ecclesia approbatæ, vt Diu. officiũ in cõmuni celebrẽt*, vt sunt antiquæ omnes, si illud omittant, a lethali culpa excusari nequeunt, cũ

Professione

Dedicatione.

à præ-

à præcipuo religionis munere his diuinis laudibus adiuncto; sint alienæ. *Inde fit, vt religionis membra, quæ sunt singuli religiosi choro adstricti, si adesse in eo nequeant, vt officium publice decantent, priuatim saltem munus illud recitandi horas perficere teneantur.* Alias *totum religionis corpus esset obligationi obnoxium, ad quam nullus ex membris coarctaretur.* Adde etiam quod eadem ratio, quare clerici ratone ordinis obligantur ad diu. officium, vt pote quia sunt assumpti specialiter ad laudem diuinã, *militat in religiosis, qui ratione professionis vitæ contemplatiuæ, quæ in Dei laude consistit, mancipantur.* Laudes autem ecclesiasticis ab ecclesia præceptæ, sunt horæ can. vnde existentes in sacris deputantur cultui diuino per ordinem sacrum, gaudentquè foro ecclesiastico, ita vt non posint ad vitam sæcularem reddire. *eodem modo religiosi per votum solemne.* In hanc sententiam descendit D. Thom. 2. 2. quest. vlt. art. 8. ad. 2. Pal. Sylu. Nau. Sot. Biel. &c.

Profession

Dedicatione

Voto

PALVDANO *ord. p. 4 d. 15. quest. 5. fol.* 159
71. De ordinatis vero in sacris dicunt Doctores eos teneri *ex præcepto ecclesiæ* ad horas canonicas. & in *conclusione quarta*, conclusio est *de religiosis professis* Clericis, *qui eodem modo ligantur*, quia vt ministri ecclesiæ de bonis

Præcepto.

Dedicatione

ecclesiæ sustentantur, & mendicantes, quia vt sunt portio cœtus ecclesiastici & collegium approbant ad omnes ecclesiæ horas, sicut cæteri obligantur.

PANORMITANO *c. licet de voto. & c. 1. de cel. miss.* citado por esta sentencia de Azor, Rodrig. Villal. y comunmente de muchos.

160 PEREZ *ord. S. Bened. in regula sui ord. c. 19. de disciplina psallendi: pag. 370. n. 18. col. 1. concl. 2.* Monachi *addicti choro ex vi destinationis huius spontaneæ tenentur ad horas can.. & n. 22.* Idem quod de monachis choro addictis, *de professis monialibus intelligendum est.* Habent enim Choristarum statum, habitum & nomen, & per hæc a suis famulabus conuersis omnino distinguntur, & sicut apud monachos, *ita apud moniales est prisca, publica, solemnisq, recitandi nocturnas diurnasq; horas cõsuetudo.. & penes mancipationem vel non mancipationem ad chorum recitandi obligatio pensanda est,* præsertim laudabili consuetudine adiuncta. *& n 38.* firmum & indubitatum est omnem omissioné culpabilé cuiuslibet partis notabilis officij diu. vere lethalem esse.

Dedicatione.

Consuetudine.

PISANA suma *in supplem. v. horæ. V. clerici* teneãtur ad horas can. Resp. sm. Verbecium idcirco a laicis dati sunt redditus clericis, vt ipsi in officio vices laicorũ suppleãt, & ideo beneficiati

Eleemosynis

ficiati tenentur ad horas non ſolum *ex ſtatuto eccleſiæ ſed etiam ex obligatione iuſtitiæ.*

PLOVE *tractatu ſacerdot. de hor. can. fol.* 123. Dicas audacter, quod *clericus* ſiue ſit beneficiatus, ſiue nondum ſit in maioribus conſtitutus ſiue in minoribus, nec propter ſtudium nec propter laborem peregrinationis ab horis canonicis excuſatur: *nec archi. nec epiſcopus poßit ſuper his diſpenſare*, aut in aliud cõmutare, *nec abbas cum monacho propter ſtudium.. Monachi orabunt ſm. rubricam ſui ordinis fol.* 127. *col.* 2. *Beneficio* *Regula*

PORTEL *ord. mi. dub. regul. v. hor. can. n.* 1. Religioſi minoritæ profeſsi etiam carentes ordine ſacro tenentur ex vi regulæ & conſuetudine ad horas can. etiam ſi pro culpis eijciantur ab ordine.. *Eodem modo tenentur & cæteri mendicantes profeßi carentes ordine eo ſacro, ex eo ſolũ quod per profeßionem ſunt poſiti in ſtatu irreuocabili*, ſeu omnino impedito ad matrimonium *& choro ad dicto & n* 3. *Tenentur etiã moniales profeſſæ ad chorum dicere horas can. & n.* 5. omittere omnes horas can. vna die eſt vnum peccatum mortale. Item omittere modo primam *dicta* 3. 6. & 9. & poſtea dicere completorium eſt vnum peccatũ mortale. 161 *Regula* *Conſuetudine* *Profeſſione*

PVENTE *S. I. tom.* 4. *de Perfect. Chriſt. tr.* 3. *c.* 5 *pag.* 31. La Igleſia catolica, iluſtrada por el 162

Espiritu Santo, como entiende la suma necessidad, que tiene de oraciones para su conseruació y augmento, y para el bien espiritual y temporal de sus hijos no ha querido dexar el exercicio dellas al aluedrio de sus ministros, encomendandoselas solamente por via de consejo o contentandose con el general precepto, que tienen todos los Christianos de orar algunas vezes: *sino hales puesto precepto muy estrecho, que les obligue* *Præcepto* *a dezir las siete Horas Canonicas enteramente, como consta del Decreto de Innocencio Papa c. dolentes. c. Præbyter.* El qual precepto como consta del comun consentimiento y costumbre de la Iglesia obliga con rigor a todos los Eclesiasticos de orden sacro, por el qual estan diputados para a- *Consuetudine* labar a Dios ... Tambien este precepto obliga a todos los Clerigos, que tienen algun be- *Dedicatione* neficio. *Y esta misma obligacion tienen por via de costumbre los religiosos, que professan Coro conforme a su instituto.*

263 REGINALDO S. I. *tit. 2. prax. lib. 18. cap. 11. sect. 1. num. 135. pag. 84. col. 2.* Ex communi DD. consensu tria tm. hominum gene- *Præcepto.* ra tenentur ad recitationem horarum canonicarum *communi ecclesiæ siue præcepto siue consuetudine nempe clerici initiati maioribus ordinibus, religiosi professi religionem, in qua sunt addicti choro,*

ro, & beneficiarij..*n.* 140. communis autem sententia, in quam multos Suarez ipse citat, est propositam religiosorum obligationem fundari in vniuersali consuetudine. De qua licet nonnulli dubitauerint, quos idem commemorat, *tot tamen eam testantur, vt temerarium sit ipsam negare, præsertim cum is de illa sensus sit & consensus virorum bonorum, vt monachos vel moniales contrauenientes damnent de peccato non minus quam diaconos & subdiaconos, quos ante diximus obligari tantum ex consuetudine præscripta. num.* 142. conuenit inter DD. peccatum, quod committitur non implendo obligationem recitandi horas can. mortale esse ex suo genere, *tamquam commissum contra præceptum datum de actu religionis, virtutis præstantissimæ, attinentisquè ad Dei cultum*, atque conferentis ad ecclesiæ vtilitatem non secus ac dicere vel audire missam diebus festis, &c. 164

Dedicatione.

Consuetudine

RODRIGVEZ *ord. mi. qq. reg. t. 1. q. 42. a. 20. pag. 211. col. 1. Religiosus adolescens sacris non initiatus obligatur ad recitationem horarum can. priuatim ratione status regularis, sub quo iam militant*, prout tenent D.D. communiter cum *Sylu. D. Ant Sot. Nau.* Quæ opinio est tenenda, licet alij dicant cõtrariũ *dicentes* ratione *status reg. minime teneri.* Et consequenter id ipsũ demo-

Statu

nialibus affirmant, quod ſcilicet non teneātur ad prædicta *ratione ſtatus regularis, quem profeſſæ ſunt.* Quorum opinio mihi nūquam potuit placere. Et dictos iuuenes & moniales in hoc defectuoſos à peccato minime liberarem.. *Aduertēdum tamen pro explicatione quod loquor de monialibus priuatim officium diu. recitantibus,* nam in communitate non eſt dubiū eas conſuetudine eccleſiaſtica ad id obligari.. ¶ *Y en la ſum. v. horas. c. 224. pag.* 387. auiendo dicho y prouado que los de orden ſacro ſon obligados a las horas por el eſtado, dize: *Por lo qual todos los Religioſos y religioſas profeſſos para el Coro, atento, que por la profeſſion eſtan en eſtado irreuocable eccleſiaſtico para el Coro, tienen obligacion de dezir las Horas Canonicas en particular aunque ſu regla no las obligue a ello, ni eſten ordenados de orden ſacro.* Y eſte fue ſiempre el comun ſentido de los antiguos DD. *Y por eſſo tambien las Monjas profeſſas para el Coro tienen obligacion de rezar en particular el Oficio Diuino,* pues por ſu profeſsion eſtan conſtituidas en eſtado eccleſiaſtico irreuocable. La qual razon ſi penetrara el Padre Caſtro, no librara deſta obligació a las Monjas de Santa Clara, fundado en que Eugenio IV. mitigò ſu regla *i.* Lo qual vuiera de conſiderar *que Eugenio IV. no les quitaua la obligacion, que el Derecho canonico pone de rezar las Horas*

cano-

Conſuetudine.

Profeſſione.

canonicas a todos los que estan puestos en estado irreuocable para el Coro, y las dichas Monjas estan en este estado, como tengo prouado. *Y esta fue siempre opinion comun de los Padres de nuestra religion antiguos* los quales despues de Eugenio IV. hã procurado algunas dispensaciones para las Mõjas de Santa Clara *en el modo, que han de tener en rezar el Oficio Diuino en particular suponiendo que estan obligadas a las rezar.* Solo el Padre Castro. *Vt sup. n. 63.*

RODRIGVEZ *ord. mi. in resolut. qq. reg. Eman. Roderic. resol. 24. n. 22. pag. 188. Religiosi professi etiam sacris non initiati & moniales ad chorum destinatæ tenentur ad recitationem horarum can. etiam priuatim ratione status regularis, quia constituti sunt in statu ecclesiastico irreuocabili*, & omnino ad matrimonium impedito *& choro addicti, &c.* 165 Dedicatione. Statu

ROSELA *hor.* licet religiosus non teneatur ad horas ratione, qua religiosus, vt patet in religiosis laicis, tamen tenetur, si est ordinatus in sacris, *vel etiam ex statuto religionis possunt omnes clerici religiosi obligari etiam non ordinati.* Et per hoc patet quid dicendum sit de fratribus professis in ordine minorum. Quidam eorum sunt diuino cultui deputati & literati, & alij illitterati seruitio prælatorum deputati: *& sic tales fratres professi licet non habeant primam tonsu-* Statuto

Consue tudine *ram ex consuetudine ordinis nominãtur clerici, & sic obligantur ad officium clericorum.*

RVSSO *ord. mi. in manuali definitionum v. horæ. pag. 144. n. 4* horæ, quæ dicuntur Canonicæ est publica oratio sub certo numero psalmorum & aliarum precum huiusmodi a sanctis Patribus ad laudem Dei ordinata. Sed quis teneatur persoluere? Resp. *Clericus ordinatus in sacris, beneficiatus, monachus & moniales ad chorum deputati.*

166 SA, S. I. *hor. n. 1.* ad horas can. seu officium diu. non tenentur religiosi non professi, nec

Dedica tione professi, *nisi sint in Sacris aut choro destinati. Quidam tamen & moniales, & eos, qui non sunt in sacris, obligatione liberant: quod non est vsu receptum. & n. 13.* Notabilem officij partem ex negligentia omittere, mortale est. Deste auctor se dixo nu. 62. y 99. sup.

SANDOVAL *in tr. offi. ecclesiast p. 5. c. 5. pag. 162. concl. 3. Los religiosos professos, aunque no tengan orden sacro son obligados a dezir el Officio diuino*, y assi lo tiené comuméte los DD. Theolo

Dedica tione gos y Iuristas, porque las religiones está instituidas y ordenadas para la vida contéplatiua. *Las Monjas professas para el Coro son obligadas a dezir el Oficio diuino.* Todas estas personas, que se ha dicho, que tienen obligacion a dezir las horas, es

cier-

cierto, que si no las dizé todas o parte notable dellas en todo el dia, contádole que dure hasta la media noche, pecan mortalmente, no teniédo causa notable, que les escuse.

SANCTACRVZ *ord. præd. ex M. S. exẽplari 2.2. q. 83. ar. 12. Omnes monachi professi deputati ad assistendum in choro, etiam si nõ sint in sacris tenentur persoluere diu. officium.* Hoc dictum est omnium DD. nec est, qui audeat oppositum dicere, nequè ego audeo.. Ego credo in hac re q̃ ad tenendum tamquam certum hos religiosos esse obligatos ad persoluendum diu. offic. satis est dicere quòd ad id tenentur ex communi cõsuetudine, nec est vllo modo dubitandum, vt dubitat Caiet. an hæc consuetudo obliget, *qm. apud omnes hæc consuetudo censetur habere vim præcepti, & eos ad mortale obligare, An vero teneantur peculiariter ex sua professione, vel alia ratione: ego credo quôd ex omnibus rationibus simul sumptis tenentur, scilicet quia ex sua professione sunt dedicati diuino cultui, nec possunt* contrahere matrimonium, sicut qui est in sacris constitutus, *& quia substentantur ex pauperam eleemosynis*, & quia multoties habent beneficia ecclesiastica. *Quod si quis hic dubitet amplius de monialibus vtrum teneantur ad hec sicut mona chi professi? Videtur quod sic ex eiusdem*

167

Consuetudine

Professione

Dedicatione.

Eleemosynis

ratio-

rationibus quibus illi videntur teneri, licet nõ sint
Voto ordine capaces : tum etiam *quia sunt deputatæ per votum ad cultum diuinum*, licet non sint deputatæ ministerio alicuius ordinis, id enim diu. officium non requirit. Tum etiam *quia consuetu-*
Consue tudine *do, quam habent illud vbilibet persoluendi, videtur esse certa & sufficiens ratio, quantum ad hoc quod soluant extra chorum*.. Vnde in caute &c. Vt sup. n.63. fi.

168 SAYRO *ord S.Bened l. 2. Th.c.3.n.4.p.104.* Qui ad diu. officium ante excommunicationẽ suspensionẽ & interd. aut ob beneficium eccl. aut ob ordinem sacrum *aut ob professionem in reli*
Profes-sione *gione approbata tenetur* : ad idem postmodũ sub peccato mortali persoluendum tenetur; cum excommunicatio nec beneficium nec ordinem sacrum nec professionem tollat. *& idem n. 6. & l.4.c.5.n.10.p.330.col.2* & denique ad horas quis obligatur l. ratione beneficij l. ordinis l. religionis, ex nau. &c.

SYLVESTRO *ord.pr.hor.q.2.n.3*. Quæri-
Præcep to tur quis teneatur ad horas ex præcepto? sm. S. Th. clericus tenetur ad horas si sit beneficiatus
Profes-sione vel in sacris.. *Et adde quòd tenetur tertio qui ad hoc professione aut voto ligatur*.. Quantum *ad religio-*
Voto *sos clericos vel deputatos ad clericandum si sunt professi tenentur secundum omnes. extr. de voto c. licet.*

Quo-

quoties qui scienter seu recolens deliberat non velle dicere aut omnes aut vnam horam, toties mortaliter peccat, quia deliberat in re notabili transgredi præceptum.

SOTO *ord.pr. l.* 10.*de iust. q.*5. *ar.*3.*pag.*278. *col.* 2. Despues de las palabras *sup. n.* 60. *fi.* se sigue assi: Sed dubium est de iure & de ratione. 169 Nam cum neutrum superiorum capitum nempe neq; ordo sacer, neq; beneficiũ illos cogat, nulla apparet fieri reliqua obligationis ratio. *Y despues de los argumentos dize*: his vero non obstantibus, etsi negari nequeat, si vim tm. rationis consulas, per multum mouere *haud tamen negandum est celeberrimam, eandemquè laudabilem cõsuetudinem vno antiquorum Patrum consensu approbatam vim habere præcepti, videlicet vt nullus religiosorum qui choro dedicati sunt, ab huiusmodi obligatione soluendi Diu. officium excipiatur.* Immo vero neq; nuda hic confitenda est consuetudo, *verũ & lex etiam est agnoscenda.* Arguitur ergo in confirmationem præsentis sententiæ. *Vniuersi & singuli monachorum conuentus cuiuscumq spiritualis ordinis. qui sub ratione solemnis voti ab ecclesia sunt approbati tenentur in communi D. officium celebrare: Ergo quotquot eidem muneri addicti sunt, quoties choro defuerint, tenentur eidem officium pẽdere, quod illic publice canerent.* Antecedes profecto nemo

Consuetudine

Dedicatione

Lege.

posset,

possset, neq; vllus auderet negare. Nam vbi Ecclesia religiones secundum Euangelium instituit, eas videlicet, quas rei spiritualis gratia admisit, easdem diuinis laudibus mancipauit: *quippe cum illud sit præcipuum contemplationis munus*; atquè adeò, si vbi fieri potest, præfecti negligentia tale officium in communi non fieret, citra dubium mortale illi esset crimen. Loquor de religionibus antiquis. Nam si alius religionis modus citra huiusmodi obligationem admittatur: certe vix nomẽ religionis meretur: quippe quæ maximo splendore religionis careat. Consequentia vero argumenti fortasse quis neget, cogitans sat esse eos, qui sunt in sacris, tale officiũ soluere; reliquos vero, dum affuerint choro. Attamen consequentia inde maximam habet probabilitatem, quòd *tota religio eidem muneri mancipata est: atquê adeo, sicut clericus ratione ordinis, ita & religiosus choro mancipatus ratione religionis ad officium tenetur*. Quare *S. Thom.* 2.2. *quæst. vlt. in sol. ad* 2. (quicquid Caiet. annuit) solos laicos monachos excipit ab officio clericorum. *Quod si hoc de viris religiosis verum habeat, idem est & de Sanctimonialibus censendum, nempe quod teneantur in communi, vbi fieri potest, ad officium D. sin minus priuatim.* Y aqui las palabras citadas n.67.

SVA-

SVAREZ, S.I. *de rel. t.2. l.4. c.17. pag.38c. num. 2. colum. 1.* in religionibus, quæ ex vi sui status chorum profitentur, & ad illam in communi obligantur, inquirimus an Religiosus non ordinatus in sacris, *qui choro non recitauit, teneatur priuatim horas canonicas dicere? & de his est communis & recepta sententia affirmans eos teneri. De monialibus profeßis ad chorum idem quod de monachis similiter profeßis affirmandum est.* Vt etiam docuit Turr.. Addendum ergo necessariò est hanc obligationem fundari in consuetudine præscripta, *vt docuit Caietanus, & Sotus, & alij communiter. Estquê hoc sufficiens fundamentum, quia de consuetudine fere omnes testantur, & materia grauis est, & ex modo consuetudinis constat esse acceptatam, vt necessariam ad implendum debitũ in illo statu.* y luego las palabras n.65. 171

Consuetudine

TABIENA. *Ordine prædicat. hora. n.4.* Tertius casus, in quo tenentur aliqui de necessitate, est ratione voti: hoc autem est dupliciter. 1. ratione voti in speciali, scilicet quando quis vouet dicere aliquod officium: & tunc non est dubium, quod teneatur eo modo, quo vouet, & intendit se obligare *c. licet. de voto.* 2. ratione voti religionis, & circa hoc sunt aliquæ dubitationes. Prima est V. *Omnes clerici profeßi alicuius religionis approbatæ teneãtur de præcepto ad* 171

omnes

omnes horas Can. etiam si non sint in sacris? Resp. com*muniter omnes moderni conueniunt quòd sic.* Potest probari per rationem *S. Th. quotl. 6. quia clericus, & præcipue in sacris ex hoc* ipso quod est ordinatus tenetur dicere horas can. quia sunt assumpti specialiter ad laudẽ diuinam, sm. illud *Isai.* 43. *omnem illum &c. â similí igitur ex quo est professus in religione in ordine ad vitam contemplatiuam videtur ordinatus ad laudem dei per horas can.* Multum facit ad hoc. quia *consuetudo est in omnibus religionibus, & habent omnes ex sua regula vel ordinationes confirmatas per ecclesiam, vt dicant horas can.* Et professi ex negligentia contrafacientes credunt se peccare mortaliter. Ergo tenentur omnes clerici professi etiam non existentes in sacris. Et hæc conclusio *communiter probatur ab omnibus .. & n. 7.* Dubitatio 4. est de monialibus. Quamuis non viderim aliquem Doctorem tractantem hanc dubitationem, *credo tamen, quod sit facienda eadem definitio, sicut supra de professis, ita vt professæ teneantur .. secundum consuetudinem vel ordinationem earum.* Rationes enim, quæ concludunt de religiosis, concludunt etiam de monialibus & parua est differentia, &c.

Dedicatione

consuetudine

Regula

TALENSE: citado de Biel, por esta sent.

TIBERIO, S. I. tract. de obligat. recitandi horas can. obligatio recitandi eas ex triplici

capite

capite oriri potest scilicet ex beneficio, ex *professione* & ex sacro ordine.

TITZIO *in lexic. Theol. v. oratio. p. 630.* Clerici quoque & beneficiati & *religiosi ad horas can. tenentur iure diuino & humano*, & propter hoc tenentur attendere corde *præcepto diuino*, & si nō humano, quia hoc importat oratio, quæ est ascensus mentis in Deum. *Iure diuino & humano.*

S. THOMAS *quotl. 6. ar. 8. clericus ex hoc ipso quod est clericus & præcipue in sacris ordinibus constitutus, tenetur dicere horas can. & 2. 2. q. 189. art. 8. ad 2.* Vtraq; religio scilicet monachorum & canonicorum regularium ordinatur ad opera vitæ contemplatiuæ, inter quæ præcipua sunt *ea quæ aguntur in diuinis mysterijs &c.* 172 *Dedicatione*

F. THOMAS DE IESVS *ord. discalc. Carmel. de stat. monach. 2. par. regul. c. 7. p. 188. per errorem 168.* Communis sententia est affirmatiua, quæ docet monachos omnes teneri *ex præcepto ecclesiastico ad D. officiū.* Cuius sentētiæ fundamentū est, *quia cōmuni & generali æcclesiæ cōsuetudine, quæ legis habet vim, ita est declaratum.* Sed præcipue teste D. Ant. ad D. offin. tenētur religiosi, quorū institutum est vita contēplatiua .. Dico primo siue ratione consuetudinis siue ob fundamentū nuper adductum religiosi omnes choristæ siue sacris initiati sint siue non ad offic. diu. tenētur. *Præcepto* *Consuetudine*

173 TOLEDO *S. I. sum. l. 2. c. 12. n. 1. p. 442.* Quatuor sunt genera personarum, quæ tenentur officium persoluere, clerici, beneficiati, *monachi & moniales, & n. 7.* Tertium genus eorum, qui recitare, tenentur *sunt monachi seu religiosi. hi licet non sint in maiori constituti ordine obligantur officio.* Et quamuis non sit de hoc vllus canon, vt docet Soto, communis tamen omnium opinio tenet *in c. licet. de voto.* ipsos obligari per consuetudinē. Per religiosos autem intelligere oportet professos *qui sunt choro deputati.* Quartum genus est *monialium professarum. Hæ enim tenentur ad officium secundum omnes .. c. 13.* numerus horarum debet esse septenarius, singulis enim diebus sunt septem horæ persoluendæ, *& vnam absq; causa prætermittere est mortale.*

Professione

Voto

Consuetudine

TORQVEMADA *dist. 91. n. 15.* V. moniales teneantur ad horas can. dicendas? *Nobis videtur circa hoc dicendum quod supra in præcedente q. diximus de viris religiosis, quod moniales clericæ siue literatæ* nuncupatæ scientes literas *tenentur ad dicendum officium, quia vt ministri ecclesiæ substentantur* de bonis ipsius ecclesiæ. &c.

174 *Dedicatione.*

Eleemosynis

TORRE *ord. præd. tom. 5. de relig. controu. 6. disp. 2.* maior autem dubitandi occasio se offert circa moniales, an teneantur preces horarias recitare, quando choro abfuerint?. de cō-

suetudine non intercisa recitandi horas priuate, etiam quando moniales choro absunt, audio viros doctos & pios dicentes vigere & viguisse, alios vero dubitantes: *sed ego non auderem eas ab hoc onere liberare. Et hæc est communis sententia. Turr. dist. 91. quod intelligendum est de monialibus, quæ choro deputantur.* Consue tudine

VALENCIA S.I. 2. 2. t. 3. d. 6. art. 2. pu. 10. §. 2. col. 1285. *Omnes religiosi professi choro deputati, etiam si non sint in sacris ordinibus initiati* (hoc est omnes eiusmodi religionum professi, præter conuersos, vt vocant) *etiam tenentur quoti die diu. officium recitare*, quamuis id quidem solũ propter consuetudinem eiusmodi religionum aut peculiarem eius legem, non autem iure aliquo communi. Consue tudine Lege.

VAZQVES *S. I. opusc. de benef. c. 4. §. 1. ar. 1. du. 11 n. 43. p. 434. col. 2.* V. religiosi *solũ ratione pro fessionis* teneantur ad horas C. nullo alio titulo aut ordinis aut beneficij? In hoc dubio *Omnes au thores exceptis Cai. & Med. asserunt de facto omnes religiosos professos, qui saltem ad chorum sunt deputati, teneri ad horas can. si in choro non Cantauerint, eas in particulari dicere, sicut clerici & beneficiati.* Sed variant in ratione.. sed mihi videtur dicendum cũ *Med. & Cai. & Arm.* quod alij religiosi præter eos, qui sunt nostræ Societatis, tenentur 175

ad horas, non ratione religionis, nec alia ex supra dictis, *sed consuetudine, quæ videtur habere rationem præcepti.. Quia semper receptissimum fuit apud eos teneri ad horas sicut sacerdotes sub peccato mortali quamuis non satis constiterit, qua ratione ex dictis hæc esset obligatio in religione introducta.*

Consuetudine

VEGA *or. Minimorum sum. v. hor cas. 8. col. 1227. vt sup. n. 96.*

VENDRAMENO *in notis ad sum. Angelicã. v. hora n. 3. lit. D.* quilibet habẽs ordinẽ sacrũ tenetur ad horas c. quia ecclesia ordinãdo ipsum intendit ad hoc ministeriũ obligare. *& ad n. 26.* de religiosis dicit Gregorius *in c quia tua. 12. q. 1.* ꝙ præ alijs debent diu. officijs inuigilare, scilicet vt bonis moribus viuant, & canendis psalmis inuigilent.

Regula

VERBECIO citado por esta sentẽcia de *Sylvestrina y Pisana.*

Consuetudine

VICTORELO *in notis ad sum. Tol. l. 2. c. 12. ad n. 7.* Tertiũ genus: *religiosi ob professionẽ ad horas nõ tenentur nisi regula aut consuetudo id velit.* Et ad verbò, Quartũ: *moniales professæ ad chorum tenentur absolutè ad horas ex consuetudine recepta.* Idem verbatim asserit *in not. ad Sum. Sa. v. hor.*

176 VIGVERIO *or. pr. inst. Theol. c. 5. §. 5. vers. 4. fol. 65.* rationabiliter institutum est ab ecclesia præceptum, vt ministri ecclesiæ voce pronũcient

Præcepto

ora-

orationes, quas pro populo faciũt. Septem sunt horæ can. diuinitus inspiratæ, ab Apostolis obseruatæ, & ab ecclesia præceptæ, vt omni die dicantur a ministris.. Tenentur etiam ad eas *religiosi professi*, ac etiam conuersi religionis approbatæ per ecclesiam, *eo quod sunt instituti non solum ad orandum pro se particulariter, sed etiam pro vniuersali vtilitate fidelium, & eo etiam quod sint totaliter applicati ad cultum Dei.* Ideo dicuntur habere beneficium interpretatiue, scilicet viuendi ex eleemosynis vel ex redditibus monasterij vel collectis, quæ eis conceduntur ab ecclesia ratione applicationis prædictæ. *Hæc obligatio procedit ex generali consuetudine ecclesiæ vel religionis,* cuius officium dicunt., nec tamen tantum peccat, qui dimittit vnam horam, sicut qui dimittit totum officium, licet mortaliter peccet.

Dedicatione

Consuetudine

VILLALOBOS *ord. min. sum. 1. p. tr. 24. diff. 9. p. 697.* En nuestra religion es cosa muy cierta, que todos los religiosos professos del Coro estan obligados a rezar el *Oficio diuino*, aũque no esten ordenados de orden sacro, so pena de pecado mortal, porque es precepto de la regla.. En las demas religiones conuienen casi todos los DD. en que los que son professos y del Coro tienen obligacion a rezarlo, aunque no estẽ ordenados de orden sacro. Assi lo tienen *Inno-* 177

cenc. Hostiens. Abbad, Sylu. Y otros con la comũ. Y lo mismo dize tambien delas Monjas professas del Coro, como lo tiene expressamente San *Ant. Turrecr. Azor, Lessio y otros muchos. Y de nuestras Monjas lo declaran las constituciones de Toledo, y del mismo parecer fueron muchos MM. y DD. consultados en Salamanca por el Obispo don Luis de Cordona.* Deste Auctor diximos arriba n. 100.

178 ZABARELA *in clem. graui. de cel. miss. citado de S. Ant.*

ZANARDO *ord. pr. 2. p. sum. in 3 praecep. c. 23. pag.* 618. Octauo peccat clericus mortaliter circa diu. officium tam diurnum quam nocturnũ. Primo *si sit Monachus vel alius regularis vtrius que sexus* vel in sacris constitutus vel saltem beneficiatus & non recitet omnes 7. horas c. Tertio etiam peccat mortaliter vno peccato omittendo partem notabilem officij.

ZECO *sum. Theol. t. 2. c. 83. p.* 555. tria homi num genera ad recitationem horarum can. tenentur, scilicet clerici sacris initiati. 2. *monachi choro mancipati etiam in minoribus constituti ex voti tenentur ad horas can. Etiam cum absunt a choro, si sunt professi:* Et est communis opinio Theolog. & Canonist. tum ex consuetudine generali, tum quia monachi in singulis conuentibus tenentur dicere horas. Vnde qui chori seruitio

Voto. Consuetudine Dedicatione.

tio sunt mancipati ad id tenentur. . *Moniales etiam, quæ legere, sciunt, & professæ sunt, tenentur* ad recitationem D. officij. Tenentur etiam beneficiati titulo clericali, *& omnes sub mortali.*

ZEROLA *prax. Episc. v. hor. n. 2. Tertio tenentur ad horas professi in religione approbata.* Quarto, promoti ad sacrum ordinem. Quinto *ex voto.* *Voto.*

PARECERES MANVSCRITOS, *sentir y resoluciones de Letrados, Doctores y Maestros consultados sobre el caso.*

§. II.

POR los fines y motiuos del *n. 4.* se propuso el presente por dos pũtos, alli mismo referidos, a q̃ se ha bastãtemente *n. 47. y 59.* satisfecho de nosotros: Primero: *Si las Mõjas professas y dedicadas a Horas deuen y son obligadas a rezarlas pena de pecado mortal en particular y de por si cada vna, y no pudiendo en el Coro*; Segũdo: *Si la opiniõ negatiua, que dize que no las deuen ni lo estan, es pronable y segura para poder enseñarse y practicarse en consciẽcia?* Y dexadas por agora por las razones notadas n. 5. para su tiempo oportuno, como se hizo tambien en los impressos, muchas prouaciones, argumentaciones y discursos, en que cada vno se estrema, en firmeza mayor d̃ su doctrina, se refierẽ solamẽtẽ en la forma q̃ diximos n. 68. 179

ſin ordé de Graduació, que no es de a[illegible] có cluſiones, ſentencias y reſpueſtas, en la manera ſiguiente.

180 Del Colegio mayor de ſanta Maria de IESVS: Auemos viſto eſtos puntos. Y nos parece al primero, que todas las Monjas profeſſas diputadas para el Coro tienen obligació a rezar el Oficio diuino debaxo de pecado mortal. Eſto ſe entiende regularmente hablando, porque las que padecen enfermedad, tienen oficio tan ocupado, que no las dexa tiempo para rezar, o ſe hallan en otra circunſtancia equiualente a eſtas, eſtan libres deſta obligacion, como lo eſtà qual quiera Sacerdote o religioſo ocurriendo eſtas circunſtancias. Eſta es comun ſentencia de todos los DD.. Aunque conforman en eſte parecer los Auctores, varian en el modo de prouarlo. Es fundamento eficaz el que ſe toma *del vſo y coſtumbre*, que tiene fuerça de ley o precepto, como conſta del *c. Conſuetudo*. Pues como enlos Conuentos de Monjas profeſſas, dedicadas al Coro aya vſo y coſtumbre de cantar el Oficio diuino o rezarlo en particular, ſe ſigue que por eſta parte eſtan obligadas al rezo. Dexamos las *reglas y derechos particulares*, que ay en muchas religiones y conuentos a cerca deſto, por las quales, aũque no ſe vuiera introduzido coſtumbre, eſtan

Colegio mayor.

Conſuetudine.

Regula.

estan obligadas. *Que obligue debaxo de pecado mortal esta costumbre a todo genero de religiosos y Mõjas dedicadas al Coro,* consta porque tiene fuerça de ley graue, y es a cerca de materia graue, que obliga sub mortali, como lo prueua Azor, Salas de leg. disp. 10. sect. 5. ¶ En quanto a lo segundo si es prouable lo contrario desto, que tenemos dicho *nos parece que in praxi no lo es, ni se puede seguir, porque fuera relaxar los conuentos,* que tan sãta y justamẽte se exercitã en el diuino Oficio, y el hazer contra el Derecho fundado en costũbre, que equiuale a ley o precepto. *Y finalmente porque no ay ni se tiene noticia de Auctor ni persona graue, que lo aya puesto en practica.* . Este es nuestro parecer dado en este Colegio mayor de Sãta Maria de IESVS, Vniuersidad de Seuilla en 13. de Iulio de 1632.

Improuable

No segura.

D. Don Sebastian Diego de Paradas. Rector.

D. Don Iuan de Manjarres.

D. Don Francisco de Cueuas.

D. Don Pedro del Corral Sotomayor.

EL DOCTOR DON Manuel Sarmiẽto de Mendoça

Canonigo de la Magiſtral de la S. Igleſia de Seuilla.

EN el tiempo, que he ſido Viſitador, por eſpacio de tres años en tres vezes, de los Cõuentos de Monjas ſubjetos a la juridicion Ordinaria, he reparado mucho principalmente en eſta vltima, en la *notable relaxacion que ay en el rezado del Coro del Oficio diuino y fuera del en las particulares*, introduzido, parte por demaſiada e imprudente piedad, *parte por ignorancia y preſumpcion* de los Confeſſores, que tratan de grangear por ſus intereſſes a las Religioſas, y ha ido ſembrandoſe, y de mano en mano cundiendo la perſuacion de las religioſas, de que no tienen obligacion de rezar; que aunque deſſeè y procurè remediarlo, no fueron de efecto los intentos. Y ſi bien puede eſperarſe que ſea de alguno, ſacar a luz eſcritos, en que ſeles declare la obligacion, no lo tengo por remedio eficaz, pues no ha valido tanto como antiguos y modernos han eſcrito en la materia.. Solos los Prelados podrian, aſſentada la doctrina verdadera dar el remedio

con-

conueniente, mandando a las religiosas con cẽsuras y penas de priuacion de librar, que rezen, y a los confessores, que no las enseñen otra cosa, priuando de oficio de confessar a los que otra cosa aconsejaré, y el mayor remedio era cõsultar la sacra congregacion de los Eminentiss. Cardenales de Regularibus, para que declaren lo que se deue guardar. Y agora respondo a lo q̃ se pregunta precisamente en tres conclusiones La 1. *que por la costumbre immemorial, que todos confiessan y nadie puede negar deuen las Religiosas rezar las horas can. en el Coro, y tienen obligacion pena de pecado mortal a rezarlas de suerte, que no aya falta.* La 2. *que cada religiosa de Coro tiene obligacion pena de Pecado mortal de rezar el dicho Oficio canonico en particular, no auiendo rezadole en el Coro,* sino fuere estãdo impedida legitimamẽte. La 3. es. *que lo contrario a estas dos conclusiones no tiene prouabilidad, ni auctoridad, y es opinion atreuida y perniciosa.* La pregunta no pide mas. Esto me parece saluo *meliori iudicio en Seu. 21. de Iulio de 1632.*

Consuetudine

Improuable

Atreuida

Perniciosa

Don Manuel Sarmiento
de Mendoça.

El Doctor

DEL D. ALONSO IOFRE DE LOAYSA, Administrador del Hospital de la Sangre y Cathedratico Proprietario de la Cathedra de Moral de la Santa Iglesia Metropolitana de Seuilla.

182 HE visto las dudas, q̃ eneste papel sepregũtã, y la respuesta, q̃ a ellas se da tã docta, piadosa, graue y biẽ fundada, digna de cuya es, cõ la qual en todo me conformo, tanto de mejor gana quanto ha muchos años, que lo siento assi; y en el tiempo, que estuuierõ a mi cuydado los conuentos de Monjas subjetos al Ordinario, lo tuue particular en procurar, que las dichas religiosas supiessen y entendiessen tienen esta obligacion y la cumpliessen. Y estoruè en lo que pude la doctrina de algunos confessores poco doctos, que tratauan de enseñar lo contrario. Assegurame tras este parecer ver que los modernos doctos todos le enseñan *el P. Gabriel Vazquez, Layman, Reginaldo y Portel..* Y tengo por cierto, que todos loshombres doctos lo entenderã desta manera. Este es mi parecer y lo firmè saluo el mejor. En este Hospital de la Sangre de Seuilla, en 29. de Iulio de 1632.

Doctor Iofre de Loaisa.

De los

De los Doctores y Maestros Coimbricẽses. 183
Suppono Cum Suar. Reg. Bon. & alijs cõmuniter. A.A. Coimbra.
quod dictum fuerit de monachis professis ad
chorum, idem similiter intelligendum esse de
monialibus, professis similiter ad chorum. Suppono item. 2. in monachis & monialibus supra
dictis duplicem interuenire obligationem, alteram recitandi officium D. alteram recitandi in
choro. His præmissis sit conclusio nostra. *omnes religiosi & religiosæ choro deputati, tenentur officium Diuinum recitare sub peccato mortali.* Ita resoluunt omnes DD. *Val. Cai. Med. Syl. Reg. Vazq. Rod. Inn. Host. Abb. & alij canonistæ in c. licet de voto. & in c. 1. de cel. miss.* ¶ Idem de monialibus professis deputatis ad chorum expresse tradiderunt *D. Ant. Turr. Sot. Nau. Duranth. Azor.* . Et quamuis varient in assignando fundamento istiusmodi obligationis; omnes tamen in substantia & veritate nostræ conclusionis conueniũt, quod videlicet monachi & moniales choro deputati horas canonicas persoluere teneãtur sub peccato mortali. Quamuis autem plura sint fundamenta, illud tamen magis commune est & melius videtur, quod nititur specialibus decretis Religionum, & præcipue *antiquissima consuetudine*, quæ vim legis iam obtinuit recitandi horas can. quæ consuetudo vel lex, cum sit

Decretis. Consuetudine

Lege.

ſit circa materiam grauem, qualis profecto eſt D. officij recitatio; ſub mortali culpa obligat. ſcio Aragonium exiſtimaſſe hanc conſuetudiné non eſſe adeo rigoroſam, vt mortaliter peccaret religioſa aut religioſus ad chorum deputatus, qui ſemel aut iterum omitteret D. off. ſed talis opinio communiter reijcitur & reprobatur vt Suar. cum multis argumentis contra ipſam agit. ¶ Quibus omiſsis ſit 2. concluſsio. *Hæc opinio Aragonij & aliorum, qui aſſerunt monachum l. monialem poſſe prohibito offm. D omittere etiam ſemel abſque peccato mortali nõ eſt probabilis neq; illa poſſunt licite vti religioſi vel religioſæ timorati.*

Improuable

Ilicita.

Hæc eſt AA. pro prima concluſione relatorum. Probatur manifeſtè. *quia nec nititur valido fundamento nec autoritate ſufficienti, cum tamen contraria opinio habeat pro ſe textum conſuetudinem videlicet antiquiſsimam quæ æquiualet præcepto & legi. Et inſuper pro ſe habet communem torrentem DD. tan Theolog. quam Canoniſt.. His addiderim ſollicitudinem & nimiam curam quam omnes religiones ad chorum deputatæ incommendando officio D. præcipue noſtra Benedictina, cuius Patriarcha Sanctiſs. Benedictus offi. D. appellat Opus Dei; ad quod proinde, vt tale omnes Prælati nimio zelo intendunt religioſos adducere, & violationem iſtiuſmodi conſuetudinis, vt mortale prædicant, & violatores, vt culpæ nimiũ grauis*

nes reos damnant (si qui forte sunt) quod idem puto & credo in cæteris religionibus recte ordinatis practicari. Insuper ad maiorem probationem ado *ex Roder. t. 2. reg q. 101. ar.* 8. Quãdo sunt plures opiniones, illa in consciẽtia eligẽda est, quæ consuetudine est recepta iuxta iura *c. cum dilectus: de consuet. l. minime. cũ sua gloss. ff. de leg. Nau. Man. &c.* Sed nostra 1. *conc.* vel quod idem est, monachos & moniales teneri ad officiũ D. persoluendum, *est opinio consuetudine recepta, a timoratis approbata*, & e contra vero, *contraria reijcitur, & reprobatur: ergo illa sub peccato mortali seruanda est, hæc vero reijcienda, vt parum tuta & periculosa.* Hanc rationem ipse Aragonius etiam inuitus fateri debet, dum monachum choristam, qui per magnum temporis spatium horas can. non recitaret a P. M. excusare non audet, non ex alia ratione (inquit prædictus auctor) nisi ex communi consensu atque iudicio bonorum & sapientium virorum, qui in re morali plurimum valere debet. Sed communis consensus & iudicium bonorum & sapientium virorum non excusat à mortali monachũ vel monialem choro deputatos omittentes officium diuin. Ergo pro certo habendum est ipsos sic omittẽtes peccare mortaliter. Et sic hæc duo breuiter resoluta maneant, primum prædictos

No segura.

Peligrosa

dictos monachos vel moniales sub. M. teneri ad persol uendum prædictum D Offm. Secundum, *contrariam sententiam neque probabilẽ esse, neq. talem, vt ea quis vti possit tuta cõsciencia. Ita iudico in collegio D. Benedicti,* Conimbricæ 8. Iul. ann. D. 1632. M. F. *Paulus â Natiuitate.* ¶ Tenho per muy segura a opinião de o doctiss. M. Consulẽte e muy conforme a comũ resolução dos DD. *Coimbra* 10. *de Iul. sub cens. Doctor Gonçalo Aluo.* ¶ Vera & omnino tenenda ac in praxi seruanda est sententia doctiss. M. Consulentis, quam probat communissimus DD. cõsensus & acceptissima omniũ religionum consuetudo, obligãs sub M. religiosos & moniales ad chorũ destinatos ad D. offm. persoluendum. *Coimbr. in colleg. S P. Aug.* 22. *Iul.* 1632. *Sub cens. M. F. Franciscus a Fonseca.* ¶ Sou do mesmo parecer. Coimbr. 29 *de Iul. S. C. D. Dõ Andres Dalmaida.* ¶ Verissimam iudico opinionem sapientiss. Dom. Consulẽntis, nec ab illa posse recedi absque nota temeritatis, tũ ex fundamentis doctissime adductis, tum ex consuetudine vbique in omnibus religionibus obseruata. *Conimbric. sacro. D. Petri collegio* 23. *Iul.* 1632. *Sub C. Doctor Ioann. de Carauallo.* ¶ Tenho por muito verdadeira a opinião do doctiss M. Cõsulente & por muito conforme a comum opinião dos DD. que nesta materia falam, e assim

sou

sou do mesmo parecer. *Coimbr. En o sacro Coleg. D. Petri 28. Iul. 1632. sub eadem censura. O Doctor. Francisco Gomez.*

Dela capilla de S. Pedro. Al primero se R. *Que las Mõjas professas para el coro estã obligadas a rezar el Oficio Diuino en particular sino han assistido a ella en la Communidad. Y esta obligacion es debaxo de pecado mortal, como materia graue, que es.* Esta es comun sentencia de los DD. Y son tantos y tan graues los que afirman fundarse esta obligació en vna costumbre immemorial y prescripta, celebre comun y tan recebida y aprouada, que tiene fuerça de precepto y ley, que dize Reginaldo, que seria temeridad negarla. ¶ Al segũdo respondo, que la contraria tengo por improuable, escandalosa y dañosa en gran manera para las mismas Monjas, porque las haze ociosas, indeuotas, frequentes en locutorios, buscando cõuersaciones cõ seglares, sin otros daños, que causa. Este es nuestro parecer, saluo &c. *En nuestra Capilla de S. Pedro de la S. Iglesia de Seu. El Lic. Hieronimo de Alfaro. Lic. Alonso de Herrera. Lic. Antonio de Villagran. El D. Iuan de Amaya.* ¶ Y en esta conformidad hã dado sus particulares pareceres muchos doctos de nuestro Clero desta ciudad y de fuera, q̃ es forçoso se ayã de dexar para mejor ocasió de desahogo por lo q̃ queda apũtado

184 Capilla de Sã Pedro.

Consuetudine

Improuable

Escandalosa

Dañosa

do n. 71. Y que prosigamos con los que se dierõ por junta y congregaciõ de las religiones della por la auctoridad y fuerça, que tienen para este caso las deposiciones vniformes de los propios religiosos dellas, que son testigos domesticos, y q̃ por si mismos lo practicã, y como de cosa cierta y propria obligaciõ suya van testificãdo los Conuentos en la forma que se sigue.

S. Agustin. S. Agustin. Tomaron muy a su cargo los PP. MM. deste insigne Conuento responder de proposito à ambos puntos, y por ser su parecer tan fundado y no poder sin quitarle mucho de su substancia abreuiarlo, y ser fuerça ponerlo todo entero se dexa para cerrar este §.

187 S. Alberto S. Alberto. Colegio del Carmen. Supuesta como certissima la obligacion, que las religiosas tienen a dezir en communidad las Horas, se responde al primer punto; *que las religiosas professas para el Coro tienen obligacion debaxo de pecado mortal a rezar cada vna en particular las horas Canonicas, quãdo no las vuieren rezado en Cõmunidad. Ita expresse asserunt D. Ant. Turr. Nau. Tol. Azor. Suar. Torr. Mir Reg. Leß. Bon. Mald.* Esta obligacion se funda *en la costumbre prescripta*, que tiene fuerça de ley. Y que esta la aya de facto se prueua de la practica, que en esto an tenido y enseñado varones pios y temerosos; atendiendo a la costũbre,

Consuetudine

que

que en esto reconocieron, y de lo que los prela dos preguntados en esta parte há respondido, y con el testimonio de tantos y tan graues DD. q̃ nos testifican della, como Suar. Torr. Less. Reg. y otros. Losquales como tan sabios, sabian muy bien las condiciones necessarias, para que vna costumbre obligue grauemente. Y assi quando en este caso nos testifican, que ay esta costũbre, testifican juntamente, que en el há concurrido las condiciones necessarias, para que esta tal costumbre obligue: y que para determinar eneste punto atendieron a las dichas condiciones, teniendo en su determinacion bastante noticia de la practica. ¶ Al segundo punto se responde, *que la sentencia contraria no es prouable. Este es nuestro parecer, saluo &c. En este colegio de San Alberto de Seu. 14. de Nouiembre de 1632.* *Improuable*

El M. F. Iuan Duran Rector. *El M. F. Luis de Hogeda.*
M. F. Christoual de Eslaua. *M. F. Martin çarçuela.*
M. F. Andres Zambrano *F. Pedro de Truxillo.*
F. Nicolas Baptista.

186 Angel. Colegio de Carmelitas descalços. Al primero punto se responde, *que las monjas professas dedicadas à Coro estan obligadas debaxo de pecado mortal a rezar el Oficio Diuino en particu-* Angel

lar, quando no aßiſten al Coro. Eſta es cōcluſion tā cierta, que como dize muy bien Azor, *es conſtan te ſentimiento de todos los DD. Y aſsientanla por comun Nau. Suar. Rod. Lop. Leß. Torr. Portel, Fil. Bon. Cruz.* La dificultad eſtà en ſeñalar el fundaméto ſolido y firme deſta obligació, en lo qual varian los DD. Y aſſentādo que no nace por Derecho diuino... ni por las limoſnas ni eſtado religioſo, reſta que ſolo ſe puede fundar *en la coſtũbre immemorial* en la qual ſe fundan los DD. citados. Y agora ſe dificulta mas ẽn ſi ay de hecho eſta coſtumbre. Y que la aya, es coſa cierta, *quia de illa fere omnes teſtantur ait Suar.* Y los que la teſtifican ſon de diferẽtes religiones, eſtados y naciones. En la nueſtra, de quien con mas particular noticia podemos deponer, eſta tan aſſentada y firme, que *todos los religioſos y Monjas deſde el dia, que profeſſan, ſe reconocen y tienen por obligados con obligacion graue a rezar el Oficio diuino diziẽdole en particular, no ſolo quando faltan del Coro, ſino tambien quando en el eſtuuieron menos atentos de lo que la grauedad de la obligacion pide.* Y ſi con eſte teſtimonio concuerdan los demas Conuentos deſta Ciudad teſtificando cada vno la coſtũbre de ſu Religion a cerca de las Monjas (*ſiendo como es cierto, que los Communidades de Religioſas pueden muy bien introduzir coſtumbre con fuerça de*

Conſuetudine.

ley

ley siendo aceptada del Prælado tacita o expressamente, como tiene Bart. in l. de quibus. n. 12. ff. de leg. Y le sigue Suar. de leg. l. 7 c. 9. n. 11.) desta coleccion de singulares resultarà vna prueua tan firme e incõtrastable, que no sea necessaria otra alguna para hazer euidencia en este punto y destruir del todo la opinion contraria. Y que aya llegado esta costumbre a tener fuerça de ley, no parece que se puede dudar, porque tiene las dos condiciones del Derecho de razonable y prescripta, porque quanto a la primera es racionabilissima, pues es tan conforme al estado religioso y tan ajustada a gente dedicada al culto Diuino, de quiẽ es parte principal el D. oficio. Y en quãto a la segunda los que hablan de esta costumbre la hazen immemorial, y algunos con buen fundamento la deriuan desde la primera fundacion del estado religioso, *Vide D. Hier. de script. ecc. Euseb. l. 2. c. 15. & de inceps. Greg. Naz. orat. ad Iul. Tribunum.* Y a oponer que en la costumbre se requiere que *scienter* quierã los que la introduzen obligarse, *como dize Mõtesinos to. 2. disp. 23. q. 13. n. 223. aunque no es del todo cierto segun Salas de leg. q. 97. tr. 14. disp. 19. sect. 12. n. 92.* se respõde, que la immediata causa desta costumbre y de su obligacion *son los mesmos, que la guardan e introduzen.* Y que aya sido dellos la intencion y animo

mo admitir obligacion graue, se colige manifiestamente, de que si oy alguno obrasse contra ella, lo haria con notable rezelo y miedo. Y si se supiesse causaria en los demas graue escandalo, y los Prelados castigarian con graues penas a los tales. De donde manifiestamente se conoce, q̃ en todos ay juizio practico de que la tal fraccion fue culpa graue, *pues el delinquente la teme, los prudentes la abominan y los Prelados la castigan grauemente.* Todo lo qual fuera cõ menos rigor, si solo interuiniera la obligacion delas leyes de la religion, que es comunmente o a culpa leue o a sola pena. Y el mismo Aragon dize, *que quando ita res se habet vt qui violant consuetudinem, puniũtur, aut quando omnes probi & docti viri vnanimi consensu iudicant peccare illos qui violant consuetudinẽ,* esto es bastãte para entender q̃ obliga. Luego si estos mismos la juzgã por obligaciõ graue, por tal se ha de tener *Nam talium hominũ sensus* (dize este Auctor) *tũc est idoneũ & sufficiẽs indiciũ publici iudicij & volũtatis.* Y esto se ha de entẽder, no solo *quando nõ extat lex* (como el quiere, en q̃ tãbiẽ se engañò) sino tãbien aunq̃ aya precedido ley de menor obligaciõ, q̃ aya dado origen a la costũbre. *Porq̃ ella puede no solo derogar leyes antiguas o disminuirles la obligaciõ, sino introduzirlas tãbien de nueuo o augmentar la obligacion de las preexistentes.*

tes haziendola de leue graue, quando este es el intento de los subditos y el consentimiento de los legisladores. El qual ser no solo implicito sino explicito queda bastátemente prouado con lo dicho. Y cõfirmase esta razon con q̃ la costumbre obliga a diferente acció de la q̃ antes obligaua la ley, luego aunq̃ la ley obligasse a culpa leue, podra agora la nueua costumbre obligar a culpa graue, supuesto que no es confirmacion de ley antigua, sino introduccion de ley nueua. Prueuase el antecedente, porque la accion, a que el religioso està obligado por virtud de sus leyes, es a yr al Coro para cumplir con aquel acto de cõmunidad: pero la accion, a que la costumbre de nueuo le ha obligado, es al rezado particular, el qual como sea materia graue, tambien lo será la obligacion: pues es cierto que la grauedad o leuedad de esta se toma de la grauedad o leuedad de aquella. ¶ De lo dicho se colige la res- 187
puesta a la segunda pregunta de la opinion negatiua, *La qual no hallamos tener prouabilidad ni seguridad alguna.* Por que los dos mas auctorizados Patronos que por ella se citan, que son Caietano y Medina no se la dan. A Caietano, demas de ser su auctoridad negatiua, diziendo que ignora si ay costumbre (que por depender del hecho y de la noticia de cada reli-

Improuable

No segura.

gion pudo tambien ignorarla) reprehende Fr. Luis Lopez, diziendo: *miror Caietanum hanc consuetudinem ignorare, cũ omnibus ſit nota in alijs religionibus.* Y Medina no la niega, ſino antes dize que puede nacer della la obligaciõ de rezar Horas. Y ſi Aragon fauorece a la negatiua diziẽdo, *que el Coriſta no peca dexando vna vez o otra de rezarlas,* diziendo luego, *que pecaria mortalmente en dexarlas muchas vezes,* el miſmo ſe deſtruye, como confieſſan los DD. *dando ſu opinion por improuable, como lo dize Ledeſma ſup. n. 65.* porque ſi la coſtumbre ha llegado a tener fuerça de obligar, *qualquiera omiſsion ſerâ pecado mortal, aunque ſea de vna vez, pues eſſa es materia graue y ſuficiente:* pero ſino ha llegado a tener eſſa fuerça, *no ſerâ mortal dexarlo ſiempre,* y aſsi eſte Doctor *non ſibi conſtat.* De donde es que eſte Auctor y Villalobos *trepidauerũt vbi non erat timor,* quando dizen q̃ temen mucho cõdenar a vno al Infierno ſin muy claro fundamento, por q̃ *mas juſto fuera q̃ temieſſen ellos abrir puerta contra el comũ ſentimiẽto de los DD.* por donde muchos por ventura ſe cõdenen. Eſte es nueſtro ſentimiento, ſaluo &c. *En eſte Colegio del Angel de la Guarda de Carmelitas deſcalços en 22. de Nou. de 1632.*

F. Iuã de S. Angelo Rector. *F. Frãciſco de S. Ioſephe.*
F. Gabriel de los Angeles. *F. Diego de S. Alberto. L.*
F. Andres de Ieſus. *F. Benito de la Trinidad.*

S. Basilio. A cerca del primer punto, el Colegio de S. Basilio responde lo primero la costumbre de su religion, que es tan antigua como todos saben, en la qual *ay costumbre immemorable de que a los professos dedicados al Coro,* aunque no esten in sacris les obligue el rezado en particular, pena de pecado mortal, fundada *en vn expresso capitulo de la regla de nuestro grã P. S. Basilio Magno en las reglas fusius. disputadas interr.* 37. El qual tratando del rezado de los Monjes en el Coro, y en particular, despues de auer dicho del modo de como han de rezar, dize estas palabras: *Quicumq; autem locorum aut operum natura longe a monasterio detenti conuenire cum fratribus non possunt, ibi necessario singula ad implere tenentur, quæ cõmuni omnium sententia decreta sunt.* Donde expressamente dize el S. que los que no se pudieren hallar en el Coro con los demas monges, esten obligados donde quiera que estuuieren a rezar el Oficio diuino. Y este mismo capitulo obliga a las Monjas de nuestra sagrada religion dedicadas al Coro, como lo testifican las constituciones de Italia comunes a mõges, y a Monjas por estas palabras: *Qua propter ordinamus atq; statuimus D. Officium tum in choro quam etiam priuatim ab omnibus omni diligentia atque deuotione horis statutis esse celebrandum.* Y nuestras constituciones

188 S. Basilio.

passadas y antiguas dizen estas palabras: *Rezarân los monges Coristas professos el Oficio Romano dentro y fuera de el Coro todos los dias, como lo tiene dispuesto la Iglesia*. Y las constituciones, que oy guardamos por Bula especial de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. tratando de la obligacion, que los monges dedicados al Coro tienen a cerca de rezar el Oficio Diuino dizen assi: *Por lo qual ordenamos y mandamos que digan todos los Monges professos el Oficio Diuino tanto en el Coro como fuera del a sus horas con toda diligencia y deuocion.* Y aunque es verdad que la regla ni constituciones no obligan a pecado mortal: *la costumbre immemorable prescripta en materia graue* obliga a el. Y como esta de rezar los Monges dedicados al Coro tiene esta calidad y lo es, assi les obliga en particular. Y que esta costumbre en materia graue obligue a pecado mortal fuera de ser sentimiento de todos los Teologos y Canonistas, lo dize San Agustin Ep. 86. *Ad Casulanum. Mos, inquit, populi Dei & instituta maiorum pro lege tenenda est, & sic vt præuaricatores legum diuinarum, ita contemptores consuetudinum ecclesiasticarum coercendi sunt.* Y assi como el rezar el Oficio Diuino las Mon-

Consuetudine

jas dedicadas al Coro y los religiosos Coristas sin Ordenes sea costumbre graue, razonable y prescripta por lo immemorial, que tiene, *pro lege tenenda est*. Como San Agustin dize. De manera que concurriendo dos condiciones, *Professio cum deputatione ad chorum* y costūbre prescripta; como de hecho la ay en todas las religiones dedicadas al Coro, juzga el Colegio de San Basilio, *que estan todas las Monjas deputadas al Coro obligadas a rezar el Oficio Diuino pena de pecado mortal*. Y desto son tantos los Auctores, que por estar llenos los libros sin auer quien diga lo contrario aqui no los citamos. Y la razon es muy eficaz, por que si los Clerigos in sacris son obligados a rezar no por capitulo alguno, que les obligue, sino solo por costumbre de la Iglesia pena de pecado mortal, sin que ninguno diga o ose dezir lo contrario, tambien rezar las Monjas las Horas pena de essa misma culpa es costumbre immemorable en las religiones diputadas al Coro. Luego fuerça es que se diga ser obligadas a rezarlas debaxo de pecado mortal. De donde es que la opinion contraria es totalmente improuable, y en ninguna manera segura. Este es el sentimiento y parecer de el Colegio

Dedicatione.

Improuable

No segura

de san

de San Basilio de Seuilla saluo &c. 19. *de Diziẽbre de 1632.*

El M. F. Rodrigo Gallego Aguayo, Prouincial.
El M. F. Alonso de Padilla Difinidor general y Presi.
El M. F. Iuan Chrisostomo. El M. F. Alonso Vela de Leon. El M. F. Iuan Remon. El M. F. Hieronimo Dauila.

189 S. Benito. San Benito. A lo primero dezimos, que este caso se consultò por D. Luis Fernandez de Cordoua Obispo de Salamanca cõ los DD. y MM. de aquella Vniuersidad, como dize Villalobos, y resoluieron, que estauan obligadas las Mõjas a rezar Horas. *La qual resolucion aun sin la auctoridad de aquella Escuela y de innumerables DD. que la afirman, tenemos por muy verdadera: no solo por la* *Consuetudine* *costumbre desnuda, de que testificã casi todos, sino por cierta manera de Derecho escrito,* *Iure.* que se le junta, y a quien interpreta ella. Qual es la regla de nuestro P. S. Benito, donde en el cap. 50. se manda q̃ y como se reze el Oficio D. fuera del Coro. Y esta regla se mãdò guardar en los monasterios de toda la Iglesia Latina por S. Gregorio Papa en vna constitucion suya muy sabida, que comiença: *Ego Gregorius.* De que haze mencion *Baronio ann. 595.* Donde desta santa regla dize el S. Pontifice, *laudaui & confirmaui in generali Synodo & per diuer-*

diuersas partes Italiæ, & illic & vbicumq, latinæ literæ legerentur, præcepi, vt diligenter obseruarent quicumq, ad conuersionis gratiam accessuri essent. Por lo qual aun los Monasterios, que se gouiernã por otros institutos, recibieron y obseruaron la regla de S. Benito. Tanto que en los siglos adelante fundando nueua religiõ san Bruno tomò muchas obseruancias desta santa regla, y continuò la misma forma de professsion, distribucion del Psalterio para el rezo, y vso del cognombre de *Domnos* &c. Esta misma regla pues, mudados los nombres de varones en los de mugeres fue la de las monjas, como en la de S. Agustin quiere Belarmino *de script. eccl. despues de otros* sea de los religiosos mudados los nombres de mugeres enlos de varones, por dezir que hizo S. Agustin primero regla de monjas que de frayles. De lo qual puesto que la costumbre viene de mas atras, como consta de *S. Basilio, de Cassiano y muchos*, creemos que tuuo tanto apoyo, que o por obediencia o por imitacion todos se dierõ por obligados, y por obligantes los Prelados al Diuino Oficio, caso, que el negocio fuesse dudoso en el tiempo y vso anterior. ¶ Al segundo punto *nos parece que lo contrario en ninguna manera se deue enseñar ni tener por seguro*. Lo primero *porque tiene algun mal sonido coincidiendo en las palabras*

labras con el modo de dezir y de sentir de hereges modernos, que reprueuan la costumbre de rezar las Monjas porque no entienden el Oficio Diuino, segun que toca Blosio lib. 2. Collyr. hæretic. Lo segundo, porque todos confiessan, como es cierto, que la costumbre legitima, asi como la ley justa basta para obligar en este caso. Y asi solo se podria dudar si ay tal costumbre, lo qual es cosa de hecho; de que quien hablare, mas *se ha como testigo que como Doctor*. Y asi no entrá aqui *las reglas de poder seguir opiniones, aunque sean de pocos, sino que hemos de tener por verdadero y por prouado lo que dixere la parte, que se auentajare en auctoridad o en numero de testigos por el c. in nostra præsentia de testib.* Donde los DD. tratan esto largamente. En este caso pues los que testifican desta costumbre son tantos que apenas faltan dos de los que tratan la materia, y estos no afirman lo contrario, sino tan solamente dudan de la costumbre, con lo qual la auemos de tener por aueriguada. Y esto dado, se ha de presumir por ella y vale, como todos los demas actos juridicos por el transcurso de tiépo se presumen tener todas sus solemnidades, aunque no se prueuen, mientras no constare cõ igual certeza del vicio contrario, como dela costumbre tiene Azor t. 1. l. 5. c. 18. q. 5. razon q̃ tenemos por muy vrgente, y con q̃ respondemos

a la sospecha, que ha hecho blandear o dudar a vno o a otro de los modernos, confessando costumbre, pero temiendo, si auria aqui la cierta sciencia o auctoridad necessaria para la introduccion y valor della. *Y el dudar y blandear en ellos es disputando especulatiuamente para saber in puncto iuris para la curiosidad no para saber in iudicando & consulendo ad sobrietatem.* Por la qual nos parece *que se deue enseñar estar obligadas las Monjas del Coro a rezar el Oficio diuino, aun fuera del; y que la nouedad contraria no es de tolerar:* Y que en esta materia passa algo de lo que lloramos en otras, donde la astucia del Demonio en gran daño de la Iglesia negocia en estos tiempos credito de hombres sabios por el camino de opinar *nueua y suauemente* a vn genero de gẽte, que *per dulces sermones & benedictiones deducũt corda Innocentium.* Este es nuestro sentimiento, saluo &c. *En nuestro Monasterio de San Benito de Seu. 15. de Diziemb. de 1632.*

Nueua.

Intolerable.

F. Lorenço Ramirez Abbad. *F. Diego Ponce.*

F. Iuan de Bustinça. Prior. *F. Gregorio Feliz.*

Capu-

Capuchinos. Dezimos al primer punto, que
190 Capuchinos. la opiniõ afirmatiua *es cierta, segura y verdadera, y la que fauorecen todos los DD. y la que se deue practicar y enseñar.* Al segundo punto dezimos, que la opinion negatiua, aunque algunos la fauorecẽ, no arrojandose a condenarla, con todo son de parecer *no se practique ni enseñe, y este parecer es el nuestro, q̃ ni se practique ni enseñe*; saluo &c. *En el Conuento de los Frayles Capuchinos de nuestro P. San Francisco de Seu. en 25. de Nouiemb. de 1632.*

F. Gaspar de Seuilla Guardian.	*F. Iosephe de Antequera Difinidor.*
F. Ambrosio de Antequera Predicador.	*F. Sebastian de Antequera.*
F. Alonso de Granada predicador.	*F. Luis de Seuilla Predicador.*

191 Carmen. Carmen. A lo primero dezimos que las Mõjas professas dedicadas para el Coro deuẽ y son obligadas a rezar dentro y fuera del Coro las Horas Canonicas de tal suerte, que no lo haziẽdo assi, y no auiendo razon, que pueda licitamẽte escusarlas, pecan mortalmente. En la qual sentencia conuienen todos, y se fundan en la comũ
Consuetudine. practica *y vso y costumbre que tiene fuerça de ley obligatoria, y que nadie hasta oy la ha negado*, que cõste por escrito, si bien Caiet. dixo la ignoraua, y aña-

añadio, que auiendola estarian obligadas. La qual opinion los sobredichos Auctores afirmã *ser cierta, certissima y mas segura, y que ensalça mas al estado Eclesiastico religioso, y ennoblece a los subjetos*, que en el estan, y con ella se euitan muchos inconuenientes, q̃ se seguirian si las virgenes cõsagradas a Dios y para el Coro no rezàran el dicho Oficio diuino. Y las razones, con que prueuan este parecer y sentencia en materias morales son eficaces y concluyentes, con que sacan de raiz la afirmatiua, prouando la practica, vso y costumbre vniuersal, auiendo visto Bulas, Cõcilios y constituciones de todas las Religiones. Y assi nos conformamos con su parecer, y testificamos en este nuestro *que las Religiosas de nuestra sagrada Religion han vsado y practicado perpetua y constantemente el rezo del dicho Oficio diuino, y que es costumbre, en que nunca se ha dudado*, conforme *al cap.* 8. de nuestra Regla, que dize: *hi qui horas Canonicas cum clericis dicere norunt, eas dicant secũdum institutiones SS. Patrum & Ecclesiæ approbatã consuetudinem*. al cumplimiento del qual mandato *estan obligados todos los Religiosos, no solo los que tienen orden sacro, sino tambien los coristas, que carecen del, por razon de la professión, en que votan y professan guardar la dicha Regla.* ¶ Y si Santo Tomas dixo auia en la Regla cosas, que obligauan 192

Profes sione.

 solo

ſolo a culpa venial, *tambien ay otras, que obligan a mortal, como ſon las que caen en materia graue, como lo es la del rezado y Oficio diuino.* Y que las dichas Monjas eſten obligadas a guardar la regla y cõſtituciones en aquellas coſas, que a ſu ſexo y eſtado eſtrechas leyes y coſtumbres no repugnã, conſta del *cap. 8. de la 3. parte de las conſtituciones,* que ſe hizierõ en el capitulo general celebrado en Roma año 1580. *n.* 27. las palabras ſon: *Sciãt moniales noſtræ teneri ad obſeruantiam regulæ & conſtitutionum noſtrarum, quatenus earum ſexui & ſtatui arctioribus legibus & conſuetudinibus non repugnant.* Luego ſegun el c. 8. de la regla referido, deſpues de profeſſas las que ſon ſeñaladas para el Coro quedan obligadas a rezar las Horas canonicas. Tambien expreſſamente lo mandò el *Reuerendiſsimo P. General el M. F. Ioan Eſtephano Chizola en ſus decretos, que hizo para las Monjas de Portugal y Caſtilla, año de* 1595. *c.* 1. *n.* 13. ſeñalando pena de carcel por vn mes a la mõja, que no lo rezaſſe, *Quæcumq; monialis* (*dize*) *poſt ſolemnẽ profeſsionem emiſſam diuinum Officium ſeu horas canonicas dicere neglexerit, & de hoc conuicta aut confeſſa vel etiam violenter ſuſpecta fuerit carceri mancipetur per menſem.* Auiendo ya en el num 2. dicho: *cum diuinum officium celebrandum fuerit, diſtincte, attentê, deuote & cum conuenienti pauſa*

in me-

in medio versus a monialibus nostris celebretur. Y en el num. 4. *Nulla monialis excipiatur a choro diu noctuq; &c.* De modo que como consta quedan obligadas despues de la profession a rezar el oficio diuino, y en el *num.1.* del dicho capitulo intimando el Reuerendissimo la obligacion que les corre, con grauissimas palabras, dize: *Cum illud sibi ob oculos statuant vniuersæ nationes pietate naturali adductæ vt Deum puramente & ritibus quibusdam in primis colant & venerentur. Dedecus summum foret, si religiosæ personæ a communi hominum consortio selectæ vt Deo O. M. famulentur in diuinis laudibus psallendis & sincera religione sectanda cæteros quosq; non antecellerent. Cum autem ad Sanctimoniales valde pertineat laudare Deum assidue, &c.* Razon que cierto Doctor moderno en su parecer manuscrito pondera, q̃ aun es de honra rezar el diuino Oficio, y que lo contrario es menos valer y estimacion.

Y para mas abundancia desta practica y cos- 193
tumbre de nuestra Sagrada Religion el muy Reuerendo Padre M. F. Fernando Suarez, siendo Prouincial desta Prouincia de la Andaluzia en las constituciones que mandò imprimir en lengua vulgar año de 1603. para las Monjas en el cap. 10. num. 5. dize: *Es grauissima culpa si la Monja professa dexa de rezar sus Horas*

canonicas. Y notese que los delictos, que en este capitulo se ponen son de materia graue, como hazer hechizos, vsar de suertes, incendio de dormitorio, abrir o detener cartas del General, o Prouincial, y otras cosas graues, que caen debaxo de pecado mortal. De modo *que la obligaciō de nuestras Monjas, quanto al Oficio diuino, no solo nace dela costumbre immemorial, que tiene fuerça de ley, sino de la professiō de la regla y expresso mandato de las constituciones dela Orden.* A cerca de los coristas, de donde suelen muchos de los Auctores, *sacar y deduzir tambien la obligacion delas Monjas por el mismo capitulo y professiō de la regla y constituciones,* estan obligados, como consta del *capit. 3. de la 1. part. de las q̄ se hizieron en Roma el año de 1580 y el de 1626. num.* 34. y tiene por pena, que *Carceri mancipetur, nec possit cum tali dispensari nisi per priorem generalem vel capitulū generale. Y en la par. 5. c. 6. n. 2.* se dize: *Grauissima culpa incurritur, si professus diuinum officium omiserit.* Y a lo que se podria objetar a esto *en el c. 1. de la 5. par. de pœnis & culpis in cōmuni,* que dize *constitutiones nostri ordinis neminem ex se intendunt obligare ad culpam sed ad pœnam,* se ha de entender en cosas, que la materia no sea capaz de pecado mortal, como lo son las que en aquel capitulo se señalā, *si causa incēdij in dormitorio extiterit, si in pecca-*

Consuetudine.

Professione.

Constitutionibus

tum indicibile lapsus fuerit, & alia id genus.

Y boluiendo a las Monjas en comũ dezimos, 194.
que las fuertes razones y argumẽtos de los Auctores, que pudieramos referir aqui, y no lo hazemos, porque se refieren en otros pareceres, nos hazen tanta fuerça, que tenemos a la dicha parte afirmatiua por opinion pia y digna de que se siga, *y a la contraria tenemos por improuable, temeraria, y no segura, poco edificatiua, imprudente, relaxada, no recebida en vso, y que ocasiona a peligros y grandes inconuenientes, que se puedẽ seguir de la distraccion y ociosidad madre de todos los vicios. Y assi nos admiramos que aya auido confessores, que ayan acreditado esta falsa opinion mal deduzida de los Auctores, que citan, pues ninguno dize absolutamente no auer costumbre de que los coristas y* Monjas *no esten obligados a las horas. Y assi dezimos, que esta perniciosi doctrina no deue enseñarse, practicarse ni persuadir, como indigna del estado religioso, que tanto calũnian y procuran obscurecer los herejes de nuestros tiempos, como parece y lo sienten tan graues y eminentes subjetos; y que si a las dichas* Monjas *dissuadiendolas della y procurando sacarlas de tal falacia y engaño, se les propusiere tan sublime censura y juizio, y con todo quisieren perseuerar en su tema y pertinacia, no sujetandose a los testimonios de tan calificados y doctos varones, no deuen ser absueltas: y que el Confessor que*

Improuable. Temeraria. No segura poco edificatiua. Imprudẽte Relaxada. No recebida en vso Peligrosa Falsa Perniciosa Indigna de Religiosas.

vuiere visto esta dificultad tan llana y sin duda como el dia de oy esta y no asintiere a ella y aconsejare la cõ
Falsa *traria, pecarâ mortalmente y que deue ser juzgado por proteruo, pues no tiene razones en que fundarse, pues estâ escrito, ne innitaris prudentiæ tuæ. Y desseamos q̃ esta contraria opinion, como falsa, penitus de medio tollatur.* Asi lo sentimos y firmamos, *En nuestro Carmelo* de Seuilla. 6. de Nouiembre de 1632. años.

El M. F. Bartolome Ximenez, Prior.
El M. F. Iuan de Contreras.
El M. F. Melchior de Ribas,
El M. F. Augustin Velazques.
F. Diego de Angulo, Presentado.

SECCION SEGVNDA.

195 S. Diego. *S. Diego, Descalços de S. Francisco.* La razon de dudar a cerca de lo primero, es, porque no parece auer principio alguno de donde pueda nacer esta obligacion sino de la *costumbre*, como latamente prueuan *Soto, Regin. Vazq.* Y esta costũbre no parece poderlas obligar a pecado mortal, como lo prueua Villalobos, porq̃ no consta
Consuetudine ser introduzida cõ animo de obligar, ni por personas, que puedã hazer costumbre obligatoria y que tẽga fuerça de ley, sino es por solas las Mõjas, que para esto no tienen auctoridad, y pues

en la

en la costũbre no concurren las cõdiciones forçosas para obligar es visto tãbien cessar la obligaciõ por ella. ¶ La razon de dudar en lo 2. es porque aquella es opinion prouable y q̃ en practica se puede seguir, que se funda en alguna razon firme, o en la auctoridad de hombres doctos y graues, que en otros casos morales tienen buen juizio y parecer, como dizẽ, *Reg. l. 13 c. 10. n. 90. Bonac. t. 2. disp. 2. de peccatis q. 4. pu. 9. n. 1.* Y la opinion que quita esta obligacion de rezar a las religiosas parece tener por su parte a Caiet. à Aragon y a Castro, a los quales sigue y cita Villalobos l. c. ni le faltan razones fuertes, como las apũtadas en la razõ passada. ¶ Todo lo qual no obstãte respõdiendo a lo primero, dezimos, 196
q̃ *es certissimo y sin ningun genero de duda, que las religiosas dedicadas al Coro tienẽ obligacion de pecado mortal de rezar en el las horas canonicas, y faltando del Coro o no cumpliendo en el con el Oficio diuino de lo boluer a rezar priuada y singularmente.* Este es el parecer y sentir cõmunissimo, y lo tiene Soto, *Rodriguez, Vazq. Reginal. Bonac. que cita a muchos* y la razon, que todos estos Auctores dá por esta sentencia es la misma, q̃ se da para obligar a los Clerigos de Epistola y Euangelio debaxo de pecado mortal a rezar, q̃ no es otra, *sino la antiquissima y loable costumbre siempre recebida destos tales* Dedicatione Consuetudine

como obligatoria debaxo de pecado mortal y aprouada de sus Superiores y Ordinarios, que la saben y passan por ella, y castigan a los que conocen defectuosos en rezar. La qual costumbre tambien y de la misma manera la ay entre las religiosas deputadas al Coro, que siempre hã tenido estar obligadas debaxo de pecado mortal al rezo de las horas, acusandose siempre de sus defectos y faltas en esta materia como de culpa mortal, si son en cosa graue. Y sus Superiores siempre hã sabido esto, y han pretendido fomentar esta costumbre, castigando a los defectuosos en esta materia, de la qual costumbre, aunque algunos dudẽ, dize Reginaldo, que la testifican tantos, *que es temerario negarla. Y Soto dize, que buele a error, luego no ay razon alguna para escusar a las Monjas desta obligaciõ, demas que librarlas della, seria dar lugar a grandissimas relaxaciones en las Religiones, y para total destruicion de vna de sus mas loables costumbres y oficio casi essencial y como proprio de la Religion.* Porque si mugeres flacas, que muchas vezes van al Coro por no tener que rezar a solas, supieran, que esto no les obligaua, faltaran muy de ordinario muchas, y asi se extinguiera el Coro y Oficio diuino en el, o por lo menos costara muchos enfados a los Prelados y Preladas para hazerlas yr a el. De donde queda suelta la razon de dudar por

Temeraria.

Consuetudine.

por la parte contraria, porque dezimos que esta obligacion nace dela costumbre, que tiene fuerça de precepto, la qual, como diximos, *no solo es* *presumptuosa.* *cierta sino aũ cosa presumptuosa y temeraria el negarla.* Y a lo que dize, *que las Monjas no pudierõ intro* *Temeraria.* *duzir esta costumbre*, dezimos ser falso, porque por lo menos la introduxeron con vna subordinacion a sus Superiores, que lo sabian y passauã por ella y aun les obligauã a cumplirla. Y que aya sido introduzida con animo de obligar, coligese de que los Prelados siempre hã reprehendido los defectos enesta materia. Y q̃ todas las demas Religiosas temerosas de Dios se escandalizan de ver dexar de rezar sin causa. Y de que la materia desta costumbre conduze grauemente al bien comũ de las religiones y de todo el pueblo Christiano, y finalmente ser introduzida de toda la cõmunidad con sabiduria del Prelado, que son quatro cõjecturas, que pone Bonacina *de leg. disp. 1. q. 1. pu. vlt* § 3. *n.* 21. para colegir quãdo la costumbre fue introduzida con animo de obligar. ¶ A cerca de lo segundo dezimos, que *en ninguna manera se puede en practica aconsejar ni* 197
seguir la opinion negatiua. Lo qual se colige delos Auctores citados en especial de *Soto y Reginaldo*, que tiene esta resolucion en el *num.* 40. §. *ex qua sententia.* donde hablando con los que han de

dar licencia, o aconsejar a las religiosas, que nó rezé en algunas ocasiones dize, que *sin graue causa no se les ha de escusar desta obligacion*, por las razones dichas. Y la razon que hallamos por esta verdad es la que pusimos por razó de dudar buelta al contrario, porque la contraria sentencia no tiene razon firme, porque solo se funda en dezir, *que no ay costumbre, que tenga fuerça de precepto, lo qual ya vimos ser falso y contra el comun torrente de todos los Auctores antiguos y modernos*, ni tampoco tiene Auctores por su parte, porque todos los citados no dizen assertiuamente que no ay costúbre, ni consiguientemente que no ay tal obligacion, sino q̃ antes expressamente dizen q̃ auiendola estaran obligadas. Mas dado q̃ estos Auctores traydos por la contraria la ayan tenido por prouable, y ella lo sea (que es falso) *se deuia acõsejar y seguir en practica la opinion comũ como tan prouable y segura porque aunque es verdad, que se puede seguir en practica opinion prouable dexada la mas prouable y segura, como tienen casi todos los Auctores*: pero esto ha de ser (como nota Bonacina *de leg. dip. 2. quest. 4. pun. 9. num. 5. con los que alli cita*) *con dos limitaciones, la primera, que no amenaze algun peligro, que la prudencia enseñe ser digno de obuiar y que se euite, la segunda, que no se aya conocido de nueuo alguna*

razon,

razon, que los Auctores de la contraria opinion no alcançaron, las quales dos razones y limitaciones se hallan en nuestro caso, pues la prudencia nos muestra claramente *el gran peligro de relaxacion de las religiones y conuentos de religiosas*, en que estas tales no rezen en particular, y por otra parte nos consta de la costumbre que ay desta obligacion, que los Contrarios confiessan no auer podido descubrir. Esto es lo que nos parece. En este Conuento de San Diego de Seuilla saluo &c. en 12. de Diziembre de 1.632. años.

Peligrosa.

Relaxada

F. Diego de los Martyres Ministro Prouincial.
F. Pedro del Espiritu Sãto, Guardian.
F. Ambrosio de Acosta Custodio.
F. Antonio de la Concepcion, Difinidor.
F. Francisco de la Concepciõ Lector de Teologia.
F. Iuan de Medina lector de Teologia.

ESPIRITV SANTO, *De Clerigos Menores*. Dezimos a lo primero, *que las Monjas, que professan Coro estan obligadas debaxo de pecado mortal a dezir el Oficio mayor Canonico, que segun su regla se dize en el Coro, aunque no assistan a el.* 198 Espiritu Santo.

No auer-

No auemos visto Auctor impresso, que no tenga esta doctrina, y muchos si que la enseñan, *Turr. Azor, D. Ant. Malder. Arm. Bonac. Carol Macign. Less. Nau. Tol. Fil Sot. Arag. concl. 4. Mour. Hier. Rod. Suar. Et omnes qui docent religiosos nondum in sacris teneri sub mortali tenent idem de monialibus. Hi sunt numero plures. Valent. Adam Tannierus 2. 2. disp. 5. q. 1. dub. 4. n. 143 Barth. de Medin. Syl. Vaz. Reg. Lay. Molfes. & Multi aly quos isti citant.* Dos razones prueuan esta verdad, de la primera vsa Soto, que aunque no agrade a Vazq. y Suar. tiene mucha energia y eficacia, si se forma deste modo. Las Religiones de Coro tienen obligació de dezir el Oficio diuino en el, como todos enseñan, luego los que no pudieren estar en el Coro, tienen obligacion de dezirlo en particular. En el antecedente nadie duda. Y la ilacion prouamos, porque aquessa obligacion, que ay de dezir el Oficio diuino en el Coro no nace precisamente de las reglas, en particular en las Religiones, que lo tienen, porque essa obligació, que nace de la regla no tiene mas fuerça de precepto que la misma regla, y si esta no obliga a culpa sino a pena tampoco aquella obliga mas que a pena. Y assi aunque en vna religion de Coro se dexara de dezir muchos dias el oficio, no se pecàra mortalmente, lo qual ninguno

guno dira. Nace pues la dicha obligacion de otra raiz mas profunda, que es del *comun vso y costũbre dela Iglesia* aprouado de todos los padres., luego por el mismo caso que vno sea miembro de la dicha cõmunidad *destinado al Coro* tiene la misma obligacion de alabar a Dios en la forma de la dicha conmunidad, que es cuerpo principal diziendo el Oficio, sino puede enel, a lo menos en el mejor modo que pueda, que es en particular y de por si, pues es derecho natural, que los miembros sean conformes con el cuerpo, y assi los de vna republica han de conformar y cõuenir con ella, porque como dize *S. Aug. l. 3. conf. c. 8. turpis enim omnis pars est suo vniuerso non congruens, & refertur c. quis contra mores. dist. 8,* y assi teniẽdo *la Cõmunidad de las monjas obligacion de las Horas es fuerça la tengan ellas en particular y de por si cada vna, pues la ley, aunque respiciat communitatem c. erit autem lex. dist. 1. obliga* a los particulares. Y si estos no pueden acudir al Coro, ni rezar en cõmunidad, quedan con obligaciõ de rezar fuera en particular y de por si, porque la ocupaciõ, que es bastante para eximirlos del Coro no les quita la obligacion de alabar a Dios, rezando el diuino Oficio, que les pertenece y toca por ser miembros de aquella tal Religion. La segunda razon, es, la costumbre, no de

Consuetudine

Dedicatione

las

las religiones en particular, ſino de toda la Igleſia y eſtado Monacal y religioſo, con dedicació a eſte inſtituto, la qual todos reconocen. Porq̃ aunque Caietano diga della (*de qua nihil ſcio*) pu ſolo por razon de dudar, porque reſoluiendo quien tenga obligacion de rezar el diuino Oficio dize: *& de profeſsis clericis ſta conſuetudini, de conuerſis non dubites. Tertiarios vero & ſimiles lõge ab hoc vinculo eſſe ſcito, quia modus tantum quidam viuendi eſt eorum vocata religioſitas.* Con las quales palabras prueua ſu reſolucion cõ las dos razones de noſotros. La primera pone en las palabras vltimas, porque los Terceros no eſtan obligados al Oficio. Primera: *Eorum vocata religioſitas eſt modus tantum quidam viuendi*, y aſsi ſi fuera verdadera Religion de Coro dixera Caietano lo miſmo que de los otros. La 2. pone en las primeras ibi, *de profeſsis clericis &c.* que es la coſtumbre, que haſta aqui hemos dicho. Y que eſta baſte para obligar es claro, lo vno por el principio general, de que la introduzida legitimamente es baſtante a hazer ley, y a obligar como precepto, como el Derecho y Doctores lo confieſſan. Lo ſegundo, por principios particulares en la materia que tratamos, porque los de Orden ſacro, como tambien dizen los Doctores, ſon obligados a las Horas,

no

nò por Canon ni Derecho ſino ſolo por coſtumbre, y como tiene fuerça para obligar a eſtos, la tiene tambien para obligar a las Monjas.

A lo ſegundo dezimos, que la *opinion negatiua es improuable en la practica y que no ſe puede enſeñar ni practicar en conſciencia.* A eſta concluſion nos mueue vn argumento muy eficaz, y es el ſiguiente. *El Padre Sa en ſu Suma de la primera impreſsion puſo la palabra, Aunque prouable, la qual ſe quitò deſpues de Ordine Sanctiſsimi & congregationis Indicis librorum prohibitorum, por el Maeſtro de el Sacro Palacio. De que euidentemente ſe colige, que la opinion negatiua no tiene prouabilidad practica para poder ſer ſeguida...* Y prueuaſe tambien con vna doctrina general recebida de todos, como es, que en materias morales, *& in rebus agendis*, aquella opinion ſe hà de ſeguir y enſeñar, que es comun y mas ſegura, como lo enſeñan Azor to. 1. l. 2. c. 13. col. 116. Bonac. t. 2. de pec. q. 4. pu. 9. n. 4.. y en particular lo enſeña y dize Syluestro, *verb. opinio. q. ſecunda*, diziendo: *aut vna tantum opinionum habet pro ſe legem vel antiquam & approbatam conſuetudinem, alia non: & tunc eſt illa præferenda, quia minime mutanda ſunt, quæ certam ſententiam ſemper habuerunt. lege, minime ff. de legatis,* 199 Improuable.

de don-

de donde contra Aragon en ſu concl. 3. ſe colige, que eſta coſtumbre obliga a rezar a los Coriſtas y Mõjas debaxo de pecado mortal, como a los de Orden ſacro. Y aſsi como no es prouable la ſentencia de Ricardo citado de Angelo, que dize no ſer pecado dexar de rezar vna vez o otra hablando en general de todos, tampoco la de Aragon hablãdo de los Coriſtas, pues como enſeñan *los Teologos 2.2.q.97. y en eſpecial Suar. l.4. de leg. poſitiu. c.17. & 18* para que vna ley obligue *ſub mortali* baſta que ſu materia ſea graue, que ſiendolo, *vna omiſsion es baſtante para pecado mortal*, y lo contrario no ſe puede ſeguir, porque quien dira que no peca mortalmẽte el que ſin cauſa legitima y no mas de porque quiere dexa de oyr Miſſa vn Domingo? Ninguno aura q̃ ſe atreua a ſeguirlo ni à afirmarlo. Y lo miſmo dezimos de la omiſsion de rezar las Horas Canonicas las Monjas. Eſto nos parece ſaluo &c. En nueſtra caſa del Eſpiritu Santo de Clerigos Menores de Seuilla, en 29. de Nouiẽbre de 1632.

Lucas Lopez del Caſtillo, Prepoſito.
Chriſtoual de Tobar.
Tomas Hurtado.
Antonio de Viera.

San

San Francisco. Lo primero se presupone, que la obligacion de rezar Horas las Monjas de todas las religiones, assi en comun como en particular, les puede venir por dos razones, vna por su regla y professión, que por particular precepto les mande que las rezen, y la otra por costũbre tan antigua, que tenga fuerça de ley. Lo 2. que la costumbre razonable y legitimamente prescripta de hecho tiene fuerça de ley. *vt in c. cum tanto. fi. de consuet.* donde aduierte la Glossa, que aquella se dira costumbre razonable, *quam non improbat ius, vel quæ non obuiat canonicis institutis*, y aquella será irrazonable, *quæ improbatur a iure vel est onerosa, vel est contra Ecclesiasticam disciplinam aut libertatem.* Demas desto se requiere, que *mayor pars populi illa sit vsa &c.* Esto supuesto. La primera conclusió. No ay precepto alguno en el Derecho canonico, que obligue a las Monjas a rezar el Oficio diuino. En esta conclusion conuienen todos. La segunda, *las Religiosas, que por su professíon y regla expressamente estan obligadas a rezar el Oficio diuino, essa professíon y regla las obliga a lo rezar, assi en Communidad como en particular, a cada vna de por si*: La razon de esta conclusion es manifiesta, porque si el precepto *ex vi regulæ* mira a cada vna y a todas las que professaren la dicha regla igualmente cada

200 S. Frácisco.

Regulæ Profes sione.

Consue tudine

Regula

Profes sione

vna en particular y todas tienen obligacion de rezarlo, pues a todas comprehende la dicha regla y sus obseruancias en el modo y con la fuerça, que en ella se especifican. 3. conclusion. Todas las *religiones señaladas para el Coro tienen obligacion (licet non ex vi alicuius præcepti) por razon del estado junto con la costūbre legitimamente ya prescripta a rezar el Oficio Diuino no solo en communidad sino en particular sopena de pecado mortal.* En esta conclusion conuiené todos los Auctores. Nau. Suar. Regin. Azor, Leßio. Para prueua de lo qual se puede formar esta razon, q̃ como el Diacono y Subdiacono precisamẽte por razon del estado no estan obligados a rezar el Oficio diuino, sino se llegàra la costumbre, la qual por estar ya legitimamente prescripta, y por caer sobre vn estado irreuocable, instituido para el culto de Dios y sus continuas alabanças ha hecho ya ley y precepto de rezar: asi tambien los Religiosos y Monjas, aunque por razon de su estado y profession precisamente no esten a ello obligados, con todo esso *auiendose mancipado a vn estado dedicado al culto diuino, juntandose con esto la costumbre legitimamente prescripta, vienen a quedar obligados a rezar el Oficio diuino debaxo de precepto.* Y esto no solo en Communidad, sino tambien en particular, como los de Orden sacro

Statu Consuetudine.

Dedicatione.

cro, pues en todos milita vna misma razon de costũbre y precepto fundado en ella...la vltima conclusion que satisfaze al segundo punto es: Aunque en algun tiempo la opinion contraria pudo ser prouable a lo summo especulatiuamẽte, *en el presente no tiene prouabilidad alguna, por la qual se pueda seguramente seguir ni practicar.* *La prouacion es facil, porque la opinion, que afirma que las religiosas estan obligadas a las Horas, Vniuersalmente es oy recebida de toda la Iglesia, seguida de los mas graues Doctores, mandada obseruar por los superiores, recebida de las religiosas temerosas de Dios y zelosas de sus consciencias, todo lo qual falta en la cõtraria, y assi no se deue ni puede seguir seguramente..* Este es nuestro parecer, saluo &c. En este Conuento de San Francisco de Seuilla, en 1. de Octubre de 1632.

precepto

Improuable.

No segura.

F. Pedro Ochoa. Ministro Prouincial.
F. Pedro Benjumea.
F. Iuan Vazques.
F. Martin Dauila y Abreu.
F. Gregorio de Santillan.
F. Iosephe Lobo de Iesus Maria, Guardian.
F. Pedro de Almoguera.
F. Pedro Desa.
F. Diego de las Cueuas.
F. Iuan de Quiros.

201 S.Francisco de Paula. *S.Francisco de Paula, Colegio de Minimos.* A Los puntos propuestos se ha de responder lo que se respondiera, si se propusieran a cerca de los religiosos, que no tienen Orden sacro por ser vna propria la razon. Y Syluestro *verb. hora. n.6.* dize estar obligados por razó del estado, porque los

Statu. que son diputados para el Coro, *son partes de Colegio ecclesiastico y no pueden boluer al siglo*, el qual fundamento es bueno, y no es de valor alguno

Dedicatione. lo que se dize contra el. Como es, lo primero, que los legos de las religiones tienen tambien el proprio estado y no pueden boluer al siglo: y lo segundo, que el estado de los religiosos diputados para el Coro no es permanente, pues por dispensacion pueden passar a ser legos. Por que a lo primero se responde, que aũque es verdad, que es *vno proprio el estado en quanto a ser religiosos, no lo es en quanto a los ministerios, para que son diputados*, porque vnos son para el Coro, y otros para seruir a los de el Coro. Y assi dize nuestra Regla de Minimos de San Francisco de Paula, (que es ley de el Pontifice) que *recipiantur in fratres clericos, & in fratres Laicos. Ipsi vero taliter recepti in statu professionis suæ perpetuo remaneant.* Que no passen del estado de clerigos a estado de legos, ni al contrario,

de

de ſuerte que diſtingue eſtados reſpeto de los miniſterios, para que profeſſaron. A lo ſegundo ſe reſponde, que *quod alicui gratioſe conceditur, nõ debet ab alijs trahi in exemplum. de reg. iur. in 6.* ſi el tranſito de clerigo a lego (ſi lo vuieſſe) ha de ſer por gracia no ay para q̃ traerlo a conſequencia en donde ſe trata de *rigore iuris.* Y aſsi el fundamento de Sylueſtro es bueno, y dize ſer opinion comũ, y la comun opinion, que oy corre, es *que los religioſos ſin Orden ſacro y religioſas eſtan obligadas por conſuetud recebida a rezar Horas*, porque no ay derecho expreſſo, que las obligue. Tã bien es buen fundamento, porque la conſuetud es ley no eſcrita y obliga como la eſcrita, y en eſto no ay duda. Mas como la cõſuetud conſiſte en hecho *c. licet. de conſtitutionib. in 6.* no nos puede conſtar de lo que eſta recebido en vſo en las demas religiones. *En la nueſtra es coſa aſſentada que eſtan obligadas.* *Conſuetudine*

Y aunque los dichos fundamentos ſon buenos para alegar la obligacion, otro parece mas fuerte, que es la profeſsion, que hazen en las religiones, en donde ay Oficio diuino. Aunque ay Auctor, que dize, que lo contenido en las reglas de las religiones, fuera de los votos eſſenciales, no obliga mas que como leyes Ecleſiaſticas, y ſegun eſto, lo que en las reglas no ſe mã- 202 *Profeſſione*

dare por precepto no obligarà a culpa mortal. *Y no tiene razon ni habla consequentemente*, porque el proprio en otra parte en la materia de voto dize, que en el Baptismo no ay voto, porque no ay palabras que signifiquen promissió, solo responde el baptizando por si o por su padrino: *Abrenuntio Satanæ, volo baptizari, Credo*: mas en las palabras de la professiõ ay prometimiento a Dios: *Promitto Deo hanc regulam seruare*, que es en lo que consiste la essencia de voto. Y aunque ay diuersas formulas de professiones, como son la dicha, y *Promitto viuere secundum regulam*, y *Promitto obedientiam secundum regulam*, no importa cosa alguna, como el que professa entienda obligarse a Dios y a la Religion, como dize el *P. Lessio de iust. l. 2. c. 41. dub. 7.* como la absolucion de la descomunion, con qualesquier palabras, que el Prelado signifique su intencion, basta. De suerte que no son leyes eclesiasticas desnudas, sino vestidas con el prometimiento, que es voto. Y Syluestro *verb. Præscriptio. 2. n. 2.* dize que *contra votum religionis non potest præscribi: & consequenter non potest præscribi contra ieiunia & vigilias*, pues los ayunos y las vigilias no estan votadas en particular, sino del voto general de la professión.

203 No queremos dezir que todo lo que està en

la regla obliga igualmente, porque en esto ay diferencia. Lo vno y otro dixo *Sanct. Thom 2.2. q. 186. art. 9. votum autem professionis respicit tria prædicta scilicet paupertatem, continentiam & obedientiam. alia vero omnia ad hæc ordinantur, & ideo transgressio horum obligat ad mortale, aliorum vero ad veniale. Et infra: nisi propter præceptum oretenus a prælato siue in regula expressum.* Y Clemente V. en la *Clement. exiui de parad. de verb. signific.* explicando la Regla de el Serafico Padre San Francisco, dize: *Declaramus quod dicti Fratres non solum ad illa tria vota nude & absolute accepta ex professione suæ regulæ obligantur, sed ad ea omnia implenda, quæ sunt pertinentia ad tria prædicta. Nam si ad hæc tria prædicta tantum præcise & nude promitentes se seruare regulam arctarentur, pro nihilo & vane proferrentur hæc verba: promitto hanc regulam semper seruare, si nulla ex his verbis obligatio nasceretur.* Y luego dize que no se ha de entender, que el Santo quisiesse, que todos los que professassen su regla estuuiessen obligados a guardar igualmente todo lo contenido enella. Y procediédo a declarar las cosas q̃ obligan a pecado mortal, dize ser aquellas q̃ se mádá por precepto, o por equipolécia a precepto. Y declarãdo quales será las equipolétes a precepto dize q̃ se podrá colegir,

ex verbis vel ex materia vel ex vtroque. Y entre estas, declara, *quod clerici faciant officium diuinum secundum ordinem Romanæ Eclesiæ.* Pues el Pontifice aqui no establece derecho nueuo, por cuya razon se pudiera dezir, que era para sola esta religion, sino declara la fuerça de las palabras de la profession y la grauedad de la materia, que aunque no sea mandada porprecepto, *æquipollet præcepto*, por ser graue y que la Iglesia la manda a los Eclesiasticos por precepto. Y asi se podra aplicar a las demas religiones, que tienen Oficio diuino, porque no se fundó en particular razon, que esta religion tenga, respecto de la obligacion al Oficio diuino, *pues las demas religiones de Coro tienen la misma clausula de rezar sus Horas en sus reglas, y por el mismo modo que lo tiene esta Serafica.* Y el Padre Suarez *l.*8.*de leg.c.*17.*n.* 6. dize que Greg. XIII. fundado en el particular instituto y gouierno de su Religion, diferéte del de las demas, declarò que los priuilegios concedidos a su religion no se comunican a los singulares, *nisi mediante Præposito generali.* Y que esta declaracion no se estiende a las demas Religiones, q̃ no tienen su modo de gouierno, y que asi podran participar de sus priuilegios sin aquella restriccion, mas si alguna religion vuiesse, que tuuiesse su modo degouierno auian de participar-

los con aquella restriccion, pues la declaració dicha no se fundò en particular razon desta religion a cerca del Oficio diuino, sino en las palabras de la professión y en la grauedad de la materia, luego se ha de entender lo proprio de las demas religiones. Y esto ha declarado muy bié la consuetud, que es *optima legum interpres. c. cum dilecto. de consuet.* porque (como dize el P. Suar. *l. 7. de leg. c. 4.*) *indicat in quo sensu a principio lata est lex.* Y asi ha explicado las reglas de las religiones. Y esta será sin duda la razon, porque la opinion comun, dize, que por consuetud estan las Monjas obligadas a rezarlo.

Item, *que por la professió aceptada por el Prelado, que en nombre de Dios la recibio, adquirio Dios derecho de acreedor contra la persona professa*, como el Promissario adquiere derecho, para que le pague lo prometido el que lo prometio. Y en materia graue *lege iustitiæ* esta obligado pena de pecado mortal, como dize y prueua el P. Lessio de iust. l. 2. c. 18. n. 55. y siendo el Oficio diuino materia graue, como declarò Clemente V. estaran obligados pena de pecado mortal a pagarlo a Dios los professos a las Horas. *Vouete & reddite Domino Deo vestro.* Y por vétura y sin duda se fundo el Pontifice en esta razon, para declarar, que la ordenacion del Oficio diuino, por ser prome 204

tido a Dios y por la grauedad de la materia, *æquipollet præcepto.* Y aunque Santo Tomas dize, que el voto de la profeſsion no obliga a culpa mortal mas que los tres votos o precepto expreſſo: ya el Pontifice declaró que *æquipollet præcepto*, y la *conſuetud lo ha declarado, que es como ſi eſtuuiera expreſſo*, porque es materia, que la Igleſia manda por precepto a los Ecleſiaſticos.

205 Eſta obligacion tienen tambien las Religioſas dedicadas al Coro por la profeſsion por la propria razon, y porque ordinariamente la regla de los religioſos es la de las religioſas *mutatis mutandis*, y aunque no lo ſea baſta profeſſar en religion, en que ay Oficio diuino. Y no ſolo tienen eſta obligacion en el Coro, *ſino tambien quando faltan a el, porque la profeſsion, por la qual reciben en ſi eſta obligacion, no es accion de communidad, ſino de ſingular perſona, y aſsi como ſe obliga a las demas obſeruancias en ſingular, ſe obliga tambiē a eſta.* Y Clemente V. dize, que *clerici faciant diuinum Officium &c.* que todos eſtan obligados, o en el Coro, o fuera, y ſinó es, que la Regla dize expreſſemente que no eſten obligadas a rezarlo quando no aſsiſten a el, que nunca lo dize, ſe han de tener por obligadas, *quia vbi lex nō diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.*

Profeſ ſione.

Item

Item se prueua *con el c. vlt. de obseruatione ie iun.* en donde se dize, que quando sucede el dia de la Natiuidad del Señor caer en viernes, no podran comer carne los que estuuieren obligados por voto a comer pescado. En donde dize la Glossa, *quia ex quo in voto emisso nihil exceperũt, generaliter tenentur.* Y assi nosotros estamos obligados por voto a comer siempre pescado *y sin voto particular mas que el general de la professiõ estâmos obligados â ayunar los Miercoles y Viernes de todo el año,* y excepta la regla el dia de la Natiuidad del Señor, quando cayere en Viernes en quanto al ayuno y no enquanto al pescado, y assi no ayunamos, y no podemos comer carne, porque exceptó lo vno y no lo otro. Y en el Decreto 32. *q. vlt. can. vlt.* se dize: *si aliqua alia sunt, quæ rectissime vouentur, cum homines vouerint nulla conditione rumpantur, quæ sine vlla conditione vouerunt.* Pues quando las religiosas professaron, y se obligaron a rezar el Oficio diuino y no exceptuaró que quando no se hallassen en el Coro, no estuuiessen obligadas, ni pusieron por cõdicion, de si se hallassen en el Coro, luego generalmente han de estar obligadas, assistan, o no assistan al Coro. 206

Itẽ, q̃ como dize el *P. Thom. Sãches l. 4. in Decal. c. 11. n. 37.* y es verdad recebida, q̃ quãdo vno haze 207

voto,

voto, sino expressa otra cosa, *votum intelligendũ est instar præcepti ecclesiastici.* Como el que hizo voto de ayunar, no cumple comiendo carne aũ que no coma mas de vna vez, ni està obligado a comer solo pan. Estara obligado y cumplirà con comer vna vez, aunque coma pescado. Y el que hizo voto de rezar el Oficio diuino, cumplira rezandolo con compañero, aunque no diga los versos, que dize el que le ayuda y no cumplira, sino procura oyr, porque assi son el precepto y consuetud de la Iglesia. Pues *el que està obligado por precepto de la Iglesia a rezar el Oficio diuino, no solo està obligado, quando assiste al Coro, sino en particular quando no assiste a el. Pues si el prometimiento, que la religiosa hizo a Dios, quando professò su regla de rezar el Oficio diuino se ha de entender instar huius præcepti,* a la traça y manera deste precepto, luego estarà obligada a el, aunque no assista al Coro. Tambien ha explicado esto la cõsuetud, como ha explicado *el c. 1. y el c. Dolentes. de celeb. miss y el c. si quis præsbyter. dist.* 92. los quales hablan solo del Oficio publico, y la consuetud ha declarado, *etiam de officio priuato*, pues estan obligados a ello. Y assi tambien ha declarado las reglas de las religiones, y las ha fortalezido, porque como dize Gratiano §. *leges sub c. in istis dist.* 4. *leges instituuntur, cum promulgantur firmantur,*

niantur, cum moribus vtentium approbantur. Y no ſe puede reſponder diziendo, que es conſuetud introduzida por ignorantes, como ſon los religioſos ſin orden ſacro y religioſas, ni con animo de obligarſe por ella, como dize quien pretende introduzir lo contrario: *porque ha ſido introduzida por los Prelados de las religiones y maeſtros de nouicios, que deſde el principio han enſeñado, como ſe entiẽden las reglas.* Aſsi ha ſido en nueſtra religion, y entendemos, y ſe deue creer, que ha ſido aſsi, y que es en las demas.

De lo dicho ſe infiere claramente la reſpueſta a la ſegunda dificultad, que es *no poderſe ſeguir la parte negatiua, ni tampoco aconſejar.* Lo primero por lo que dize Clemente V. en la dicha Clem. que fue el motiuo, que tuuo para hazer las dichas declaraciones, ſcilicet, *attendentes, quod in his, quæ ſalutem animæ reſpiciũt ad euitandos graues remorſus conſcientiæ pars ſecurior eſt tenenda.* Luego ſegun eſto eſtaran obligadas a ſeguir la parte afirmatiua, porque declarò que eſtá los frayles obligados pena de pecado mortal a rezar el Oficio diuino. *La qual declaracion ſe ha de eſtender a todas las perſonas, que profeſſan regla, donde ay Oficio diuino porque no ſe fundò en particular obſeruancia de aquella religion a cerca del Oficio, ſino en la fuerça de la miſma profeſsion, y en la grauedad de la materia,* 208

y que

y que es materia, que la Iglesia manda a los Clerigos de Orden sacro (por tener estado, de que ya no pueden boluer al siglo) debaxo de peccado mortal, como esta dicho. Y esto por ventura es, lo que quiso dezir Syluestro. Y santo Tomas en el articulo citado *in resp. ad* 1. dize que en su regla ay clausula, que dize que ninguna cosa de ella fuera de los votos obliga a culpa, *ex genere*. Y la propria clausula está en nuestra regla, en la qual se dize, *ex se*, quiere dezir, *que en quanto es mãdado por la regla precisamẽte no es culpa, que no estan sin misterio* aquellas palabras, *ex genere, ex se*, mas dan a entender, que si la culpa viene por otra parte, ellas no la quitan, como quando manda ayunar todos los ayunos de la Iglesia, *quantum est ex se*, no obliga a culpa, mas que su materia obliga, como a los demas Fieles obliga la Iglesia, y assi aunque en ellas no se mande por precepto, por la promission de la professión està prometida materia graue, que la Iglesia manda debaxo de precepto, y por esso dixo Clemẽte V. q̃ es equipolente a precepto, como està dicho.

209 Lo segundo, que no seria prouable la sentencia, que dixesse no deuersele pagar al promissario lo que sele prometio, pudiendo, pues *si las religiosas prometieron a Dios rezar el Oficio diuino absolutamente sin poner condicion de si assistieren al Coro, ni*

ro, ni exceptar quando no estuuieren en el, como esta dicho, luego con mucha mayor razon estaran obligadas mas que vn hombre a otro, por que *Vouete & reddite Domino vota vestra.* Y consequentemente lo contrario es improuable. Y como tambien lo seria la sentencia que dixesse no estar obligados los Clerigos de Orden sacro, no siendo presbyteros, ni beneficiados, a rezar las Horas canonicas fuera del Coro, y no está obligados por texto expresso, que a ello les obligue, mas que por la antigua consuetud de la Iglesia, como dize *Lessio l. 2. c. 37. n 9.* será tambié *improuable dezir, que la religiosa que prometio rezar el Oficio diuino, y tiene estado permanente por el qual está dedicada al Coro y con consuetud de rezarlo, no tiene con todo esto obligacion de rezarlo.* Ité, q̃ como dize Nauarro, *sum. c. 27. numer. 286.* se deue seguir la opinió recebida por costumbre, y la afirmatiua lo es. *Improuable.*

Ni cõtra lo dicho puede auer cõsuetud, q̃ pueda auer prescripto, porq̃ aunq̃ se pudiera auer prescripto cõtra las reglas é quãto son leyes eclesiasticas *c. vlt. de cõs.* no se puede auer prescripto por estar votadas, como está dicho porq̃ la prescripcion es introduzida por derecho humano, y no ay potestad humana, que pueda introduzir ley sobre el derecho que adquirio Dios contra la persona, que professó, para q̃ no le pague lo prometido 210

metido, porque como dize el P. Suarez *tom. 2 de rel. l. 6. c. 17. n. 4. votum autẽ licet fundetur in promissione profecta a voluntate humana, tamen post quã factum est & a Deo acceptatum pendet a voluntate Dei,* como derecho suyo, y assi le dize Derecho diuino. ¶ Ni es fundamento dezir que las religiosas entran con dotes para no estar obligadas, porq̃ la obligacion de rezar el Oficio no viene de lo que reciben del Conuento, sino de la professiõ, como el Clerigo de orden sacro, ordenado a titulo de Patrimonio (o de pobre) no està obligado por lo que recibe de la Iglesia, que no recibe cosa alguna, sino por el precepto de la Iglesia. Item, que quando professan, bien saben que lleuandoles, y esso no obstante, professan. Este es nuestro parecer, saluo &c. En este nuestro Colegio de san Francisco de Paula de Seuilla en 16. de Diziembre, de 1632.

Professione.

F. *Hieronimo de Herrera Calificador del S. Oficio y Corrector.*

F. *Antonio Ximenez Lector jubilado, y Calificador del S. Oficio.*

F. *Pedro de Herrera Calificador del S. Oficio.*

F. *Iuan de Hinojosa Lector.*

F. *Christoual del Castillo.*

F. *Iuan de Alfaro Lector de Teologia.*

Y el

Y el P. F. Fernando de Auila, Corrector y Regente que fue de este Colegio, Varon eminente y graue, y como en toda virtud y religion insigne, assi tambien en erudicion y letras, y en Moral resolutissimo, dezia *que en este caso no se auia de preguntar si los Coristas y Monjas para el Coro tenian obligacion de rezar Horas, por ser y auer sido siempre tan llano y cierto tenerla*, pues se *dedican* a ellas y en su *professión* prometen de rezarlas: sino si sin pecado y en consciencia se puede seguir, o aconsejar lo contrario, a que auia de responderse, que sin *pecar mortalmente* no se puede, como ni a los de Orden sacro era seguro, ni licito aconsejarlo sin culpa mortal graue, por no auer razon, ni como, ni por donde eximir a vnos ni a otros, no obstante quanto en contrario se dixesse. *Y el P. F. Fernando de Balbuena Regente* del Conuento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, auiendo en su parecer dicho por el primer pũto, como por ser dedicadas a las Horas son obligadas las Monjas a rezarlas aun en particular y de por si pena de pecado mortal de que es prueua manifiesta la costumbre, dize que la sentencia contraria no se puede seguir, ni aconsejar, porque no tan solamente es menos prouable y no segura mas empero aun temeraria.

2. 1 Dedicatione.

Professione.

De pecado mortal.

No segura.

Temeraria.

SECCION TERCERA.

212 S. Hermenegildo. *San Hermenegildo. Colegio de la Compañia de IESVS.* Al primer punto se responde *que las Monjas estan obligadas debaxo de pecado mortal a rezar las Horas canonicas, y assi quando no han assistido a ellas enel coro, deuen rezarlas en particular.* Esta sentencia es comun de todos quantos han impresso sin auer hasta agora Auctor, que se aya atreuido a imprimir absolutamẽte lo contrario.

Consuetudine. Y porque el principal fundamento desta sentencia es la *costumbre vniuersalmente recebida y justamente prescripta no solo con fuerça de obligacion leue sino de obligacion graue conforme a la grauedad dela materia, y el reconocimiento desta costumbre deue principalmente tomarse del juyzio y sentir delos Auctores,* que la confiessan y reconocen, parecio ser conueniente referirlos. Tienenla pues, *Gerson, que dize que esta es la cierta, Azor, que asserit hanc esse constantem omnium opinionem, Toledo, que dize, que obligantur secundum omnes, Valencia, Ledesma, que affirma hanc sententiam esse certissimam apud Theologos, Rodriguez, que reprehende a Castro de su orden, porque apuntò algo en fauor de la contraria y le llama auctor de doctrina nueua y relaxada, Suarez, que dize oppositum non esse tutum, Nauarro,*

Nueua. *Relaxada.*

Lessio,

Leßio, Turr. Archid. Cuchus, Vega. Beia, Cataneñ Corona Confess. Zech. Tab. Sot. que dize non esse qui oppositum asserere audeat, Lopez, Maldero. Vazq. Reg. Torr. Nieua; Sa, Mirand. Durantho. Y supuesto que todos los Auctores graues, que tratá deste púto, enseñan que lo mismo se ha de dezir en esta parte de las Monjas, que se dize de los Frayles coristas sin Orden sacro, todos los que afirman esta obligacion dellos, demas de los referidos, deuen tambien referirse por esta opinion, como son *Paludano, San Antonino, Rosela, Viguerio, Margarita Confessorum, Panormitano Graffis Sayro, Vival. Angelo, Thom. Sanchez, t. 3. cap 8. d. 8. n. 1.* No segura.

213 Y porque algunos modernos con animo de hallar algun fundamento para eximir a las Mõjas desta obligació, suelé citar y referir por la cõtraria a algunos, será bié aduertir, que es lo que estos dizen, y en que sentido deuen entenderse, los quales son Caietano, Armil, Iuá de Medina, Vega, Castro, y el Padre Sa, y Maldero. Pero si con atencion se mira lo que dizen, ninguno ay que absolutamente la diga ni la defienda. Porque *Caietano* no niega la obligacion ni la costumbre, sino antes dize, q̃ se há de atener a ella para obligar a las horas, *Armila* le sigue, y añade ser mas seguro obligarles por la profes-

ſion *Medina* confieſſa la obligacion, y dize que aun tambien puede nacer de coſtumbre, *Caſtro* no niega la obligacion ſino antes la confieſſa, diziendo que el priuilegio de Eugenio las exime, aunque la verdad es que no ſe les concedio a las de Santa Clara ſemejante priuilegio ni exempcion. El P. Sa bien ſe ve, que confieſſa la coſtumbre, en que ſe funda la obligacion, q̃ tienen, y antes afirma no eſtar lo contrario en vſo, para poderſe ſeguir con ſeguridad de conſciencia. *Vega* ſigue la comun afirmatiua y della dize, q̃ es la que ſe ha detener. *Maldero*, tambien la ſigue, y examinando fundamentos, ſolo dize, que porque algunos pretenden q̃ los religioſos y las Monjas tengan eſſa obligacion por ſolamente la razon de ſerlo, q̃ ſe auia de moderar a ſer por ella obligados, ſino quando mucho al Coro, y aquellas Horas no mas que ſuelen rezarſe en el, por eſte titulo. ¶ A lo 2. dezimos q̃ la *opiniõ cõtra-*

214 *ria no es ni tiene baſtãte prouabilidad para poderſe ſe-*

Improuable. *guir con ſegura cõſciẽcia, y aſsi de ninguna manera deue aconſejarſe.* Aſsi lo ſienten y tiené grauiſsimos Auctores aſsi impreſſos, como *Soto, Suar. Torre, Lopez, Naua, Rodrig. Leſsi. Regi. como no impreſſos, como el P. M. S. Cruz, y el P. Diego Ruiz de Montoya conſta y ſabemos auer ſentido lo miſmo, y el P. Diego Granado, q̃ en ſu parecer la tiene por improuable,*

y la

y lo mismo juzgô el Padre Mateo Rodriguez. Y el P. Hernando de los Rios, el año de 1622. leyendo esta materia en las escuelas de Cordoua prouó muy de espacio la improuabilidad de la negatiua, y algunos años despues resoluiendo casos en la Casa professa de Seuilla, lo resoluio assi en publica conferencia. Y el año de 1625. vino ordé de Roma de nuestro P. General, *que se leyô a la communidad en que nuestro P. Mucio Vitelleschi prohibia seriamente: que los nuestros de nuestra Compañia dixessen, ni aconsejassen ser prouable la doctrina, que desobligaua a las Monjas del rezo diuino de las Horas.* Y esto baste para establecer la dicha improuabilidad, dexados otros muchos argumentos, que se podrian traer para prouarla. Este es nuestro parecer, saluo &c. En este Colegio de la Cõpañia de Iesus de san Hermenegildo de Seuilla a 14. de Octubre de 1632.

Aluaro Arias, Rector.	*Iuan de Pineda.*
Iuan Mendez.	*Hernando de los Rios*
Gonçalo de Castilla.	*Martin de Escalante.*
Ambrosio de Torres.	*Feliciano de Figueroa.*

DEL DOCTISSIMO Y MVY VENErable P. Diego Granado Lector de prima en el mismo Colegio, y Calificador del S. Oficio, consultado de Madrid y de otras mas partes sobre el caso.

215 *Quod ad primum attinet meum* (qualecunq; illud sit) *iudicium est præfatas moniales teneri sub reatu lethalis culpæ recitare horas canonicas: nec oppositum esse probabile.* Vt autem iaciatur fundamentum firmũ, quo ad ita sentiendum, inducor, præmittendum est nullum proferri doctorem, nec vt credo esse, qui moniales magis liberet ab obligatione recitandi quam monachos sine ordine sacro, *Nam Caiet. Ioann. de Med. Ang. Fumus seu Armill. Eman. Sa, & Arag.* qui pro monialium in hac re libertate afferuntur, eodem modo de monachis loquuntur, imo vix nominat quisquam eorũ moniales sed solũ religiosos. Contra vero qui monachos choro deputatos ad recitãdum obligari docent, id vero de monialibus constanter affirmant, vt iam ostendam. Itaq; si quis excusare contendit moniales, si authoritate nitatur, contendit excusare & monachos: si vero rationibus agat, non minus sed magis efficaces pugnant pro monialium obligatione.

El P. Diego granado.

Improuable.

Hoc

Hoc iacto fundamento suadetur in primis 216
moniales ad recitandũ teneri, *quia ea est communis, & vt vere dicam, omnium sententia*. Vnde *Azor.* constantem ait esse omnium opinionem (licet in speciali ad moniales non descendat, sed in vniuersum religiosos complectatur) *Sot.* cum tamquam firmam doctrinam statuisset religiosos teneri recitare in choro, aut saltem priuatim, subdit, idem est & de monialibus censendum. Id ipsum etiam ad moniales descendendo (& maioribus quidem verbis) *Eman. Rod.* asserit. *Turr.* ait teneri moniales sicut & religiosos, Quem secutus *Nauarr*, ait obligationem recitandi, qua obstricti sunt religiosi extendi ad moniales & ita sentire communem recentiorum. Porro qui contrarium sentire putantur, ita loquuntur, vt fidem in hac parte non faciant. Nam *Caietan.* consuetudinem non negat, sed nescit, cum tot, tantæq; authoritatis viri, quos retuli consuetudinem esse diserte testantur. Nec *Medina* negat illam, sed potius asserit quod vbicumque fuerit, obligabit sicut statutum. Et loquitur de statutis, quæ grauem obligationem afferunt in religionibus. Quod patet ex verbis, illius; agit enim de consuetudine, qua quis diceret ho

ras canonicas ac si ordinatus esset. Ordinatus autem sub graui culpa tenetur. *Angelus* vero nec approbat opinionem Richardi, quem nec ipse sequitur. Quæ patet esse improbabilis, & insuper extra rem, quam tractamus. *Armill.* autem fatetur tutius esse, vt clerici professi dicant horas professione *propter c. licet. de voto,* & de monialibus id ipsum dicédum esse sicut de religiosis, &.n 5. addit, quod etiá videntur teneri ratione consuetudinis. *Eman. Sa* enim minus fauet aduersanti, cum dicat quod liberare religiosos & moniales nó esse vsu receptum, nam si vsu receptum non est, viget certe contraria consuetudo, nimirum non liberandi moniales obligatione recitandi: non igitur licet eas de obligare, sicut nec alteri cósuetudini legitimæ derogare. *Aragon* quidem non excusat nisi in vno vel altero die, quare non potest iure referri pro sententia semper excusante.

217 Concludo ergo, si quis libero & vacuo animo perpendat quæ ex DD. retulimus fore vt omnino sibi persuadeat nulla (pro tanto negotio) authoritaté niti eum, qui vellet moniales ab onere recitandi liberare, & merito oppositú sat probatum fuisse a nobis, quia hæc est constans DD. sententia. Deinde probatur eadem obligatio moniáliú. Monachi professi & choro depu-

deputati tenentur sub mortali recitare horas ca nonicas: ergo & moniales professæ & choro deputatæ. Antecedens suadetur. 1. quia. Etsi de monialibus id nonnulli inquirant hac nostra tempestate, de monachis quæri non solet. Quod certe signum est in monesterijs virorum pro comperto haberi. 2. quia huius rei extat cósuetudo, quæ habet vim legis. Nullus enim est, qui consuetudinem absolute neget, vt vidimus. Pleriq; vero, illiq; pietate & doctrina clari, affirmant, immo in ea sola fundamentum habere prædictã obligationem constat *ex Sot. Azor. Suar Valent. & communi.* Quod si vni viro docto consuetudinem testanti credendum est: quis dubitet de cõsuetudine, quam tot affirmãt, nemo negat? Porro consuetudinem hanc inductam esse tamquã legem non leuis mométi ijdem docent: obligabit ergo grauiter, atq; adeo sub reatu lethalis culpæ, cum materia hæc capax sit obligationis grauis. Itaq; non est consuetudo tamquam simplex quoddam statutum aut præceptum sub obligatione leui impositum, nam quamuis eiusmodi sint plura statuta in religionibus: negari tamen non potest posse esse statutum & legem grauis obligationis: & huic æquiparatur consuetudo hec horas recitandi .. nec tutam vlla ratione iudicauerim limitationem Aragonij supra relatũ.

Nam ſi conſuetudo recitandi horas, vim obtinuit legis grauis: non poteſt excuſari a mortali, qui omnes horas vnius vel alterius diei omittit, cum quantitas huius rei ſuffiiciẽs ſit materia grauis obligationis, immo & vnius tantum horæ omiſsio, vt omnes docent. Si autem non obtinuit vim legis grauis, etiam ſi ſemper religioſus non ordinatus horas omittat, non peccabit lethaliter.

No ſegura.

218 Iam vero conſequentia propoſitæ argumentationis probatur 1. quia nullus omnino eſt inter DD. qui aliter in hac parte loquatur de monialibus quam de monachis. Ergo ſi monachorũ obligatio grauis eſt, erit & monialiũ. 2. Quia in his vrgẽtior eſt ratio quam in monachis. Hi quippe præter votorum obſeruantiam, quæ eſt religionis ſcopus, multa alia ſpiritualia habent, quibus tempus religioſè inſumant, nẽpe ſtudia literarum, confeſsiones, miſſarum celebrationem, & alia ad ſalutem proximorum ſpectantia: moniales vero non ita. Vnde ſi vna ex cauſis inſtituendi chorum & obligandi ad recitandum fuit religioſa monachorum occupatio, quis ambiget, multo potiori iure inſtitui debuiſſe pro monialibus, atque adeo inſtitutum fuiſſe, & iure optimo, timere debere eum, *qui in hac re mitem & non ſolidæ pietatis ſectatorem,*

cum

cum monialibus se exhibere voluerit, ne occasio sit inducendi otium & vagationem & alia eiusmodi mala, quæ religioni maxime noceat.

Ad 2. dubium Resp. mihi (saluo meliori iudicio) non videri in hac re esse opinionem probabilem, quam confessarius sequatur, vt liberet moniales onere recitandi, sed constantem doctrinam, qua docemur esse obligatas, debet & sequi & consulere, &c.

Diego Granado.

DEL P. IVAN MENDEZ CALIFIcador del S. Oficio de Seuilla, y de la suprema inquisicion Lector de prima en el mismo colegio.

Antes que diga mi parecer, digo que ha mas de quatro años, que me hallè presente en vna júta, que deste intento se hizo de hõbres muy graues y doctos de nuestra religion en la Casa professa de Seuilla, entre los quales fueron el *Padre Mateo Rodriguez hombre tan pio y docto como todos sabemos y el venerable Padre Diego Granado Maestro mio, cuyas letras y santidad han sido honra deste siglo, y en especial de mi Religion, y en que yo tambien estuue*, y se ventilò el caso por espacio de mas de dos horas, donde oi muy fuertes razones por la parte afirmatiua, todas las quales se reduzen a las que en este pa- 219

recer

recer del P. Diego Granado se refieren, q̃ confirmò con el suyo el P. Mateo Rodriguez. Y aun q̃ vno o otro padre de los que alli se hallaron, intentaron prouabilizar la parte contraria citãdo a vno o otro Auctor, y dando algunas razones, confiesso que no me hizieron fuerça, y assi entonces y agora sigo el parecer de los Padres Diego Granado y Mateo Rodriguez, del qual auia tambien sido el venerable P. Diego Ruiz de Montoya, cuya santidad y letras le hã hecho vn Augustino en nuestros tiempos. Y assi por las razones de el P. Diego Granado, y por las q̃ despues aca he visto en tratados y he oido de palabra, digo que *siento que las dichas Monjas estan obligadas al rezo diuino debaxo de pecado mortal.* Este es el sentimiento comun de los DD. y la practica vniuersal de la Iglesia, y que apenas hasta nuestros tiempos ha auido quiẽ se aya atreuido à aconsejar lo contrario, en publico por lo menos. Y añado que este parecer lo tengo por piadosissimo y segurissimo, y que el contrario no me atreueria a darlo por prouable, y cierto que qualquiera hombre docto *deue tener mucho escrupulo de aconsejar la opinion contraria,* pues sera ocasion de que cesse en todos los Conuentos de las Monjas el vso tan antiguo, religioso y santo del rezo diuino, pues sabiendo qualquiera de llas,

Improuable.

llas, que puede con segura consciencia dexar de rezar, sera facil el dexarlo, y poco a poco por la fragilidad humana se ira perdiendo este sacrosanto vso. Y miren los hombres doctos y pios, si en virtud de este modo de opinar viessemos en estas prouincias y en toda España y aun en toda la Iglesia totalmente quitado el vso de rezar el Oficio diuino en todos los conuentos de Mõjas, *el escandalo y grande caymiento que se causaria de su religion en ellos y aun la ocasion, que dariamos a los hereges, q̃ tan mal sienten del estado religioso*, quãdo le viessen sin este decoro y ornamento del sagrado rezo canonico, que tanto honra e ilustra a las Monjas y a su estado, a las quales aduierto, que los que les aconsejan que no deuen rezar Horas y que les dizen no rezen las abaten y las humillan y menosprecian, y las tratan como a legas y siruientes, de que deurian afrentarse tanto mas q̃ de q̃ les quitassen por delinquentes el velo, pues las enuilecen tanto, en tan graue menoscabo de su honor, pues siendo dedicadas a vn ministerio tan alto y soberano como el del diuino Oficio, que assi las ennoblece y ensalça a estado superior de excelẽcia y a no se que proximidad y cercania del Sacerdocio por esta parte, y a ser en cierto modo por ella sacerdotissas; las menosprecian y humillan haziẽdolas legas, o do-

Escrupulosa.

Escandalosa.

o donadas, razon, que aũque humana deuria enfrenarles la gana y apetito a tal doctrina. En este colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus de Seuilla 31. de Mayo de 1632.

Iuan Mendez.

220 S. Iosephe. *S. Iosephe. De Mercenarios Descalços.* Supuesto q̃ de religiosos sin Orden sacro y de Mõjas professos y dedicados al Coro es la razon vna missma, y que no ay Derecho expresso, que obligue a rezar las Horas a los vnos ni a los otros, dezimos a lo primero *que la costumbre sola tã antigua,*

Consuetudine *continua e inuiolable les obliga a que las rezen debaxo de pecado mortal, y ha obligado a todos los DD. a seguir y lleuar la afirmatiua.* Assi lo tienen *Nau. S. Ant. Durando Pal. Biel, Sot. Barth. de Medina. Rod. Tol. Val. Bellar. Azor, Suar Sa, Lessio, Angl. Fill. Laym. Alo. 2. dezimos, que en cosa tan graue como esta no se puede seguir ni practicar con segura consciẽcia la opinion de los que dizen que no son obligadas a*

No segura. *rezarlas, por ser contra la comun de los DD. y costumbre vniuersal de la Iglesia,* Este es nuestro parecer, saluo otro mejor. En este Cõuento de S. Iosephe de Seuilla, en 15. de Nou. de 1632.

F. Pedro de Iesus Maria Prouincial.

F. Iuan de san Isidro Commendador.

F. Gaspar de los Reyes Difinidor.

F. Frãcis. de S. Buenauẽt.

F. Manuel de S. Geronimo

Merced

Merced, Proposicion. 1. Si se considera lo que essencialmente pertenece al estado Religioso, ni los religiosos ni religiosas professos está obligados a rezar horas canonicas, porq̃ la naturaleza y essencia deste estado se salua en los tres votos, q̃ en el se professan de Obediécia, Castidad y pobreza, y en nosotros otro de redimir cautiuos, y en estos votos cõsiderados en si ni formal ni virtualmẽte se encierra ni cõtiene obligació de Oficio diuino, ni otro qualquiera votiuo; como ni de estudiar, ni de saber.... 2. Proposició *Como los religiosos Dedicados para el Coro estã obligados pena de pecado mortal a rezar el Oficio diuino en Cõmunidad, o sino pudierẽ acudir a ella, en particular y de por si cada vno: las religiosas dedicadas para el Coro en virtud desta Dedicaciõ volũtaria estan obligadas a rezar pena de pecado mortal las mismas Horas canonicas, como y de la misma manera lo estan los Religiosos por estar, como lo estan dedicados para el Coro.* Y lo 2. Porq̃ como los religiosos assi las religiosas tienen *costũbre antiquissima publica y solemne de rezar enel coro las dichas horas de dia y de noche, y esta costũbre por ser tã antigua tan publica y tã solẽne tiene fuerça de ley, que obliga debaxo de pecado mortal no solo a los religiosos sino tambien a las Mõjas*, fuera de q̃ en esto se distinguen las dedicadas al Coro de las legas dedicadas al seruicio de la Cõmunidad.

221 Merced.

Dedicatione.

Consuetudine.

Nies

222 Ni es buen argumento contra esta verdad dezir que los religiosos se sustentan de las rentas agenas, que les dexan y las religiosas de las propias rentas y patrimonios, que les dan sus padres o parientes, y que assi no tienen obligació de rezar vnos ni otros. Este argumento no tiene fuerça, porque como la obligacion, que el religioso tiene de rezar Horas no nace ni le viene de que se sustenta de rentas agenas, sino de *que está voluntariamente consagrado y dedicado para el Coro y ministerio del diuino Oficio, assi la religiosa no queda libre desta obligacion por sustentarse de su proprio patrimonio, lo qual se haze mas claro con el exemplo de las religiosas legas, que aunque no traen Dote, sino que se sustentan y comen de los de las dedicadas, no tienen obligacion a rezar las dichas horas*, como al contrario muchos religiosos se sustentan de los Patrimonios que traen a la religion, y sin embargo estan obligados a rezar sus Horas canonicas, como todos los demas.

Dedicatione.

223 Vltima Proposicion. Hablando practicaméte, *ni es prouable ni segura la opinion, que libra a las religiosas de rezar las Horas canonicas, o de la pena de pecado mortal no rezãdolas.* La razó es, porq̃ *es cõtra el comũ de todos los mas graues DD. Y contra vna costumbre vniuersal de cosa graue antiquissima, solemne y pubica,* y assi, ni es seguro, ni prouable el de

Improuable.

No segura

zir

zir que no tienen la dicha obligacion, diximos *practicamente*, porque se puede tener q̃ ay alguna prouabilidad especulatiua, q̃ para esta basta, q̃ algunos Auctores, aunq̃ sean de menos auctori dad, lleuen essa opinió: pero esto no basta para que della se deduzga juizio practico y prudéte, que dicte no tener obligacion de rezar las Mójas, o si la tiené q̃ no es graue y de P.M. sino quá do mucho deuenial, o tocar esta obligació solo a rezar en Cómunidad, y no a cada vna de por si quando no pueden acudir a ella legitimamen te. Y esta es la resolució y parecer q̃ se dio a las dos dificultades propuestas, en el Cóuento grá de de N. Señora dela Merced por los religiosos q̃ aqui firmamos, en 12. de Enero de 1633.

El M. F Francisco de Vilches Vicario Prouincial. El M. F. Andres de Portes. ¶ Conformome con el parecer de nuestro muy R. P. Vicario Prouincial, y de nuestro P. M. F. Andres de Portes porq̃ es lo mas cierto .. El M F. Gaspar Nuñez. ¶ Conformome con el Parecer de nuestro muy R. P. Vicario Prouincial, y lo firmè de mi nõbre. El M. F. Iuan Cornieles .. El. M. F. Alonso de Prado. F. Gonçalo de Sotomayor Presentado. F. Aluaro de Cõlombres Difinidor y Presentado. F. Hieronimo de Aguilar Presentado. F. Hernando Muñoz de Vaena Presentado.

Merced. Su Colegio. Al primer punto se res-
225 ponde, *que las religiosas professas para el Coro tienẽ*
Merced. *obligacion pena de pecado mortal de rezar las Horas*
Canonicas, aun en particular y de por si, quando no las
Colegio. *han rezado en Communidad y en el Coro.* Assi lo en-
señan *Rodrig. Nauar. Toled. F. Iuã de la Cruz. Torr.*
Ledesma, que dize no auer de ser oydo Aragon que
improuablemente afirma en su conclus. 3. no pecar el
Corista religioso dexando vna vez o otra de rezar las
horas, aũque si si muchas vezes. Bonac. Sct. Azor. Sa,
Malderus, el qual auiendo dicho ser comun sen-
técia, que los Coristas son obligados a rezar las
Horas, o por precepto de su regla, o por costum
bre antigua recebida, dize, despues que lo mis-
mo se ha de tener de las monjas dedicadas y má
cipadas al Coro. Esta nuestra resolucion contie
ne dos partes. La 1. q̃ la obligacion de rezar Ho
ras comprehende a las Mõjas professas para el
Coro *etiã priuatim* y fuera del, La 2. que las obli-
ga pena de pecado mortal. Y desta es el funda-
mento y prueua porque la obligació de las Ho-
ras *ex natura sua*, es materia graue y por tal se juz
ga comunmente de todos, y assi qualquiera de
los que tienen obligacion de rezar Horas cano
nicas peca mortalmente siempre que las dexare
de rezar sin causa justa y legitima, como es doc-
trina comun, y principalmẽte en las religiones,
que

que tiene Coro es muy notoria la grauedad desta obligacion, ya por el precepto particular de algunas, que obliga *sub mortali*, ya porque aũque concedamos que el fin principal de muchas no es el Coro, no se puede negar que vno de los exercicios y medios mas sagrados e importãtes para conseguir el fin de la Religion es el rezo comun y particular del diuino oficio. *Y assi juzgamos que qualquier religioso o religiosa professa para el Coro, que dexare de rezar las Horas o parte notable dellas sin justa causa, pecarâ mortalmente.* El fundamento dela 1. parte de que aquesta obligaciõ comprehende a las Mõjas professas para el Coro, es por q̃ la *diferencia hierarchica y essencial que los religiosos y religiosas de vna misma religion tienẽ entre si, se funda como en causa vnica, como en el ser professos y en ser deputados para el Coro, para el qual no son los legos ni legas, que professarõ para ministrar en otros oficios y ocupaciones inferiores luego la obligacion del Coro y diuino Oficio obliga y comprehende â aquellos essencialmente ex ratione sui status, que se vuieren dedicado a Dios para aquesse ministerio, y por esse estado y dedicacion enel tenentur ad persoluẽdum diuinum officium.*

Precepto.

Ex ii. Dedicatione.

El 2. fundamento desta resolucion se toma *ab inconuenienti*, porque si las dichas religiosas no tuuierã obligaciõ de rezar las Horas canonicas

dariaſeles ocaſion para no acudir a el Coro, y de no acudir a el, ſiendo culpa tuuieran aliuio del rezo, y faltando a ſu obligacion, que es de acudir al Coro, pues profeſſaron para el, quedaran deſobligadas, *& reportarent leuamen ex ſua culpa*, lo qual es inconueniente grauiſsimo. Al ſegundo punto ſe reſponde, *que la opinion negatiua no ſe puede practicar ni ſeguir en conſciencia.* de cuya reſolucion nueſtro primer fundamento es porque la opinió negatiua tiene muy corta prouabilidad, y la nueſtra afirmatiua la tiene notoriamente toda y el apoyo de los mas y mas prouados Auctores, y en preſencia de parecer tan comun y de opinion tan corriente no ha lugar ni lo tiene la contraria para poderſe ſeguir ni aconſejar. Eſte es nueſtro parecer, ſaluo, &c. En eſte Colegio de Nueſtra Señora de la Merced de Seuilla, en 22. de Enero de 1633. años.

El M. F. Fernando de Santiago, Rector.
F. Chriſtoual del Carpio ViceRector.
F. Pablo Ramirez Lector.
F. Iuan de Varo Lector.
F. Hernando Tirado Lector.

Mon-

Montesion, de Orden de Predicadores. A lo pri- 225
mero se responde, que en estos tiempos *no se pue* Mon-
de poner en duda la tal obligacion, porque aunque tesion
no vuiera otro titulo para ella, *la costumbre imme
morial ha hecho ley, que generalmente se ha recebido co
mo obligatoria de precepto.* Desde el tiempo de san Agustin ay noticia desta costumbre *l.22.de ciu. c.8.* haze mencion de las monjas, que entrauan a cantar visperas en la capilla de san Geruasio y Protasio, que estaua en la Heredad llamada Victoriana junto a la Ciudad de Bona. *En el decreto 27.q.1.c. diaconissam*, se señala la edad, en que se daua el velo a la Diaconissa, cuya auctoridad y oficio era poder començar las Horas en el coro y leer las homelias sobre los Euágelios. Y en señal desto le daua el Obispo en su ordenacion a tocar el Breuiario, como lo aduierte la Glossa alli mismo y Syluestro *V.consecratio,n.1.* Y aun- *Consue tudine*
que esto parece, que solo prueua la costumbre de dezirse el Oficio diuino en communidad, pero de las particulares ay noticia de mas de quatrocientos años, que es tiempo muy sobrado para costumbre prescripta. Santa Lutgarda Monja santissima reprehendia seuerissimamente a sus monjas enfermas, que faltauan del Coro, y porque no rezauan en particular las horas canonicas, y no queriendo emendarse las amenazó

con castigo de parte de Dios, despues que ella muriesse, y fue de vna rigurosa peste, que dio en el monasterio, de que murieron con breuedad catorze, y con este auiso emendadas las demas cessò la pestilencia. *Surius l.2. c.10. die 16. Iun. ex Thom. Cantipratens. in eius vita.* Y hasta oy es constante, q̃ todas las mõjas tiené costũbre y vso de rezar el Oficio diuino en particular y de por si.

226 Y que esta costũbre aya hecho ley, q̃ obligue a pecado mortal consta por las señales, que ponẽ los DD. en la que assi ha de obligar. La 1. ser *de largo tiẽpo y en materia graue y dificultosa y que se guarda comunmente y por la mayor parte, porque no se suele conuenir vniformemẽte el pueblo en guardar vna costũbre, sino es quando se siente obligado. La 2. Sentir mal los hombres prudentes y temerosos de Dios y de sus almas y escandalizarse delos que no la guardan.* La 3. *Reprehender grauemente y castigar los Prelados y Superiores a los q̃ la quebrantan. La 4. Ser de grande importãcia y vtilidad la materia dela costũbre para la Cõmunidad, de forma que prudẽtemẽte se puede cõ facilidad juzgar,* q̃ es su obseruãcia importante mucho para el biẽ comun. *Sic suar. l.7. de l. c.15. n. 13. Arag. 2.2. q.83. a.12. dub.4 notab. 3.* y q̃ todas estas cõdiciones se hallẽ en esta costũbre delas horas es manifiesto y certissimo y la experiẽcia lo dize

Escandalosa.

Reprehẽsible.

227 A lo 2. *Se dize q̃ la opiniõ negatiua no es prouable en es-*

tos tiẽpos ni se puede enseñar, ni practicar con segura consciencia. Y prueuase, porq̃ quantos Auctores tratan della, hablan y sienté mal della, y la refieren cõ verguença y empacho. Y el P.M. Soto, dize que huele a error. Y de la suma de Sa mandò quitar el Pontifice y q̃ se borrasse la palabra prouable, como cõsta de las correctas por el M. del Palacio Sacro. Y en principios de 1.2. las senté- cias y opiniones contra el culto diuino, y q̃ ayudan *a la relaxaciõ de buenas costũbres son improuables, y ninguna tuuo fundamento en graue Auctor. Y la de que tratamos, de mas de que no lo tiene, quiẽ la enseña no se atreue en publico, sino a escusas y en rincones, señal de no ser segura, y ocasiõ graue de escãdalo. Y no ay razon fundada, q̃ la haga aun aparentemẽte rozonable,* las quales no traemos para respõder, por ser muy faciles, y enlos q̃ escriué se hallã a cada passo sueltas. Esto nos parece, saluo, &c. Eneste colegio de S. Maria de Mõte Siõ de Seu. 1. Decé. 1632

Improuable.

No segura.

Escandalosa.

El M. F. Antonio Saauedra Prior.
F. Iuan de S. Tomas Suprior.
F. Gonçalo Ortiz.
F. Hieronimo Obregon.
F. Tomas de Gongora.
F. Francisco de Iesus.
M. F. Iuan Gil.
F. Fernando delas Infantas.
F. Geronimo Berdugo.
F. Alonso Sanchez.
F. Alonso Zambrano.
F. Alonso Valderrama.

228 *Populo, De Agustinos Descalços*. A lo primero
Populo. dezimos *que las religiosas dedicadas para el Coro no estando impedidas con ocupacion legitima, o con enfermedad, estan obligadas absolutamente debaxo de pecado mortal a rezar Horas canonicas, como lo afirman todos los DD. Theol. y Canonistas*. Y a lo segundo dezimos, que *lo contrario de lo que tenemos dicho, no es prouable ni seguro, ni se puede enseñar ni practicar en consciencia*. Y si alguno dixesse ser prouable, como el Padre Sa lo refirio de algunos, se ha de entender en religion donde no ay dedicacion a Coro, ni vuiesse auido tal vso ni costumbre aceptada por la Iglesia. Esto nos parece, en nuestro Conuento de Nuestra Señora del Populo de Seuilla, y lo firmamos. 11. de Enero, de 633.

Dedicatione.

Improuable.

No segura.

F. Melchior de S. Laurencio, Prouincial absoluto.
F. Gabriel de S. Agustin Prior.
F. Christoual de S. Ioseph.

SECCION QVARTA.

229 *Portaceli. De Orden de Predicadores*. Para la resolucion del primer punto, sea la primera cóclusion. *Las Religiosas professas para el Coro estan obligadas debaxo de pecado mortal a rezar cada dia las siete Horas canonicas en particular, quando faltan de el Coro*, y de la misma suerte el Oficio menor de

Portaceli.

Nuestra

Nuestra Señora y de difuntos en las religiones, que ay costumbre de dezirlo en los dias, que señala su Ordinario. Los Auctores, que afirmã esta doctrina, podemos dezir, que son todos los que han escrito, antiguos y modernos. De los quales citaremos luego algunos. Los fundamentos desta conclusion son varios, y todos cõsiderables, en especial la costumbre y Dedicacion a Horas. Para lo qual suponemos vna doctrina muy llana de Syluestro, que dize, que la costumbre es cierta ley no escrita, establecida con frequente multiplicacion de actos. Y prueua que sea ley con el Doctor Angelico *1. 2. q. 97. art. 3.* donde dize, que la ley procede de la voluntad del Legislador ajustada con la razon. Y como la voluntad se manifiesta con palabras, tambiẽ se manifiesta con actos repetidos, en los quales se funda la ley, que llamamos costumbre. Doctrina tan consentida de todos, y sin controuersia, que passa aun en prouerbio, tener fuerça de ley la costumbre, y ser tambien como otra naturaleza. Y dize mas Syluestro trayendolo de S. Tomas *l. c.* que esta costumbre, que tiene fuerça de ley, la puede induzir, o introduzir la Communidad, o Republica, que es libre para establecer leyes, o aunque sea Communidad que no tiene esta potestad. Tendra tambien fuerça de ley la

Consuetudine

Dedicatione.

la coſtumbre, que preualeciere en ella, cõ conocimiento y aprouaciõ de los Superiores, que la puedẽ poner; y q̃ aun baſtarà para que obligue, la permiſsion ſola dellos, como tambien baſtaria para deſobligar, o para derogar la ley cõtraria. Y agora ſe vera la razon fuerte y clara, para que las religioſas entiendan ſu obligacion. La coſtumbre con las circunſtancias ſobredichas tiene fuerça de ley o precepto, que obliga a pecado mortal: en tanto grado, q̃ no ay quien afirme, que auiendo coſtumbre de rezar, no ſerà pecado dexar de rezar. Pues que aya eſta coſtũbre en las religiones de rezar Horas canonicas los religioſos y religioſas profeſſos para ellas, no ſolo permitida ſino aprouada por los Superiores y caſtigada ſu omiſsiõ por ellos en los deſcuidados, es coſa tan cierta, que juſtamente ſe admiran del Cardenal Caietano, el P. M. Soto, Suar. y Torr. y muchos modernos de q̃ no la tuuieſſe por muy notoria; luego coſa cierta es, que las tales religioſas tengan eſta obligaciõ. ¶ Ni ay ne
230 ceſsidad de mas prouaciones deſta verdad, y de que aya eſta coſtumbre que obligue a pecado mortal, que la experiẽcia miſma lo eſtà diziẽdo de que ſomos teſtigos los q̃ nos hemos criado enla religion, donde nueſtros Maeſtros nos hã enſeñado, q̃ eſtamos obligados a rezar en pro-
feſſan-

fessando, y ellos lo aprendieron de sus antecesso res, y aquellos de los passados, y estos de los primeros q̃ començaron a introduzir esta costumbre con animo de obligarse. *Y assi será Ignorante temerario el q̃ dixere al Religioso o Religiosa, q̃ no se vsa en su religiõ lo q̃ sus MM. y Maestras les hã enseñado vsarse, y ellas mismas son testigos de vista, que ay vso y costumbre dello Y la que al tal diere credito, no se escusarâ de pecado mortal pues cree vna cosa cõtra lo que vee con sus mismos ojos. Ni se escusa la Religiosa, que dixere no ser tan assentada esta costumbre, por estar interrumpida con los actos de algunas, que no rezan a que no nos persuadimos, porque no parece ser possible auer Religiosa tã desalmada y sin temor de Dios, que ose no rezar sus Horas. Pero dado caso sea, no perjudica ni puede derogar la costumbre establecida en el hecho de toda la Communidad con el acto de algunas particulares, y mas siendo sin consentimiento ni permission de los Superiores, antes oculto y castigado por ellos*, quando llegan a tener noticia dello. Y assi tales omissiones no siruen, ni hã de traerse como exemplares de escusa, sino que se hã de tener como pecados mortales manifiestos, como realmente lo son.

Ignorãte

Temeraria.

Para mayor firmeza de toda esta doctrina referida, es fortissimo e incontrastable fundamẽto el de todos los DD. que siguen a S. Antonino 231

y Syl-

y Syluestro, que dize; que los professos estan obligados a rezar, *quia sunt pars ecclesiastici colegij.* Que es lo mismo, que dezir, que nace esta obligació de la naturaleza del estado, por auerse dedicado perpetuamente y como de oficio al ministerio Santo de las Horas, porque viene a ser,

Natu. que la mesma essencia y naturaleza de el estado de religiosas deputadas para el Coro dio funda

Dedicatione. mento para la costumbre, que ay establecida de rezarlo tan en fauor del cumplimiento de su obligacion a ellas, &c.

232 Por el segundo punto, sea 2. conclusion: dezir que las religiosas professas del Coro no tie-

Improuable. nen obligacion a rezar las Horas es proposició tan improuable, que no se puede practicar en consciencia, y la juzgamos por temeraria y casi

Temeraria. peligrosa de venir a parar en algun error. Para prueua y claridad desta conclusion suponemos del Filosofo, y con el de todos los dialecticos, que para que vna proposicion sea opinion prouable *es necessario que la afirmen algunos DD. graues fundados en razon y fundamento bastante para hazerla creible, y que por lo menos se pueda juzgar prudentemente, que es verdad.* Lo qual no podra tener la proposicion, *cuya contradictoria fuere euidentemente verdadera conforme a su calidad, ora sea con euidencia fisica, ora con euidencia moral, o cuya contradi-*

tradictoria fuere verdadera con certeza irrefragable, como lo ſon en primer lugar las verdades de Fé catolica, y en ſegundo las de humana, en quien comũmente conuienen todos los hombres grãdes y pequeños, como es oy para noſotros el dezir que ay Indias o que ay Roma, Y la razon es, porq̃ (como es Axioma del Dialectico) *lo opueſto de aquello que es verdad euidentemente, o con omnimoda certeza es falſo en el miſmo grado de certeza y euidencia*: pues ſiendo lo tal falſo en eſſe grado no podra tener de ſu parte fundamento, argumẽto ni razon, que ſea ſuficiente para hazerlo creible ni prouable, porque para eſto ha de ſer otra verdad mas clara y manifieſta al entendimiento, que lo que pretende prouarſe. Pues ſiendo el antecedente verdad clara, y lo que pretẽde prouarſe falſedad, es impoſsible, que ſe ſiga del tal antecedente por buena conſequencia: porque como dize vna de las Maximas de la Dialectica *ex vero non niſi verum, y aßi o ſera tambien el antecedente falſo, o la conſequencia ſerâ ſolo aparẽte y ſofiſtica*. Lo qual conſta por muchos exemplos, que ſe traen en la Dialectica. De donde queda y cõſta claramente, que propoſiciones ſemejantes no pueden tener por ſi fundamento ni razon ſuficiente para ſer prouables. Agora pues formamos el Argumento deſta ſuerte: *La propoſicion,*

que no

que no tiene en fauor ſuyo algunos DD. graues cõ fundamentos y razones ſuficientes no es prouable: pues dezir que las religioſas no tienen obligacion a rezar Horas, no tiene en ſu fauor DD. graues ni fundamentos algunos; luego eſta propoſicion no es prouable. La menor deſte argumento, que es donde eſta la dificultad tiene dos partes, y aſsi ſu prouacion ſe aura de partir en dos. La primera, que dize no auer en fauor ſuyo DD. graues ſe prueua, refiriendo los que han eſcrito, que por andar ſu doctrina impreſſa con aprouacion de los Superiores, no ay duda ſino que tiene mucho de autentica, y que es mas calificada (*cæteris paribus*) que la de los que reſueluen o han dicho ſu parecer ſolo in voce. Eſtos ſon *Sylu. S. Ant. Sot. Turr. Medin. Salmãt. Ledeſ. Torr. Lop. Arm. Nieu. Tol. Suar. Rod. Leſſ. Azor, Sa, Mirand. Valen. Regin Duranth. Bernarte, S. Cruz Nau. Pan. Graff. Paleſtr. Palud. Sayr. Viuald. Ang. Thom. Sanch. Vig. Tab. Innoc. Hoſtien. y Naua.*

233 Por la ſentencia cõtraria ſuelẽ alegar *a Caiet. a Arm. y a Medina Cõplut.* y dezimos q̃ injuſtamẽte ſe traẽ eſtos DD. por ella, porq̃ como conſta dellos, no dizẽ mas de q̃ quanto es por la fuerça de la profeſsiõ y por razon preciſa del eſtado de religiõ no eſtã obligados a rezar las Horas los religioſos profeſſos, ni menos por razõ de las limoſ

nas,

nas, q̃ para su sustẽto les da el pueblo. Y añadẽ q̃ si fuera desto vuiere algun estatuto o precepto o costumbre de rezar, q̃ estarã entõces obligados en la religiõ dõde esso vuiere. De dõde se ve cla ro no solo q̃ no se atreuen á afirmar absolutamẽ te, q̃ los Coristas y Mõjas estẽ desobligados del rezado sino que dan fuerça a nuestra sentencia, que funda la obligacion de rezar las Horas en costũbre immemorial, q̃ todos los demas Auctores cõfiessan, y q̃ ellos dizẽ q̃ obliga si la vuiere, y assi muy bien se dize, q̃ no ay Auctor de todos quãtos hã escrito, q̃ siga absolutamẽte el parecer cõtrario. Y por el tãto no serà prouable segũ la parte, en q̃ diximos, q̃ para la prouabilidad se requeria auctoridad de DD. ¶ Acreciẽta esto 234
aun mas: q̃ entonces se dize ser vna sentẽcia prouable, quando aunque no fuera mas de vno el q̃ la sigue, los demas assintieran a que tiene alguna prouabilidad. Lo qual no passa en el caso presente, por que de tanto numero de DD. y tã graues como auemos referido por la parte afirmatiua todos los mas condenan a la contraria cõ palabras graues por improuable, por no segura en consciencia, por introduzida de gente de pocas letras y licenciosa, como lo dizen *el P. M. Soto, S. Cruz, Lessio, Reginaldo* y otros muchos. De dõde se concluye por esta parte, q̃ es improuable,

Improuable.
No segura.
Licenciosa.

uable, como ſentencia ſin auctor y contra tantos grauiſsimos Auctores, y como ſentencia a quien tantos y tan graues Auctores condenan ponderoſamente tan a lo deſcubierto.

235 La ſegunda parte, conuiene a ſaber, que no es prouable, porque no tiene en ſu fauor fundamẽto ni razon ſuficiente, ſe prueua. Porque las razones que tienẽ alguna fuerça, ſon para prouar, que no aya la tal obligaciõ de rezar horas por razon del eſtado de religion, ni por ſuſtentarſe de limoſnas. Mas eſtas no ſon a propoſito, porq̃ como dicho queda, *la obligacion cierta, clara y forçoſa nace de la ley que ſe ha eſtablecido por la coſtumbre, ſi bien dando fundamento a la tal coſtũbre la miſma eſſencia del eſtado de Religion, con dedicacion a Horas.* La razon pues que fuera a propoſito y ſuficiente para hazer prouable la opinion contraria en eſte caſo auia de ſer prouar o que no obligaua a pecado la coſtumbre, o que no auia tal coſtumbre. Lo primero, *bien ſe ve de lo dicho en la primera concluſion, que es euidentemente falſo.* Y aſſi aun los Auctores citados por la ſentencia contraria confieſſan que por razon de coſtumbre donde quiera que la vuiere, aura aqueſſa obligacion. Lo ſegundo, *no es menos euidente falſo con euidencia experimẽtal de lo preſente que oy paſſa y vemos en todas las religiones y en lo paſſado, quanta euidencia*

Conſuetudine

Dedicatione.

cia se puede tener, que es por lo menos moral con la tradicion, que desde nuestros mayores ha llegado hasta nosotros de que ay costumbre, que obligue a pecado mortal de rezar Horas las Monjas. De donde cõcluimos, que siendo verdad euidente que la costumbre obliga, y que de hecho ay esta costũbre de rezarlas ellas, su contradictorio (que es dezir que no estan obligadas) ha de ser por fuerça euidentemente falso, y cierto e indubitable q̃ no tiene ni puede tener fundamento en fauor suyo, ni razõ suficiente, pues de lo falso no la puede auer. *y assi no puede ser prouable ni seguro en consciencia el parecer q̃ dixere no estar obligados a rezar Horas canonicas las religiosas professas para el coro.* Improuable. No segura.

Diximos al fin desta segunda conclusion que teniamos por temeraria y peligrosa de venir a parar en algun error la doctrina, que afirma no estar obligadas las Monjas a rezar Horas. Lo primero, calificacion es expressa de Valerio Reginaldo y otros muchos, y se prueua tambien de lo que los Teologos dizen en la 1. 2. que es *ser proposicion temeraria aquella que sin suficiente y fuerte razon en materia graue de Fê o Culto diuino o buenas costumbres contradize al comun corriente y parecer de los Doctores, todo lo qual se ve claro en la proposicion de la opinion negatiua.* A lo segundo, que sea *peligrosa*, lo da a entender claramente el Pa- 236

 dre

dre Maestro Soto quãdo dize que huele a error tal doctrina. Mas lo que nos mueue a juzgar por peligrosa esta proposicion es temor *que della se puede venir a dar en el error de Lutero, o por lo menos en lenguage, que se parezca al suyo y de otros Hereges, que refiere el P. Maestro F. Rafael de la Torre tom 1 q 83. art. 7. de hor. can. controu. 2. los quales sentian mal del rezado de las Horas, que vsa la Iglesia.* Porque assentando vna vez por prouable, q̃ la costumbre no es bastante para induzir obligacion forçosa del rezado en los Coristas y Mõjas, vendra mañana otro amigo de hazer plazer y aliuiarà a los ordenados de Orden sacro, diziẽdo tambien que es prouable que ellos no estan obligados a rezar las Horas con el mismo fundamento. Porque como dize el mismo Auctor *l.c. contr. 6. disp. 1.* ay quien dude de que hable el Derecho con los de orden Sacro sino solo con los Presbiteros, debaxo de cuyo titulo entiende el Doctor Nauarro a los demas. De aqui pues fundamos el discurso. Abierta pues vna vez puerta para inualidar la fuerça de la costumbre de rezar en los religiosos, professos, con el mesmo fundamento se puede quitar el miedo para dezir lo proprio de los Diaconos y Subdiaconos, y otro dia se tomaran licencia para dezir lo de los Sacerdotes por lo menos quanto

Peligrosa.

a rezar en particular, que es error y lenguage de Lutero y Vbicleph, como refiere Vualdense *tom. 5. de Sacramental. ad initium*. Los quales enseñauan, que *ni se auia de hazer caso desta forma de rezar las Horas canonicas, de que vsa la Iglesia, ni se auia de obligar a los ministros de la Iglesia a tan graue y pesada carga, no auiendo lugar en la sagrada escriptura, que les obligasse a ella*, como si la Iglessia santa no tuuiesse auctoridad para establecer ritos, ceremonias y oraciones de culto diuino, para reconocer al verdadero Dios, y señalar personas, por ministros, que tengan obligacion de exercitarse en diuinas alabanças suyas. Y assi se deue juzgar esta por razō muy considerable y fuerte y de mucho peso, para que los varones prudentes, doctos y temerosos de consciencia y Teologos catolicos procuren cō todas fuerças cerrar la puerta en los principios a inconuenientes tan graues, procurando extirpar de todo punto esta doctrinilla nueua, que se ha leuantado entre gente que sabe poco y entre moços indeuotos y licenciosos, y enseñando a las religiosas, como singenero de duda estā obligadas debaxo de pecado mortal a rezar las Horas canonicas como lo enseñan todos los DD. y practica la vniuersal costumbre de la Iglesia.

Este es nuestro sentir y parecer en nuestro Conuento de Portaceli de Seuilla, saluo &c.

El M. F. Bartolome de Valbuena Prior.
F. Matias Romero Presentado.
F. Pedro Martinez Presentado.
F. Marcos Salcedo.
F. Diego Dauila.
F. Diego Ponce.
F. Lorenço de la Cruz.

Remedios, de Carmelitas Descalços. Quanto al 1.
237 Remedios. punto resoluemos, *q̃ los religiosos y religiosas professas de solẽne professiõ estan obligados a rezar el Oficio diuino aun fuera del coro y en particular so pena de pecado mortal, de modo q̃ por qualquiera de las Horas, que dexaren no estando legitimamente impedidos con causa alguna legitima, pecâran mortalmẽte tantas quantas vozes las dexaren.* Y por quãto hallamos esta opiniõ y sentencia fauorecida de grauissimos DD. q̃ la afirman ser comun, nos persuade a no apartarnos della, sino a tenerla con todos por la verdadera y acertada. Assi lo siente *Suar. Caie. Med. Sot. Syl. Nau. Dur. Pan. Vazq. Azor. Val. Les. Fil. Bonac. Ledesm.* y en particular vn doctissimo Moderno de nr̃a sagrada religiõ de Carmelitas descalços el P. F. Frãcisco de la Anũciaciõ, que leyo muchos años en Seuilla y en Baeça en nr̃os Colegios Teologia Escolastica y moral, y fue vno de los mas eminentes letrados, que ha

tenido

tenido España, con quien los ilustrissimos Dõ Pedro de Castro y Quiñones Arçobispo de Seuilla, y Don Pedro Gonçalez de Mendoça, siendolo de Granada, cõmunicauan sus dudas y cõsultauan sus casos, en vn manuscrito suyo tratãdo deste punto, dize assi: *ex consuetudine vniuersaliter in ecclesia recepta los religiosos Coristas professos, aunque no tengan ordenes mayores, estan obligados sopena de pecado mortal al Oficio diuino, y lo mismo digo de las Monjas professas para el Coro.* Es tan cierta (dize) esta conclusion, que *muchos Doctores llaman a la contraria temeraria supuesto el vso comun.* Y assi no deue ser creido Aragon en dezir que esta costumbre no es tan recebida y con tãto rigor, &c. porque da ocasiõ a que los frayles y Monjas tengan en poco su obligacion y con facilidad la quiebren, *& paucis interpositis*, dize mas: *siempre me ha parecido demasiado ancha y poco segura y no verdadera la opiniõ de Caietano, q̃ pone en duda la dicha costumbre que todas las religiones tienen de obligar a rezar a sus Coristas, quacumq; lege & statuto se cluso, porque es vniuersal y de todas, y mas falsa es* (dize) *la opinion de Castro, quando dize que no ay tal obligacion en las Monjas, siendo como es lo contrario lo verdadero y cierto.* Todo esto es deste Auctor, y nos espantamos mucho, que no hallasse muy claro el Derecho Villalobos,

Consuetudine.

Temeraria.

Demasiado ancha

Poco segura

No verdadera

Falsa.

para obligar a las Monjas a las Horas, fundado en esta costumbre tan assentada en la Iglesia y recebida de todos, como la testifican y confiessan tantos y tan graues Auctores, que escriuieró antes y despues de Caietano, que si el no supo della, los demas todos supieron que la auia y que obligaua y obliga grauemente, y asi vnaui mes lo confessaron siempre.

Falsa. Improuable. Cõtra el vso de la Iglesia. No segũ piedad.

¶ En quanto al segundo punto *juzgamos a la opinion negatiua por lo dicho, sino con las rigurosas censuras de otros, solo alomenos por falsa e improuable, y contra el comun vso de la Iglesia y sentir de los Doctores, y no conforme a piedad y buenas costumbres tan assentadas y dignas de establecerse y conseruarse en las sagradas religiones.* Este es nuestro parecer, saluo &c. En este Cõuento de Nuestra Señora delos Remedios de Carmelitas Descalços de Seuilla, a 11. de Diziembre, de 1632.

F. Luis de Iesus Maria, Prior.

F. Christoual de Iesus Predicador.

F. Pedro de la Encarnacion. Lector de Teologia.

238 S. Tomas, de Orden de Predicadores. Lo 1. dezimos. *Todas las Monjas professas del Coro tienen o-*

S. Tomas.

bliga-

bligacion de rezar todas las Horas canonicas en el, o en particular debaxo de pecado mortal: Prueuase lo primero de S. Tomas, q̃ dize, que *clericus ex hoc ipso quod est clericus, &c.* dõde se ha de põderar lo 1. aq̃lla reduplicaciõ *ex hoc ipso &c.* loqual tiene qualquiera religioso del coro por la professiõ y la 2. razõ del Santo, es porq̃ son escogidos para las diuinas alabanças por el lugar de *Esai. 43. omnẽ illũ &c.* las quales ha instituido la Iglesia enel oficio diuino delas Horas, *y las Mõjas del coro son escogidas para le alabar en ellas.* Lo. 2. se prueua de S. Antoni q̃ dize q̃ los religiosos professos cuya religion se instituyo para los actos de la vida cõtemplatiua *tienen obligacion de rezar las Horas canonicas por quanto estas tales religiones no solo son instituidas para orar cada vno por si en particular sino tambien para orar por el bien y vtilidad de la Iglesia, y para hazer oracion desta manera en persona de todo el pueblo Christiano fueron instituidas las Horas canonicas. Esto dize el Santo.* Lo tercero se prueua de Tabiena, que dize que los religiosos tienen obligacion debaxo de pecado mortal, y que lo mismo se ha de entender de las Monjas. Lo quarto se prueua del resto de todos los demas Doctores Teologos y Iuristas, que dizen y afirman esto mesmo. A lo segundo dezimos: que la sentencia negatiua, *nada es prouable en la practica.*

Dedicatione.

Professione.

tica. Y que ninguno de los Auctores que se traen por e-
Improuable *lla dize que es prouable ni que se puede seguir, ni que*
No segura. *es segura en consciencia, y antes ellos como todos los de mas, hazen por la afirmatiua.* Esto nos parece, en este Colegio y Vniuersidad de Santo Tomas de Seuilla, saluo &c. en 2. de Sept. de 1632. años.

El M. F. Iacinto de Hozes Regente. F. Andres de Luna ViceRector. El M. F. Pedro Serrano. F. Tomas de Ortega.

SS. Trinidad. Absolutamente dezimos cófor
239 me la sentencia comú de todos los DD. que las
Monjas professas para el Coro, estan obligadas a rezar
Falsa *las Horas Canonicas debaxo de pecado mortal, y junta*
Temeraria. *mente tenemos por sentencia falsa y temeraria la contraria,* porque sin fundamento ni razon se opone al corriente de todos los Doctores, y a la vniuersal costumbre de la Iglesia, y asi no es justo que nadie se atreua a dezir ni defender practica ni especulatiuaméte la sentencia, que niega esta obligacion en las Monjas. Este es nuestro parecer dado en este Conuento de la Sátissima Trinidad de Seuilla, saluo &c. 29. de Nouiéb. de 1632.

F. Miguel Ruiz Prouincial, Vicario y Visitador general y Apostolico.

M. F. Iuan de Hogeda.

SECCION QVINTA.

S. Agustin. A lo primero se responde, que segun comun sentencia de Teologos y Iuristas, *los Religiosos y religiosas professos para el coro, estan obligados a rezar el Oficio diuino debaxo de pecado mortal, todos los dias en el coro, o en particular, quando con licencia de sus Prelados faltan del.* Este parecer como sentencia comun siguieron Nauarro, Soto, Palud. Gabriel, que llama a esta sentencia la mas razonable y mas segura en consciencia, *Reginaldo*, que la prueua con gran fuerça, *Valencia*, que dize que lo verdadero y seguro es aver obligacion de pecado mortal, *Azor*, que la afirma fuertemente no dando lugar a lo contrario, *Lessio, Bonacina, Filiucio, Layman*, que confiessa ser comun parecer de todos los Doctores, *Cano, Maldero, Vazquez, Suar. Panormitano, Rodriguez*, que la enseña con estrechez y rigor, *F. Hieronimo Rodr. Toledo, Tabiena, Armila, Caietano*, que hablò como hombre sabio, poniendo la obligacion en la costumbre, y no *dudò que la auia de rezar, que bien la aduirtia en su religion y en las demas, solo dudo en si era de las costumbres, q̃ induzian ley, y esto quiça no estaua en su tiempo tan claro, y assi dudò, y no resoluio negando q̃ induziesse ley esta costũ* 240 S. Agustin.

bre, ſino fue de parecer que ſi la auia, obligaua, y eſta es la mente de Caietano no encontrada cõ nueſtro parecer, ſino antes lo fauorece. F. Bartolome de Medina, Sylu. Mirãda, el P. Sa, q̃ refiriẽdo de otros ſer la cõtraria prouable, reſuelue con grãde fuerça, que eſſa prouabilidad no eſtà recebida en vſo. Medina Cõplutenſe, a quien citã mal algunos y contra razon por ella, porque dize y afirma lo miſmo que noſotros, *Angelo*, q̃ aũque cita a Ricardo por la opueſta no le ſigue ſino la comun de todos. *Ouando*, aunque ſe inclinò por vna parte a que en algunos Cõuentos ſe podria induzir eſta obligaciõ por las limoſnas, ſi bien por otra cõfieſſa q̃ ſe ha de eſtar y atenerſe aun en ellos en primero lugar a la coſtũbre; y finalmẽte *Aragõ*, q̃ aunque ſin fundamento en la. 3. concluſion ſe conforma con Ricardo en dezir no ſer pecado dexar alguna vez rara de rezar las Horas el religioſo o la Mõja, en la quarta ſe cõforma con la de todos, y en el 3. notable confieſſa la coſtumbre, que no puede negar en eſte caſo, poniendo para ſu prueua por indicios y ſeñales de q̃ induze obligaciõ, como ley, caſtigar ſu violacion los ſuperiores, y juzgarla por mortal los pios y doctos varones, que aqui hablaron ſiẽpre ſin limitaciõ ni diſtincion de vna vez o muchas, como el puſo. Ni tampoco tiene fundamẽto el

to el *P. Castro* en dezir, q̃ *Eugenio IV.* quitò a las de santa Clara esta obligacion de rezar Horas, por quanto alli *solo quitò el Papa los preceptos especiales onerosos, impuestos sobre la regla, y no los della ni los del Derecho comunes para todos los religiosos, ni las costũbres santas, q̃ ya tienẽ y adquierẽ fuerça de ley para ellos.* ¶ Al 2. pũto q̃ pregũta si merece alguna nota o calidad la cõtraria se ha de respõder pro- 241
poniendo en breue, como la calificã los DD. citados, y no todos hablaron dela calidad dela doctrina, contentandose con enseñarla y dezir q̃ es comun sentencia y parecer, la qual aprouaciòn se hallarà en casi todos, Pero algunos doctos dellos y muy graues la califican y censuran y parece que la dan nota y calidad, *Soto dize q̃ la afirmatiua es comũ y cierta, y q̃ nadie se atreue absolutamẽte a dezir lo cõtrario, ni el se atreue. Reginaldo dize q̃ negar esta obligaciõ es parecer temerario,* porq̃ es cõtra el vniuersal consentimiẽto de los DD. *Valencia dize q̃ esta doctrina comũ es verdadera y segura,* y fũda como todos esta obligaciõ en la costũbre, q̃ tiene fuerça de ley con q̃ haze q̃ no pueda ser su obligaciõ dudosa *Lessio no se atreue a llamar prouable a la opiniõ de Aragõ q̃ dize no ser pecado la omissiõ de alguna vez y menos se atreueria a dezir q̃ lo es aq̃lla q̃ niega esta obligaciõ total y absolutamente,* Gabriel llama a nr̃a sentẽcia muy segura

y ra-

ŷ razonable, cõ que califica por poco ſegura a la contraria, à la qual llama Rodriguez *nueua y relaxada* y el M. Soto, *improuable, y el P. Sa no recebida en vſo,* otros temeraria, otros que no ſe atreuen a dar parecer que ſe ſiga, y caſi todos, o todos dizẽ expreſſamente que es cõtra la comũ ſentencia. Y mirado y ponderado bien el parecer contrario de los que niegan, o dudan deſta obligacion *es parecer improuable y tiene alguna nota de audacia pues milita cõtra el comun ſentimiẽto de los DD. y oponerſe a ellos en materia tan graue es pecado mortal,* y eneſte caſo ha de valer mucho el comun proceder de los Fieles en las confeſsiones (que es argumento, de que ſe aprouechan los Teologos en varias ocaſiones y materias) porque todos los religioſos profeſſos ſin orden ſacro quando por alguna negligencia dexã de rezar el Oficio diuino o parte del, ſe acuſan dello quando ſe confieſſan, y ſiempre con mucho eſcrupulo, como de coſa graue y de pecado mortal, y tenemos experiencia, que nunca el que omitio el Oficio, lo dexa de confeſſar aun tenien do noticia de que dizen auer dudado deſta obligacion algunos.

Improuable

Atreuida.

De pecado mortal.

242 Lo que nos reſta agora es aueriguar de dõde nace eſta obligacion de rezar horas, y aunque ponen los DD. varios fundamentos della la razon

zon potisſima y cierta, en que ſe funda es la coſtumbre vniuerſal, que ay en las religiones deputadas al Coro, y en ella como en vnico fundamento ponen la fuerça los mas, y aun los que aſsignan y traen otras razones, porque todos ellos no hallan en el Derecho texto ni ley Ecleſiaſtica eſcrita que obligue, y aſsi auiẽdo obligaciõ en conſciencia, como dehecho la ay, es fuerça auer de acudir a la ley induzida por coſtũbre de que ay muchas en la Igleſia, como refiere Cano hablando deſſa miſma obligacion, diziẽdo, *Multæ ſunt, mihi crede, eccleſiæ leges, quas nõ ſcriptura ſed vſus inſeruit, neq; Conciliorum aut Pontificũ ſcripta omnia iuris contritum volumen complectitur.* Y es Dogma Teologico, que la coſtumbre puede induzir ley, q̃ obligue en conſciencia, de que nadie puede dudar, y todos los DD. para eſto ſe aprouechan de aquella difinicion de S. Iſidoro *l. 2. Orig. c. 10. Conſuetudo eſt ius quoddã moribus inſtitutum, quod pro lege ſuſcipitur, cum deficit lex. nec differt an ſcriptura an ratione conſiſtat. y lib. 5. ethim. c. 3. añade, lex quia ſcripta, mos, longa conſuetudo eſt, de moribus tractat tantum. Y es lo de Tertuliano de corona militis c. 4. que dize: Conſuetudo in ciuilibus rebus pro lege ſuſcipitur cum deficit lex* Y el Padre Miranda afirma cõ palabras graues, que todos los Doctores antiguos vniformemente confieſſan

Coſtũbre

que

que esta costumbre de rezar Horas antiquissima y muy loable tiene fuerça de precepto. Y como por costumbre son obligados a ellas los de Orden sacro, como todos dizen, lo estan tãbien los Coristas y las Monjas. Y esto auemos de prouar con la doctrina Teologica, que se enseña en la 1. 2. *tract. de leg. vbi de lege consuetudinaria*, y de lo que el Derecho y los DD. dizen.

243 Para lo qual es de saber que la costũbre que tiene fuerça de ley, puede ser y es en dos maneras *vna prescripta y otra no prescripta*. Y dexada esta para luego trataremos de la primera, aduirtiẽdo que quando la costũbre es prescripta, es mas cierto o por lo menos mas claro, que tiene fuerça de ley, si tiene las calidades, que pide el Derecho. Y aunque desta materia de costũbres introduzidas en la republica habla el Canonico en muchas partes, solo traeremos aqui el c. cũ tanto. de consuet. Donde primero se enseña, que *cõtra Derecho natural ni diuino no ay costũbre, que prescriua*, sino contra el Eclesiastico y sus canones, de manera que la ley encõtrada quede anulada, y la costumbre escuse de culpa. Las palabras del capitulo son estas. *Licet longeuæ consuetudinis nõ sit vilis authoritas, non tamen est vsq; adeo valitura, vt vel iuri positiuo debeat præiudicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitime sit præscripta.* Donde pa-

de para que prescriua contra el Derecho positi uo, pone por condiciones lo 1. que sea *razonable* y aunque comenta y declara esta palabra por muchos sentidos la Glossa, en fin viene a resoluerse en que aquella costumbre es razonable, *quam non improbant iura, quæ non obuiat Canonicis institutis*, y declaralo mas por la contraria, diziẽdo, que *illa est irrationabilis, vbi aliquid fit contra neruum Eclesiasticæ disciplinæ siue libertatem, la que es contra la libertad eclesiastica contra el bien comun espiritual, y aquella finalmente es razonable que no incluye en si malicia o abuso contra el Derecho diuino natural, o contra el bien comun eclesiastico &c y luego que sea prescripta.* Y aunque sea assi, q̃ quando la costũbre introduzida es cõtra ley positiua canonica y la anula, tiene necessidad q̃ dure y se *cõtinue por 40. años, porq̃ en estas materias eclesiasticas hasta entõces no prescriue*, como dixo alli la glossa y los DD. comũmẽte, quãdo empero la introduzida enla cõmunidad o republica no es cõtra ley eclesiastica, sino en materia buena moralmẽte y de cõsejo *bastã diez años para su prescripciõ, y passados tiene fuerça de ley, q̃ obliga en cõsciẽcia, y se llama ley no escrita y cõsuetudinaria, terminos cõ q̃ la declarã los DD. y en esto no se distinguẽ las costũbres eclesiasticas delas ciuiles. Y siẽpre auemos destar en q̃ este derecho q̃ se llama consuetudo pro iure*, se induze por

ze por los actos frequentados, que son a cerca de materia conueniente al bien comun y muy conforme a razon, y entonces estos actos assi frequentados, q̃ se llaman *consuetudo profacto*, induzen este derecho, que se llama ley no escrita, para la qual no es menester nueuo consentimiẽto del Principe particular ni de Superior, basta la ley de la prescripcion, que en este capitulo ordena el Derecho canonico, que es aqui el Superior y el Principe, el qual da primero su consentimiento y aprouacion que se induzga la costũbre de hechos y actos frequentados. Y que para semejante prescripciõ bastẽ solos los diez años es sentencia comun de los Doctores. *Panorm. c. cum tanto cit. de consuet. n. 19. Couar. tom. 2. lib. 1. Var. c. 17. num. 4. vbi citat alios. Suar. de leg. lib. 7. ca. 15. nu. 2. Molin. tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 77. Nauar. lib. 5. tit. de consuet. consil. 2. Sylu. V. consuetudo q. 4. § . 2.*

244 Item se requiere que esta costumbre, *sea continuada por estos diez años en el modo y forma, q̃ puede continuarse, que respecto de diuersas materias serâ diuersa la continuacion.* Y si antes de los diez años se hiziessen actos en contrario por toda la Cõmunidad, o por la mayor parte y mas con licencia del Principe, o Superior, se enflaqueceria la costumbre y no tendria fuerça para induzir ley, como

como lo dizen *Panor. Sylu. Suarez* y otros, Item *que conuenga en la coſtumbre o todo el Pueblo, o Republica o la mayor parte por lo menos*, que ſon condiciones ordinarias, que los DD. comunmente piden para que la coſtumbre obligue como ley. *y la principal de todas ha de ſer, que la Communidad, donde eſtos actos ſe frequentan por eſſe tiempo, obre cõ intencion de obligarſe en conſciencia en proſecuciõ de eſſa coſtumbre*, la qual ſea o no preſcripta requiere eſtas condiciones, ſi bien la no preſcripta puede tener fuerça de ley y obligar antes de la preſcripcion de los diez años, como diremos luego.

Donde es mucho de aduertir con grande cuẽta, que en la coſtumbre preſcripta, como ya apuntamos, no es meneſter nueuo conſentimiento del Superior o Principe formal o virtual, ſino que baſta como dixe, la ley de la preſcripciõ, que ſeñalan los ſagrados Canones, pues tienen ſuperioridad del Legiſlador ſupremo, que es el Papa o el Concilio, que decretò la ley canonica, y el Legiſlador ſiempre habla por ſu ley y en ella, y da ſu conſentimiento aprouando la coſtumbre preſcripta con las calidades referidas, ni es meneſter nueuo conſentimiento perſonal de Superior o Principe, aunque ſea el ſupremo, que es el Papa, y aũque ignore la tal coſ- 245

tumbre, *y ni tenga sciencia ni paciencia della*, que son los terminos del Derecho, esto es que no aya aprouacion suya formal ni virtual, explicita ni implicita, con todo esso la costumbre prescripta tiene fuerça de ley no escrita, y asi obliga en cōsciencia, la qual doctrina como comũ enseña *Thom. Sanchez l. 7. de matr. disp. 4. nu* 11. & 14. donde prueua q̃ la costumbre prescripta aũ ignorandola el Papa, induze obligacion y aun puede induzir impedimento dirimente. Lo mismo dize *disp.* 82. *n.* 20. hablando de la bendiciõ de la Iglesia en las segũdas nuptias *Suar. l. c. de leg.* c. 13. *nu.* 7. *Couar. tom.* 1. *relect. regul. possessoris malæ fidei* 2. *p.* §. 1. *nu.* 12. donde admite prescripcion sin sciencia ni aprobacion del Principe, *Palud. dist.* 42. *q.* 3. *n.* 7. *Panor. l. c. n.* 13. donde dize que esta sentencia es la mas comun de los DD. y es fuerte la razon, que ya tocamos de que por la ley de la prescripcion el Principe y Papa habla y esta dando su consentimiento, y asi no es menester otro personal alguno, quando en particular esta costumbre o aquella prescriue guardandose las condiciones referidas.

246 Desta doctrina tan cierta prouada con tanta auctoridad de Doctores, y con razon tan fuerte aunq̃ con breuedad, se colige claramente, que esta costumbre de rezar las Horas los coris-

tas.

tas y las Monjas obliga como ley y con su fuerça en consciencia, por ser como es costumbre en *cosa buena de suyo y de edificacion y vtilidad para todos no contra derecho natural diuino, canonico ni eclesiastico, no contra la libertad de la Iglesia o bien comun, antes segun y conforme a todo ello y en materia santa de consejo, loable, consentanea y muy conforme a razon y a todos los derechos referidos y por tener, como tiene, actos frequentados en las religiones de Coro por los religiosos y religiosas dellos no solamente por la mayor parte, que bastaua, sino por todos ellos, y estos actos no en secreto ni a escondidas sino publicos y notorios, que aunque rezan el diuino en particular, es con notoriedad del hecho, y se haze y cumple assi*, y en todas las religiones deste assumpto se manda que assi se haga, y assi es vso y costumbre en toda la Religion de nuestro Padre san Agustin, y tenemos por muy cierto que serà de la misma suerte en las demas, y mas que esta misma costumbre de la manera que està declarada se ha continuado y conseruado no solo por diez años, sino por tiempo immemorial, con q̃ se viene a sacar con euidencia q̃ esta costumbre tã graue es prescripta y como tal obliga en cõsciẽcia aunq̃ los Prelados o biẽ Prouinciales, o Generales, o aũque sea el Summo Pontifice no supiessen della, ni en particular

Consuetudine

la aprouassen formal o virtualmente. Nuestro discurso es graue y eficaz, colegido bien y consiguientemente dela doctrina comun enseñada y aprouada de todos los DD. y no se puede ofrecer razon por donde pueda negarse esta costumbre prescripta, y asi ay solido y firme fundamẽto en ella para fundar y prouar la obligacion, q̃ tienen en consciencia de rezar Horas canonicas los religiosos y religiosas professos para el Coro en las religiones del.

Solo falta para cabal prueua desta costũbre pres
247 cripta obligatoria la condiciõ, q̃ apuntamos poco ha de se auer introduzido en la cõmunidad o en la mayor parte della, cõ intenciõ y animo de irse obligãdo ellos en cõsciẽcia para obligar como ley y ellos quedar obligados a rezarlas, por ser este requisito tã necessario y forçoso, q̃ si cõ esta intenciõ no se introduze, sino por deuociõ sola, y asi prosigue y se cõtinua, aunq̃ dure muchos años, nũca serà ley no escrita, q̃ tenga fuerça para obligar en cõsciencia, aunq̃ puede ser q̃ la Cõmunidad comience la costũbre pia por deuocion, y prosiga despues con intencion de obligarse en la prosecucion de lo futuro, y entonces desde que començo a obrar con esta intencion se han de contar los diez años para la prescripciõ. Y porque es dificultosa la aueriguaciõ de a-

de aqueſte punto y no ſe puede ſaber liquidamẽte deſde quando començo ſu preſcripcion la coſtumbre, ni ay por donde ſe conozca, quando començo a induzirſe obligatoria y dexò de ſer votiua es neceſſario auer de recurrir a indicios, ſeñales y circunſtancias de que los DD. vſan, por donde ſe deſcubra eſte diſcrimen y diſtincion, lo qual puede deſcubrirſe en dos maneras, *lo primero la miſma Cõmunidad ſi en la frequentacion de aqueſos actos lo manifieſta y declara expreſſamente diziendo, que es obligacion, o por lo menos lo inſinua y da a entender, demanera que ſe engendre en los particulares comun opinion y prudente eſtimacion de que la Cõmunidad quiere obligarſe en conſciencia y que no es deuocion ſola. Lo ſegundo por ſeñales, indicios y conjecturas eſpeciales que refieren Suarez y Aragon locis cit. La 1. ſer coſtumbre antigua de largo tiempo, que como auemos dicho en la preſcripciõ es de diez años, y es coſtumbre de materia graue y dificultoſa, y que la guarda comunmente el pueblo o ſu mayor parte por lo menos,* el qual comunmente no conuiene en frequentar actos de virtud los miſmos y con tanta puntualidad ſino con obligacion y entendiendo q̃ la tiene. La ſegunda y muy graue ſeñal, es, quando los varones prudentes y timoratos ſienten mal de los, que no guardan eſta coſtũbre, el pueblo ſe eſcandaliza, los ſabios lo condenan por

graue culpa. *La. 3. quando los Prelados y gouernado res castigan o reprehenden grauemente a los violadores y transgressores della*, que es certissima señal, que se ha introduzido la costumbre con animo de obligarse, y que este es el sentimiento de los Prelados y gouernadores. La quarta, quando la costumbre mira *al bien comun, y su obseruancia es de grande importancia para la comunidad y de mucha vtilidad para la iglesia*. quando concurren pues estas señales y otras semejantes ay certeza moral, que quita toda duda, de ser la tal costumbre prescripta obligatoria, y que se ha introduzido en la republica con animo de que obligue. Y aũ mas, que quando vuiera alguna duda (que en este nuestro caso no la ay, ni la puede auer, por ser la materia tan graue y vtil al bien comun) se ha de presumir en su fauor y entender que la costumbre prescripta es ley obligatoria no escrita y forçosa de cumplirse, con que queda firme y solido nuestro fundamento, y venimos a dezir y a concluir firmemente que es prescripta la costumbre, que ay en las Religiones de Coro de rezar los religiosos y religiosas dedicadas a las Horas el Oficio diuino cada dia todo entera y cumplidamente, sopena de pecado mortal.

Consuetudine

248 La otra costumbre, que diximos no prescripta, que

ta, que obliga como ley, como la otra, y se diuide tambien *en costumbre pro facto*, que son las obras y actos frequentados y *en costumbre pro iure*, que es el derecho y obligacion, que se induze de essos actos, tiene de la misma suerte algunas cõdiciones y calidades comunes con las que tiene la prescripta, y otras especiales suyas. Lo primero *pide frequentacion de actos buenos como los de la prescripta. Lo segundo la tiene de introduzir la cõmunidad o la mayor parte della. Han de ser sus actos visibles y manifiestos, para que conste a todos, y pueda tener della sciencia y noticia el Principe o superior.* Donde se ha de notar mucho la diferencia entre esta costumbre y la prescripta, de la qual diximos, que no tenia necessidad de aprouacion formal ni virtual del Principe o Superior, que se llama aprouacion personal, porque le basta la aprouacion de la ley de la prescripcion como auemos declarado: Empero donde no ay ley de prescripcion es menester buscar la aprouacion personal del Principe o Superior, que la declare ser obligatoria. Porque esta costũbre no prescripta segun su naturaleza, aunq̃ es assi, q̃ se comiẽçã a frequẽtar sus actos buenos visibles, y manifiestamẽte en la Communidad o en la mayor parte della, *no se puede cõ todo esso introduzir en ley no escrita, q̃ obligue en cõsciẽcia, sin q̃ aya de parte del*

Principe aprouacion y noticia personal della que llaman los DD. sciencia y paciencia. Y esta aprouació personal es la principal causa y condicion, para que se introduzga esta ley no escrita, que tiene fuerça para obligar en consciencia.

Suelese dudar aqui si se requiere aprouacion
249 formal y explicita del Principe, o si basta virtual. *Y lo muy cierto es segun los DD. que basta que teniendo el Principe o Superior sciencia della no la impida,* la qual es vna cierta aprouacion virtual, que basta para dar fuerça a la costũbre. Y no fuera bastante vna pura permission, como suelé los Principes y Superiores por algunos particulares fines, permitir algunos defetos y culpas, y esta no es aprouació virtual, pero quãdo procede la sciencia de la costumbre santa y el superior, q̃ la ve, conoce y sabe, aunque expressamente no la aprueue, pero la juzga por buena y la alaba y se alegra con la obra, de circunstancias semejantes se colige la aprouacion virtual necessaria para que obligue esta costumbre en consciencia. Esta es doctrina de santo Tomas 1.2. q.97.ar.3. ad. 3. *que en el fin de la solucion dize: Ipsa consuetudo in tali multitudine præualens obtinet vim legis in quãtum per eos toleratur ad quos pertinet multitudini legem imponere. Ex hoc enim ipso videntur approbare quod consuetudo introduxit,* Contentase santo Tomas

mas con vna virtual aprouació, que el Derecho llama *patientia Principis.* Donde es mucho de ad uertir, que eſta aprouacion ha de ſer *no ſolo aprouar por buena la coſtumbre, ſino aprouarla por coſtumbre, que obliga y tiene fuerça de ley para obligar en conſciencia.* De lo qual ſe infiere. Lo 1. que la frequencia de los actos pios, por donde comiença la coſtumbre a ſer obligatoria *precede al conocimiento del Principe,* ellos ſon primero, y en eſte ſe conſuma la ley no eſcrita, que dezimos, que es coſtumbre. *Y lo ſegundo que el Pueblo ha de introduzir eſta coſtumbre no con ignorancia, no con error ni tampoco con violencia ni con miedo,* que cae en varon conſtante, ſino voluntaria y libremente y con baſtante conocimiento de lo que ſe va introduziendo, y con intencion y animo de obligarſe, y deſta manera ha de conocer el Principe eſta coſtumbre y con eſtas calidades la ha de aprouar formal o virtualmẽte para que obligue, porque ay muchas coſtũbres en el plueblo pias y ſantas, que ſe han introduzido ſolo por deuocion y proſeguidoſe por ella, y de eſſa manera las ha aprouado el Principe, y no para que obliguen en conſciencia. Tales ſon algunas, que refiere *Belarmino l.4. de Rom. Pontif. c. 18.* y las llama pias inſtituciones que no obligan a culpa, como *la ſalutacion Angelica al Ocaſo, el Miercoles*

de ceniza tomarla el pueblo,y otras aſsi ſemejantes.
Y lo notò el M.Soto *lib.9. de iuſt.q.3.art.1. §.dubium autem*, tomando lo de la *Gloſſ.c.præcitati*,cuyas palabras ſon, *Item requiritur quod ſis vſus illa cõſuetudine vt intendas eo animo ſiue credas te ius habere,vt in poſterum id facias.* Y alli Panor.n.17.enſeña la meſma doctrina cõ las miſmas palabras dela Gloſ.*y Suar.l.c.c.14.*De ſuerte en cõcluſion q̃ el pueblo ha de introduzir eſta coſtumbre cõ animo de obligarſe y luego ſe ha de ſeguir, q̃ la aprueue el Principe,de cuya aprouacion,ſi con euidencia no conſtare,ni de la validacion de la coſtumbre,ſe ha de ſacar y declararſe por las calidades y condiciones de la coſtũbre preſcripta
250 referidas. ¶ Y ſi ſe preguntare q̃ tiempo ha de tener eſta coſtũbre para q̃ obligue en conſciẽcia; ſe dira q̃ ſi cõ ellas dura los 10. años,es preſcripta,y no es la de que hablamos,q̃ ha de ſer de menos tiempo,y no ay certeza dequanto ſe requiera para obligar en cõſciẽcia,porq̃ ni el Derecho lo ſeñala,ni los DD. lo dizẽ, ni de la naturaleza deſta manera de coſtũbres puede ſaberſe, ni menos ſacarſe regla,y aſsi ha de ſer arbitrario y ſegũ juizio prudẽte,q̃ ſe ha de ajuſtar con las cõdiciones y circũſtãcias morales,q̃ ocurrierẽ, por las quales podra auer y aura coſtũbre, q̃ tenga fuerça y obligue en menos tiẽpo q̃ otra. Y eſtas
cir-

circũſtácias, q̃ dezimos, en q̃ ha de eſtriuar eſte juyzio y arbitrio de varõ prudẽte, ſerá *como que los actos pios ſeã mas publicos o mas frequentes ſi lo pide aſsi la naturaleza de la coſtũbre, q̃ ſiendo aſsi mas facilmẽte llegarân a la noticia del Principe, para q̃ los aprueue, cuya preſencia haze tãbien mucho al caſo, o eſtar en lugar mas cercano, paraq̃ mas presto ſepa della y la aprueue, q̃ eſtãdo auſente mas tarde lo ha de ſaber*, y tarde la ha de aprouar, y mas, miẽtras q̃ mas lexos. Y aſsi quando por eſtas o por otras circunſtancias ſe pudiere juzgar prudentemente, q̃ tiene de tal coſtumbre baſtante noticia el Principe, y que la tendra aprouada ſe podra entender que obliga, y ſi a caſo vuieſſe pleyto y encontradictorio juizio dieſſe ſentencia el Principe en fauor de la coſtumbre, es ſeñal baſtantiſsima, q̃ obliga por mas corto que ſea el tiempo.

Lo vltimo que nos queda para complemento deſte punto, es ſaber que calidades ha de tener la Cõmunidad o Republica para poder introduzir coſtũbre, q̃ obligue en conſciẽcia y como ley y precepto, o ſea con preſcripciõ o ſin ella, porq̃ para ambas coſtũbres es la reſoluciõ deſto importãtiſsima. Y ſupueſto, q̃ no perſona particular, ſino Cõmunidad o Republica toda, o la mayor parte haze coſtũbre por actos frequẽtados, *ſi la tal republica pudieſſe poner leyes q̃ obliguẽ* 251

en cõſ-

en consciencia, o porque no tuuiesse superior, como las Republicas que se llaman Señorias, o porq̃ tuuiessen facultad concedida de superior legitimo para ponerlas, en tal caso como *pueden establecer ley escrita, pueden poner e introduzir ley no escrita, que es costumbre o sea prescripta o no*. Esto sucede en las republicas ciuiles y temporales, empero la eclesiastica, que es nuestra Iglesia, que tiene Superior, que es el Sũmo Pontifice no puede tener esta facultad de poner leyes escritas ni el Papa se la concede. Y assi el Summo Pontifice solo, o los Concilios Generales puedẽ poner ley, que obligue a toda la Iglesia, y los Obispos en sus Diocesis. Y assi se puede dificultar si la Iglesia en general, o las Iglesias en particular pueden induzir costumbre que sea ley no escrita, que obligue como ella en consciencia, qual quiera de las dos dichas, *la resolucion es cierta, que ninguno la ha negado ni la puede negar, de que pueden no solo la Iglesia en comun sino en particular, Obispados y Prouincias induzir costumbre, que obligue antes de la prescripcion y despues de prescripta con mas claro y fuerte titulo, no solo porque la Iglesia en comun o las particulares prouincias pueden tener facultad de su Santidad para poner leyes escritas, que esto no es menester, basta que a las tales republicas les pueda poner ley, que obligue su cabeça y Superior y esta capacidad*

es su-

es suficiente y bastante, y pues q̃ la republica Christiana no es Acephala y sin cabeça, con su misma cabeça haze vna perfeta republica, y assi basta que la cabeça pueda poner leyes y los miembros desta misma republica recebirlas con obediencia, y assi las tales republicas pueden induzir costumbre, que como leyes obliguẽ. Loqual se confirma con dos exemplos: el primero es q̃ los seglares, o la republica seglar no puede poner leyes Eclesiasticas, ni para esso puede dalles facultad la Iglesia, alomenos de potencia ordinaria, y con todo esso es cierto que pueden induzir costumbre, que obligue en consciencia, como se ve en las costumbres introduzidas en muchas de fiestas y ayunos particulares. El segũdo *es de la Republica de las Monjas, que aunque no puede poner leyes, que obliguen, ni son capaces desta facultad con todo esso pueden induzir costumbre, que obligue aun antes de su prescripcion, y esto se entiende hablando assi de todas las Monjas en comun como de algun Conuento en particular, y assi es sin duda que pueden induzir costumbre de ayunar, o de otra obra pia alguna, que obligue en consciencia Suar. l. c. capit. 9.* Y la razon desto es, porque como las tales republicas son capaces de que su cabeça les imponga leyes, que obliguen y de recebirlas ellas, pueden tambien induzir costumbres obligatorias

con

con el consentimiento de su Principe y cabeça.

252 Estas son las condiciones y calidades, que se requieren, para que la costumbre aun no prescripta obligue en consciencia y tenga fuerça de ley no escrita. *Las quales todas se hallan clarissimamente en la costumbre, que ay en las religiones de Coro de rezar los religiosos sin Orden sacro y las Monjas el diuino Oficio de las Horas, y assi manifiestamente ay y tienen los vnos y los otros obligacion sopena de pecado mortal de rezarlas*, lo qual se verá muy claro discurriendo por todas las condiciones referidas. Lo primero, *tienen actos de rezar, y estos cada dia se frequentan y se han frequentado siempre assi por toda la communidad de los vnos y los otros, como por cada vno dellos y esto visible y manifiestamente y con notoriedad. Demas desto son muy conformes al estado religioso y a los derechos natural, diuino y canonico. Sin esto los Prelados los han visto y aprouado, no solo virtualmente, q̃ bastaua, empero aũ expressamẽte, y no como actos de sola deuociõ, sino como obligatorios y en materia no leue sino graue, de mas de q̃ aqui concurren y se juntan cabal y cumplidamente todas las calidades condiciones y señales, que dexamos declaradas.*

Y vltimamente dezimos, que los *Coristas sin*
253 *Orden sacro y las religiosas deputadas al Coro son republica bastante y suficiente para que se les puedan*

poner

poner leyes, que obliguen en consciencia, porque les puede mandar su Santidad o Superiores de la religion con preceptos de obediencia, que ayunẽ los dias, vísperas de comunion, que rezen el Oficio de difuntos por los de su religion y otros assi semejãtes, y assi *siendo capaces para recebir ley, pueden induzir costumbre obligatoria, que obligue como ley graue de la suerte que la religion lo pudiera mandar en su regla.* Con la qual doctrina, que es certissima y no puede admitir duda *se responde clara y facilmente a las que puso contra esta verdad el P. Villalobos en su tratado de Horas*, donde como tan gran religioso y sabio varon sigue la sentencia comũ de la obligacion q̃ tienen de rezar Horas estos religiosos y las monjas y acõseja q̃ se siga, y que contra ella no quiere difinir, empero q̃ por modo de disputa nos pone dos objecciones. La 1. en dezir, *q̃ no se persuade aquesta costũbre se aya introduzido con animo de obligarse. Esto no lo prueua mas aqui queda prouado suficientissimamẽte y con firme fundamento en materia moral, con los indicios y señales referidas, con que auemos respondido a ella.* La segunda es, que esta costumbre que induze obligacion, ha de nacer de republica, que tenga auctoridad, y que no la tienen los frayles moços de las religiones, ni las Monjas por ser mugeres, A lo qual se responde, que no

todos los religiosos sin Ordẽ sacro son moços, porque algunos y muchos tienen sobrada edad, y toman el habito aun de treynta y quarenta años, y despues de professos passa tiempo primero que se ordenen de Orden sacro, y assi no son tan moços, como dize, Mas no se repara en esto, porque suficientemente se responde con la doctrina ya dicha, de que aun las Monjas tienẽ auctoridad para introduzir costumbre, que obligue, como ley, por ser Communidad y republica, que juntamente con su cabeça puede poner ley, y como el Superior las puede obligar cõ leyes obligatorias, tambien ellas pueden introduzir costumbre que obligue como essas leyes. Y siendo esto assi verdad, como lo es, respecto de las religiosas professas, con mas razõ tiene fuerça respecto delos religiosos professos sin Orden sacro, que aunque sean moços estan mucho mas cercanos para tener facultad de poner leyes y tienen mas aptitud que las Monjas religiosas. La respuesta a este caso se ha tomado tã de espacio por poder con fundamento firme ocurrir a los argumentos y razones que algunos ponen contra esta doctrina, para que se vea quan sin consideracion madura se mueuen ligeramente a hablar contra vna de las costumbres mas santas y generales y de mayor importãcia

Inconsiderada

que ay

que ay en la Iglesia catolica y mas impugnada de los Hereges. En este Conuento de nuestro P. S. Agustin de Seuilla 19. de Febrero de 1633.

El M. F. Hieronimo de Sotomayor Prouincial.
El M. F. Francisoo de Estrada Prior.
El M. F. Pedro Caualler. El M. F. Frãcisco Guerrero
El M. F. Pedro de Cardenas.

Del P. M. F. Cypriano de Pineda del mismo Ordẽ, Catedratico de visperas de la Vniuersidad de Ossuna. 254

Dexado el primero pũto por assentado y llano, de que *tienen obligacion las Mõjas a las Horas debaxo de pecado mortal*, como los frayles del Coro sin Ordẽ sacro, y los Diaconos y Subdiaconos, por ser vna misma razon toda, Respondo al segundo y digo, que *la sentencia contraria no es prouable ni puede seguirse ni enseñarse licitamente ni en consciencia y sin pecado mortal, y que peca mortalmente qualquiera que dixere que no pecan las Monjas no rezando en Coro o en particular sus Horas; y assi deuen y conuiene que sean desengañadas de sus confessores y subjetarse a esta obligacion forçosa y de otra manera no pueden ser absueltas, porq̃ en lo contrario a nuestra sentencia no se sigue parecer prouable ni lo ay, que si lo fuesse o lo vuiera no se recelaran y temieran los cõtrarios de dezirlo e imprimirlo y de enseñarlo en publi-*

Improuable

De pecado mortal.

co, ni les vuiera costado reprehensiones graues â algunos que an intentado negar esta obligacion forçosa sin fundamento, cuyos pareceres an sido mal recebidos siẽpre, y reprehendidos agriamẽte de Prelados, por no ser conforme la doctrina de san Pablo. Tit. 2. verbum sanum irreprehensibile, donde dize san Chrisostomo que erunt sana & irreprehẽsibilia verba, quæ anemine carpi aut reprehendi possint. Y por ser derechamente contra lo que en otra parte enseña el mismo Apostol. 2. Timoth. 2. diziendo *tu ergo fili mi, confortare in gratia quæ est in Christo Iesu, & quæ audisti a me per multos testes, hæc commenda fidelibus hominibus, qui Idonei sunt & alios docere. Dõde S. Chrisostomo, Teofilato y Ecumenio dizen, q̃ calificò S. Pablo su doctrina per multos suæ prædicationis auditores, quæ audisti inter multos & corã multis.* Que quãdo prediques puedas hablar cõ auctoridad, y referirte a otros, q̃ te oyerõ tu doctrina, y siẽten cõtigo lo q̃ enseñas. Porq̃ en cosas particulares, q̃ no tienẽ fundamẽto de auctoridad ni de razon, nadie se atreue en publico a dezirlas, y es señal de perniciosa fallsedad enseñarlas a escondidas. *Hæc enim hæreticorũ vox est inquit Vincentius apud Cornel. Venite discite fidem veram nuper reuelatam. Sed discite furtim atq. secretim, delectabit enim vos: & cũ didiceritis latenter docete, ne mũdus audiat neq; ecclesia sciat, paucis namq. cõcessum est tanti mysterij*

capere secreta. Desto tiene mucho la doctrina y senten cia, que niega la obligaciõ de las Monjas, con q̃ se haze no poco sospechosa. Lo 1. por la parte q̃ es costũbre im memorable tan antigua y recebida en la vniuersal Igle sia, como afirman todos; la opuesta es doctrina nueua, como la llama F. Man. Rodri. Lo 2. q̃ no se aconseja en publico ni ay predicador q̃ se atreua a predicarla, por el graue escandalo, q̃ causa y mal sonido q̃ tiene. Lo 3. q̃ quando se â acõsejado y alguno a caso la enseña, encar gan mucho el secreto, y pidẽ con grande encarecimiẽto, q̃ no los descubran, ni los hagan auctores desse parecer. Lo 4. porq̃ nũca manifiestan las razones, q̃ tienen para seguirlo y enseñarlo sino cõ palabras generales y preña das dan a entender, q̃ tiene muy grandes y profundos fundamẽtos, y q̃ nadie dos penetra sino ellos, ni ha llega do a saber cosa tan misteriosa y escõdida, q̃ no la han al cançado los Pontifices, ni a los doctissimos escriptores ha llegado su noticia, indicios todos manifiestos de ser la doctrina cõtraria digna de reprehensiõ temeraria y no segura. Y esto siẽto en nr̃o cõuẽto de N. P. San Agustin de Ossuna, saluo &c. en 16. de Iul. de 1632.

Sospechosa.

Nueua.

Escandalosa.

Reprehẽsible

Temeraria.

No segura.

El M. F. Cypriano de Pineda.

Tercera prueua de la obligacion de rezar Horas las Monjas por Capitulos y Textos del Derecho y por Concilios y Synodos.

Y lo 1. en el Cõcilio de Martino Papa celebra do el año de 649. tom. 2. Concil. pag. 1047. ca. 9.

referido en el Decreto dist.92. se dize, ***Si quis Presbyter aut Diaconus vel quilibet clericus ecclesiæ Deputatus, si intra ciuitatem fuerit, aut in quolibet loco, in quo ecclesia est, & ad quotidianum psallendi officium matutinis vel vespertinis horis ad ecclesiam non conuenerit, deponatur a clero, si tamen castigatus veniam ab Episcopo per satisfactionem noluerit promereri.*** Del qual Texto, dexadas muchas cosas, que aqui al intẽto dezimos y graues auctoridades, que traemos para lo que aqui afirmamos, tomamos solamente para agora aquella palabra *Deputatus, deputado*, que segun el sentir de los Doctores q̃ para su deuida explicacion juntamos, significa Dedicacion y consagracion real al ministerio, como lo explica la misma Glossa, diziendo: *Per hanc literam (Deputatus) dicunt quidam illum teneri ad hoc tantum, qui alicui ecclesiæ intitulatus est, alias non; etiam si ordinatus sit ad titulum suæ possessionis ext. de præb. c. episcopus: Tu dic eum & quemlibet clericum teneri ad hoc, licet non teneatur specialiter ad hanc vel illam Ecclesiam.* De suerte dize la Glossa, que aunque entendieron algunos, que por aquella palabra *Deputado*, o Dedicado eran y estauã obligados a rezar Horas canonicas los intitulados solamente en alguna particular Iglesia y entonces no mas de a las de Coro: *tu dic eum &c.* lo que se ha de

tener

tener y lo que es cierto, q̃ lo vno, ellos son por ella obligados a rezarlas, y lo otro, que despues de ellos lo son *& quem libet Clericum*. Otros todos qualesquiera, que estuuieren dedicados y cõ sagrados a este ministerio, *licet non &c.* aunq̃ no esten ni seã intitulados a esta o à aquella Iglesia especialmente. Que es dezir muy claro, que para la obligació de rezar Horas canonicas es fundaméto solido y firmissimo la *Dedicaciõ* a ellas. De suerte en fin que este *Texto* en su llana y corriente inteligencia, segũ los DD. y la Glossa, sin alterar sus palabras por aquella *Deputado* declara ser obligados al Oficio diuino de las Horas, Lo 1. los clerigos todos señalados cõ beneficio para alguna Iglesia. Y lo 2. todos los de orden sacro, y lo 3. todos los que professan regla y religion de Horas para ellas, porque todos se dedican y consagran para aqueste ministerio, los primeros (aunque impropria y latamente) por intitulació de beneficio eclesiastico, que pueden dexar mañana, y cessar la obligació, y los otros estrecha y propriamente, vnos por el orden sacro, que reciben, y los vltimos de todos por la professión, que hazen, y en los desta classe vltima se comprehenden y entran los religiosos coristas y las Monjas. Y lo que es muy de notar de passo es, que no se pone por este capitulo, como

Dedicatione.

por el se muestra precepto particular de rezar Horas, sino declarando auerlo, intima el puesto con grauedad de pena en no cumplirlo, qual es la Deposicion, la qual presupone pecado mortal, por ser, como es pena graue.

256 El segundo es la Clemētina 1. *de cel. miss.* que es de el Concilio General Vienense *sub Clement. V. año de* 1311. de ciento y catorze Obispos o de trezientos, como quieren otros, cuyo argumento es reformar el precepto de las Horas en todos sus obligados y corregir los defectos y descuydos q̃ en su cumplimiento cometiā, y reprehēder por ello graue y asperamēte a los Prelados y Superiores, como a primeros y principales culpados, por su notable descuydo y negligencia en consentir trāsgressiones y dissimular y permitir defectos quotidianos en tan grande menoscabo del diuino culto, y en no castigar a trāsgressores auiēdose negligētes y remissos en este particular cōtra la muy estrecha obligaciō del cargo recebido. Esta es la summa y substancia del capitulo, el qual dize. *Graui nimirū turbatione mouemur, quod ex nōnullorū Rectorum negligentia quæ dū spem impunitatis permittit, multam nutrire pestilētiam consueuit in subditis, plerique ecclesiarū ministri, modestia ordinis clericalis abiecta, dū offerre Deo sacrificiū laudis, fructum labiorū suorum in* puri-

puritate conscientiæ & animi deuotione deberent horas canonicas dicere seu psallere, transcurrendo, syncopando, extranea quidem & plerumq; vana, profana & inhonesta intermiscendo colloquia, tarde ad chorum conueniẽdo, seu ecclesiam ipsam absq; rationabili causa ante finem officij exeundo frequenter, aues interdũ portando, seu faciendo portari, canesq; secum ducendo venaticos .. diuina etiam celebrare aut eis interesse nimis indeuote præsumũt .. ne igitur transgressiones inualescant huiusmodi, alijsque veniant in exemplum, sacri Concilij approbatione hoc fieri prohibentes sancimus, vt illi, ad quos id pertinet, & in eorum, si vtique exempti non sint, negligentiam vel defectum locorum ordinarij, si vero exempti fuerint aut alias circa hoc priuilegiati, superiores ipsorum (omni negligentia vel in curia penitus relegata) circa releganda præmissa & eorum singula corrigenda, nec non vt in cathedralibus, Regularibus & collegiatis ecclesijs horis debitis deuote psallatur. In alijs vero Regularibus.
conuenienter & debite celebretur diuinum diurnum & nocturnum officium, si Dei & Apostolicæ Sedis indignationem euitare voluerint, sollicitam curent diligentiam adhibere.

Esta es la letra del capitulo. Y fue el caso, co- 257
mo lo dize la Glossa, que al sagrado Concilio se propusieron dos cosas, vna q̃ muchos ministros de las horas no cũpliã el precepto y obliga

cion,que tenian de rezarlas porque las rezauan mal,sin la atencion ni deuocion conueniente, vnas vezes passeandose *transcurrendo & discurrẽdo* y andando de vn cabo a otro sin sossiego ni quietud,otras en conuersaciones y platicas, no solo vanas y profanas mas descompuestas y torpes,ya syncopando tambien y comiendose las silabas,atropellando palabras y cortãdo las diciones por yr apriessa y acabar de presto,loqual no solo hazia rezãdo en particular sino en el coro,y despues desso entrãdo tarde y saliendose tẽprano sin acabar el Oficio,y estandose enel parlando contra la deuida reuerencia del lugar y culto,y finalmente trayendo consigo a la Iglesia aues y perros de caça,cõ que andauan diuertidos.La otra era, que constando a los Prelados y Superiores de aquestas relaxaciones y viendolas por sus ojos y siẽdo auisados dellas muchas vezes,contra su oficio y en cargo de sus almas y en daño de sus consciencias, no procurauan ni querian remediarlas,q̃ es lo mismo q̃ passa y vemos oy en muchos de las Mõjas. Lo qual visto por el S. Concilio puso por este capitulo prohibicion estrecha en todo lo referido y en quanto pudiesse perturbar exteriormẽte la deuociõ, atencion y reuerencia deuida al diuino Oficio, y lugar en que se reza,estableciendo,que en todas

das las Iglesias assi Catedrales como Colegiales, como tambien *Regulares, esto es en monasterios de Religiosos y Monjas* se rezasse y celebrasse deuidamente a sus horas, como el precepto lo pide, y que los Prelados lo executen y hagan que se cumpla puntualmẽte sopena de incurrir, por no poner solicita diligencia, en la indignacion de Dios y de le Sede Apostolica, que es pena tremenda y graue, y que euidentemente presupone segun sentencia comun de los DD. ser precepto graue y de pecado mortal lo q̃ se manda.

Y son de ponderar mucho las primeras palabras de la entrada, conuiene a saber *Graui nimirum turbatione mouemur*. En las quales da a entender y muestra el sacro Concilio el sentimiento grãde y dolor summo, que sentia y tenia de ver quan mal se cumplia con el precepto y obligacion de las Horas, *el qual se presuponia no solo auerlo sino tambien ser graue pues tanto dolor y pena daua su quebrantamiento.* Y muy mayor lo tuuiera sin comparacion y lo mostrara, *si viera lo que oy vemos y supiera lo que oy passa entre nosotros de la negociacion y pretension de quitarla y destruirla, por lo menos en no pequeña parte, y que auia quien procurasse con toda instancia y de hecho, negando auerla en algunos, como en coristas y monjas, acabarla y extinguirla en ellos totalmente,* y por lo que justamente 258

ſe podia temer de aì en lo futuro, de que negandola en ellos, como otras vezes tocamos y diximos, vinieſſe por conſequencia deſpues a extinguirſe y acabarſe en todos, que es lo que todos tememos. *Y eſta reformacion e intimacion de precepto es la q̃ al preſente deſſeamos*. Y es el argumento miſmo del capitulo *Dolentes 9. de cel. miſſ. del Concilio General Lateranenſe ſub Innocencio III.* nouenta y ſeys años antes que la Clementina referida, de quatrocientos Obiſpos y ochocientos otros Padres, el qual tambien comiença por la propria cauſa moſtrando igual ſentimiento, diziendo *dolerſe grandemente, aũ de ſolo referir, lo mucho que paſſaua en eſte caſo acerca de quan mal rezauan horas Canonicas y cumplian ſu obligacion ſus proprios miniſtros dellas, entre los quales en eſte nueſtro capitulo ſe cuentan y entran las Monjas comprehendidas* en el por aquella palabra *regulares, regularibus eccleſijs*, como larga y fuertemente con graues auctoridades lo prouamos en nueſtra Cõtrouerſia n. 208. y por eſtos dos capitulos tan celebres vienẽ a dezir muchos y graues DD. q̃ citamos alli miſmo, y no con peq̃ño acierto ſer de Derecho no ſolamẽte comũ por reducciõ general ſino aũ muy particular, y cõtenerſe en el expreſſamẽte la obligaciõ y precepto de las horas ẽ las Mõjas, como tãbiẽ por la ley de preſcripciõ

los q̃ prueuã q̃ esta obligaciõ se deduze y nace de costũbre, y q̃ assi es muy llano q̃ por lo vno y lo otro y todo jũto tiene manifiestamente expresso fundamẽto enel Derecho, no porq̃ en ellos ni por ellos se põga primariamente tal precepto, sino porq̃ se intime el q̃ ya era y cõ nueuas fuerças se reforme la obligaciõ estrecha, q̃ teniã ¶ *El 3. es el Concilio Romano 56. o general Lateranense decimo aprouado por Innocencio II año de 1324. referido 18. q. 2. c. perniciosam 25. dõde se dize simili modo probibemus ne Sãctimoniales cũ Canonicis vel monachis in ecclesia in vno choro cõueniãt ad psallẽdũ. Y el Cõcilio Niceno 2. o septima Synodo general en la misma questiõ y causa c. deffinimus. 21. siguiẽdo vn mismo argumẽto probibiã grauemẽte q̃ las Monjas, quãdo no teniã clausura, como agora, rezassen cõ los Canonigos o mõges jũtos en vn coro Horas, y q̃ vuiesse en adelante conuentos o monasterios Duplos o comunes, en donde monges y mõjas, las rezassen, como hasta entõces, juntos, sino q̃ tuuiessen ellas en conueniẽte distancia, q̃* 259
començo a obseruarse desde entõces sus monasterios aparte y sus coros publicos enellos, dõde pudiessen rezarlas y cũplir con esta deuda. Y el Concilio Calcedonense *act 15. can. 15. año de quatrocientos y cinquenta y vno referido 27. q. 1. cap. 23. probibe, que la monja Diacomissa*, que era como Hebdomadaria o semanera, a laqual pertenecia

por oficio començar en el ſolemne las Horas, y cantar las Homelias ſobre los Euangelios, pudieſſe por ningun caſo recebir la bendicion del Obiſpo, que llamauan Ordenacion y Conſagracion en aquel tiempo, para aqueſte miniſterio antes de quarenta años.

260 Y el Concilio 1. *Toledano ſub Anaſtaſio Papa* el año de quatrocientos *tom. 1. concil. pag. 568. col. 1.* haze mencion expreſſa del Lucernario antiguo, *que era todo el Oficio Veſpertino y de la tarde de viſperas y completas, en el qual ſe prohibia con gran fuerça que lo rezaſſe la Mōja ſin eſtar preſente el miſmo Obiſpo o de ſu licencia otro algun Preſbytero, por ciertas ſolemnidades, que ſe vſauan,* y eſpeciales ceremonias, q̃ tenian como oy ſe vſa en las Monjas de la ſanta religion de la Cartuja, donde ſe mãda por eſpecial eſtatuto, que en ninguna manera la Priora eſtando preſente ſu Vicario, pueda dezir *benedicite,* ni en los maytines la leccion duodecima eſtando preſente el Monge o clerigo Presbytero 3 p. ſtatut. c. 24. n. 6. fol. 146. in 4.

261 Y el Concilio Moguntino 1. *Sub Leone IV. año de ochocientos y quarenta y ſiete tom. 3. concil. 1. part. pag. 634 cap. 16. col. 1.* dize *Sanctimoniales vero in Monaſterio conſtitutæ habeant ſtudium in legendo & in cantando, in pſalmorum celebratione ſiue oratione, & Horas canonicas matutinã videlicet primam*

mam 3. 6. 9. vespertinam & cõpletorium pariter celebrent. ¶ Y el Concilio Cabilonense 2. Sub Leone III. año de ochocientos y treze can. 54. dize: 262
Abbatissa diligentem habeat curam de congregatione sibi commissa, & prouideat, vt in lectione & officio & in psalmorum modulatione ipsæ Sanctimoniales strenuæ sint, & in omnibus operibus bonis illa eis ducatũ præbeat, vtpote pro animabus illarũ rationẽ in cõspectu Domini redditura, & stipendia Sanctimonialibus præbeat necessaria, ne forte per indigentiam cibi aut potus peccare compellantur. tom.3. concil. p. 1. pag. 461. col.1. & can. 59. dize: *Sanctimoniales in monasterio constitutæ habeant studium in legendo & in cantando, in psalmorum celebratione.* ¶ Y el Concilio Parisiense sub Greg. IV. año de ochociẽtos 263
y veynte y nueue c. 21. dize: *Episcopi cum clericis horas canonicas custodiant, & Abbatissæ cum monialibus* tom.3. Concil. pag. 549. col. 1. fi. ¶ Y el Me 264
diolanense 1. tom. 4. Concil. pag. 911, col. 2. dize: *Cum ad Sanctimoniales vere pertineat laudare assidue Deum, eidem gratias agere & supplicare, vt suam misericordiã omnibus hominibus ad salutem impertiat: iccirco moniales omnes die noctuq; chorũ frequentẽt, sacrisq; officijs distincte, attenteq. ab ipsis & voce & pio animi affectu celebrandis intersint, & præter horas canonicas, aliasq; orationes, quas ex officio habere debent, quotidie in choro saltem per horam orationem*

menta-

mētalē adhibeant. ¶ El Coloniēse sub Paul. III. año de
265 1536. tom 4. pag. 722. p. 10. c. 16. dize: Monachus & mo
nacha amare debent scripturarū sciētiam, & carnis vi
tia nō amare, Psalterij librū de manu aut oculis nūquā
deponere. ex Hieron ad Rusticū. ¶ Y el Aquileiense. 1.
266 anno 1596. to. 4. pag. 1108. col. 1. dize: statis horis tam
matutinis quam diurnis & vespertinis Præfectæ curēt,
Vt omnes moniales in ecclesia ad laudes deo persoluen
das cōueniant & in ea nō nugis nec collocutionibus o-
perā dēt. Nulla vero monialis quocūq; prætextu excu-
setur a choro, nisi vel ægritudinis causa vel ægrotantiū
custodia vel iusti impedimēti excusatione, quam Præ-
fectarū munus erit agnoscere, & si legitima fuerit, etiā
admittere. Quæ in chorū non venerit, pœna regulæ aut
alia etiam grauiori pro culpæ modo a Præfecta plecta-
tur. Et si cōtumacius perseuerauerit, Episcopo significe
tur, & medicinam conficiat, &c.

267 Cō la auctoridad y grauedad destos sagrados Cōcilios se prueua irrefragablemente lo primero la obligacion, que intiman de rezar horas las monjas en particular y en coro, y quanto procuran todos reforçarla y que se continue en su firmeza y estabilidad antigua. Lo 2. la immemorabilidad dela costūbre en rezarlas tan constante y antiquada por tātos cētenarios de años, q̄ ha, q̄ las rezā y cūplen, como se ve enlos Concilios referidos. Lo 3. como por ninguno dellos se les impone

impone precepto de rezarlas, sino q̃ lo presuponẽ y cõfiessan estar puesto, y ellos de nueuo mãdan q̃ se cũpla pũtualmente. Lo 4. y muy de notar, como no hã sido las Mõjas introduzidoras de rezar las horas por costumbre, como luego trataremos.

Quarta prueua singular de la obligacion de rezar Ho horas las Monjas por Bulas y constituciones de Pontifices. §. 4.

Para la razõ de serlo es de presuponer atentamẽte la fuerça y necessidad de aprouaciõ Apostolica en el Oficio diuino, para auer de cũplir cõ su precepto de rezarlo sus ministros, de tal suerte q̃ sin ella no satisfazẽ su deuda ni cũplen su obligaciõ, y como tã solamẽte para efeto de cumplirla necessitã todos siẽpre della. Y porq̃ no pareciesse a cada vno para auer de cũplir cõ tal precepto serles licitos qualesquiera oficios, determinò la Iglesia señalar y darles forma en ellos, q̃ vuiessen de guardar precisamẽte. Y assi los Sũmos Põtifices segũ la disposiciõ del sagrado Cõcilio Tridẽtino, prohibẽ vnas vezes breuiarios, otras vezes los reformã, otras conceden oficios particulares, y en todos vã declarãdo las personas obligadas a rezarlo, cõ las quales solamẽte, como cõ proprios ministros hablã sus constituciones, segun se podra ver en las siguientes. 268

La 1.

269 La 1. es la del ſanto Pontifice Pio V. al principio del Breuiario Romano, que comiença, *Quod a nobis*, enque prohibe otros qualeſquiera, ſaluo algunos de particulares religiones, de que ayan vſado tiempo de mas de 200. años, donde poniendo la ley de la forma de rezar, que ſe auia de guardar en todo el Orbe, conforme a lo eſtablecido por el ſanto Concilio Tridentino, con cuya auctoridad ſe reformaua, y eſpecificádo las perſonas obligadas, con quien habla, expreſſa claramente a clerigos ſeculares y a todos los religioſos de ambos ſexos ſæculares & regulares *vtriuſq; ſexus*, a varones y hembras, a hombres y a mugeres, y eſtas no ſon ni pueden ſer otras que las Monjas, porque alli no habla como es llano, con las legas ni beatas, ni con mugeres ſeglares, continentes ni caſadas, como ni con todos hombres, ſino con las religioſas todas, y qualeſquiera, que tienen obligacion de rezar Horas, como ſon las dedicadas por profeſsion para ellas. Lo qual manifieſtamente conſta por el tenor de ſus palabras, que ſon deſpues del principio las ſiguientes ibi: *Itaq; vt diuini huius operis effectus re ipſa conſequatur, authoritate præſentium tollimus in primis & abolemus breuiarium nouum a Franciſco Cardinale prædicto editum, & in quacumq; Eccleſia, monaſterio, conuentu, ordine,*

ordine, militia & loco virorum & mulierum etiam exẽpto tam a primæua institutione quam aliter ab hac Sede permissum: ac etiam abolemus quæcũq; alia Breuiaria vel antiquiora vel quouis priuilegio munita, vel ab Episcopis in suis Diœcesibus peruulgata, omnemq; illorum vsum de omnibus Orbis Ecclesijs monasterijs, conuentibus, militijs, ordinibus & locis virorum & mulierum etiam exemptis... omnes vero & *quascumq; apostolicas & alias permissiones .. licentias, indulta precandi & psallendi tam in choro quam extra illum .. cæterisq; omnibus & singulis personis ecclesiasticis sæcularibus & regularibus vtriusq; sexus quacumq; causa cõcessa ... reuocamus... Iubemus igitur omnes & singulos Patriarchas. & cæteros Ecclesiarum Prælatos .. breuiarium hoc in suis quisq; Ecclesijs, monasterijs, conuentibus .. introducant, & tam ipsi quam cæteri omnes præsbyteri & clerici sæculares & regulares vtriusq sexus. quibus officium dicendi & psallendi quomodocumq;, sicut præ dicitur, injunctum est, vt ex nostri breuiarij formula tam in choro quam extra illum dicere & psallere procurent .. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ablationis, abolitionis, permissionis, reuocationis, iussionis, præcepti, statuti, indulti, mandati, decreti, relaxationis, cohortationis, prohibitionis, innodationis & voluntatis infringere vel ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attentare*

Virorum & mulierum

Virorum & mulierum.

In choro extra illum.

Vtriusq; sexus.

tare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit in cursurum.

270 2. *Gregor. XIII. in Breuiar. Carmelitar. anno* 1584. *ibi mandantes vniuersis & singulis ordinis prædicti professoribus, nouitijs & personis vtriusq; sexus, vt hoc solo breuiario in quacumque prouincia, congregatione & domo tam in choro quam extra illum matutinis & alijs horis canonicis recitandis vtantur &c.* Y en esta constitucion es muy de reparar, que manda q̃ aũ la instruccion de los nouicios en rezar Horas canonicas no se haga sino por el breuiario de su Orden.

Vtriusq; sexus.

In choro & extra

271 3. Sixt. V. constit. Pijs regularium. ann. 1587. ibi: *nos huiusmodi precibus inclinati tam eidem Magistro quam vniuersis & singulis fratribus & Monialibus dicti ordinis pro tempore existentibus, vt in quibusuis domibus, monasterijs, collegijs & locis eiusdem ordinis tam publice quam priuatim, in choro & extra chorum, coniunctim & diuisim diebus huiusmodi sic vt præfertur designatis proprijs officijs prædictis sic correctis & emendatis vti ... nec non secundum eorum tenorem horas Canonicas diurnas & nocturnas recitare, & officia ipsa sic recitando obligationi plene satisfacere libere & licite valeant, ita vt eisdem diebus ad recitandum aliud officium iuxta breuiarij Romani regulas vel antiquum prædicti*

Monialibus.

Publice & priuatim

In choro & extra

Obligationi.

dicti ordinis vsum & morem minime teneantur, &c. in officijs Sanctorum Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede.

4. Idem in constitutione, quæ incipit. Quæ ad sanctorum. ibi: ita vt omnes & singulæ vtriusque sexus personæ tam sæculares quam regulares huiusmodi officium sanctæ Leocadiæ recitantes debito suo perinde satisfecisse censeantur ac si horas ac alia diuina officia iuxta ipsius Romani breuiarij præscriptum recitassent, &c. in officio S. Leocadiæ. 272 *Vtriusq; sexus. Debito*

5. Idem const. Pia religiosorum, ibi: ac vt officia sic ad normam breuiarij Romani aptata a fratribus & monialibus dicti ordinis tantum vbique locorum in regnis Hispaniarum existentibus tam publicæ quam priuatim, siue in choro siue extra chorum recitari possint & valeant; & nihilominus recitantes officio ac debito suo satisfaciant, ac si diuinum Officium iuxta ipsius breuiarij Romani præscriptum recitassent concedimus, &c. habetur officijs SS. Ordin. S. Hieronimi. 273 *Monialibus Publica & priuatim In choro & extra debito*

6. Idem in const. etsi certa. ibi: in ecclesia ciuitate & Diœcesi, Vlixbonensi tantum ab omnibus vtriusque sexus Christi fidelibus iuxta formam breuiarij Romani diuina Officia per soluentibus suis temporibus tam publice quam priuatim recitari possint: & re- 274 *Vtriusq; sexus Priuatim.*

Debito *recitantes debito suo satisfaciant, &c.* habetur in
275 proprijs SS. Vlissipoñ. Eccle. 7. ¶ Idem, const.
Vtriusq; Quæ ad sanctorum.ibi: *Ita vt omnes & singulæ v-*
sexus. *triusq; sexus personæ tam sæculares quam regulares*
hoc officium... recitantes debito suo perinde satisfe-
Debito *cisse censeantur ac si horas canonicas . . . recitassent,*
&c. habetur in officio proprio S. Iacobi Apost. ann.
1589. 8.
276 Clemens VIII. constit. Decet Romanum.
ibi: *Omnibus & singulis vtriusq. sexus Sanctæ Au-*
Moniali *gust. religiosis tam fratribus quã monialibus quibus-*
bus. *cumq;* mundi partibus existentibus vt officia SS.
nominis Iesu... diebus modo & forma prædic-
tis tam in choro quam extra recitare ac ita obli
Extra- gationi diurni officij recitandi satisfacere libe-
chorum. re ac licite valeant authoritate Apostolica con
Obliga- cedimus,&c. habetur in proprio SS. Ord. San-
tioni. cte August. ann. 1596. 9.
277 Idem const. Quæ ad Sanctorum, ibi: F. R.
Sixt. PP.V. Prædecessor noster concessit, quod
omnes & singuli professores Ordinis Fratrum
moniales Minorum S. Francisci ac *Moniales & sorores tam*
Sanctæ Claræ & Conceptionis quam Tertiariæ in
Congregatione sub Obedientia eorum fratrum Mino-
rum de obseruantia viuentes festum S. Didaci sub
duplici officio celebrare valeant,&c. in offi. ip
sius. ann. 1598. 10. ¶ Idem const. cum sicut. ibi:
Præ-

Præterea tibi ac dilectis filijs Prouincialibus & alijs quibuscũq; superioribus *& religiosis vtriusque sexus totius ordinis prædicti præcipiendo in virtute sanctæ obedientiæ & sub ex com. maioris pœna* mãdamus, vt deinceps *publice & priuatim in choro & extra chorum*, iuxta formam missalis & breuiarij & reliquorum librorum choralium sic reformatorum *precari & psallere teneamini, &c*. habetur in breu. ord prædic. ann. 1602. 11. ¶ Paul. V. cõst. Regis æterni. ibi. Quare nos ab omnibus eiusdẽ ordinis *religiosis vtriusq, sexus* officiũ de B. Theresia recitari possit & valeat Apostolica authoritate concedimus, &c. habetur in off. eiusdem ann. 1614. 12. ¶ Greg. XV. in fest. S. Ioachimi, ibi: motu itaq; proprio atq; Apostolicæ potestatis plenitudine quod de cætero S. Ioachimi festus dies *ab omnibus vtriusq; Christi fidelibus tam sæcularibus* quam regularibus qui diuinum officium recitare tenentur, celebrari debeat, perpetuo statuimus & ordinamus, &c. ann. 1622.

Vtriusq; sexus *Priuatim.* *Extra-chorum.* 279 *Vtriusq; sexus*

280 Dom. Frãciscus de Reynoso Episc. Cordub. in ꝓprijs SS. illius ecclesiæ authoritate Greg. XIII. & Clem. VIII. approbatis ait sic: opus vero iã elucubratum & authoritate Apostolica confirmatum edi iussimus, editumq; ab omnibus recipi, & iuxta ab eo formulã atq; rationem nostrorum martyrum dies festos celebrari & officia

Cordubensia persolui deberi priuatim & publice ab omnibus tá viris quam fœminis nobis sub
Fœminis ditis, qui breuiarij Romani vsum retinent, decernimus, & in virtute sanctæ obedientiæ præcipi-
281 mus & iubemus, &c. 13. ¶ Domin. Bernard. de Sandoual & Rojas Archi. Tolet. Cardin. S. Anastas. capitulo suo & vniuerso clero, Sic: Quapropter vobis omnibus & singulis nostræ ditio
Moniali bus. nis clericis & monialibus ordine sacro aut alias ad horas canonicas recitandum obstrictis nostris his literis mãdamus, vt in festiuitatibus hoc libello contentis precandi ratione & forma &
Priuatim. non alia deinceps publice & priuatim vtamini. &c.

282 Por todas las quales Bulas y constituciones y su estilo (sin las muchas que dexamos) q̃ como se ve por ellas, es el comun y ordinario de aquella Romana Curia en este caso, como de cosa assentada, estable y llana se descubre tan a lo manifiesto y claramente la forçosa obligació de rezar Horas las Monjas, que no puede auer ni queda rastro ni resquicio alguno, por donde sin graue riesgo y mucha nota, licita ni seguramente pueda no solo negarse, empero ni aũ dudar della, por estar autenticada tantas vezes có la fuerça de Auctoridad Apostolica y canonizada juntamente por el sagrado Concilio Tridenti-

denti-

dentino, por auerse dado y concedido segun su disposicion, como en todas ellas se refiere, lo q̃ es muy de ponderar para el intento, como ya auemos notado, o dezir que son de burla, frustraneas y sin efeto todas ellas, y esse modo de dezir y estilo sin particular acuerdo y como a caso, lo qual osarà ningun catolico, porque la circunspeccion y prouidencia de aquella suprema silla en particular en lo que toca al diuino Oficio de las Horas es inexagerable de sublime, y su disposicion y acuerdo imponderable suficientemente de profundo, aun en las mas pequeñas menudencias, y para ver como a toque y palpablemente esta verdad, que dezimos apuntese cõ reparo, Lo primero, que en estas constituciones hablan los Summos Pontifices de personas obligadas precisamente a las Horas, y que como sus ministros proprios tienen obligacion de rezarlas, como lo expressan y dizen clara y descubiertamente todas aq̃llas palabras, conuiene a saber: quibus officium dicendi & psallendi est iniunctum num. 269. diuina Officia persoluentibus numero 274. qui diuinum Officium recitare tenentur, numero 279. & ad Horas canonicas recitandum obstrictis numer. 281. Lo segundo, como juntamente entre estas proprias personas obligadas cuẽtan y ex-

pressan a las mismas Monjas, no en confuso ni dudosa sino muy distincta y claramente, ya con el nombre de Monjas, ya otras vezes de mugeres, ya diziendo de vno y otro sexo, como aũ se repite muchas vezes en cada constituciõ, porque tratando como alli se trata de personas religiosas, que tienen obligacion de rezar horas, y numerando entre ellas a mugeres, no ay otras, como es llano, y ya diximos que la tengan, ni la puedã tener sino las Monjas, porque claro està, que no se habla con las mugeres seglares, pues no rezan, como ni con los hombres qualesquiera, sino con personas eclesiasticas, seculares y regulares, hombres y mugeres a qui en incumbe y toca rezar Horas. Lo 3 que en razon de tener obligacion y en materia de cumplirla, igualã y emparejã a las Monjas cõ los demas obligados comprehendiendo a los vnos y a los otros debaxo vna misma clausula repitiendo a cada passo, que con aquella manera de rezado, forma y calidad de oficio *satisfaciũt obligationi, officio & debito suo* pagã y cũplen su deuda. Y porq̃ no quiera alguno articular, que es solo cõuentual y no mas de la que toca a Communidad y a Choro, quitan la duda ỹ declaran que es juntamente tã bien la de en particular y de por si, como en ellas lo expressan las palabras *In Choro & extra*

chorum,

choru, publice & priuatim, coniuncti & diuisim, que cada momento se repiten. Lo 4. la grauedad de este precepto, que es de pecado mortal, pues se manda con pena de maldicion de la indignacion de Dios n. 269. fi.

Quinta prueua de reglas y constituciones de Religiones de Coro. §. 5.

La razon della consiste en que ninguna religion de Coro ay que no tenga en su regla ordẽ 283
y disposicion de rezar Horas canonicas todos los religiosos clerigos y Monjas, que professan para ellas, como se dixo n. 55. y en que estas reglas no son simples disposiciones y ordenãças sin fuerça para obligar sino vnas leyes estables autenticas y solemnes con aprouacion expressa de Auctoridad Apostolica, por la qual y por su fuerça vienen en si mismas a obtener calidad y grauedad de leyes Pontificales graues y a obligar en comun debaxo de precepto graue sin cuya auctoridad ni aprouacion no pudieran: y en lo particular tambien por ella a obligar grauemente en muchas cosas, como en ayunos, en retencion de habito y en el Oficio diuino de las Horas: y en que como contrae el religioso todas las obligaciones de la regla en la professión que haze, contrae en ella tambien la de rezarlas, porque prometiendo a Dios guardar la re-

gla, con especial Dedicacion se consagra en ella a sus alabanças en el Oficio diuino *segun el precepto de la Iglesia*, que es mucho de ponderar y de notar cõ aduertencia en las reglas; y en que en las Constituciones que en todas las religiones tienen aprouacion Pontifical se intima esta obligacion de rezar los Coristas y las Monjas Horas, como se manda en sus reglas, de las quales ay dos generos, vnas, que son y se llaman Patriarcales, que son las de S. Basilio, S. Agustin, S. Benito, dichas assi porque muchas religiones militan en cada vna y se gouiernã por ellas, y aunque en lo particular, tiene y guarda cada qual diferentes obseruancias, conuienen en lo essencial, lo vno a cerca de los tres votos y en lo concerniente a ellos, y lo otro en la Dedicaciõ al ministerio del diuino Oficio. Otras reglas ay tambien de particulares religiones, debaxo de las quales otras ningunas militan, como es la de S. Frãcisco, del Carmẽ, y de los Minimos, Trinitarios y Cartuja. En q̃ ay q̃ obseruar dos cosas, vna, q̃ todas las reglas en todas las Religiones nũca jamas se varian, sino q̃ son las mismas y vnas siẽpre, y no las cõstituciones, porq̃ cada Religiõ tiene las suyas y muchas vezes distinctas cada vna de sus Prouincias y cõ diferẽtes formas y fuerças de obligar sus obseruãcias. Otra es, q̃

en

en todas las religiones las cóſtituciones y las reglas ſon las miſmas para con los Religioſos y las Monjas en quanto al diuino Oficio, ſin otra mas diferencia, que ſer y eſtar en romance para ellas. Y las reglas ſon las que ſe ſiguen.

La de ſan Baſilio ſe contiene ſupr. num. 188. y en la reformacion de la regla primitiua el ſanto Pontifice Cleméte VIII. ex regul. fuſius diſp. c. 37, & de inſtit. monachorum ſerm. 1. en el ca. 3. dize aſsi: Omnes vero tam laici quam choriſtæ media nocte ad confitendum Domino ſurgent; quo tempore matutinum officium cum laudibus choriſtæ recitabunt: diluculo vero in ipſo diei crepuſculo vel Paulo ante maxime hyemis tempore omnes tam laici quam choriſtæ per ſingulos dies pariter ad orationem conſurgent, & in choro congregati per dimidiam ſaltem horam orationem mentalem habebunt. Oratione expleta, *dũ choriſtæ recitant primã, laici miſſam audiant, quam Tertia a choriſtis recitanda ſequatur.. & ſtatutis ab eccleſia temporibus ad chorum Romanũ officium & reliquas horas canonicas ſemper clare diſtincte & deuote recitaturi accedẽt. &c. habetur in conſtit. Altiſsimi diſpoſitione. ann. 1603.* 284 Regla de San Baſilio.

De S. Benito c 16. ſepties in die ait propheta) laudẽ dixi tibi, qui ſeptenarius ſacratus numerus a nobis implebitur ſi matutini, primæ 3. 6. 9. veſperæ 285 Regla de Sá Benit.

com

complectoriÿq; tempore nostræ seruitutis officia persoluamus, &c. & c.50. Fratres, qui omnino longe sunt in labore & non possunt concurrere hora competenti ad Oratorium, & Abbas hoc perpẽdit, quia ita est, agant ĩbidem Opus Dei, vbi operantur cũ tremore diuino flectentes genua. Similiter qui in itinere directi sunt, non eos prætereant horæ cõstitutæ, sed vt possunt, agãt sibi & seruitutis pensum non negligant reddere. Y notese en esta regla, como tambien en la de san Basilio, que se manda al Religioso y Monja, q̃ quando faltan del Coro, rezen en particular con temor y reuerencia en qualquiera parte, que estuuieren y se hallaren sus Horas, lo qual tambien se contiene en las demas, aunque tan claramente no se expresse.

286 De S. Agustin. *De S. Augustin. Orationibus instate horis & temporibus constitutis.* In Oratorio nemo aliquid agat, nisi ad quod factum est, vnde & nomẽ accepit: vt si forte aliqui etiam *præter horas constitutas* (si eis vacat) orare voluerint, nõ eis sint impedimento, qui ibi aliquid agẽdum putauerint. Psalmis & hymnis cum oratis Deum, hoc versetur in corde, quod profertur in ore. Las horas constituidas desta regla son el Oficio diuino y las canonicas, como en otra parte lo prouamos con Doctores y muchas Religiones, q̃ professan esta.

De S. Francisco c. 3. clerici faciant diuinum offi cium secundum ordinem Romanæ Ecclesiæ. La 1. de 287 De Sã Frácisco.
santa Clara, dize: *Sorores literatæ faciant diuinum officium secundum consuetudinem fratrum minorum.* la. 2. vt supr. n. 127. la de las Monjas de la Concepcion dize cap. 10. *Sorores quæ recipiantur ad chorum teneantur dicere diuinum officium. secundũ breuiarium Romanum. &c.* ¶ Del Carmen. sup. n. 288 Carmen.
191. ¶ *De san Francisco de Paula. c. 4. n. 12. Laudibus diuinis fratres huius ordinis in clericos assumpti cum tremore alacriter intendẽtes simpliciter explicando seu computando (absque notulis) reuerenter ac cæremonialiter persoluent diuinum officium iuxta Romanæ ecclesiæ ritum.* DeMinimos.

De la Cartuja. 3 p. statut. c. 1. nu. 7. fol. 6. pag. 289 Cartuja.
1. insuper statutum firmiterq́; sancitum est, vt diuinum ecclesiæ officium per omnes domos, vno ritu & cum eisdem cæremonijs celebretur, sicut in ordinario, breuiarijs & missalibus continentur &c. ¶ Regla de Trinitarios r. 33. *In regu* 290 Trinitarios
laribus horis morem B. Victoris obseruent, nisi forte pausationes vel aliæ prolixitates vel vigiliæ, occasione laboris & paucitate seruientium, de consilio piorum & religiosorum virorum fuerint remittendæ: propter paucitatem enim suam tantas pausationes in psallendo facere non tenebuntur, nec ita tempestiue surgere. Las Horas regulares aqui son las Canonicas, como lo di-

lo dizen y expressan sus mesmas constituciones y la regla de las monjas deste Orden. Y a cerca de todas estas reglas se ha de notar y aduertir, q̃ todas ellas disponen y mandan rezar horas los que las professaren, y que estas son las canonicas, no voluntarias ni à arbitrio como quiera, sino las establecidas por la Iglesia y segun su vso y costumbre. Y lo mismo afirman todas sus cõstituciones, en que ay, como ya apuntamos, variedad a cerca de muchas religiones, empero para el intento baste dar por muestra algunas.

Constituciones. ¶ Las de san Basilio se refieren supr. num. 188. De S. Benito y Cistel son vn libro entero de sus vsos, que es el de sus ceremonias en las horas. Y en las de san Agustin pag. 13. cap. 1. se dize desta manera: *Præcipimus & mandamus vt vbique in ordine nostro diuinus cultus & officium tam diurnum quam nocturnum tam cum nota quam sine ea summa cũ veneratione, distincte, attente, deuoteq; ab omnibus fratribus & monialibus in Ecclesia quotidie celebretur, & vt decet, excolatur sanctissime iuxta ritum Romanæ Curiæ, secundum quem totum officium per anni circulum a fratribus & monialibus nostris volumus recitari seruata forma breuiarij & missalis Romani Pij V. P. M. iussu nuper editi, vel quæ pro tẽpore a S. Rom. Ecclesia seruata fuerit. Si autẽ frater aliquis (quod absit) tã immemor diuini cultus ac propriæ salutis fuerit,*

rit, vt diuinũ non persoluat officiũ, si sufficienter fuerit conuictus pro prima vice pœnã grauioris culpæ per mẽsem subeat, pro secunda vero eamdẽ pœnam per duos menses substineat, quod si deinceps se enmendare neglexerit, tamquam infamis habeatur & publicetur, & a quacumque dignitate & officio deponatur atq; voce actiua & passiua perpetuo priuetur. Donde se aduierta mucho la multiplicacion depenas impuestas al religioso y corista y a la Mõja, q̃ no rezare el diuino Oficio, las quales todas presuponen ser de pecado mortal la obligacion de sus Horas.

De S. Francisco fol. 37. *Y porq̃ segun el precepto de nuestra regla estamos obligados a pagar el diuino oficio segun el orden de la Iglesia Romana mandamos que todos los frayles guarden con gran cuydado y diligencia las ceremonias y orden del missal y breuiario.* ¶ Del Carmen supr. n. 195. ¶ de S. Francisco de Paula son lo mismo en esto que la regla. ¶ Y en las de la Santissima Trinidad pag. 395. §. 4. se dize: *Minister cum suis fratribus simul choro intersit, diligenterque studeat vt horæ canonicæ cum reuerentia & Dei timore dicantur.*

Este es en las religiones de Coro el modo de proceder a cerca de obligar a rezar horas todas 291
sus cõstituciones, las quales, como se ve, nũca imponẽ de primero obligaciõ ni precepto d̃ rezarlas, sino como está dicho y dellas cõsta, intimã y re-

y refuerçan la que tiené, y la primero induzida y contraida antes dellas, como dexamos proua do a tanta fuerça de auctoridad y razones, por propria Dedicacion en la professión misma de las reglas, de cuya disposicion a horas y modo de professarlas con las muchas y fuertes circunstancias, q̃ concurren, a auerse penetrado cõ reparo el ser y naturaleza y la eficacia en el hecho, no vuiera auido razon para opinar en vna cosa tan clara y manifiesta, ni tanto afan ni cansancio en inquirir fundamẽtos, ni en aueriguar por vno a la costumbre, ni los cõtrarios tan poco la negaran, ni menos dudàran della, pues no podia caer ni caber duda sobre la personal obligacion, que se contrae forçosa por la real Dedicacion, que va incluyda en la professión expressa o tacita de las reglas, en cuyas obligaciones y preceptos, como los que las professan se han *mere paßiuamente* en quanto a su institucion, en la qual se han como subjetos y subditos, y no se puede dezir, que ellos son auctores ni introduzidores dellas; tampoco en ninguna suerte pueden serlo ni lo son en la obligacion de rezar Horas, estando y atendiendo consideradamente a la verdad legitima del hecho, y a lo que realmẽte passa y passò siempre en la practica en orden a professar los religiosos sus reglas y contraer

pro-

professando sus obligaciones y obseruancias dellas. Porque en las religiones de Coro para auer de contraer obligacion de Horas, como ni tampoco para aquellas todas, que proceden y manan de las reglas, no se vuieron (como es llano) los Coristas ni las Monjas, como libres y voluntarios Agentes, como los consideran los que dizen, que ellos introduxeron la costumbre de rezarlas, y que por esso no obliga, por no ser ellos capaces para introduzir la obligatoria, como dixo Villalobos, a quien para aqui dexamos del n.103. dando à entender y fingiendo, que estos tales despues de auer professado, tomaron a rezar Horas, y que entre si mismos y consigo lo inuentaron y traçaron y se concertaron para ello, siendo y haziendolos dueños desta accion, y auiendose independentemente de otra volun tad alguna que la propria suya en ella, confessando y afirmando en esto, que los Coristas y monjas introduxeron en las religiones rezar Horas, y que fueron los primeros, que dierõ principio a ello, pues assi les ahijan y acomodan la costũbre de rezarlas y el ser o no obligatoria. Y no es assi, ni lo fue, ni pudo ser, estando y reparando atentamente en la essencia natural del ministerio, que tiene otros mas heroycos y leuantados principios, y en el oficio y cargo de ministros,

y en su excelencia y alteza y de donde se deriua de que en nuestra controuersia diximos mucho n. 48. El qual segun los Santos y Doctores, que dexamos alegados, como en ellos puede verse, es celestial y diuino, su introduccion soberana, y sus ministros Rogadores publicos, y publicos embaxadores y Legados dela Iglesia por si misma instituidos, que por ella y en su nombre (q̃ es vna dignidad excelẽtissima, que ella sola puede darla y pudo constituirla, como varias vezes apuntamos) por forma de Legacia propria suya hecha con su auctoridad, que es el Oficio diuino de las Horas, como tales publicas personas lleuan su embaxada a Dios de parte della rezandolas, presentan sus peticiones y loãdo a su Magestad ruegan por ella. Y para accion tan heroica y sublimada son y se dizen ser ellos propriamẽte y en comũ lẽguage y ordinario *Assumptos y mãcipados, deputados y escogidos*, y no lo son de si, sino de otro, esto es, de la misma Iglesia, q̃ los señala y escoge para ello. Y *esta Deputaciõ y Escogimiento* està y cõsiste en que este ministerio y sus ministros segun el numero 30. son por auctoridad della y con su establecimiento y por su orden, en que consiste tambien exercerlo en nombre suyo, lo qual no es otra cosa q̃ rezar las Horas el ministro, como persona publica y comũ, aunque

aunque mas las reze a solas por ser canonicamẽ te señalado y escogido para ello, como es tambien canonico el oficio y canonicas las horas, respecto de cuya circunstancia viene a ser entõces su oracion comun y de mayor fruto y eficacia por ser hecha en nombre de la Iglesia, por la notable y grande diferẽcia de vna legacia y embaxada en nõbre de vna republica o de vn reyno, y distinta calidad del que la lleua, que en hazerla por si mismo. Todas las quales calidades y circunstancias faltàran y cessariã en rezar los Coristas y las Monjas Horas, si se concediesse y diera ser auctores o introduzidores de la costũbre y obligacion de rezarlas, aunque mas estrecha la induziessen, y aunque mas tambien la cõfirmassen con voto: y aunque las rezassen jũtos en Coro y Communidad, siempre y mientras q̃ no vuiesse aprouaciõ para ello y auctoridad de la Iglesia, auian de ser y auerse en su rezado como particulares y singulares personas, como las que mencionamos en los numeros 7. 58. y 102. porque, como ya diximos en el 30. este ministerio de las Horas y asignacion de ministros para ellas, y forma y manera de rezarlas es total y propria institucion de la Iglesia, y sin su disposicion y auctoridad entremeterse a rezarlas qualesquiera, aunque por costumbre o voto

contraygan obligacion, ni las rezan en su nombre ni se han como sus ministros de cuyas prerogatiuas, que son grandes, priuan totalmente a los Coristas y monjas, los que dizen, que ellos por si solos fueron introduzidores de semejante costumbre, lo qual no puede dezirse por los inconuenientes y absurdos apuntados aqui mismo a num. 88. que son notables y graues.

Conclusion sumaria de todo lo referido.

§. 6.

292 De toda esta variedad y muchedũbre de prouaciones tan fuertes como las alegadas y por ellas, aunque tan atropelladas y de passo por lo mucho, que omitimos y se dexa de ampliaciones, cõfirmaciones y fuerças, por los ceñidos y breues que de su naturaleza piden ser los Memoriales, no obstante lo dilatado q̃ ha ido este por la tã vrgente necessidad del caso, en refuerço y mas firmeza de nuestra resoluciõ n. 78. venimos a concluyr sumariamente en satisfaciõ cabal y entera de los dos puntos propuestos en esta dificultad num. 4, ser muy llano y manifiesto y assentada verdad incontrastable sin cõtrouersia y firmissima *tener las Monjas de Coro y de la misma manera los religiosos Coristas obligacion precisa, inopinable y forçosa debaxo de peçado mortal de rezar Horas*

ras canonicas por todas las prouaciones alegadas, y ser tambien juntamente pecado mortal graue dezir o enseñar, que no la tienẽ o afirmar que no pecan no rezando o que ay opinion prouable a cerca della, por no auer, como no ay fundamento ni razon para formarla, porq̃ si la opiniõ pide para serlo, razon q̃ pueda hazerla y cõstituirla enlos casos prouable por ambas partes, aunq̃ en qualquiera dellas con temor y miedo de la opuesta por mas prouabilidad, la q̃ niega enlo presente la obligaciõ de las horas en las Monjas no tiene ni jamas tuuo ni puede tener tãpoco prouabilidad alguna, como clara y manifiestamẽte parece y cõsta por todo lo articulado hasta agora, ni aũ concedida la cost ũbre en titulo, q̃ es en lo q̃ tanto estriuã los Cõtrarios, por lo tan cõstante y firme q̃ se ha visto en la prouaciõ de todos en todas las religiones, en lasquales permanece y ha permanecido siẽpre immemorial y perpetua en todos siglos sin noticia con verdad de quando començo enellas. Y no solamẽte no la tiene practica, pero ni especulatiua por lo mismo, como sin para q̃ algunos se la han pretẽdido dar y concedieron.

Porq como queda aueriguado a fuerça de tãtos y tã graues testimonios, razones y auctoridades no ay fundamẽto grande ni pequeño, q̃ haga o pueda hazer por la parte o sentẽcia negatiua; ni aun para juzgarla por prouable especulatiuamente es suficiente ni basta dezir auer dicho algunos ser y estar libres las Monjas de essa obligacion

gacion y deuda ſin arrimo de razon ni fundamento, como lo dize el nu. 223. porque ſi fuera baſtante dezir vno alguna propoſicion, aunque ſea errando o no acertádo para poderla llamar con ſeguridad prouable en lo eſpeculatiuo por lo menos, ſolo y no mas de por auerlo dicho, ſin otro fundamento ni razon que vuieſſe, pudieramos llamar licitamente aun a las hereticas prouables eſpeculatiuamente, por auer auido al fin quiẽ las dixeſſe, lo qual no puede dezirſe ni aun penſarſe. Demas que eſta diſtincion es deſapropoſitada, inuencion moderna, y traça nueua y lenguage deſtos tiempos, no vſada, ni admitida en eſte caſo de Doctores antiguos ni modernos que han impreſſo, como no lo es, ni fue en lo practico, porque en lo vno y lo otro carece de todo fundamento, por defecto del qual aſsi como no es prouable, no puede ſer ſeguida ni enſeñada ſin gran rieſgo de conſciencia y graue culpa, porque en todo buen ſentir y ſegun comun doctrina es pecado mortal aueriguado en materias graues y de peſo aconſejar ſentencias improuables o enſeñarlas. Ni aqui tampoco han lugar, ni tienen verdad alguna, haziendo comparacion entre ambas a dos eſtas ſentencias aquellas maneras de dezir por la Contraria de que es poco o menos prouable que la otra, o

poco

poco o menos segura, o que no tiene bastante fundamento, porq̃ no tiene ninguno, ni ay discurso razonable, por donde pueda prouarse tener prouabilidad, aũque sea poca, ni seguridad alguna, por la qual sea licita su practica, ni tampoco tiene decente fin ni motiuo, que la honeste por moderado que sea, supuesta la institució de su precepto y su obligació precisa, y sus principios forçosos que la induzen, de la qual tan solamente pueden escusar causas legitimas de enfermedades graues, de ocupaciones vrgentes, y falta de breuiario, y otras assi semejantes, q̃ los Doctores refieren muy de espacio y aqui en particular no referimos, porque el assumpto y fin y todo nuestro intẽto hasta agora no ha sido mas que prouar fundamentalmente y de rayz la obligacion de rezar Horas las Monjas, y aueriguar de proposito los titulos y principios que la induzen, sin tratar de las causas que pueden escusar della, que en nuestra Controuersia descubrimos por confirmacion de prueua desta misma obligacion, porque si de ordinario los Doctores tratan de causas que escusan a los Coristas y Monjas de la obligacion que tienen de rezarlas, manifiestamente la prueuan y confiessan. Y esto baste por agora ayamos dicho de lo tocante a este punto, reseruãdo lo que falta, que es

mucho

mucho, y de ſingular todo muy cõſiderable en gran manera, para nueſtra Cõtrouerſia, en que van y ſe contienen mas copioſas y eſtendidas y a toda ſatisfacion mayores las prouaciones y fuerças deſta obligacion tan graue, de la qual quedamos deſſeando y eſperamos general y comun intimacion Pontifical y Apoſtolica, y reformacion de ſu precepto para todos y mas en particular y eſpecialmente para los que por ſer, como diximos n. 101. profeſſos de opoſiciõ, no quiſieren auerſe conuencido con tantas auctoridades y razones tan fuertes é indiſſolubles, como aqui van alegadas y juntamos debaxo de la cenſura y correccion de la ſanta Madre Igleſia, en loor y enſalçamiento de la diuina Mageſtad de Dios todo poderoſo y de Ieſu Chriſto Señor nueſtro verdadero Dios y hombre, por eſte miniſterio ſacroſanto de alabanças ſuyas y oracion, que puſo en ella, y en ſu honor y Gloria por los ſiglos.

DIVISION, PARTICIONES Y §§. deste Memorial sumado.

PRIMERA PARTE DEL MEMORIAL DE el Rezado de las Monjas, en la qual se trata de la sentencia, q̃ afirma con sus prueuas, y causas de la que niega con sus fundamentos en que estriua.

SEGVNDA PARTE DEL MEMORIAL DE el rezado de las Monjas, en que se allanan y sueltan entera y cumplidamente todas las oposiciones en contrario.

TERCERA PARTE DEL MEMORIAL DE el Rezado de las Mõjas, en que se ponen las prueuas de su obligacion a horas por via de auctoridad.

TABLA

A.

B.

C.

pre

horas

Pres-

LAVS DEO.